Nº: 1.251

JULIAN, Joaquín VILLALBA BAJA

1.868 - 1.872

Contiene índice de 1.868 y 1.869

1.868 - Fol.- 1 - 117
1.869 - Fol.- 1 - 110
1.870 - Fol.- 1 - 96
1.871 - Fol.- 1 - 76
1.872 - Fol.- 1 - 111

Enc. pasta española. - Tam. folio

B.E.

GOBIERNO DE ARAGON

Folio primero

Numero primero 1º

Mariano Campillo é Ibañez de estado casado de oficio
Arriero, de edad de cuarenta y cinco años, y vecino de
Seraljo, á esa Corporacion Expone: Que poseyendo
las fincas que acontinuacion se expresan aunque sin ti-
tulo de adquisicion en este pueblo y partidas que se men-
cionan en este Expediente.

1º Una heredad en la partida llamada el Zagadero,
termino y boja de este pueblo de una fanega de tierra
de Sembradura regadio lindante por el Norte con he-
redad de Julian Campillo, por el Sur con azequia
de su riego, por el Oriente con heredad de D. Jose
Roy, y por el Occidente con azequia molinar. Cu-
ya heredad ha sido valuada en ciento veinte es-
cudos.

2ª Una heredad en la partida majada de la Atalaya ter-
mino de este pueblo, de dos jubadas y media secano,
lindante por el Norte con heredad de Manuel Tro,
por el Sur con hueco del Concejo, por el Oriente
con heredad de Pedro Toran y por el Occidente con
Hornilla. Cuya heredad ha sido valuada en trein-
ta escudos.

3ª Una heredad en la partida de la Cerraja termino de
este pueblo de media jubada secano, lindante por el
Norte con termino del Monte, por el Sur con la Rama-
bla por el Oriente con paso, y por Occidente con via
publica. Cuya heredad ha sido valorada en veinte
escudos.

4ª Una heredad en la partida el Coll del Monte de dos ju-
badas, secano lindante con heredad de Antonio Toran

ARCHIVO TERRIOL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

"y por el este, por el Sur con heredad de Juan Ma-
"nuel, por el Oeste con una Cañada, y por el
"Norte con Barranco del Conejo. Cuya heredad ha
"sido valorada en ciento y cuatro escudos. Las pin-
"expresadas fincas estan colindantes a
"medida del pais

5ª. "Que pagan con la parcela de tierra objeto
"termino de este pueblo, el cuarto cahiz de sem-
"ra y un de cebada, de un solo pago, marca-
"con el num.º tres, lindante por el este con
"publica, por el Sur con camino publico, por
"viuda de Pedro Chocano, y por el
"Oeste con Pedro de Cristobal, cuyo pago ha
"sido valorado en veinte reales.

"Las cuales fincas le adquirió por herencia de
"su difunto Padre Pedro Campillo, y Martina
"en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve
"en fecha de Julio del mismo y que desde di-
"cho año dia y mes, las tiene en posesion
"el Interesado, el que paga lo que le corresponde
"de en el amillaramiento y catastro del dicho
"pueblo, que dichas fincas no tienen carga ni
"obligacion alguna, y que para lo sucesivo
"las mencionadas fincas en el Registro de la pro-
"piedad del partido de forma a que pertenece
"este pueblo, á presencia del que expone Mariano
"Campillo Blanco. El Interesado acudió
"á esta Corporacion para que le diese mandar
"le expida la certificacion que marca
"el artículo 2º del Real Decreto de 28 de Octu-

"y firmo [illegible] pasado, segun le previene en el articulo 2º
"de dicho Real Decreto, en este Ayuntamiento
"A. S. S. Alcaldia se sirva mandar expedir la certi-
"ficacion que reclama el interesado por el Señor Alcal-
"de Regidor Sindico y Secretario de esta Corporacion, para
"los fines de inscribir en el Registro que se
"menciona en el articulo 4.º del citado Real Decreto y
"demas que en ella expresa. Asi lo exponen Corregidor
"de que doy Dios muchos años Zaragoza veinte y
"dos de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.
"A. Complemento de lo prevenido por la Superioridad

Mariano Campillo

Acto "En [illegible] de la anterior declaracion por el Mariano
"Campillo y Blanco vecino de este Pueblo, comprendida la
"Corporacion de su contenido, y en arreglo a lo prevenido
"en el articulo 2º del Real Decreto de veinte
"y cinco de Octubre y termino pasado manda se
"de la certificacion que previene dicho Real de-
"creto por el Señor citado Regidor Sindico y Secretario
"de Ayuntamiento á confirmacion de este acto. Asi
"lo mandaron y firmaron los Señores Corregidores de
"Ayuntamiento que saben y por los que no saben lo
"hace el Secretario del mismo Ayuntamiento, que certi-
"fica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 2º
"citado que el interesado que suscribe [illegible] de noviembre de mil ochocientos cuarenta y
"siete de [illegible]

Ludovico Castello

Segundo Hernandez

" Bernabé Frío

" Yo el infrascrito Alcalde Constitucional de
" Bujaraloz que suscribe
" Jorge Romero

" D. Dudevigo Cortés Alcalde Constitucional
" D. Eugenio Bernabé Frío Alcalde de Monzalbarba
" Notario D. Juan Bautista Bonet y D. Juan Clemente
" de Vizcardera D. Bernabé Frío Regidor Síndico
" y D. Jorge Romero Secretario de Ayuntamiento
" Juntos de Peralejos.

" Certificamos: Que hallándose Campos
" y Yuntas con Catastro, se halla incluso
" en el Cuaderno de amillaramiento y catastro del
" mismo que sirve de base para el repartimien-
" to de la Contribución de Inmuebles, cultivo y gana-
" dería del quinquenio 32, y antes de regir la ley
" hipotecaria, en cuya parcela se hallan inscri-
" tas fincas pertenecientes, que acostumbran
" cada año repartirse.

" 1ª. Una hondada en la partida llamada del Pajar
" de este término de este pueblo, de una fanega de tie-
" rra de Sembradura regadío, [illegible] por el oriente
" con heredad de Julián Campos, y por el sur con he-
" redad de Julián Campos, por el poniente con he-
" redad de Diego, y por el norte con acequia madre, y
" hoy y por el Ayuntamiento con cinco cinco cuar-
" tas hondadas valoradas en cinco cinco cuar-
" tas.

" 2ª. Una hondada en la partida Mayadica de este
" mismo término de este pueblo de dos fanegas y media sem-

" bradura regadío por el oriente con heredad de Manuel Leo,
" por el sur con bienes del Concejo, por el poniente con he-
" redad de Pedro Torres y por el norte con heredad
" Cuya heredad ha sido valorada en cuatro y seis cuartas.

3ª. Una heredad en la partida de la Canaja término de
" este pueblo de media fanega, secano, lindante por el este
" con camino de Monte por el sur con la acequia
" por el poniente con viña y por el norte con viña per-
" teneciente, valorada esta finca en cinco cuartas.

4ª. " Una heredad en la partida del Corte del Monte de
" dos fanegas secano lindante por heredad de Antonio Pa-
" blo, por el este por el sur con heredad de Juan
" Bautista, por el poniente con viña perteneciente y por el
" Ayuntamiento con Juan del Campo. Cuya heredad ha sido
" valorada en cinco y cuatro cuartas. Las dos cuartas fin-
" cas pertenecientes á la medida del país.

5ª. " Un pajar en la partida las Eras término de este
" pueblo de cuatro varas de anchura y seis de altura
" de una sola pieza cercado con el mismo Pajar, lindante
" al por el norte con viña pública, por el sur con
" Camino público, por el oriente con pajar de Juan
" Clemente y por el Ayuntamiento con Eras de trillar
" Cuyo pajar ha sido valorado en veinte cuartas, y
" que por dichas fincas bien y pagando de contribución
" en y reparto la cantidad de dos reales dos veinte-
" simas en la última contribución que se ha
" repartido. Y para que el interesado pueda y se
" sirvan esta Certificación en el Registro de la
" Propiedad de este Partido de Fonz a donde corres-
" ponde este pueblo, é inscribir las fincas que

"expresadas en el mismo á nombre del Inte-
"resado Mariano Campillo é Ibañez. Con
"arreglo al Real Decreto citado, libramos
"la presente en Peralejos á veinte y dos
"de Noviembre de mil ochocientos se-
"senta y siete.

Desiderio Castellote
Eugenio Fernandez

Bernabe Tio

Por los demas del de
Ayuntamiento que no sa-
ben firmar.

Pedro Romero Srio

Conforme con su original
Gabarda

Queda inscrito este documento en el Registro de la propiedad, tomo primero de Peralejos, folios del ciento cincuenta y nueve al folio ciento sesenta y siete; fincas del número cincuenta y dos al cincuenta y uno inclusive; inscripcion número primero. Veinte veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Esteban Gabarda

Hon. doscientas mils. Nº 9º del Art. — Idem por los demas devengados por esta oficina dos escudos setecientas sesenta mil

Folio quarto ..... 4

Folio quinto



20. Cs DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

J. M. y J. Año 1868. Santa Maria Magdalena

Protocolo de Notas de todas las Escrituras recividas y testificadas en el año mil ochocientos sesenta y ocho Por mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano de S. M. domiciliado en el lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon queda principio en el dia de hoy trece de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho

En testimonio = de verdad

J. J.

Joaquin Julian

Vendicion } En el lugar de Villalba la baja a los trece
Numero dias del mes de Enero de mil ochocientos
Mundoro sesenta y ocho: Fue ante mi Don Joaquin Julian
Extracto Notario del Territorio del Colegio de la
Cabin
Leydas

Audiencia de Zaragoza y Escribano
de S. M. domiciliado en el presente lugar de
Villalba la baja del Partido y provincia de
Teruel en Aragon, y testigos instrumenta
les que en su lugar se espresaran han
comparecido de una parte Mariano Cam
pillo Ybañes de estado casado de profesion arriero
domiciliado en el lugar de Peralejos y de cin
cuenta y siete años de hedad, y su esposa Toma
sa Galbe y Ramon de profesion de su uso domici
liada en Peralejos y de cinquenta y seis años de
hedad que respectivamente manifestaron
tener: Y de otra parte Don Jose Roig y Mont de
estado casado de profesion Farmaceutico domici
liado en la Villa de Alfambra y de setenta y cinco
años de hedad y su esposa Doña Josefa Sanchez
Palma y Nabaet, de profesion de su uso domici
liada en Alfambra y de cinquenta y siete años
de hedad que igual y respectivamente manifestaron
tener, y de su conocimiento profesion y domi
cilio doy fee: Que ambas partes se allan en el
acto en el presente lugar de Villalba baja
y comparecen á el por si, y por su propio
derecho manifestando se allan en el Plen

de Enero de mil ocho cientos sesenta y ocho en un pliego sello octavo y otro de sello noveno de que doy fe Julian

Felorreis

uso de todos los derechos civiles y con la capa
cidad legal para formalizar esta Escritura
sin que ami el autorizante conste lo con
trario, y manifiestan

Primero Los dichos conyuges primos comparecientes que
en virtud del titulo que se relacionara son dueños
y señores de la finca siguiente

Finca De una heredad de una fanega de sembra
dura medida del pais, sita en la partida llama
da el tajadero termino del lugar de Peralejos
que confronta por el Norte con heredad de Julian
Campillo, por el sur con acequia de su riego, por el
este con heredad de Don Jose Roig y por el poniente
con la acequia molinar

Titulo segundo: Esta finca entre otras fue propia de los
Padres del Mariano Campillo Ybañes y la adquiri
rio el mismo por herencia y le correspondio en
tre otros bienes, la que desde que murieron sus
padres, y desde entonces hasta de ahora sin intermi
sion alguna la ha estado poseyendo como dueño
y señor de ella, real, quiera y pacificamente sin
contradiccion de persona alguna, y tiene pa
gando la contribucion territorial segun
mas largamente resulta de su escrito de

GOBIERNO DE ARAGON

de beinte y dos de Noviembre de mil ocho
cientos sesenta y siete ante el señor Alcalde
Don Dionisio Castellote y demas individuos del
Ayuntamiento del referido lugar de Peralejo
que recivieron en el mismo dia beinte y dos
de Noviembre de mil ochocientos sesenta y sie
te y aprobado por dicho señor Alcalde y
demas de Ayuntamiento en dicho dia beinte
y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta
y siete Cuyo espediente ó documento, fue ins
cripto por el registrador del partido de Teruel
Don Estevan Gabarda tomo primero de Peralejo
folios desde el ciento y nueve al folio ciento se
senta y siete, fincas numer cinquenta y dos
al al cinquenta y seis inclusive inscripcion nu
mero primero Teruel beinte y nueve de Dicien
bre de mil ochocientos sesenta y siete
Cuyo documento ha sido protocolizado en el dia
del otorgamiento de esta Escritura á instancia
y requirimiento del referido Mariano Ybañez
y por mi el Notario autorizante bajo el
numero primero del orden de mi proto
colo del presente año mil ochocientos sesenta
y ocho
Cargas Tercero de dicho documento que se me ha
exivido y obra en mi protocolo manifestando
no tener otro aparece que la finca referida

Folio siete




7

y confrontada de parte de arriba no tiene cargas
ipotecas, censos ni mala voz alguna, y que haviendo
sus actuales dueños en el dia de hoy acordado ena
genarla y venderla, y convenido los compradores
en adquirirla lo egecutan de su libre voluntad
del modo siguiente.
Quarto Dichos Mariano Campillo Ybañes y
Tomasa Galbe y Ramon por si y en sus nombres
propios de su libre y espontanea voluntad venden
el dominio util y directo de la espresada finca
arriba confrontada, con todos los derechos que
á ella les son anejos ha y en fabor de los referidos
Don Jose Ruiz y Mont y Doña Josefa Sanchez Palma
y Navas en precio de mil seiscientos beinte rea
les vellon que los compradores realizan en esta
forma: Pagan en el acto los mil seiscientos beinte
reales vellon en moneda de oro, plata y cobre
usual y corriente que los vendedores quentan
examinan y pasan a su poder, de que doy fe: For
maliza de los mil seiscientos beinte reales
vellon precio de la finca vendida la carta

de pago que para su seguridad necesiten
los compradores, por lo qual ambas partes
renuncian toda accion rescisoria por lesion
haciendolo tambien los bendedores de la
personal que les concede el artitulo treinta
y ocho de la Ley ipotecaria: Los mismos bendedores
pasan y confieren a los compradores todos los
derechos de dominio que tenian en la finca
vendida en cuyo pleno uso entran desde ahora
sirviendoles esta Escritura de titulo de posesion
que podran tomar por si sin necesidad de
intervencion judicial, y se obligan a la eviccion
y saneamiento de este contrato que hacen sin mas
condiciones.

Reserva de la ipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley ipo
tecaria hacen hacen especial reserva de la ipoteca
legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia
sobre qualesquier otro acreedor para el cobro de la
ultima anualidad del impuesto que se uviese
repartido y no satisfecho por quenta de la finca
enagenada, y no a responsavilidad de compa
ñias de seguros mutuos ni otra alguna por no
estar sugeta a ella.

Acceptacion. Los compradores Don Jose Roig y Mont, y Doña Jose
fa Sanchez Palma y Navas Dicen que aceptan y adm
ten en todas sus partes esta Escritura a su fabor tal
como se halla estendida, del modo mas cumplido
y segun derecho

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los

Testigos instrumentales Pedro Jose Campos labrador
vecino de Villalba la baja y Rufino Comin, labrador ve
cino de Celadas quienes aseguran no tener escepcion
legal mayores de veinte y cinco años, y a quienes igual
mente conozco, de que doy fee.

Nota. Y yo el presente Notario adverti a los compradores la
obligacion que tenian de presentar este contrato en el
registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que
pertenece la finca vendida pues ademas de no
poderse oponer ni perjudicar a tercero sino
es desde su inscripcion en el registro de la
propiedad no se admitira en los tribu
nales ni juzgados ordinarios y especiales
de los Consejos ni oficinas del Govierno
sino se uviese tomado la razon en el
registro de la propiedad ni podra
usarse para acreditar qualesquier
derecho que del mismo proceda, a no ser
que se invoque por un tercero en apoyo
de un derecho diferente que del mismo no
proceda de aquel.

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido in

tegramente este instrumento alas dos partes contratantes apresencia delos dos testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si aque expresamente renunciaron y lo firman los que saben hacerlo, y por los que no un testigo asu ruego de que doy fee

Jose Roig accepto

Josefa Sanchez de Palma

Mariano Campillo Ibañez

Pedro Jose Campos soy testigo de lo dho y siendo tomasa y Ramon Otorgante q. dijo no saben

Rufino Comin

Antemi

Joaquin Julian

Numero [illegible]

Don Jose Gruelen Roig de cuarenta y dos años de edad y su consorte Da Rosa Alonso Fabre de cuarenta y cinco años de edad propietarios de este pueblo de Villalba baja de oficio jornalero a esa corporacion expone: Que poseyendo la finca que a continuacion se expresa aunque sin titulo de adquisicion en este pueblo y partida llamada.

1a Una heredad en la partida llamada el prado termino del mismo de tres cuartales y dos cuartillas de sembradura regadio lindante por el Norte con otra heredad de Pascual Gomez Alonso, por el Sud con otra heredad de Leon Castillo Perez, al Este con acequia de su riego y al Oeste con el rio denominado de Alfambra. Cuya heredad ha sido valorada en ciento siete escudos.

Cuya heredad adquirieron los dos expresados conjuges por compra a Ed[illegible] Alonso Fabre vecina vecina que fue del lugar de Cuevas, labradas en el año mil ochocientos sesenta y dos los cuales pagan lo que les corresponde en el amillaramiento y catastro de este pueblo de Villalba baja, y que dicha finca no tiene cargas ni obligacion alguna, y que para poder inscribir la mencionada finca en el [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

tro de la propiedad del partido de Teruel a que pertenece este pueblo, a nombre de los espresados conyuges acuden a esa corporacion para que se dignen mandar la certificacion que previene el articulo segundo del Real Decreto de veinte y cinco de Octubre ultimo, segun se manda en el articulo segundo de dicho Real Decreto. En esta atencion

A V.V. Suplican se sirvan mandar espida la certificacion que reclaman dichos interesados por el señor Alcalde e individuos de esa corporacion y secretario del mismo Ayuntamiento, para con ella acudir al registro con la copia que se menciona en el articulo cuarto del citado Real Decreto y demas que en el se espresan.

Asi lo esperan conseguir los esponentes de la acreditada bondad de V.V. cuya vida guarde Dios muchos años. Villalba baja cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

A ruego de Jose Guillen

Ramon Toran

Sres. componentes el Ayuntamiento de Villalba baja.

Auto. Por presentada la anterior instancia por Don Jose Guillen Rey vecino de Villalba baja y propietario del mismo pueblo, cerciorada la corporacion de su contenido y con arreglo a lo prevenido en el articulo tercero del Real decreto de 25 de Octubre proximo pasado, manda se espida la certificacion que previene dicho Real decreto por el Señor Alcalde e individuos de Ayuntamiento y secretario del mismo, a continuacion de este Auto. Asi lo mandaron y firmaron los Señores componentes el Ayuntamiento que saben y por los que no lo hace el secretario pues todos intervinieron en este Auto.

Villalba baja cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Pascual Mateo Alde

Antonio Mateo

Leandro Muñoz

Leon Puertas

Lorenzo Esteban

Por Joaquin Sicente

Ramon Toran Srio.

Don Pascual Mateo Alcalde constitucional Don [illegible] Mateo Teniente Alcalde Don [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Fuertes, Don Joaquin Vicente Regidores y Don Lorenzo Esteban Síndico Procurador y Don Ramon Torrijo Secretario del mismo Ayuntamiento.

Certificamos: Que Don Jose Guillen Buy vecino de este pueblo se halla inscrito en el cuaderno de Amillaramiento y Catastro del mismo que ha servido de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia al número cuarenta y tres cuya partida contiene y se halla inscrita la finca que el mismo posee en la partida siguiente

1ª Una heredad en la partida llamada el Prado termino de este pueblo de tres cuartales dos cuartillas de sembradura de regadio lindante por el lado del Norte con otra heredad de Pascual Gomez Alonso, al Sud con otra heredad de Leon Castellote Perez, al Este con acequia de su riego, y al Oeste con el Rio llamado de Alfambra. Cuya heredad ha sido valorada en ciento siete Escudos.

Y que por dicha finca viene pagando de contribucion y recargos la cantidad setecientas milesimas de Escudo en la última cuota de contribucion que se ha repartido.

Y para que el interesado pueda presentar esta certificacion al registro de la propiedad de este partido de Teruel a donde corresponde este pueblo e inscribir la finca espresada en el mismo a nombre del espresado Jose Guillen Buy y de su consorte Rosa Alonso Fabre con arreglo al Real decreto citado libramos la presente en Villalba baja a cuatro de Enero de mil ocho cientos sesenta y ocho.

Pascual Mateo Alde
Antonio Malo
Leandro Muñoz
Leon Fuertes Lorenzo Esteban

Por Joaquin Vicente
Ramon Torrijo Srio.

Diligencia Ante el Ayuntamiento que suscribe y firma este espediente se han presentado los pésitos nombrados al efecto que lo son Francisco Ramiro y Francisco [illegible] vecinos de

GOBIERNO DE ARAGON

propietarios del mismo pueblo y puesto de manifiesto este expediente enterados del contenido de la finca que el mismo contiene y hecho cargo detenidamente del valor que la misma tiene por el quinquenio y caso la han valorado al precio justo que en la misma se expresa al final de la relacion.

Y para que conste lo firmamos en Villalba baja a cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Fran.co Fernandez

Pascual Mateo Alde

Antonio Mateo

Leandro Muñoz

Francisco Asensio

Leon Fuertes

Lorenzo Estebar

Por Joaquin Sierra

Ramon Toranzo

Conforme con su original

Gabarda

Recibo. Honorarios recibidos digo Queda inscrito el documento que precede en el Registro de la Propiedad, Tomo primero de Villalba baja, folio doscientos treinta y un

finca número setenta, inscripcion número primero. Teruel trece de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esteban Gabarda

Recibo. Honorarios recibidos cien mils.s núm.o 9.o del Aran.do Hem, por los demás devengados por esta oficina un escudo, noventa cen.s núm.os 1.o, 2.o y 6.o del Aran.do y art.o 343 de la Ley.

Joaquin Bela Tegeria





20. Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

Vendicion. En el Lugar de Villalba la baja a los beinte dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano de S. M. domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido de una parte Jose Guillen y Buz de estado casado de profesion Pelaile domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja y de quarenta y una años de hedad, y su esposa Rosa Alonso y Fabre de profesion de su uso domiciliada en el mismo lugar de Villalba la baja y de quarenta y tres años de hedad que respectivamente manifestaron tener, y de otra parte Joaquin Bela y Tegeria de estado casado de profesion Tegedor de lienzos domiciliado en este lugar de Villalba la baja y de treinta años de hedad, y su esposa Dionisia en-

Menor Quarto. Estrac to dia treinta de Enero de mil ocho cientos sesenta y ocho. Cumpliego sello octavo y otro sello noveno. Segundo y Julian

buena y Romero de profesion de su uso domici-
liado en el mismo, y de beinte y seis años de Edad
que igual y respectivamente manifestaron tener
y a cuyas dos partes de su conocimiento pro
fesion estado y domicilio doy fe: Que ambas par
tes comparecen á este acto por si y por sus
propios derechos manifestando se allan
en el pleno uso de todos los derechos civiles
y con la capacidad legal necesaria para for
malizar esta Escritura de venta, sin que a mi
el autorizante conste lo contrario de que
doy fe y manifiestan.

Primero Dichos primeros conyuges comparecien
tes que en virtud del titulo que relacionaran
son dueños y señores del dominio util y
directo de la finca siguiente

Finca De una heredad sita en la partida llamada
el prado huerta y termino del presente
lugar de Villalba la baja de catorce quarti
llas de tierra sembrada medida del pais que confronta
por el lado del Norte con heredad de Pasqual
Gomez Alonso, por el Sud con heredad de Leon
Castellote y Perez, al Este con acequia de su riego
y al poniente con el Rio llamado de Alfambra

Titulo Cuya finca dichos primeros conyuges la adqui
rieron de Eduviges Alonso y Tobar vecino que fue de
cuebas labradas por el contrato que tubieron con la
misma el año pasado de mil ochocientos sesenta
y dos
y desde entonces hasta de ahora y sin intermi
sion alguna la an estado poseyendo como due
ños y señores de Ma Real, quieta y pacificamen
te sin contradiccion de persona alguna, y bienen
pagando la contribucion territorial el dicho
Jose Guillen y Buz, segun todo mas largamente
resulta del espediente de informacion posesoria
instado por los mismos en su escrito del dia qua
tro de Enero del presente año mil ochocientos
sesenta y ocho ante el Señor Alcalde Don Pasqual
Mateo y demas señores de Ayuntamiento del
referido lugar de Villalba la baja que recivieron
bajo el mismo dia quatro de Enero de dicho
año mil ochocientos sesenta y ocho, y fue
aprobado por dicho señor Alcalde y demas in
dividuos de dicho Ayuntamiento de Villalba
la baja en dicho dia quatro de Enero de mil
ochocientos sesenta y ocho cuyo espediente
ó documento fue inscripto por el Registrador

GOBIERNO DE ARAGON

del partido Don Estevan Gobarda en el regis
tro de la propiedad, tomo primero de las de
Villalba la baja folio doscientos treinta y cinco finca
numero, setenta, inscripcion ciento quince
fecha en Teruel a trece de Enero de mil ocho
cientos sesenta y ocho

Cuyo Documento ha sido protocolizado en este
dia del otorgamiento de esta Escritura a ins
tancia y requirimiento de los espresados Jose
Guillen y Bug y Rosa Alonso y Fabre vecinos de este
lugar de Villalba la baja, y por mi el Notario la
presente autorizante bajo el Numero del orden
de mi protocolo de Escrituras publicas de mi
Notaria del presente año mil ochocientos
sesenta y ocho y se halla unido a dicho mi pro
tocolo

Tercero Cargas De dicho documento que se me ha exi
vido y obra en dicho mi protocolo mani
festando no tener otro aparece que la finca
referida que queda confrontada no tiene cargas
ipotecas, censos ni obligacion alguna = Que
haviendo sus actuales dueños acordado en el
dia de hoy enagenar y bender la referida finca
y convenido los compradores en adquirirla






lo egecutan de su libre voluntad del modo si
guiente

Enagenacion

quarto: Dichos Jose Guillen y Bug y Rosa Alonso
y Fabre en sus nombres propios y de su libre y espon
tanea voluntad venden el dominio util y directo
de la finca arriba especificada y confrontada
con todos los derechos que le son a ella anyes
ha y en fabor de los espresados Joaquin Isola y
Tegeria y Dionisia Embuena y Romero en precio
de mil ochenta reales vellon que los compra
dores realizan en esta forma: Pagan en el acto los
mil ochenta reales vellon en moneda de oro plata
y cobre que los bendedores quentan examinan
y pasan a su poder, de que doy fe: Formalizan de los
mil ochenta reales vellon precio de la finca
bendia la carta de pago que para su seguridad
necesiten los compradores: Por lo qual ambas
partes renuncian toda accion rescisoria por
lesion, haciendolo tanvien los bendedores de la
personal que les concede el articulo treinta y
ocho de la Ley ipotecaria: Los mismos ben

dedores por si y en sus nombres propios pa-
san y transfieren a los compradores todos los
derechos de dominio que tenian en la finca
enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora
sirviendoles esta Escritura de titulo de posesion
que podran tomar por si, sin intervencion
judicial alguna, y se obligan a la eviccion y sana-
miento de este contrato que hacen sin mas
condiciones

Reserva de la ipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la
Ley ipotecaria hacen especial reserva de la ipote-
ca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferen-
cia sobre qualesquier otro acreedor para el
cobro de la ultima anualidad del impuesto
que se uviese repartido y no satisfecho por quien
de la finca enagenada, y no a responsabilidad
de compañias de seguros mutuos ni otra al-
guna por no estar sugeta a ella

Acceptacion Los compradores Jose Isla Tegeria y Dionisia Em-
buena y Romero dicen que acceptan y admiten
en todas sus partes esta Escritura tal como
se halla estendida del modo mas conforme
y cumplido segun derecho

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presen-
cia de los testigos instrumentales Juan
Isla Villalba y Ramon Escoruela tegedores
de lienzos domiciliados en el presente lugar



de Villalba la baja mayores de edad de
beinte y cinco años quienes aseguran no
tener escepcion legal y a quienes igualmen-
te conozco, de que doy fee

Nota Y yo el presente Notario adverti a los compra-
dores la obligacion que tenian de presentar
este contrato en el registro de la propiedad de
la ciudad de Teruel a que pertenece la
finca vendida, pues ademas de no poderse
oponer ni perjudicar a tercero sino es desde
la fecha de su inscripcion en el registro de
la propiedad no se admitira en los
Tribunales ni juzgados ordinarios y
especiales de los consejos ni oficinas del
Gobierno sino se uviese tomado la
razon en el registro de la propiedad ni
podra usarse para acreditar qualesquier
derecho que del mismo proceda a no ser
que se invoque por un tercero en apoyo de
un derecho diferente que no proceda
de aquel

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido

integramente este instrumento a las dos partes contratantes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si a que expresamente renunciaron y lo firma el compras que testigo por los demas que no saber escriviz de que doy fee

Joaquin Vela Lejeria acepto

Juan Vela Villalba soy testigo de lo dicho y firmo por Jose Gallen Ruiz y Rosa Alonso y fabre bendedores y por Dionisia Enbuena y romero acceptante que dijeron no saber

Ramon escoruela soi testigo

Ante mi

Joaquin Julian



Manuel Tio y Clemente consorte de Maria del Pilar Muñoz y Morata de oficio labrador de 42 años de edad vecino de Peralejos, con el debido respeto al Ayuntamiento del mismo pueblo de Peralejos Expone: Que el recurrente posee hasta la fecha legitimamente y como dueño sin contradiccion de persona alguna aunque sin titulo de propiedad en la forma que prescriben las leyes, la finca que luego se mencionará la cual la adquirió el Recurrente por herencia de su difunto padre Santiago Tio, y Mariana Clemente vecinos de dicho pueblo de Peralejos desde el año 1855 en que falleció su padre, y cuya finca es la siguiente.

1a. Una heredad de cinco cuartos de jubada de tierra, ó sea una jubada y un cuarto tierra suano medida del pais sita en la partida de las pasaderas termino de Peralejos lindante por el Norte y Este con heredad de D. Antonio Alegre por el Sur con heredad de Catalina Perez y por el Oeste con el Rio Alfambra. Cuya finca se halla franca y libre de toda cargo, censo, hipotica y obligacion. Que dicha finca ha venido pagando la contribucion que le ha correspondido con inclusion de los recargos municipales y provinciales incluida en los demas bienes que posee, por tanto el Ayuntamiento suplica que para poder

incidir la anterior finca a favor del mencionado Manuel Fio y Clemente en el registro de la propiedad de este partido, se sirva mandar que con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 21 de Octubre último, con presencia de los libros de Catastro y amillaramiento de este pueblo se libre la correspondiente certificacion a continuacion de esta instancia, expresando en ella lo que en dicho Real Decreto se previene y designando el tiempo que lleva el Exponente en posesion y goce pacifico de dicha finca, y verificado devolverme original este expediente para hacer el uso conveniente, que espera merecer de la notoria rectitud de su Ayuntamiento. Fenalejo á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Juzgo de Manuel Fio que no sabe Cristobal Muñoz

Diligencia de entrega. En Fenalejo á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho Manuel Fio vecino de Maella de Pilar de este vecindario de Fenalejo, presento en la Secretaria de este Ayuntamiento el anterior escrito para que se conteste al Ayuntamiento de que yo el Secretario certifico. El Secretario Pedro Romeu

Providencia En dicho pueblo dia, mes y año citados en la Sala capitular de este pueblo D. Juan Bautista Negredo y D. Bernabe Fio Sindicos de este Ayuntamiento, y dada cuenta por mi el Secretario del anterior escrito presentado por el Interesado Manuel Fio, enterados de su contenido acordaron que se libre la certificacion que solicita con arreglo al Real Decreto de 21 de Octubre último, y concluida devuelvase al interesado el original del Expediente para los usos que le convenga. Asi lo mandaron dichos Señores firmando en mi presencia del Secretario de que certifico. El Alcalde Constitucional — Eugenio Fernandez Prada — Bernabe Fio Sindico — Por Juan.co Maria Juan Clemente y Juan Bautista Pedro Romeu Secret.o — D. Bautista Cristobal D. Bernabe Fio y D. Pedro Romeu Alcalde, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Fenalejo Certificamos: Que segun consta del libro de Catastro y amillaramiento de este pueblo, pose Manuel Fio Clemente con su Esposa Maria del Pilar Muñoz y Monta de esta vecindad al folio del Catastro, la finca unica siguiente

Una casa de una jabada y un cuarto de tierra secanal que mide de Norte á Sur cuarenta y cinco pasos y de Levante á Poniente veinte y cinco pasos, linda por el Norte y Poniente con casa de D. Antonio Hugo, por el Sur con casa de

de Catalina Perez y por el Oeste
con el Rio Alfambra su valor — 40,000
Cuya finca se halla en un todo conforme con
las confrontaciones puestas en la presente instancia y
por cuyo motivo se expresa en la certificacion y
cuya finca le ha correspondido pagar por con-
tribucion en el presente año económico — escudos
174 milesimas en cada trimestre con exclusion de
los recargos provinciales y municipales, segun resulta
al numero 37 del amillaramiento. Y que el Recurren-
te Manuel Tio y su Esposa Maria del Pilar Muñoz
y Morata han venido pagando la contribucion por di-
chos bienes desde el año 1855 en que las adqui-
el Recurrente de sus difuntos Padres Santiago Tio y
Mariana Clemente, cuya finca no consta tenga
gas ni censos contra si. Y para que conste firmamos el
presente en Peralejos a Veinte y cuatro de Enero de mil
ochocientos sesenta y ocho. El Alcalde Desiderio Ca-
llete = El Regidor Sindico = Bernabe Tio = El Secre-
tario de Ayunt.o Pedro Romero = Acto continuo y
el Secretario entregue este Expediente original a Manuel
Tio, y no firma su recibo por no saber lo hace su convecino
Cristobal Muñoz conmigo el Secretario de que Certifico
A ruego de Manuel Tio Cristobal Muñoz El Secretario
Pedro Romero

Es copia
A ruego de Manuel Tio
Cristobal Muñoz y Perez

Folio veinte y uno
Conforme con su original
Gabarda

21

Queda inscrito el documento que precede en el Re-
gistro de la Propiedad, tomo primero de Peralejos, fo-
lio ciento setenta y siete, finca número sesenta,
inscripcion número primero. Teruel veinte y ocho
de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esteban Gabarda

Recibo. Uno.s cuatrocientas mil.s, Real decreto de
22 de Mayo de 1863.

GOBIERNO DE ARAGON

Folio veinte y dos





20 Cs DE Eo AÑO 1868. SELLO 9o

Vendicion

Numero sesto

Extracta dia ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho dos pliegos de papel del sello no uno de que doy fe Julian

En el lugar de Villalba la baja a veinte y nueve de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano de S. M. domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Manuel Tio y Clemente de estado casado de profesion labrador domiciliado en el lugar de Peralejos y de quarenta y dos años de hedad, y su esposa Maria del Carmen Muñoz y Morata de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Peralejos y de veinte y seis años de hedad, y de otra parte Don Antonio Alegre y Obegero Presvitero Beneficiado en la Yglesia de Cuebas Labradas vecino del mismo y de quarenta y seis años de hedad

ARCHIVO HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

que respectivamente manifestaron tener
y a cuyas dos partes comparecientes de su
conocimiento profesion y domicilio doy fee:
Que ambas partes comparecen a este acto por
si y por sus propios derechos manifestando
ambas que se allan en el pleno uso de todos
los derechos civiles y con la capacidad legal
necesaria para formalizar esta Escritura
de venta de heredad, sin que a mi el autori
zante conste lo contrario y manifiestan
Primero Dichos primeros conyuges contratantes
Que en virtud del titulo que se relacionara
son dueños y señores del dominio util y direc
to de la finca siguiente
Finca De una heredad secano sita en la partida
llamada las pasaderas termino del lugar
de Peralyos de cinco quartos de labor medi
da del pais que confronta por el lado del Norte
y Ester con heredad de Don Antonio Alegre y
Obegero, por el sur con heredad de Catalina Pera
y por el poniente con el Rio llamado de Alfambra
Titulo segundo: Cuya finca adquirio el dicho Manuel
Tio y Clemente por herencia de sus padres



Jaime Tio y Mariana Clemente que mue
rieron el año pasado de mil ochocientos cin
quenta y cinco, y desde entonces hasta de ahora
y sin intermision alguna la han estado po
seyendo como dueños y señores de ella Real
quieta y pacificamente sin contradiccion de
persona alguna y bienen pagando la contri
bucion territorial el espresado Manuel Tio
y Clemente segun todo mas largamente resul
ta del espediente de informacion posehesoria
incoado por el mismo en su escrito del dia
beinte y quatro de Enero del presente año mil
ochocientos sesenta y ocho ante el Señor Alcalde
Don Desiderio Castellote y demas señores de Ayun
tamiento del lugar de Peralyos que recivieron el
mismo dia veinte y quatro de Enero de mil ocho
cientos sesenta y ocho, y fue aprobado por dicho
Señor Alcalde y demas individuos del Ayuntami
ento de dicho lugar de Peralyos en dicho dia
beinte y quatro de Enero de mil ochocientos sesen
ta y ocho: cuyo espediente o documento fue inscri
pto por el registrador del partido Don
Estevan Gabarda en el registro de la pro
piedad tomo primero de Peralyos folio

GOBIERNO DE ARAGON

ciento setenta y siete, finca Numero se
senta inscripcion Numero primero bajo el
dia beinte y ocho de Enero de mil ochocientos
sesenta y ocho

Cuyo Documento ha sido protocolizado en el dia
del otorgamiento de esta Escritura á instan
cia y requirimiento del espresado Manuel
Tio y Clemente vecino de Peralyos, y por mi
el Notario la presente autorizante bajo
el Numero del orden de mi protocolo
de escrituras publicas de mi Notaria del
presente año mil ochocientos sesenta y ocho
y se halla unido a dicho mi protocolo

Tercero Cargas De dicho documento que se me ha
exivido y obra en dicho mi protocolo ma
nifestando no tener otro aparece que la
finca referida que queda confrontada no tiene
cargas ipoteca censo ni obligacion alguna
que haviendo sus actuales dueños acordado
en el dia de hoy enagenar y bender la
referida finca arriba confrontada y convenir
los compradores en adquirirla, lo egecutan
de su libre voluntad del modo siguiente

Enagena cion. Quarto Dichos Manuel Tio y Clemente y Mo
del Carmen Muñoz y Morata en sus nombres

Folio Veinte y Quatro




25

propios y de su libre y espontanea voluntad benden
el dominio util y directo de la finca arriba espe
cificada y confrontada con todos los derechos
que le son á ella anyos ha y en faber del espre
Precio sado Don Antonio Alegre y Obegero en precio
de quatrocientos cinquenta reales vellon efecti
vos que el comprador realiza en esta forma
Paga en el acto los quatrocientos cinquenta
reales vellon en moneda de oro, plata y cobre
usual y corriente precio de la finca vendida
Formalizan de los quatrocientos cinquenta
reales vellon la carta de pago que para su
seguridad necesite el comprador; por lo
qual ambas partes renuncian toda ac
cion rescisoria por lesion haciendolo
tambien los bendedores de la persona al
que les concede el articulo treinta y ocho
de la Ley ipotecaria: Los mismos bendedo
res por si y en sus nombres propios pasan

GOBIERNO DE ARAGON

y transfieren al comprador todos los
derechos de dominio que tenian en la
finca enagenada en cuyo pleno uso en-
tran desde ahora, sirviendoles esta Escritu-
ra de titulo de posesion que podran tomar
por si sin intervencion judicial alguna y se
obligan a la eviccion y saneamiento de este
contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserba de la ipoteca legal

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley ipo-
tecaria hacen especial reserba de la ipoteca legal
en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre
qualesquier otro acreedor para el cobro de la
ultima anualidad del impuesto que se uviese
repartido, y no satisfecho por quenta de la finca
enagenada y no a responsabilidad de compa-
de seguros mutuos ni otra alguna por no estar
sujeta a ella

Acepta-cion

El comprador Don Jose Alegre y Ubagaro D. [illegible]
que acepta y admite en todas sus partes esta
Escritura a su favor, tal como se halla estendida
del modo mas cumplido y segun derecho

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presen-
cia de los testigos instrumentales Blas Garfe
Tegedor de lienzos vecino de Cuebas Labrad



y Lorenzo Esteban y Martin de oficio Sastre
vecino del presente lugar de Villalba la baja mayo-
res de hedad de veinte y cinco años quienes ase-
guran no tener escepcion legal, y a quienes igual-
mente conozco de que doy fe

Nota

Y yo el Notario adverti al comprador la obliga-
cion que tenia de presentar este contrato
en el registro de la propiedad de la ciudad de
Teruel a que pertenece la finca enagenada pues
ademas de no poderse oponer ni perjudicar
a tercero, sino es desde la fecha de su inscrip-
cion en el registro de la propiedad no se
admitira en los tribunales ni juzgados
ordinario ni especiales de los consejos
ni oficinas del Govierno sino se cubiese
tomado la razon en el registro de la
propiedad ni podra usarse para acre-
ditar qualesquier derecho que de la
misma proceda a no ser que se invo-
que, por un tercero en apoyo de un
derecho diferente que no proceda de aquel

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido



integramente este instrumento a las
dos partes contratantes a presencia
de los testigos arriba nombrados, des-
pues de advertidos del derecho que tenian de
hacerlo por si, a que espresamente renun-
ciaron y lo firma el comprador y no los
bendedores por no saber, lo ha por los
mismos un testigo a su ruego, de que doy fe.

D. Antonio Alegre y Obejero acepto lo dicho

Blas Garsella Soi testigo

Y firmo Por manuel Fio Ychemonte y
Maria del Pilar Munoz y Morata
otorgantes que digieron no saber

Lorenzo Esteban i Martin Soi testigo

Ante mi
Joaquin Julian

Febrero

Folio veinte y siete

27

20 Cs DE Eo AÑO 1868 SELLO 9º

En el Lugar de Villalba la baja a primero del mes de
Febrero del año mil ochocientos sesenta y
ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario
del territorio del Colegio de la Audiencia de
Zaragoza y Escribano de S. M. domiciliado en
el lugar de Villalba la baja del Partido y Pro-
vincia de Teruel en Aragon y testigos instru-
mentales que en su lugar se espresaran
han comparecido personalmente de una
parte Francisco Hernandez Caballero de
estado viudo de profesion Botero domiciliado
en el presente lugar de Villalba la baja y de
setenta setenta y tres años de edad, y de otra
parte Francisco Hernandez Rodriguez de estado
casado de profesion labrador domiciliado en el
presente lugar de Villalba la baja y de quarenta
años de edad, y su esposa Joaquina Hernandez

Morales de profesion de su uso domiciliado en el
presente lugar, y de cinquenta y siete años de
hedad que respectivamente manifestaron
tener, a quienes dichas dos partes de su cono
cimiento, profesion y domicilio doy fe: Que
a este acto comparecen por si y por sus pro
pios derecho manifestando ambas dos
partes se allan en el pleno uso de todos los de
rechos civiles y con la capacidad legal necesaria
para formalizar esta escritura de venta
de heredad, sin que a mi el autorizante con
te lo contrario y manifiestan

Primero El dicho Francisco Hernandez Caballero
en virtud del titulo que se relacionara es dueño
y señor del dominio util y directa de la finca
siguiente

De una heredad de una fanega con quartal y media
quartilla de tierra sembradura medida del
pais sita en la partida llamada el Real
huerta y termino del presente lugar de Villal
ba la baja que en el dia confronta por el

Del Norte con heredad de herederos de Vicente
Alegre, al Sud con heredad de Pascual Rodriguez
al Este con acequia de su riego, y por el oeste con
heredad de herederos de Vicente Alegre

Titulo Segundo: Que esta finca fue propia de su difunto
hermano Don Mariano Hernandez Caba-
llero presvitero Beneficiado que fue de esta
Yglesia de Villalba la baja que se la dejo de gra
cia especial al mismo en su ultimo testa
mento que otorgo en el presente lugar de
Villalba la baja bajo el dia beinte y nuebe del
mes de Enero del año mil ochocientos cinquen
ta y nuebe, ante el Notario la presente
autorizante: Cuya Escritura de testamento
fue anotada en el oficio de ipotecas de la Ciudad
de Aerual siendo ipotecario Don Manuel Ga
mez Cordoves, libro correspondientes a las
del pueblo de Villalba baja en el dia tres de
Noviembre de mil ochocientos cinquenta y
nueve cuyo documento se me ha exivido y
devolvi a su dueño

Cargas Tercero: Que la espresada finca arriba es
pecificada y confrontada no tiene censos ipoteca

ni obligacion alguna segun aparece del titulo
arriba relacionado

Enagenacion Quarto Que haviendo su actual dueño en
el dia de hoy acordado enagenar y vender la
espresada finca y convenido los compradores en
adquirirla lo executan del modo siguiente

Dicho Francisco Hernandez Caballero por si y en su
nombre propio de su libre y espontanea voluntad
vende el dominio util y directo de dicha heredad
arriba especificada y confrontada con todos los
derechos que á ella le son anexos hay en favor de
los dichos Francisco Hernandez Rodriguez y Joa-
quina Hernandez y Morales en precio de dos
mil setecientos reales vellon efectivos que los com-
pradores realizan en esta forma pagan en el acto
los dos mil setecientos reales vellon en moneda
de oro plata y cobre usual y corriente que el ven-
dedor quenta examina y pasa a su poder de que
doy fee: Formaliza de los dos mil setecientos reales
vellon precio de la heredad vendida la
carta de pago que para la seguridad de

Precio

Reserva de la ipoteca legal

Felicidad veinte y nueve






cesiten los compradores, por lo qual renun-
cian toda accion rescisoria por lesion haciendolo
tanvien el vendedor de la persona que le concede
el articulo treinta y ocho de la Ley ipotecaria
El mismo vendedor por si y en su nombre pro-
pio pasa y transfiere a los compradores
todos los derechos de dominio que tenia
en la heredad vendida, en cuyo pleno uso
entran desde ahora sirviendoles esta
Escritura de titulo de posesion que pa-
dran tomar por si, sin intervencion judi-
cial alguna, y se obliga á la eviccion y sana-
miento de este contrato que hacen sin
mas condiciones

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la
Ley ipotecaria hacen especial reserva de la
ipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado

GOBIERNO DE ARAGON

preferiencia sobre qualesquier otro acre
dor para el cobro de la ultima anualidad
del impuesto que se uviese repartido, y no sa
tisfecho por quenta de la finca enagena
da, y no a responsabilidad de compañias
de seguros mutuos ni otra alguna, por no
estar sugeta a ella

Acep tacion Los compradores Francisco Hernandez Ro-
driguez y Joaquina Hernandez Morales Dicen
que aceptan y admiten en todas sus partes
esta Escritura a su favor, tal como se halla
estendida del modo mas cumplido y se
gun derecho

Asi lo otorgan las dos sobredichas partes a pre
sencia de los testigos instrumentales Don
Ramon Faran y Aguilar maestro de prime
ras letras y Joaquin Guillen y Edo pelaile vecin
del presente lugar de Villalba la baja mayo
res de hedad de beinte y cinco años quien
aseguran no tener escepcion legal



y a quienes conozco de que doy fee

Nota Y yo el presente Notario adverti a los com
pradores la obligacion que tenian de pre
sentar este contrato en el registro de la
propiedad de Teruel a que pertenece la he
redad bendida, pues ademas de no poder
sen oponer ni perjudicar a tercero sino es
desde la fecha de su inscripcion en el regis
tro de la propiedad, no se admitira en los
tribunales ni juzgados ordinarios y es
peciales de los consejos ni oficinas del Govierno
si no se uviese tomado la razon en el
registro de la propiedad, ni podra
usarse para acreditar qualesquier
derecho que del mismo proceda
uno ser que lo invoque un tercero en
apoyo de un derecho diferente que no pro
ceda de aquel

Y yo el presente Notario he leido he leido inte




Venidion] En el lugar de Villalba la baja dia pri-
mero de mes de Marzo de mil ochocientos se-
senta y ocho: Ante mi Don Joaquin Julian
Notario del Ilustre Colegio de la Audien-
cia de Zaragoza y Escribano del N. Domi-
ciliado en el presente lugar de Villalba la baja
partido y provincia de Teruel en Aragon
testigos instrumentales que en este lugar se
hallan apresentan han comparecido personalmente
Don Mariano Alberdero domiciliado en el lugar de Peralejos y de
cincuenta y dos años de edad, y su esposa Doña Maria
Argente y Ferrer de profesion de labrador domiciliados en
dicho lugar de Peralejos de treinta y siete años de
edad que respectivamente manifestaron tener, y
de otra parte Don Bernardo Magallon y Aznar de
estado casado de profesion comerciante domiciliado en
el lugar de Cuevas labradas de cuarenta y nueve

Testamento que otorga Don Mariano Alberdero a favor de su esposa Doña Maria Argente y Ferrer

años de hedad y su esposa Doña Inocencia
Branchas y Garzaron de profesion de su uso do-
mibiliada en dho. lugar de Cuebas labradas y
de quarenta y quatro años de hedad que igual y
respectivamente espresaron tener, allados to-
en el presente lugar de Villalba la baja que de
su conocimiento estado, profesion y domicilio
doy fee: Que á este acto comparecen por si y por
sus propios derechos manifestando ambas
partes se allan en el pleno uso de todos los de-
rechos civiles y con la capacidad legal necesa-
ria para formalizar esta Escritura de
venta de heredad sin que ami el autorizan-
conste lo contrario y manifiestan ——
Primero Los dos primeros conyuges que en virtud del
titulo que se espresara son dueños y señores del do-
minio util y directo de la finca siguiente
Finca De una heredad de una fanega un quartal de tie-
sembradura medida del pais, sita en la parti-
llamada bega alta huerta y termino del lu-
gar de Cuevas labradas que en el Rio



confronta por el lado del Norte con heredad
de los compradores al Sud con el Rio titulado de
Alfambra, al este con heredad de Juana Rama Fabre
y al poniente con heredad de Joaquin Garfella
titulo, Segundo: Que la espresada finca arriba confrontada
fue propia de Justa Fabre madre del Roque Galbe
y Fabre, y la heredo de la misma, por su fallecimiento
y que este la posee desde el dia veinte de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y nueve real, quieta y
pacificamente sin contradicion de persona alguna,
y desde entonces viene pagando la contribucion terri-
torial que le corresponde, segun todo mas largamente
resulta del espediente de informacion posesoria ins-
tado por el Dn. Roque Galbe y Fabre en escrito del
quince de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, ante
el señor Juez de paz del Lugar de Cuebas Labradas
Dn. Agustin Julian, en el dia quince de Enero
de mil ochocientos sesenta y seis, y aprovado por
dicho señor Juez de paz en el mismo dia quin-
ce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, cuya
informacion posesoria por el Registrador
del partido Dn. Esteban Gabarda fue anotada
preventivamente en el registro de la propiedad, to-
mo primero de las de Cuebas Labradas folio
ciento treinta y siete finca numero cuarenta
y cuatro anotacion letra =A= por el estado en

que se allan los travajos de los indices, bajo el
dia diez y nueve de Enero de mil ochocientos
sesenta y seis, cuya informacion posesoria,
fue protocolizada en el dia veinte y cinco
del mes de Enero de mil ochocientos se-
senta y seis, a requerimiento del referido Dn.
Roque Galbe y Fabre, por mi el notario
la presente testificante bajo el numero
primero del orden del protocolo de Escritu-
ras publicas de mi notaria del año mil ocho-
cientos sesenta y seis; ——————

Cargas. Tercero: Que la espresada finca que sale
del posesorio relacionado que alli resulta
ser de dos fanegas dos cuartales medida del
pais, tierra sembradura, no esta sugeta
ni gravada con cargas censos, ni obligacion
alguna segun aparece del espresado
espediente posesorio y que se a hecho el
pago de la contribucion territorial del
trimestre ultimo, espresado en el mismo
posesorio ——————

Enagenacion. Cuarto: Los dichos Dn. Roque Galbe
y Fabre y Da. Maria Argente y Ferrer
venden el dominio util y directo de






la fanega y un cuartal de tierra sembradura
medida del pais arriba confrontada y espe-
cificada que les queda de la heredad con tenida
en el posesorio, con todos los derechos
que le son a dicha heredad anejos ahi
en favor de los espresados Dn. Bernardo
Magallon y Amar y Da. Inocencia Bron-
chal y Garzaran en precio dicha fanega
y cuartal de sembradura de mil quinientos
reales vellon efectivos que los compradores
realizan en esta forma: Pagan en el acto
los mil quinientos reales vellon en mo-
neda de oro, plata y cobre usual y corriente
que los vendedores cuentan examinan y
pasan a su poder de que doy fe: forma-
lizan de los mil quinientos reales ve-
llon precio de la finca vendida
la carta de pago que para su se-

guridad necesiten los compradores.
Declaran ambas partes que el que
amediado es el justo valor de la finca
vendida, por lo cual renuncian toda
accion rescisoria por lesion aciendolo
tambien los vendedores de la per
sonal que les concede el Articulo
treinta y ocho de la ley Ypotecaria.
Los mismos vendedores por si y en
sus nombres propios pasan y trans
fieren todos los derechos de dominio
que tenian en la heredad vendida
en favor de los espresados compradores
en cuyo pleno uso entran desde ahora,
sirviendoles esta Escritura de titulo de
posesion sin necesidad de intervencion
judicial alguna y se obligan a la
eviccion y saneamiento de este contra
to que acen sin mas condiciones.

Reserva de la Ypoteca Legal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley Ypotecaria hacen espe
cial reserva de la Ypoteca legal, en cuya
virtud tiene el Estado preferencia sobre



cualesquier otro acreedor para el cobro de la
ultima anualidad del impuesto que se huviese
repartido y no se uviese satisfecho por cuenta
de la finca enagenada, y no a responsabilidad
de compañias de seguros mutuos por no
estar sugeta a ella ni a otra alguna.

Acepta-
ciones.

Los compradores Dn. Bernardo Magallon
y Arnar, y Da. Inocencia Bronchal y Garzarai
Dicen: Que aceptan y admiten en todas sus partes
esta Escritura a su favor, tal como se alla esten
dida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las sobre dichas partes a presencia de
los testigos instrumentales Dn. Jose Asensio y Pastor
Labrador, y Dn. Francisco Alegre y Asensio comer
ciante domiciliados en el presente lugar de Villal
ba baja mayores de edad de veinte y cinco años
que manifiestan no tener escepcion legal, y a
quienes yo el mismo Notario conozco de que
doy fe.

Nota

Y yo el mismo Notario previene a los compradores
en obligacion que tenian de presentar este contrato
en el registro de la propiedad de la ciudad de
Teruel, a que pertenece la finca enagenada, pues
ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero
sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro
de la propiedad, no se admitira en los tribunales ni
juzgados ordinarios, ni especiales de los consejos y
oficinas del govierno, sino se uviese tomado
la razon en el registro de la propiedad, ni po-



dra usarse para acreditar cualesquier derecho que de la misma proceda, aunque que se embaque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Dgo el presente Notario, a leydo integramente este instrumento a los dos partes contratantes y testigos arriba nombrados, de pues de albertidos del derecho que tenian de hacerlo por si, a que expresamente renunciaron, y lo firma el vendedor y testigos, y no los demas por no saber, por lo que firma el segundo testigo nombrado de que doy fe

Roque Galbe

Jose Asensio Soi testigo

Fco Alegre y Asensio soy testigo de lectura y firmo por Bernardo Magallon Arenas y Ynocencia Bronchal y Garzaran aceptantes y por Maria Argente y Ferrer otorgante que dijeron no saber

Folio treinta y seis



Franco Alegre y Asensio

No 9

20 Cs DE Eo AÑO 1868 SELLO 9o

Vendicion En el lugar de Villalba la baja a los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho: Yo el Ante mi Dn Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza, y Escrivano de Su Magestad domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran, an comparecido personalmente de una parte Dn Pedro Jose Campos y Cebrian de estado viudo, de profesion Labrador, domiciliado en el presente lugar de Villalba baja y de setenta y cinco años de edad que manifesto tener, y de otra parte Dn Franco Alegre y Asensio de estado viudo, de profesion Comerciante domiciliado en el mismo lugar de Villalba la baja y cuarenta y un años de edad que igualmente manifesto tener, a quienes de su conocimiento

estado, profesion y domicilio, doy fe: Que ambas dos partes comparecen a este acto por si y por sus propios derechos manifestando ambas dos partes se allan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, de vendicion de heredad, sin que ami el autorizante conste lo contrario, y manifiestan

Primero. Que dho Pedro Jose Campos y Cebrian es dueño y señor mediante el titulo que se expresara, del dominio util y directo de la finca siguiente

De una heredad de dos fanegas de tierra sembradura medida del pais sita en la partida llamada las Zeicas huerta y termino del presente lugar de Villalba la baja que confrontava con otra de Miguel Asensio Pastor por bajo y por arriba con regadera de dha partida y con acequia del real

Titulo Segundo Que dha finca fue propia de Roque Hernandez Caballero y Balera Baguena conyuges vecinos del presente lugar de Villalba la baja que estos del mismo compareciente tenian a carta de gracia

Folio veinte y ocho

38

y se les redimio, mediante la escritura de retro vendicion correspondiente que otorgaron en este mismo lugar de Villalba la baja bajo el dia seis del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Notario la presente testificante De cuyo documento se tomo razon en el oficio de Ypotecas de la Ciudad de Teruel por su hipotecario Dn Manuel Gomez Cordobes, libro correspondiente a las de Villalba baja, bajo el dia cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, que se me exivido y devolvi a su dueño

Cargas. Tercero; Que la expresada finca arriba confrontada y especificada no esta sugeta segun el expresado titulo a cargas censos, Ypoteca inmala bon alguna

Enagencion. Cuarto. Que aviendo su actual dueño acordado en el dia de hoy enagenar y vender de dha finca una fanega de tierra sembradura, y convenido el comprador en adquirirla, lo ejecutan del modo siguiente

Dicho. Pedro Jose Campos y Cebrian por

GOBIERNO DE ARAGON



si y en su nombre propio y de su libre
y espontanea voluntad, vende el
Dominio util y directo de una fanega
de tierra sembradura de la espresada cidad
sita en las Zeicas de este pueblo par
tida y termino, que en el dia confronta
esta fanega de sembradura por el lado
del norte con otra fanega del vendedor por
el sud con acequia del Real, por el este
con heredad de Antonio Asensio y Cebrian,
y por el oeste con via publica que
guia a Tortajada, y en favor de dho
Francisco Alegre y Asensio, empresio al
Doscientos cincuenta escudos efectivos, que el
comprador realiza en esta forma: Paga en
el acto los Doscientos cincuenta escudos
en moneda, de oro, plata, y cobre, usual
y corriente, que el vendedor cuenta exa
mina, y para ampoder de que doy fe
formaliza, de los Doscientos cincuenta es
cudos precio de la fanega de tierra ven
dida la carta de pago que para su
seguridad necesite el comprador, por

Folio treinta y nueve



20 Cs DE Eº AÑO 1868 SELLO 9º

lo cual renuncian ambas partes toda acci
on rescisoria por lesion, aciendolo tambien
el vendedor de la personal que le conce
de el Articulo treinta y ocho de la ley Ypote
caria: El mismo vendedor por si y en su
nombre propio pasa y transfiere
al comprador Francisco Alegre y Asensio
todos los derechos de dominio que te
nia en la fanega de sembradura arriba
espresada, en cuyo pleno uso entra des
de ahora sirviendole esta escritura
de titulo de posesion que podra tomar
por si sin intervencion judicial alguna
y se obliga a eviccion y saneamiento
de este contrato que acen con
la condicion que el vendedor ace
de reservarse como se reserva para
si la cosecha que se recolecte en el pre
sente año, que finalizara en el dia

treinta y uno de Julio de este año actual pagandole en este dia el rento que corresponda segun costumbre, y sin mas condiciones acer la presente.

Reserva de la Ypoteca Legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ypotecaria acen especial reserva de la Ypoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia para el cobro de la ultima anualidad que se uviese repartido y no se uviese satisfecho por cuenta de la enedad vendida, y no arres pon savilidad de compañias de seguros mutuos, ni otra alguna por no estar sugeta a ella.

Aceptacion. El comprador Dn. Francisco Alegre y Asensio dice que acepta y admite en todas sus partes esta Escritura a su favor, tal como se alla estendido del modo mas conforme y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dhas partes a presencia de los testigos instrumentales

Todos presentes

Pascual Estevan y Navarro guardia del monte de este pueblo, y Eugenio Sanchez y Hernandez Alpargatero vecinos ambos de este presente lugar, mayores de edad de beinte y cinco años que manifiestan no ter excepcion legal, y a quienes igualmente conozco de que doy fe.

Nota. Previene yo el presente Notario al comprador la obligacion que tenia de presentar este contrato en el Registro de la propiedad de la Ciudad de Teruel a que pertenece la finca la vendida, pues a demas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero, sino es desde la fecha de su inscricion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales en juzgados ordinarios y especiales de los Consejos y oficinas del consejo sino se uviese tomado la razon en el Registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cuales quier derecho que de la misma proceda, a no ser que se embaque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

y por ultimo yo el mismo Notario
e leydo integramente este instru-
mento a las dos partes otorgantes de
presencia de los nombrados testigos
y lo firman el Vendedor y compra-
dor y referidos testigos de que doy fe.

Pedro Jose Campos y Cebrian otorgo lo dho. [illegible]
Fco. Alegre y Asensio [illegible] lo dho. [illegible]
Pascual Esteban y Navarro soy testigo de lo dicho
Eugenio Sanchez Fernandez

Ante mi
Joaquin Julian



Abril

20. Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los Nueve
dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta
y ocho. Que ante mi Don Joaquin Julian Notario
del territorio del Colegio de la Audiencia de
Zaragoza, y Escrivano de S. M. domiciliado en el
lugar de Villalba la baja del Partido y Provincia
de Teruel en Aragon, y testigos instrumenta-
les que en su lugar se espresaran en un compare-
cido personalmente de una parte Ana Her-
nandez y Josa de estado viuda de profesion de
su uso domiciliada en el presente lugar de Villal-
ba la baja y de setenta y seis años de edad que
manifesto tener, y de otra parte Antonio Her-
nandez Crespo casado propietario domiciliado
en el presente lugar y de cinquenta y ocho años de
edad, y su esposa Cayetana Bela Villalba de profesion
de su uso domiciliada en el presente lugar de

Villalba la baja y de quarenta y siete años de
hedad que respectivamente manifestaron
tener, a cuyas dos partes de su conocimiento
profesion estado y domicilio doy fe: Que es-
tas dos partes comparecen á este acto por
si y por sus propios derechos manifestando
ambas se hallan en el pleno uso de todos los
derechos civiles y con la capacidad legal
necesaria para formalizar esta Escri-
tura de vendicion de fincas sin que ami
el autorizante conste lo contrario y
manifiestan

Primero Que la dicha Ana Hernandez Josa es due-
ña y señora mediante los titulos que se ex-
presaron del dominio util y directo de las
fincas siguientes

Finca primera De una heredad de una fanega de sem-
bradura medida del pais sita en la par-
tida llamada en Azudejo huerta y termi-
no del presente lugar de Villalba la baja que
confronta por el lado del Norte con heredad de
dichos Antonio Hernandez Crespo y su consorte, al
Sud con heredad de Francisco Rodriguez, al Este



con acequia de su riego, y al oeste con heredad de
Juana Maria Asensio

Finca segunda: De una heredad secano de dos jubadas de
labor medida del pais sita en la partida llamada
peñas ruvias termino del presente lugar de Villalba
la baja que confronta por el lado del Norte con heredad
de Francisco Asensio, al Sud con heredad del mismo
Francisco Asensio, al este con el Rio, y al occidente con
heredad de la viuda de Joaquin Asensio Pastor

Finca tercera De medio cerrado de dos quartillas de
tierra sembradura medida del pais sito en la parti-
da llamada las acequias huerta y termino del presente
lugar de Villalba la baja con su mitad de Arbales que confronta al Norte con
heredad de los compradores, al este, y Sud con la acequia
molinar y al poniente un cerrado de Isabel Ortillas

Titulo segundo: La primera heredad arriba confrontada fue
propia de Joaquin Hernandez Josa hermano de la
compareciente Ana Hernandez Josa y se la dejo en
herencia en su ultimo testamento que hizo el
Joaquin en el presente lugar de Villalba baja el dia
ocho de Noviembre de mil ochocientos cinquenta y
quatro ante el Notario la presente testificante De
cuyo documentos y de los bienes del testador se tomo
razon por su ipotecario Don Jose Torres en
el oficio de ipotecas de la ciudad de Teruel al folio
quince de las correspondientes a Villalba baja
bajo el dia siete de setiembre de mil ochocien-

cincuenta y cinco cuyo documento le
me ha entregado y devuelto dueño
Titulo Que las dos fincas restantes arriba
fueron dadas y especificadas son propias de la
compareciente los adquirio de sus padres
hace muchos años, y desde entonces
hasta de ahora las ha estado en la quieta
pacifica y sin contradiccion
de persona alguna y bien pagando
las contribuciones, y segun todo
mas largamente resulta del espedien
te de intervencion particular, instado
por su dicho mandado y la misma an
te los Señores de Ayuntamiento del presente lugar de
Villalba la baja en veinte del dicho mes de Febrero del
presente año, que rubricaron, dieron, y aprobaron en el
mismo dia mes de Febrero del presente año mil ochocien
tos setenta y ocho, cuyo espediente se presento en el Regis
tro de la propiedad del partido, siendo lo registrado
Dn. Esteban Gabarda Vela que toma razon en el Regis
tro de la propiedad, tomo primero de Villalba baja, folio
del dominio cuarenta y cuatro, al dominio setenta y cin






fincas numeros del distrito y hoy al cabezuela diez inclusive inscripciones numero primero en fecha veintiuno y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

Cuyo documento fue protocolizado en el dia cuatro de Marzo del presente año a instancia y requerimiento de la espresada Ana Hernandez y Sora, viuda y vecina de este pueblo de Villalba baja, y por mi el Notario la presente dextifico bajo el numero dies del orden de mi protocolo, de escrituras publicas del presente año mil ochocientos setenta y ocho y se halla unido a dicho mi protocolo

Cargas. Que las espresadas fincas de parte de arriba especificadas y confrontadas no tienen cargas censo y gravamen ninguno ni alguna segun aparece del titulo arriba relacionado

Condiciones. Que haciendo a contado de cabeza de Sueña en el dia de hoy enagenandolas y vendidas y convenido los compradores en adquirirlas lo egecutan del modo siguiente

Vendedora. Ana Hernandez Sora, parte y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad vende el dominio util y directo de las espresadas fincas arriba confrontadas con todos los derechos que le son anexos usos y costumbres de los espresados Sr. Antonio Hernandez Campo y de Cayetana Vela y Villalba, en precio de quatrocientas cincuenta escudos las cuales fincas

Compradores. que los compradores aceptan el acto en esta forma pagan los quatrocientos cincuenta escudos en moneda de oro plata y cobre en

corriente que la compradora quanta
cantidad y pesa arroba de que doy fe
Formación de los quatrocientos cincuenta
precio de cantas fincas vendidas
la cantidad de pago que para su seguridad
necesitan los compradores, por lo que dan
las partes renuncian toda acción vgnio
via por lesion hacimde tanvien lo
un deuda de persona que bienede
artículo treinta y ocho de la ley ipote
cania la misma bendedora por si y en
nombre propio pasa y transfiere alos com
pradores todos los derechos de dominio que
tenia en las fincas vendidas en cuyo pleno
uso entran desde hoy dia de esta fe
escritura debiendo los depositarios que podran
tomar posesion sin intervencion judicial de
ma, y se obliga de eviccion y saneamiento de
este contrato que hacen sin mas indicion
reserva que en virtud y cumplimiento de la dis
de la ipo
puesto en la ley ipotecaria hacen esp
cial reserva de las ipotecas legales que haya
tad tiene derecho preferencia sobre qual
quier otro acreedor [illegible] otro [illegible]

ultima anualidad que se mire repartido, pre
tifecho pergunta de las fincas empeñadas, que cons
pasa libre de gravamenes algunos no
otra alguna pero no otorgantes a ella
Acepta los compradores Antonio Hernandez Campo y
cion Cayetano de Villalba dicen que aceptan y admiten
en todas sus partes esta escritura en fe de lo
otorgada ante mi de mandamiento de y según derecho
Asi lo otorgan los dichos partes a presencia de los
testigos instrumentales Anastasio Fernandez y
Don Ramon Rivas maestro de Niños vecinos de este lugar
de Villalbaya mayores de edad de toda y de vecinos
que aseguran no tener impedimento legal y que firman
igualmente conmigo de que doy fe
Ante mi Yo dicho Notario advertí a los compradores
la obligacion que tenian de presentar esta Escritura
en el registro de la propiedad de la villa de Arganda
pertenecen las fincas vendidas pues de otra manera
dicha escritura no perjudicara en el registro de la propiedad
la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad
no se admitira en los tribunales ni juzgados ordinarios
ni especiales de ninguna clase ni fuero sino desde
unicamente tomado razon, y no podra hacer perjuicio
de tercero que tenga derecho, en cuyo caso se regulara por
la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad
en cuyo en apoyo de sus derechos diferentes que
proceda de aquel
Asi lo otorgan y de mi lo Notario leido integra

mente este documento a las partes contrat-
tes a presencia de los nombrados testigos, despues
de advertidos del derecho que tenian de hacer-
lo por si a que expresamente renunciaron
Y lo firma el comprador y no lo vende-
dora ni la compradora por no saber y si
los testigos por si y uno de ellos por las
mas, de que doy fee

Antonio Hernandez Crespo Acepto lo de Arg.

Anastasio Gomez Soi testigo de lo dicho

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Ana Fuen-
tes a lo ganante y por Cayetana de la Villalba aceptante que re-
con no saber

Ante mi
Joaquin Julian






Convenio. En el lugar de Villalba la baja a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Esmo. de S. M. domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran an comparecido personalmente de una parte Don Pascual Mateo y Guillen de Profesion labrador y Alcalde de este Pueblo vecino del mismo y de treinta y nueve años de edad: Don Antonio Mateo y Guillen Teniente Alcalde de profesion labrador vecino de este Pueblo y de quarenta y seis años de edad: Don Juan Fuertes Castellote Regidor labrador vecino de este Pueblo y de cinquenta y un años de edad componentes el Ayuntamiento de este lugar de Villalba la baja: Don Jose Asensio y Pastor labrador estado casado vecino de este lugar y de

cinquenta y ocho años de hedad: Miguel
Asensio Pastor labrador vecino de este lug
y de cinquenta y nuebe años de hedad Don
Tomas Hernandez Castellano labrador y
becino de este Pueblo y de cinquenta y nuebe
años de hedad Don Pascual Rodriguez y Abr
labrador vecino de este Pueblo y de quarenta y
ocho años de hedad: Don Francisco Hernand
Rodriguez labrador becino de este Pueblo y de
quarenta y cinco años de hedad y Don Geronim
Rodriguez y Estevan labrador becino de este
Pueblo y de cinquenta y seis años de hedad Don
Vicente Estevan y Sanchez Regidor de Tortaj
labrador y becino del mismo y de cinquenta y
quatro años de hedad y Don Antonio Crespo
Asensio de cinquenta y tres años de hedad
tribuyente de Tortajada: Don Manuel Alon
y Blasco Regidor de Cuebas labrador de
treinta y nuebe años de hedad Don Mel
Perez Tabel Regidor del mismo y de quaren
y cinco años de hedad y Don Manuel Cas
Llote y Perez labrador de Cuebas Labrador y
quarenta y seis años de hedad y de otra
parte Don Santiago Hernandez y Garzon
viudo medico cirujano becino de Argu
y de quarenta y siete años de hedad Cuya
respectivamente manifestaron tener



20. Cs DE Eº AÑO 1868.
SELLO 9º

Villalba baja seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano de S.M. domiciliado en este pueblo, y testigos que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Don Pascual Mateo Guillen de 73 años, Don Antonio Mateo Guillen de 46 años D. Leon Fuertes Castellote de 51 años, componentes el Ayuntamiento de este pueblo, Don Jose Asensio y Pastor de 58 años, Miguel Asensio Pastor de 59 años, Tomas Hernandez Castellano 59 años Pascual Rodriguez Abril de 48, Franco Hernandez Rodriguez de 41, y Geronimo Rodriguez 56 años contribuyentes y vecinos de este pueblo.

Vicente Sebrian Sanchez de 54 años de edad Regidor del Ayuntamiento de Tortajada y Antonio Crespo y Asensio de cincuenta y tres años contribuyente del espresado pueblo de Tortajada;

Manuel Alonso Blasco Regidor Sindico de Cuevas labradas de 39, Melchor Perez Fabre Regidor de 45 y Manuel Castellote Perez de 44 años contribuyente de dicho pueblo de Cuevas labradas.

Y de otra parte Don Santiago Hernandez y Garzon de profesion medico licenciado en medicina de cuarenta y siete años de edad vecino de Argente, á cuyas dos partes conozco de que doy fee, Que dichos comparecientes comparecen por si con las calidades referidas y en representacion de los [illegible]

y concejos de los referidos tres pueblos segun las facultades que unanimes tienen para este acto, y conforme Dijeron: Todos los referidos Señores Primeros compareciendo, que se halla vacante el partido de medico y cirujano de los tres pueblos que contiene esta contrata: Que en el dia de hoy se habia convenido el concederle el partido que rija desde el dia primero de los corrientes al expresado Don Santiago Fernandez y Gastron por el tiempo de dos años y medio que debera cumplir habiendo impedimento o causa que motive la separacion y concluyan en 29 de Setiembre 1870. pero si en este fecho las dos partes compareciente estubiesen satisfechas recipprocamente, se prolongara el tiempo de esta contrata con los mismos pactos y condiciones que la acompañan tanto como convengan los comparecientes sin mas escritura que la presente y con las demas condiciones siguientes.

Se señala por obligacion al expresado Don Santiago Fernandez y Gastron, el cumplir segun la ley sanitaria vigente con las funciones propias de Medico y cirujano titular de los tres pueblos nombrados, y asi mismo se obliga a visitar en sus enfermedades a cualquiera vecino de dichos tres pueblos tantas veces cuantas sea avisado en su residencia en el pueblo de Villalba cuantas requiera la naturaleza del mal cuya asistencia se reclame entendiendose esto lo mismo en las enfermedades de medicina que de cirujia.

todo por el estipendio y dotacion anual a saber por el partido titular ciento cincuenta fanegas y por el partido capitular cuatrocientas cincuenta fanegas y trescientas fanegas de centeno, debiendo admitir por cien fanegas de centeno su equivalente en dinero al precio que haya en el dia veinte y nueve de Setiembre de cada año en caso de que convenga al hacer el pago. Pagadera la dicha dotacion referida a San Miguel de Setiembre de cada un año. En caso de separarse alguno de los vecinos de la unidad no se rebajara de la dotacion, pues el profesor tiene que dar una lista de todos los vecinos, por encargados de la unidad por cuanto puede ocurrir al medico alguna ausencia en este caso se obliga el mismo a designar otro facultativo de su clase en Teruel; y si esto no pudiera ser el enfermo tendra derecho a buscar el facultativo que le acomode satisfaciendo el Don Santiago el coste de este, para seguridad de lo dicho o su falta. Cuya dotacion pagaran dichos tres pueblos segun el numero de habitantes de cada uno segun contrato anterior que tienen hecho. La cara tesa cuenta del presente lugar, librando al dicho Don Santiago de toda carga concejil

Y al cumplimiento de todo lo anteriormente dicho se obligan las dichas partes por lo que a cada una toca a resolucion y saneamiento de este contrato: Asi lo otorgan y firman a presencia de los testigos Antonio Aliaga Asensio y Franco Asensio Aliaga mayores de edad vecinos de este pueblo y a quienes igualmente conozco de que doy fe.

Pascual Mateo Gillen

Antonio Mateo y Gillen

Leon Fuentes Castellote

Jose Asensio pastor

Miguel Asensio pastor

Tomas Hernandez

Pascual Rodriguez y Abril

Franco Hernandez Rodriguez

Geronimo Rodriguez y Aslechan

Antonio Crespo Asensio

Manuel Alonso y Vasco

Mel Ror Perez Fuster

Manuel Castellote y perez

Santiago Hernz. Garzon

Antonio Alegre Asensio Soi testigo

y firmo Vicente Cebian San Miguel

digo no saber

Francisco Asensio Munoz



y del conocimiento de estas dos partes
profesion y domicilio doy fee: Que ambas
partes comparecen a este acto por si, y en
representacion de los Ayuntamientos de
la contrata de estos tres pueblos nombrados
segun las facultades que manifestaron
tener: Que se hallan en el pleno uso de to-
dos los derechos civiles y con la capacidad
legal necesaria para formalizar la presente
escritura de contrata y convenio, sin que
a mi el autorizante conste lo contrario y
manifiestan

Primero: Todos los señores primeros compareci-
entes dicen que de su libre y espontanea voluntad
y en nombre de los Ayuntamientos y contribu-
yentes de los tres referidos pueblos conceden
el partido de Medico y Cirujanos de los referi-
dos tres pueblos al Medico Cirujano Don San-
tiago Hernandez y Garzon residente en el dia
en el lugar de Argente que devera residir
en el presente lugar de Villalba la baja
y atender a las necesidades de su clase de los
tres pueblos y todo con los pactos que dicho

siguientes



Ana Hernandez Josa



20 Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

Aceptacion de herencia } En el lugar de Villalba la baja a los diez y siete dias del mes de Abril de mil ocho cientos sesenta y ocho Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Estno. de S. M. domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran ha comparecido Ana Hernandez Josa viuda de [illegible] de su uso y de setenta y seis años de edad que manifesto tener, a quien de su conocimiento, estado y domicilio doy fee: Que comparece a este acto por si y en su nombre propio y por su propio derecho manifestando que se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de aceptacion de herencia, sin que a mi el autorizante conste lo contrario de que doy fee y manifiesta.

Primero. Que la misma Ana Hernandez Josa en union

de dicho su marido Pedro Bellido hicieron y otorgaron
su ultimo testamento y disposicion de sus bienes ba-
jo el dia treinta de Julio de mil ochocientos cin-
cuenta y cinco ante el Notario la presente testifi-
cante: Que en dicha disposicion acordaron entre
otras cosas su bien hecho de alma, algunas gracias
especiales y se nombraron el uno al otro en herede-
usufructuarios de sus bienes, con facultad de enagena-
los y venderlos caso de necesidad y consumiendo pri-
mero sus propios bienes, con lo demas que dicho te-
tamento contiene y á que se referia: Que dicho Pedro
Bellido murió en el dia Siete y nueve de Febrero
del presente año, y se dió sepultura el dia primero
de Marzo tambien proximo pasado, segun mas la-
gamente resulta de la certificacion de la partida
muerte librada por el cura Párroco de la iglesia de
este pueblo Don Antonio Muñoz que exibia, y di-
Si á la interesada para el uso de su derecho, á
que igualmente se referia: Que en virtud de di-
fallecimiento quedó heredera usufructuaria de
bienes de dicho su marido como sobreviviente
Que como de dicho testamento no aparecen los



bienes especificados ni confrontados, habia acordado
el reclamar y pedir la certificacion correspondiente
de inventario y tasacion de los bienes que le corres-
pondian al dicho su marido y a la misma en usu-
fructo, la cual habia obtenido del Alcalde de este pue-
blo y peritos Franco Asensio y Antonio Alegre Seniors
de este pueblo, desinteresados e inteligentes, bajo el dia
Siete y cuatro de Marzo proximo pasado, autorizada por
el Secretario de Ayuntamiento: Que de dicha certifica-
cion resulta que los bienes que le correspondian al di-
cho su marido y a la misma en usufructo son, con-
frontan y salen las cantidades siguientes.

finca, Primera mitad de una heredad de un cuartal
de tierra sembradura en la partida las Acequias,
huerta y termino de este pueblo, que linda con la
otra mitad de la recurrente y toda junta al Norte
con heredad de Antonio Hernandez Crespo, al Este
y Sud con acequia Molinar y al Oeste con here-
dad de Isabel Utrillas, y que dicha finca no
tiene carga alguna real. Cuya media he-
redad la han tasado los peritos en quince es-
cudos. Dicha media heredad pertenecia al es-

GOBIERNO DE A




...purado Pedro Bellido por compra a ...
Manuel Tercero, como consta en el tít...
lo posesorio formado por el mismo y la ...
parte requirente.

Finca Segunda. Mitad de una hemdad de dos cuar...
tillas de tierra secano arbosa en la partida ...
Carralabega, huerta y término de este pueblo ...
que linda con la otra mitad de la mencionada ...
y toda junta al Norte con hemdad de Francis...
Rodriguez, al Sud con regadera de los huertos ...
de dicha partida, al Este con hemdad de Pas...
cual Rodriguez, y al Oeste con hemdad de Jua...
Jeronimo Cebrian. Dicha hemdad no tiene caaga...
guna real. Cuya media hemdad ha sido valo...
sada en siete cientos quinientas milesimas. Dic...
media hemdad pertenecia a Pedro Bellido segun...
resulta del titulo posesorio relacionado.

Finca. Tercera. Una hemdad de tres yugadas de labo...
secano en la partida Oya de Benedito, ter...
no del mismo que confronta al Norte con ...
hemdad de Juan Jose Reyulles, al Sud con hem...
dad de Mariano Manander, y al Este y ...
te con montes baldios del comun de vecinos, ...
Dicha hemdad no tiene caaga alguna real. Cuya ...
hemdad la han tasado los peritos en nueve cientos. ...
Dicha hemdad pertenecia a Pedro Bellido que la ...
tenia en adale sus padres como consta en el titu...
lo posesorio relacionado.

Finca. Cuarta. Mitad de una hemdad de tres yuga...
das de labor secano en la partida el Pecino, tér...
mino del mismo que linda con la otra mitad ...
de la mencionada, y toda junta al Norte, Sud, Est...
y Oeste con montes blancos del comun de vecinos. ...
y que dicha finca no tiene caaga alguna real. ...
Cuya media hemdad ha sido valorada por los ...
peritos en cabau cientos. Dicha media hemdad ...
pertenecia a Pedro Bellido por compra a Miguel ...
Bellido como consta del titulo posesorio relacio...
nado.

Finca. Quinta. Una hemdad de cuatro yugadas de ...
labor secano en la partida la Plasa cerrosa ...
termino del mismo, que linda por el norte ...

Sud. Este y Oeste con montes blancos del comun de vecinos, y que dicha heredad no tiene carga alguna real. Cuya heredad la han tasado los peritos en treinta y un Escudos. Dicha finca pertenecia a Pedro Bellido por adote de su Padre segun resulta del titulo relacionado.

Finca. Sesta. Media Casa en la calle Mayor de este pueblo, señalada con el número quince, de dos pisos, constando la superficie de dicha media casa de diez y seis metros cuadrados, y con medio corral descubierto de diez y ocho metros cuadrados, lindante con la otra mitad de la recurrente, y toda junta por la derecha entrando con casa de Don Camilo Cortes, por la izquierda con via pública y por la espalda con casa de Andres Tombuena, libre de toda carga real. Cuya media casa la han tasado los peritos en setenta y cinco Escudos. Dicha media casa pertenecia a Pedro Bellido por compra a Tabiera Campos segun consta en el titulo posesorio relacionado.

Que a una suma estas seis fincas valen la cantidad de ciento cuarenta y un Escudos quinientas milesimas.

Titulo. Segundo. Que dichas fincas arriba espresadas



confrontadas fueron propias de los difuntos Padres de Pedro Bellido y Ana Hernandez, y adquiridas por los mismos con anterioridad, y las han poseido real, quieta y pacificamente, y sin contradicion alguna segun resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos ante los Señores de Ayuntamiento de este lugar de Villalba baja en escrito del dia seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, que recibieron dichos señores, y aprobaron en el mismo dia seis de Febrero del presente año mil ochocientos sesenta y ocho cuyo espediente se presento en el registro de la propiedad del partido, siendo su registrador Don Esteban Gabarda, del que tomó razon en el registro de la propiedad, tomo primero de Villalba baja, folios del doscientos cuarenta y cuatro al doscientos sesenta y cinco, fincas números del setenta y tres al ochenta inclusive, inscripciones número primero en todas. Teruel diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Cuyo documento fué protocolizado en el dia cuatro de Marzo del presente año á instancia y requerimiento de la espresada Ana Hernandez y Josa Viuda y

Villa de este pueblo de Villalba baja, y por mi
Notario la presente testificante bajo el numero diez
del orden de mi protocolo de escrituras publicas del
presente año mil ochocientos setenta y ocho, y se
halla unido á dicho mi protocolo.

Tercero. Cargas. De dicho documento aparece que dichas
fincas no tienen cargas, censos ni obligacion alguna
y declara la compareciente Ana Hernandez Tora que
el referido su marido Pedro Bellido ni la misma no
tenian bienes inmuebles de que hacer mencion.

Aceptacion. Cuarto Dicha Ana Hernandez Tora para que pue
tomarse razon del relacionado testamento y la pre
sente de su libre y espontanea voluntad acepta y
admite en todas sus partes la herencia instituida
que le compete por dicho testamento con todo lo de
que el mismo contiene y al que se refiere, todo de
la forma debida y segun derecho, prometiendo
nos promete cumplir religiosamente todo cuan
en virtud de esta aceptacion de herencia y bienes
pusados es tenida y obligada.

Reserva de los hipotecas legales. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la
hipotecaria hace especial reserva de las hipotecas
gales en cuya virtud el Estado tiene preferencia
sobre cualesquiera otros acreedor para el cobro






la ultima anualidad del impuesto que se hubiese
repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas
arriba especificadas y confrontadas, y no a reparo sobre
de compañías de seguros muebles ni otra alguna por
no estar sujetos a ella.

Y a mayor abundamiento asi lo otorga esta escritura a
tal como se halla extendida del modo mas conforme
y segun derecho.

Asi lo otorga lo sobre dicha Ana Hernandez Tora a pre
sencia de los testigos instrumentales Don Ramon
Foran y Aguilar Maestro de primeras
letras y Don Pasqual Estevan y Navarro Guarda
de montes vecinos ambos de aquesta Villa
mayores de edad de buena y conocida que
no especifican tener ocupacion legal, y que
no firman por ignorar como de que Doy
Yo el mismo Notario advertida a otorgante
la obligacion que tenia de presentar este instru
mento en el Registro de la propiedad de esta
de Teruel a que pertenecen las fincas enunciadas

en el, pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar a terceros no es desde la fecha de su
inscripcion en el registro de la propiedad no
se admitira en los tribunales ni juzgados, ordi-
narios ni especiales de los consejos ni oficinas
del Govierno si no se cubriese tomado la razon
en el registro de la propiedad, ni podra usarse
para acreditar qualesquier derecho que debido
no proceda, a no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho diferente que
no proceda de aquel

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido integra-
mente este instrumento a la otorgante
a presencia de los testigos nombrados, despues
de advertidos del derecho que tenian de hacer
por si, a que espresamente renunciaron; y no
firma la otorgante por no saber, lo hacen los
testigos por si y por la misma a su ruego de
que doy fe

Ramon Toran Soy testigo de lo dicho y firmo
por Ana Hernandez Josa otorgante que dijo no
saber

Pascual Estebaro y Navarro Soy testigo de lo dicho y firmo
por Ana Hernandez Josa otorgante que dijo no saber

Antonio
Joaquin Zubiaur

7ctf




Vn dia en el Lugar de Villalba a beinte y quatro dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho ante mi Don Juan Manuel Julian Notario del territorio de la Real Audiencia de Zaragoza y vecino de esta Villa Domiciliado en este lugar de Villalba de Alava Partido y Provincia de referidos Alava y testigos instrumentales que al final se expresaran, han comparecido personalmente de una parte Don Manuel Ubieto y Valdivielso viudo cirujano Domiciliado en dicho lugar de Villalba de setenta y un años de edad que dijo conocer, y de otra parte Don Santiago Hernandez Garcia viudo Medico cirujano vecino de dicho lugar de Villalba de sesenta y siete años de edad que dijo conocer, y dijeron: Que por los presentes y en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan: Que dan en arrendamiento por el tiempo de seis años que principiaran a contar desde el dia de San Miguel de este año mil ochocientos sesenta y ocho hasta el dia de San Miguel del año mil ochocientos setenta y cuatro inclusive, la casa que el primero tiene en el referido lugar de Villalba de Alava, que linda por la derecha entrando con casa de Don Pedro Ubieto, por la izquierda con casa de Don Manuel Ubieto, por la espalda con casa de Don Pedro Ubieto y por el frente con la calle Real, con todos los derechos y servidumbres que le pertenecen, libre de toda carga y gravamen, y en el estado que se halla, la cual casa el segundo la toma en arrendamiento para habitarla por si y su familia, bajo las condiciones siguientes: 1ª Que el segundo ha de pagar al primero por renta de cada un año la cantidad de cien reales vellon, en dos plazos iguales, el primero en el dia de San Miguel de cada año, y el segundo en el dia de Navidad del mismo año, sin descuento alguno, y en caso de no verificarlo, pagara el segundo al primero el interes de seis por ciento anual, hasta el dia en que verifique el pago. 2ª Que el segundo ha de cuidar de la casa como cosa propia, y de no hacer en ella ninguna obra sin permiso del primero, y de no hacer ni consentir que se haga en ella ningun dano, y de dejarla en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 3ª Que el segundo ha de dar cuenta al primero de cualquier dano que se haga en la casa, para que el primero lo componga, y de no hacerlo asi, ha de ser de cuenta del segundo el componerlo. 4ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 5ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 6ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 7ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 8ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 9ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo. 10ª Que el segundo ha de dejar la casa en el mismo estado que la recibe, bien entendido que si el segundo hiciere algun dano en la casa, ha de ser de su cuenta el componerlo.

Por si y por sus propios derechos manifes-
tando se allan en el pleno uso de todos los
derechos civiles y con la capacidad legal ne-
cesaria para formalizar esta Escritura
de venta de un pajar sin que a mi el auto-
rizante conste lo contrario y manifiestan
Primero Que el Manuel Ubed Bellido en virtud
del titulo que se espresara es dueño y señor
del dominio util y directa de la finca siguien-
te
Finca De un paja de cinco varas de ancho de
un solo piso y cubierta de tejado, o sea de cin-
co tramadas sito en la partida llamada
las oras Ruvias termino del lugar de Celadas se-
ñalado con el numero quatro, y confronta
por el lado del Norte con pajar del espresado
Don Santiago Hernandez Garzon, al Sud
otra pajar de Bentura Martin, al Este con
via publica, y el oeste ó poniente con el
de Ygnacio Fuentes
Titulo Segundo: Que dicho pajar hace muchos
años lo adquirio el dicho Don Manuel Ubed
Bellido por contrato de compra, aunque



sin Escritura ni titulo alguno por descuido
pero que desde entonces hasta de ahora ha
estado en la verdadera real y pacifica pose-
hesion sin contradicion de persona alguna y bie-
ne pagando la contribucion territorial segun
todo mas largamente resulta del espedien-
te de informacion posehesoria instado por
el mismo antes el Señor Alcalde y demas se-
ñores de Ayuntamiento del referido lugar de
Celadas formado a virtud de su escrito fecha
veinte y quatro de Abril del presente año mil
ochocientos sesenta y ocho en cuyo dia dichos
señores aprobaron el espediente, cuyo documento
ó espediente fue inscripto por el Registrador
del partido Don Estevan Gabarda en el regis-
tro de la propiedad tomo tercero de Celadas
folio ciento, finca numero doscientos treinta y
siete, inscripcion numero primero fecha en Teruel
a veinte y quatro de Abril de mil ochocientos se-
senta y ocho
Cuyo documento ha sido protocolizado en el dia
del otorgamiento de esta Escritura á instancia y

requirimiento del expresado Don Manuel
Ubed Bellido viudo vecino de Celadas y por mi
el Notario la presente testificante bajo el
Numero quince del orden de mi protocolo
de Escrituras publicas del presente año
Tercero Cargas De dicho documento ó espediente
que se me ha exivido y obra en dicho mi proto
colo manifestando no tener otro titulo apa
rece que el pajar referido de parte de arriba
confrontado no tiene censos ipoteca, cargas
ni mala voz alguna ——
Que haviendo su actual dueño acordado en
el dia de hoy enagenar y venderlo, y con
venido el comprador en adquirirlo lo ege
cutan del modo siguiente
Enagenacion Quarto Dicho Don Manuel Ubed Belli
do en su nombre propio por si y de su libre
y espontanea voluntad vende el dominio
util y directo del pajar arriba especifica
y confrontado con todos los derechos que le
son á el anexos hay en fabor del expresado
Don Santiago Hernandez y Garzon en






Precio Precio de sesenta Escudos efectivos que el
comprador que el comprador realiza en
esta forma: Paga en el acto los sesenta escudos
en moneda de oro plata y cobre usual y corrien
te precio de la finca enagenada: Formalizan
de los sesenta escudos la carta de pago que
para su seguridad necesita el comprador por
lo qual ambas partes renuncian toda
accion rescisoria por lesion haciendolo
tanvien el comprador de la personal que
le concede el articulo treinta y ocho de la
Ley ipotecaria: El mismo vendedor por si
y en su nombre propio pasa y transfiere
al comprador todos los derechos de dominio
que tenia en el pajar vendido en cuyo pleno
uso entra desde ahora sirviendole esta
Escritura de titulo de posesion que podra
tomar por si sin intervencion judicial
alguna y se obliga a la eviccion y saneamien

to de este contrato, que hacen sin mas
condiciones

Reserva de la ipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la Ley ipotecaria hacen especial reser-
va de la ipoteca legal, en cuya virtud
tiene el Estado preferencia sobre qualesquier
acreedor para el cobro de la ultima
anualidad del impuesto que se cuviese
repartido y no satisfecho por quenta
de la finca enagenada, y no a respon-
sabilidad de compañias de seguros mutuos
ni otra alguna por no estar sugeta a ella

Accep-tacion El comprador Don Santiago Hernandez
y Garzon Dice que acepta y admite en todas
sus partes esta Escritura a su favor tal
como se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes
a presencia de los testigos instrumentales
Don Ramon Teran y Aguilar Maes-
tro de primeras letras, y Don Antonio



Alegre y Galindo maestro Herrero domi-
ciliados en el presente lugar mayores de edad
de veinte y cinco años quienes aseguran no te-
ner escepcion legal, y a quienes yguales mente
conozco de que doy fee

Nota Yo el mismo Notario advertí al compra-
dor la obligacion que tenia de presentar
este contrato en el registro de la propiedad
de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca
vendida, pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha
de su inscripcion en el registro de la propiedad
no se admitira en los tribunales ni juzgados
ordinarios y especiales de los consejos ni
oficinas del Govierno sino se aviese toma-
do la razon en el registro de la propiedad
ni podra usarse para acreditar quales-
quier derecho que de la misma pro-
ceda, a no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho dife-
rente que no proceda de aquel.

GOBIERNO DE ARAGON

Y por ultimo yo el ynfrascripto Notario he leido integramente este instrumento a las dos partes contratantes apresencia de los testigos nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si mismos que espresamente renunciaron: de que doy fe. Asi por dicho mio testigo asi lo digo, prometo y firmo de que doy fe

Santiago Hernander acepto lo dicho
Ramon Soriano y Aguilar soy testigo de lo dicho
y firmo por Manuel Abed Bellido otorgante
que dijo no saber
Antonio Aragon Antonio
Soriano Hernandez

Antemi
Joaquin Julian

Sello cincuenta y seis

58

Mariano Julian
Mayo




Vm diligencia En el lugar de Villalba bajo a los dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho ante mi Don Joaquin Julian Notario del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y vecino de dicho lugar de Villalba la parte otorgante y los testigos instrumentales que van firmados en el presente lugar de Villalba bajo del Parrido y provincia de Teruel en donde Aragon y testigos instrumentales que van firmados en el

domiciliado en el lugar de Cuebas labrada
y de cinquenta y cinco años de hedad y su
esposa Doña Bentura Vicente y Blasco de pro
fesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de
Cuevas labradas y de cinquenta y siete años
de hedad que igualmente manifestaron tener
allados todos en el presente lugar de Villal
balaba, y a cuyas dos partes de su conocimiento
domicilio y profesion doy fee: Que ambas partes
comparecen a este acto por si y por sus propios
derechos manifestandose allar en el pleno
de todos los derechos civiles y con la capacidad
gal necesaria para formalizar esta esta Escri
tura de vendicion de heredad, sin que a mi
autorizante conste lo contrario, y manifiesta
lo que sigue

Primero Que dichos primeros conyuges compare
tes son dueños y señores del dominio util y d
segun el titulo que se espresara de la hereda q
sigue

Finca de una heredad de una fanega de tierra
bradura medida del pais sita en la par



Felio cinquenta y nuebe
llamada sobre la huerta partida y termino
del lugar de Tortaja que en el dia confronta por el
lado del Norte con la acequia de su riego, por el Sud
con heredad de los compradores, por el este con
con heredad de Joaquin Muñoz, y por el poni
ente con otra de Domingo Buy

Titulo segundo: Esta finca con otras mas fue pro
pia de la difunta Tomasa Lobrian madre del
Francisco Muñoz y Lobrian compareciente
y le correspondio a esta con otra fanega mas y
otros bienes al mismo segun Escritura de par
ticion que entre los demas coherederos otorga
ron en Salud de Teruel bajo el dia beinte y
cinco de Octubre de mil ochocientos cinquenta y
nuebe ante el Notario Don Pedro Morata y apa
rece del testimonio de su hijuela cedido por di
cho Notario en Teruel a treinta y uno del
mismo mes y año de cuyo documento por el ipo
tecario Don Manuel Gomez Cardoves se tomo ra
zon en el oficio de ipotecas de este partido libro
correspondiente a las del lugar de Tortajada en el
dia treinta de Noviembre de mil ochocientos
cinquenta y nueve cuyo documento se me ha
exivido y devolvi a su dueño

Cargas tercero: que la expresada finca anterior
no pertenece a ninguna clase de censos ypoteca
ni traida con alguna segun aparece del testimonio
relacionado
En seguida requerido dicha expresada finca de una fanega
y media de labradura sus altos linderos y medida
dicho y manifestado en agenciarla y venderla
y convenido los compradores en dquirirla, lo hacen
tenor del tenor siguiente
Doña Francisca Martina y Liboria y Ramona Ruiz
y Sanchez por si y en sus nombres propios bienes
el dominio util y directo de la expresada finca
de una fanega media de pan anexa de
tada en todos los derechos que a ella les sean anexos
ha y pertenecer de la expresada Doña Mariana Julia
y Fuentes y Doña Ventura Vicente y Blasco, en precio
de mil quinientos reales vellon efectivos que
compradores realizan en esta forma pagan en
acto los mil quinientos reales vellon en moneda
oro, plata y cobre usuales y corrientes que les
a dos quentan examinan y pasan a poder
de que doy fe: Formalizan dichos mil quinientos

Pasado

Vale

Sello 2º

Sello 2º

Sello 2º

Estado preferencia sobre qualesquier otro
acreedor para el cobro de la ultima anuali
dad del impuesto que se uviese repartido
y no satisfecho por quenta de la finca ena
genada, y no a responsabilidad de compa
ñias de seguros mutuos ni otra alguna
por no estar sugeta á ella

Accep tacion Los compadres Don Mariano Julian y Fuertes
y Doña Bentura Vicente y Blasco Dicen que
aceptan en todas sus partes esta Escritu
ra a su fabor, tal como se alla estendida
del modo mas cumplido y segun derecho
Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes com
parecientes a presencia de los testigos ins
trumentales Don Vicente Alegre y Asensio
Carretero y Don Pascual Asensio y Alegre
Chocolatero domiciliados en este Pueblo de
Villalba la baja mayores de hedad de veinte y
cinco años quienes aseguran no tener escep
cion legal y a quienes conozco, de que doy fee
Nota Y yo el mismo notario advertí a los compa

Todo [illegible]



dores la obligacion que tenian de presentar
este contrato en el registro de la propiedad
de la Ciudad de Teruel a que pertenece la fin
ca enagenada pues ademas de no poderse
oponer ni perjudicar a tercero sino desde
la fecha de su inscripcion en el registro de
la propiedad no se admitira en los tribu
nales ni juzgados ordinarios y especiales
de los consejos y oficinas del Govierno sino
se uviese tomado la razon en el registro
de la propiedad ni podra usarse para
acreditar qualesquier derecho que
de la misma proceda a no ser que se
invoque por un tercero en apoyo de un
derecho diferente que no proceda de
aquel.
Y por ultimo yo el mismo Notario he leido
integramente este contrato a las dos par
tes comparecientes a presencia de los
testigos arriba nombrados despues de

de advertidos del derecho que tenian
de hacerlo por si a que expresamente
renunciaron y lo firman el vendedor
y el comprador que la vendedora ni com-
pradora por no saber, lo hacen testigo
a su ruego, de que doy fe

Francisco Muñoz O Pargolodiguo

Vicente Alegre Asensio sostestigo de
lo dicho firmo por Ramona
Gillen Sanchez o Forgantegui
digo no saber

Pasqual Alegre y Asensio sostestigo
de lo dicho

Ante mi
Joaquin Julian

Folio [illegible]
Mayo





20. Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

Vendicion] En el lugar de Villalba la baja a los diez
dias del mes de Mayo de mil ochocientos se-
senta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian No-
tario del territorio del Colegio de la Audiencia
de Zaragoza, y Escrivano de su Magestad [illegible]
ciliado en el presente lugar de Villalba la baja
del partido y provincia de Teruel en Aragon
y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran
han comparecido personalmente de una
parte Don Roque Jalon y Perez de estado casado
de oficio labrador domiciliado en Cuevas la-
bradas y de quarenta y nueve años de edad
y su esposa Doña Luisa Alonso y Guille de pro-
fesion de su uso domiciliada en el mismo lugar
de Cuevas labradas y de cinquenta años de edad
que respectivamente manifestaron tener, y
de otra parte Don [illegible] de
estado casado de profesion [illegible] domi-
ciliado en Cuevas labradas de cin-
quenta años

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

de Edad y sin apremio dijo: Que en virtud de Poder
que le tiene conferido por los Otorgantes de la
Escritura de Reconocimiento de Censo que
queda relacionada, en nombre de estos, y
como mejor proceda en Derecho, Requiere
al Señor Alcalde Constitucional de esta Villa
para que mande librar Mandamiento de
Embargo de bienes suficientes de los
Deudores, para hacer efectiva la cantidad
de Capital y Réditos que se expresan en
dicha Escritura, y que se le entregue
Testimonio de la Escritura de Reconocimiento
de Censo, para los usos que le convengan
Así lo dijo, pidió y firmó, de que doy fe.
Ante mí: Antonio Ruiz Cano

Acto seguido el Señor Alcalde Constitucional
de esta Villa, dijo: Que mandaba y mandó
se libre Mandamiento de Embargo de bienes
suficientes de los Deudores, para hacer efectiva
la cantidad de Capital y Réditos que se
expresan en la Escritura de Reconocimiento
de Censo, que queda relacionada, y se
entregue Testimonio de la misma, para los
usos que le convengan. Así lo mandó y firmó
de que doy fe. Ante mí: Antonio Ruiz Cano

Seguidamente yo el Escribano, en virtud
de lo mandado, libré el Mandamiento de
Embargo de bienes suficientes de los Deudores
que es del tenor siguiente:

Mandamiento de Embargo de bienes suficientes

Don Antonio Ruiz Cano, Escribano de Número
de esta Villa de Alhama de Granada y su
Partido, por S.M. (Q.D.G.) y Alcalde Constitucional
de la misma, en virtud de Poder que tengo
de los Señores Don Rafael Ruiz Cano y Doña
Josefa Ruiz Cano, Viuda, Vecinos de esta Villa
de Alhama de Granada, como mejor proceda
en Derecho, Requiero a Vuestra Merced

los señores de Ayuntamiento de Cuebas la
bradas que lo aprobaron en dicho dia cuyo
documento ó espediente fue inscripto por
el registrador del partido Don Esteban Gavarda
en el registro de la propiedad del partido
tomo primero de Cuevas Labradas, folios dos
cientos trece y doscientos quince, fincas nu
meros ochenta y ochenta y uno inscripcion
numero primero Tercero diez y ocho de Marzo
de mil ochocientos sesenta y ocho: y la copia de
la espresada informacion ó documento puesta la
advertencia por el registrador del partido de estar
conforme, y la inscripcion correspondiente se
me ha exivido y devolvi á sus dueños ——

Tercero Cargas De dicho relacionado documento que
se me ha exivido y obra en poder de sus dueños ma
nifestando no tener otro titulo aparece que
la espresada finca arriba confrontada no
tiene cargas, ipotecas censos, ni obligacion
alguna

Enagena Quarto Dichos Roque Fabre y Perez y Luisa Alon
cion. y Guillen han acordado en el dia de hoy enagenar
y bender la espresada finca y convenido los com
pradores en adquirirla y lo egecutan del modo
siguiente los mismos por si y en sus nombres





20 Cs DE Eo AÑO 1868 SELLO 9º

propios de su libre y espontanea voluntad bender
el dominio util y directo de la espresada finca
arriba confrontada con todos los derechos que
le son á ella anexos hay en favor de los espresados Don
Fernando Magallon y Aznar, y Doña Inocencia
Precio Branchal y Garzaran en precio de dos mil
quinientos reales vellon efectivos que los compra
dores realizan en esta forma: Pagan en el acto los
dos mil quinientos reales vellon en moneda de oro,
plata y cobre usual y corriente que los bendedores
quentan, examinan y pasan á su poder, de que doy fe
formalizan de los dos mil quinientos reales vellon
precio de la finca vendida la carta de pago que
para su seguridad necesiten los compradores:
por lo qual ambas partes renuncian toda accion
rescisoria por lesion haciendolo tambien los
vendedores de la personal que les concede el arti
culo treinta y ocho de la Ley ypotecaria
Los mismos bendedores por si y en sus nombres



propias para y transfieren a los compradores
todos los derechos de dominio que tienen en la
finca vendida en cuyo pleno uso entran desde
de hoy sirviendo les esta Escritura de título
de hoy en adelante que puedan tomar posesión, sin
intervención judicial alguna, y se obligan al sa-
neamiento de este contrato en forma
Y para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipo-
tecaria hacen especial reserva de la hipoteca
legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia a
todo gravamen otro acreedor para el cobro de la
última anualidad del impuesto que se devengue
y de la cuota proporcional que corresponda a
a ella
Así lo otorgan los dos sobredichos, a quienes
Yo el mismo Notario advertí a los compradores
la obligación que tienen de presentar este documento
en el registro de la propiedad de la finca de que
trata para que pueda tomar razón de su adquisición
Y leída esta escritura a los otorgantes la aprueban
y firman conmigo, de que doy fe
Nota Yo el mismo Notario advertí a los compradores
obligación que tienen de presentar este documento
en el registro de la propiedad de la finca de que
trata para que pueda tomar razón de su adquisición
Y leída esta escritura a los otorgantes la aprueban
y firman conmigo, de que doy fe



conforme y según derecho
Así lo otorgan los dos sobredichos, a quienes
Yo el mismo Notario advertí a los compradores
Testigos instrumentales Mariano Hernández
Mancera, del oficio, vecino de Alcubas labrador
y Antonio Alegre y Echevarría del oficio, hermano vecino
de Villalba labrador mayores de edad de buen juicio
a quienes yo el mismo Notario advertí a los compradores
y expresan ignorar no tener excepción legal
Nota Yo el mismo Notario advertí a los compradores
obligación que tienen de presentar este documento
en el registro de la propiedad de la finca de que
trata para que pueda tomar razón de su adquisición
Y leída esta escritura a los otorgantes la aprueban
y firman conmigo, de que doy fe
Vale no vale
Testados no valen
Testigos instrumentales Mariano Hernández
Mancera, del oficio, vecino de Alcubas labrador
y Antonio Alegre y Echevarría del oficio, hermano vecino
de Villalba labrador mayores de edad de buen juicio
a quienes yo el mismo Notario advertí a los compradores
y expresan ignorar no tener excepción legal
Nota Yo el mismo Notario advertí a los compradores
obligación que tienen de presentar este documento
en el registro de la propiedad de la finca de que
trata para que pueda tomar razón de su adquisición
Y leída esta escritura a los otorgantes la aprueban
y firman conmigo, de que doy fe

Mayo

Venditio } En el Lugar de Villalba la baja a los once dias
del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco
Ante mi Juez de Primera Instancia Don Joaquin Julian Notario
del Numero y testigos que se expresaran hallandose en la casa
habitacion de Don Joaquin Julian Notario

en el presente lugar de Villalba la baja: Que
ambas partes comparecen á este acto por
si y por sus propios derechos manifestan
do se allan en el pleno uso de todos los de
rechos diviles y con la capacidad legal ne
cesaria para formalizar esta Escritura de
venedicion de heredad sin que ami el auto
rizante conste lo contrario y manifiestan

Primero Que los dichos Don Roque Fabre y Perez y Doña
Luisa Alonso y Guillen mediante el titulo
que se relacionara son dueños y señores del
dominio util y directo de la finca que sigue
De una heredad de quatro jubadas de labor
medida del pais sita en la partida llamada
la cañada termino de dicho lugar de
Cuebas labradas que confronta en el dia
por el lado del Norte con heredad de Don
Lauriano Sanchez, por el Sud con camino
que guia al lugar de Corbalan, al ester y pon
te con heredad de dicho Don Lauriano Sanchez
que la rodea

Titulo segundo Que dicha finca fue propia de Ro



man Fabre, y de Joaquina Perez conyuges be
cinos que fueron de Cuebas Labradas y padres
del Roque Fabre y Perez compareciente: que
esta finca entre otros bienes de los mismos
se la mandaron en adote el año mil ocho
cientos treinta y cinco desde cuyo tiempo
hasta de presente an estado los comparecien
tes en la verdadera, real corporal y paci
fica posesion sin contradiccion de perso
na alguna y bienes pagando la contri
bucion territorial sin intermision la mas
minima segun todo mas largamente re
sulta del espediente de informacion po
sesoria instado por los dichos Don Ro
que Fabre y Perez y Doña Luisa Alonso y Guillen
en su escrito del dia diez y ocho de febrero de
mil ochocientos sesenta y ocho, ante los seño
res de Ayuntamiento de dicho lugar de Cuebas
Labradas, que lo aprovaron en dicho dia mes y
año: cuyo documento ó espediente fue inscrip
to por el registrador del Partido Don Es
tevan Gabarda en el registro de la pro

piedad del mismo partido, tomo primero de Cuebas Labradas folios doscientos trece y doscientos quince, fincas numeros ochenta y ocho y ochenta y nueve, inscripcion numero primero tercero diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho y la copia de la espresada informacion ó documento, puesta la advertencia puesta por dicho registrador del partido de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exivido, y devalvi a sus dueños

Tercero Cargas de dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, ipoteca censos obligacion alguna

En agenacion

Quarto Que haviendo sus actuales dueños el dia de hoy acordado en agenar y vender la espresada finca, y convenido el comprador en adquirirla, lo egecutan del modo siguiente






Los mismos Don Roque Fabre y Perez y Doña Luisa Alonso y Guillen por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y directo de la finca arriba espresada y confrontada con todos los derechos que le son á ella anexos hay en fabor del espresado Don Felix Ybañez y Branchal en precio de quatrocientos noventa reales vellon efectivos que el comprador realiza en esta forma Paga en el acto los quatrocientos noventa reales vellon en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que los bendedores cuentan examinan y pasan a su poder, de que doy fee Formalizan de los quatrocientos noventa reales vellon precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador por lo qual ambos

partes renuncian toda accion rescisoria por
lesion, haciendolo tambien los vendedores
de la persona que les concede, el articulo
treinta y ocho de la Ley ipotecaria: Los
mismos vendedores por si y en sus nombres
propios pasan y transfieren al comprador
todos los derechos de dominio que tenian en la
finca enagenada en cuyo pleno uso entran
desde ahora, sirviendole esta Escritura de titulo
de posesion que podra tomar por si sin autori
zacion judicial alguna y se obligan a la eviccion y
saneamiento de este contrato que hacen si mas
condiciones

Reserva de la ipoteca legal

Sue en cumplimiento de lo dispuesto en la
Ley ipotecaria hacen especial reserva de la
ipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado
preferencia sobre qualesquier otro acreedor
para el cobro de la ultima anualidad del
impuesto que se cuviese repartido y no satisfe
cho por cuenta de la finca enagenada, y no ser
por su vilidad de compañias de seguros ni
otra alguna por no estar sugeta a ella



Accepta

El comprador Don Felix Ybañes y Bronchal Dice
que accepta en todas sus partes esta Escritura
a su favor tal como se halla estendida del modo mas
conforme y cumplido segun derecho

Asi

la otorgan las dos sobredichas a partes a presencia
de los testigos instrumentales Mariano Hernan
dez Alcarraz de oficio pastor vecino de Cuevas la
bradas y Antonio Alegre y Galindo de oficio herrero
vecino de Villalba la baja mayores de edad de
veinte y cinco años, quienes aseguran no tener
escepcion legal y a quienes igualmente conozco de
que doy fe

Nota

Yo el mismo Notario advertial comprador la
obligacion que tenia de presentar este contrato en
el registro de la propiedad de la ciudad de Arcuel
a que pertenece la finca vendida pues ademas
de no poderse aparar ni perjudicar a tercero
sino es desde la fecha de su inscripcion en el regis
tro de la propiedad no se admitira en los tribuna
les ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos
y oficinas del Govierno, sino se cuviese tomado la
raza en el registro de la propiedad ni podra usar
se para acreditar qualesquier derecho que la mis
ma proceda, a no ser que se invoque por cer
vo en apoyo de un derecho diferente que no pro

Da de aquel
y por ultimo yo el mismo Notario he leido integramente
este instrumento a las dos partes contratantes
a presencia de los testigos nombrados despues de
advertidos del derecho que tenian de hacerlo por
a que espresamente renunciaron y lo firmaron el ven
dedor y comprador y no los demas por no saber
haciendolo uno de los testigos de que doy fe

Julio Ibañez y Blanchal al Cap. Nº 10 dicho

Roque Fabre y Perez

Mariano Hernandez Alcaraz
soy testigo y firmo por Luisa Alonso y Gillen
otorgante y que digeron no saber

Antonio Alegre Galindo
soi testigo de lo dicho

Antemi
Joaquin Julian

Dn Mariano
Castellot y Campos
Nº Veinte

Alfambra

70

20 Cs DE Eº AÑO 1868
SELLO 9º

Vendicion } En el lugar de Villalba la baja a los
veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ocho
cientos sesenta y ocho: Yo Antemi Don Joaquin
Julian Notario del territorio del colegio de la
Audiencia de Zaragoza y Esmo de S. M. domi
ciliado en el presente lugar de Villalba la
baja del partido y provincia de Teruel en Ar
gon y testigos instrumentales que [illegible]
gue se espresaran han comparecido perso
nalmente de una parte Don Sabino Castellot y
Campos de estado casado de profesion cerero domi
ciliado en Tortajada y de treinta y cuatro años de
edad y su esposa Doña Rafaela de Ramos Izquierdo
de profesion maestra de instruccion primaria, do
miciliada en Tortajada y de treinta y siete años de
edad, que respectivamente uno y otra manifestaron tener
y de otra parte Don Mariano Castellot y Campos de profe
sion cerero domiciliado en la Villa de Alfambra y de
treinta y dos años de edad, que manifesto tener, a cuyas
dos partes de su conocimiento profesion y domici
lio doy fe: Que dichas dos partes comparecen a este
acto por si y en sus nombres propios manifestan

do se hallan en el pleno uso de todos los dere-
chos civiles y con la capacidad legal necesaria pa-
ra formalizar esta escritura de venta sin que
a mi el autorizante conste lo contrario y dice

Primero Que los dichos dos primeros conjuges compare-
cientes mediante el titulo que se expresará son
dueños y señores del dominio útil y directo de
las fincas siguientes.

De media casa sita en la Villa de Alfambra
y su calle titulada del horno señalada con el núme-
ro diez que consta de cinco metros de larga y de cua-
tro metros de ancho por estar indivisa la casa entera
con medio corral descubierto que mide tres metros y
medio de largo y tres metros y medio de ancho
y se compone dicha media casa de la mitad de la
entera de planta baja, principal y graneros y
confronta uno con otro, y todo junto por la dere-
cha entrando con la calle del Canton, por la izquier-
da con la calle del horno, y por la espalda con casa de
Joaquin Crespo.

De un pajar en las heras bajas de Alfambra, señalado
con el número ochenta y cinco que mide siete metros
largo y cinco metros de ancho, confrontante por el
Oriente con el camino de la Veronica, por el medio
y Poniente con camino para las heras; y por el Norte
con pajar de Andres Garcia.

De medio huerto sito en la partida de los molinos



termino de Alfambra de media cuartilla de tierra
medida del Pais, que confronta con el otro medio de
su hermano Don Mariano Castillot y campos y jun-
to por el Oriente y Medio Dia con huerto de Jose Fran-
zo, por el poniente con otro de la viuda de Don Fran.co
Andres y por el Norte con otro de Juan Deocon.

Titulo. Segundo Que dichas tres fincas fueron propias
de los padres del dicho Don Sabino Castillot y Campos
Junios que fueron de Alfambra, que estas fincas entre
otras las adquirio por herencia hace ya mas de quin-
ce años, desde cuyo tiempo hasta de presente ha esta-
do el compareciente en la verdadera, real, corporal
y pacifica posesion sin contradicion de persona algu-
na y bien pagando la contribucion territorial
sin intermision la mas minima segun todo mas
largamente resulta del espediente de informacion
posesoria instado por el compareciente y su hermano
Don Mariano Castillot y Campos en su escrito del seis
de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho ante los
señores de Ayuntamiento de la referida Villa de Al-
fambra, aprobado en el dia siete de Junio de mil
ochocientos sesenta y ocho. Cuyo documento o espediente
fue inscrito por el registrador del partido Don Esteban
Gabarda en el registro de la propiedad tomo cuarto de
Alfambra, folios desde el cincuenta y ocho hasta el
ochenta y ocho, fincas números desde el trescientos
ocho hasta el trescientos siete y dos, Inscripcion



mercero primero en todas. Teruel dias quince y diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Puesta la advertencia en la copia de dicha informacion de estar conforme y la inscripcion correspondiente se me ha exibido y devolvi a sus dueños, por contener otras fincas.

Tercero Cargas de dicho relacionado documento que se me ha exibido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que las espresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender las dichas tres fincas, y convenido el comprador en adquirirlas lo ejecutan en la forma siguiente.

Los mismos Don Sabino Castellot y Campos y Doña Rafaela de Escamez e Izquierdo por si y por sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y directo de dichas



20. Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

tres fincas arriba confrontadas con todos los derechos que les son a ellas anejos hay en fabor de Don Mariano Castellot y Campos en precio de doscientos veinte y un Escudos efectivos que el comprador realiza en esta forma, paga en el acto los doscientos veinte y un Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los vendedores cuentan examinan y pasan a su poder de que doy fee formalizan de los doscientos veinte y un Escudos precio de las fincas vendidas la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los vendedores de la personal

ARCHIVO TEMPORAL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por sí pasan y transfieren al comprador todos los derechos de dominio que tenían en las tres fincas enagenadas en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna. Y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las tres fincas enagenadas, y no á responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas á ella.



Aceptacion. El comprador Don Mariano Castellot y Campos dice que acepta en todas sus partes esta escritura á su fabor tal como se halla estendida del modo mas conforme y cumplido segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Jose Asensio Pastor de oficio labrador y Franco Alegre y Asensio Comerciante mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de este pueblo de Villalba baja, quienes manifestaron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo notario advertí al comprador la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas enagenadas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados; y lo firman todos de que doy fee

Sabino Castellot y Campos otorgo lo dicho

Rafaela de Ezcurra Izquierdo otorgo lo

Maiano Castellot y Campos acepto lo dicho

Jose Asensio testigo

Fco. Alegre y Asensio testigo

Ante mi

Joaquin Julian



20. Cs. DE Eo. AÑO 1868. SELLO 9o.

Convenio En el lugar de Villalba Colegio a los veinte y seis dias mes de Julio mil ochocientos sesenta y ocho que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba bajo del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Francisco Asensio Muñoz, de estado casado de profesion labrador domiciliado en el presente lugar de Villalba baja y de edad de treinta y siete años que manifestó tener; y de otra parte Antonia Esteban y Gomez

esposa de profesión de su uso
domiciliada en el mismo lu
gar de treinta y cuatro años de
edad, que igualmente manifesta
tener, a cuyas dos partes de su
nombre, profesión y domicilio
doy fe. Que dichas dos partes co
parecen a este acto por sí y por sus
propios derechos manifestando se ha
llan en el pleno uso de todos sus
derechos, y con la capacidad legal ne
cesaria para formalizar la pre
sente escritura de convenio, sin que
a mí el autorizante conste lo con
trario y manifiestan lo que sigue.
Primeramente que dichos dos conyuges
contrageron su matrimonio sin
hacer ni otorgar escritura alguna



alguna de capitulación matrimo
nial, que a dicho acto y para ayu
da y contemplación del expresado su
matrimonio habían aportado a
él, el compareciente sus propios
bienes, sitios y muebles que tenía
y poseía, adquiridos por sí y mandados
y heredados de sus difuntos padres Miguel
Asensio y Rosa Alonso de los cuales
tenía alguna escritura de adquisición
que manifestaba tener en su poder, las
cuales daba y dió por presentadas y evi
vidas en forma, y quería surtiera esta
manifestación los efectos que en el
día previene la ley.
Segundo. Igualmente manifestaba que la
contrayente Antonia [illegible]

Gomez aportaba á este matrimo-
nio como bienes propios suyos
dados por sus padres la cantidad de
novecientos Escudos en dinero, mue-
bles y alhajas por sus propios valores
los cuales el contrayente y la misma
habian recibido á toda su satisfacion
manifestando ambas partes que se da-
ban por satisfechos de dicha cantidad
á su satisfaccion. Que con el objeto de
evitar perjuicios dudas y cuestiones que en
lo sucesivo podian ocurrir y ofrecerse en
el dia de hoy se habian convenido am-
bos conyuges en hacer y otorgar este con-
venio por el cual de su libre y deponta-
nea voluntad manifestaban que se le-
cian ó hicieron de todos los bienes, mue-
bles y sitios que en el dia tienen y pos-
y de todos los que adquieran durante el
matrimonio tanto por titulo lucrativo





20 Cs DE Eo AÑO 1868. SELLO 9o

mo honroso, mitaderos, de forma que por
disolucion de este matrimonio, el sobre-
viviente saque y herede la mitad de to-
dos los bienes que existan y los herederos
del premoriente la otra mitad reservando
al sobreviviente el derecho de vivienda en
los bienes sitios segun costumbre, todo si-
que nadie pueda oponerse por ser así
su expresa voluntad, sin otros pactos
ni mas condiciones. Declarando que los bie-
nes sitios que poseen y resultan del catastro
no tienen censo, carga ni obligacion alguna, y
que todos los bienes sitios y muebles que en el
dia poseen valen la cantidad de mil qui-
nientos Escudos segun Calculo formado por
los mismos comparecientes.

Reserva hipotecaria. Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen expresa

cerro de la hipoteca legal en cuya
virtud tiene el estado preferencia so-
bre cualesquiera otro acreedor para
el cobro de la última anualidad del im-
puesto que se hubiese repartido y no
satisfecho por cuenta de los bienes arriba
expresados y no a responsabilidad de com-
pañías de seguros mutuos ni otra alg-
una por no estar sujetos a ellos.

Así lo otorgan los comparecientes
á presencia de los testigos instru-
mentales Pedro José Campos Lira
labrador y Pascual Esteban y Ro-
barco guarda de montes vecinos de
este pueblo mayores de edad ai-
nte y cinco años quienes aseguraron
no tener excepción legal y a quie-
nes igualmente conozco de que do-
fee.

Nota. Y yo el mismo Notario advertí á



comparecientes la obligación que
tenían de presentar este contrato
en el registro de la propiedad de
la ciudad de Teruel a la muerte de
cualquiera de dichos comparecientes,
pues además de no poderse oponer ni
perjudicar a tercero si no es desde la
fecha de su inscripción en el regis-
tro de la propiedad no se admitirá
en los tribunales ni juzgados ordi-
narios ni especiales de los consejos ni
oficinas del gobierno si no se hubiese
tomado la razón en el registro de la
propiedad ni podrá usarse para acre-
ditar cualesquier derecho que del mis-
mo proceda á no ser que se invoque
por un tercero en apoyo de un dere-
cho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo

ha sido integramente este instrumento
a los dos comparecientes a presencia de
los testigos arriba nombrados despues de
advertidos del derecho que tenian de ha-
cerlo por sí a que espresamente renun-
ciaron y lo firma el compareciente y no la
compareciente por no saber, lo hacen por ella
por la misma los dos testigos de que doy fe.

Francisco Asensio Muñoz otorgo lo dicho

Pedro de Campos y Ceblan soy testigo de lo dicho y firmo por
y por Antonia Esteban Gomez otorgante que dijo no saber
escribir.

Pascual Esteban y Navarro soy testigo de lo dicho y firmo por
y por Antonia Esteban Gomez otorgante que dijo no saber

Ante mi
Joaquin Julian



Agosto
Venta

20 Cs DE Eo AÑO 1868. SELLO 9o



Vendicion En el lugar de Villalba la baja a los diez y
ocho dias del mes de Agosto de mil ochocien-
tos sesenta y ocho: Que ante mi Don
Joaquin Julian Notario del territorio
del Colegio de Zaragoza, y Essno. de S. M. domi-
ciliado en el presente lugar de Villalba
la baja del Partido y Provincia de Teruel en
Aragon, y testigos instrumentales que en
su lugar se espresaran han compareci-
do de una parte Jose Alonso y Gaudiano profesion
labrador de estado casado domiciliado en
el lugar de Cuebas labradas y de sesenta y
dos años de edad y su esposa Florentina
Garcia y Esteban de profesion de su uso
y de quarenta y quatro años de edad que
respectivamente manifestaron tener
y de otra parte Pedro Clemente y Alegre
labrador vecino de Cuebas labradas y de
veinte y seis años de edad y su esposa [illegible]

Julian y Alonso de profesion de su uso
domiciliada en Cuebas labradas y de
beinte y dos años de edad que respectiva
mente manifestaron tener todos
allados en el presente lugar de Villalba
la boja y a quienes de su conocimiento
profesion y domicilio doy fee: Que ambas
dos partes comparecen á este acto por
si y por su propio derecho manifes
tandose allar en el pleno uso de todos
los derechos civiles, y con la capacidad le
gal necesaria para formalizar esta
Escritura de venta sin que a mi el au
torizante conste lo contrario de que
doy fee y manifiestan
Primero Los dichos dos conyuges primeros com
parecientes son dueños y señores del domi
nio util y directo mediante el titulo que
se espresara de la finca siguiente
Fina De un corral ó paridera con su descu
bierto sito en la partida llamada la
Hoz termino de Cuebas labradas



que confronta por la derecha con corral de Ce
lidonio Villar, por la izquierda con corral de Roque
Villar, y por la espalda con cerrado de Manuel Alon
so, de un piso con el techo de calcon metros de
ancha y quince metros de largaria, cubierto en
parte, cuya finca la adquirio por herencia de los
padres del Jose Alonso y la posee desde su falleci
miento, desde cuyo tiempo hasta el presente han
estado los primeros comparecientes en la verdadera,
real, corporal y pacifica posesion sin contradicion
de persona alguna y bienen pagando la contribu
cion territorial sin intermision la mas minima
segun todo mas largamente resulta del espediente
de informacion posesoria instado por los dichos Jose
Alonso y Guillen y Florentina Garcia y Esteban
en su escrito del diez y ocho de Julio de mil ocho
cientos sesenta y ocho ante los señores de Ayun
tamiento de dicho lugar de Cuevas labradas que
lo aprobaron en dicho dia mes y año diez y ocho
de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho,
cuyo documento ó espediente fue inscripto
por el Registrador del partido Don Esteban
Gabarda en el registro de la propiedad de

mismo partido, tomo primero de Cuevas labradas, folios dos cientos cuarenta y uno, finca número noventa y dos, Inscripcion número primero. Teruel once de Agosto de mil ocho cientos sesenta y ocho, y la copia de la espresada informacion ó documento, puesta la advertencia por dicho registrador del partido de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exibido y devolví á sus dueños á su instancia.

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exibido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censos ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender la espresada finca, y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente.

Los mismos Don Jose Alonso y Guillen y Florentina Garcia y Esteban por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad






Venden el dominio util y directo de la finca arriba espresada y confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos, ha y en favor de los espresados Don Pedro Clemente y Alegre y Ramona Julian y Alonso en precio de

Precio. cuarenta y cinco Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los cuarenta y cinco Escudos en moneda de oro plata y cobre usual y corriente, que los bendedores cuentan examinan y pasan a su poder de que doy fee, formalizan de los cuarenta y cinco Escudos la carta de pago que para su seguridad necesitan los compradores por lo que ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo [illegible]

ta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por sí y en sus nombres propios pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenían á la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviéndoles esta escritura de título de posesion que podrán tomar por sí sin autorizacion judicial alguna, y se obligan á la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada y no responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por estar sugeta á ella.

Aceptacion. Los espresados Don Pedro Clemente Alegre y Ra-



mona Julian y Alonso dicen que aceptan y admiten en todas sus partes esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas conforme y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Eugenio Sanchez y Hernandez de oficio alpargatero vecinos de Villalba baja, y Antonio Alegre Galindo de oficio herrero vecino de Villalba baja mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota Y yo el mismo notario advertí á los compradores la obligacion que tenían de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca vendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero alguno sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los Consejos y oficinas del Gobierno, si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquier derechos que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente

que no proceda de aquel.

y por ultimo yo el mismo notario he leido in-
tegramente este instrumento á presencia de
los testigos nombrados despues de advertidos del
derecho que tenian de hacerlo por sí á que espre-
samente renunciaron, y lo firman el vendedor
y no el comprador ni los demas por no saber
haciendolo uno de los testigos de que doy fee.

José Alonso y Gillem otorgo lo dicho

Antonio Alegre galindo soi test
y firmo por Florentina garcia
pedro guelemente por ramon
Julian gedigeron no saver
Cuesnio Sanchez Fernandez
Soi testigo

Ante mi
Joaquin Julian

Setiembre

Folio ochenta y quatro 84

20 Cs DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

Vendicion En el lugar de Villalba la baja a los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año del mil ochocientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Essmo. de S. M. domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Juan de Sanla Maria de Gracia de estado viudo, de profesion labrador, domiciliado en el presente lugar de Villalba, y de sesenta y cuatro años que respectivamente manifesto tener y de otra parte Gabriel Vicente Guillen, de estado casado de profesion labrador domiciliado en el mismo lugar de Villalba baja y de cuarenta y seis años de edad, y su esposa Maria Serafina de Gracia, de profesion de su uso, domiciliada en el referido lugar de Villalba y de cuarenta y

años de edad que respectivamente uno y otra mani-
festaron tener, a cuyas dos partes de su conocimiento
profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes
comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios
manifestando se hallan en el pleno uso de todos
los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria
para formalizar esta escritura de venta, sin que á
mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el
titulo que se espresará es dueño y señor del domi-
nio útil y directo de la finca siguiente.

De una heredad sita en la partida el Azudejo termi-
no de Villalba baja de diez cuartillas medida del
pais, que confronta al Norte con heredad de Juan
Franco Gomez, al Sud con heredad de Antonio Hernan-
dez Crespo al Este con acequia de su riego y al
oeste con el Rio Alfambra.

Titulo Segunda. Que dicha finca fué propia de Joa-
quin Asensio vecino que fué de Villalba baja. Que di-
cha finca la adquirió por compra hace mas de
quince años, ó sea desde el año mil ochocientos



cincuenta y dos, desde cuyo tiempo hasta de pre-
sente ha estado el compareciente en la verdadera,
real, corporal y pacifica posesion sin con-
tradicion de persona alguna, y bien pagan-
do la contribucion territorial sin intermi-
sion la mas mínima segun todo mas
largamente resulta del espediente de informa-
cion posesoria instado por el mismo en su
escrito del seis de Mayo de mil ochocientos se-
senta y ocho, ante los Señores de Ayuntamien-
to del referido lugar de Villalba baja, aprobado
en el mismo dia seis de Mayo de mil ochocien-
tos sesenta y ocho. Cuyo documento ó espediente
fué inscrito por el registrador del Partido Don Esteban
Gabarda en el registro de la Propiedad, Tomo Pre-
mero de Villalba baja, folio cuatrocientos
tres, finca número ciento veinte y siete, ins-
cripcion número primero. Teruel dos de Junio de
mil ochocientos sesenta y ocho, puesta la adver-
tencia en la copia de dicha informacion de
estar conforme y la inscripcion correspondiente

se me ha exibido y devolví á su dueño.

Tercero, Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exibido y obra en poder de su dueño manifestando no tener otro titulo parece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el dia hoy acordado enagenar y vender la dicha finca, y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan en la forma siguiente.

El mismo Juan de Santa Maria de Gracia por sí y por su nombre propio y de libre y espontanea voluntad vende el dominio util y directo de dicha finca arriba confrontada, con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en fa-




Folio . . . . . 86

vor de los espresados Gabriel Vicente y Guillen y de Maria Serafina de Gracia.

Precio. en precio de setenta y cinco Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los setenta y cinco Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que el vendedor cuenta, examina y pasa a su poder de que doy fee, formalizan de los setenta y cinco Escudos precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por sesion, haciendolo tambien el vendedor de la personal que le comede el articulo treinta y ocho de la ley

potecaria. El mismo vendedor por se pa
y transfiere a los compradores todos l
derechos de dominio que tenia a la fin
enagenada en cuyo pleno uso entran
de ahora, sirviendoles esta escritura de titu
lo de posesion que podran tomar por se
sin intervencion judicial alguna, y se oblig
a la evicion y saneamiento de este contrato
que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley
hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca
legal en cuya virtud tiene el estado preferen
cia sobre cualesquier otro acreedor para el
cobro de la ultima anualidad del imp
to que se hubiese repartido y no satisfe
por cuenta de la finca enagenada, y
no a responsabilidad de compañias de
seguros mutuos ni otra alguna por no
estar sugeta a ella.

Aceptacion. Los compradores Gabriel Vicente y Guillen



y Maria Serafina de Gracia, dicen, que aceptan
en todas sus partes esta escritura a su favor
tal como se halla estendida del modo mas cum
plida y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia
de los testigos instrumentales Pedro Jose Campos y
Cebrian de oficio labrador y Agustin de Gracia de Gra
cia Jornalero mayores de edad de veinte y cin
co años, vecinos de este pueblo, quienes manifiesta
non no tener escepcion legal y a quienes igualmen
te conozco de que doy fee

Nota. Y yo el mismo Notario advierte a los compradores
la obligacion que tenian de presentar este
contrato en el registro de la propiedad de la ciu
dad de Teruel a que pertenece la finca enagenada
pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a terce
ro sino es desde la fecha de su inscripcion en el re
gistro de la propiedad no se admitira en los tribuna
les ni Juzgados ordinarios ni especiales de los conse
jos y oficinas del Gobierno si no se hubiese to
mado la razon en el registro de la Propiedad
ni podra usarse para acreditar cualesquier de
recho que del mismo proceda a no ser que se sirva

que por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leído íntegramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados, y lo firma el comprador y no el vendedor ni la compradora por no saber lo hace uno de los testigos a su ruego de que doy fee

Gabriel Vicente Y Gillen a ceptº

Pedro José Campos y Cebrian soy testigo y firmo por Juan de Sª María de Gracia vendedor y por María Serafina de Gracia aceptante que dixeron no saber y tambien firmo por Agustin de Gracia, mi coy testigo que tambien dijo no saber.

Ante mi
Joaquin Julian

Habilitado
Por la Nacion
Numero
veinte y quatro



20 Cs DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º



Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el mismo lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se nombraran un comparecido de una parte Juan Bruno Alegre y Argente de estado casado de profesion labrador domiciliado en el lugar de Corbalan y de quarenta años de edad, y su esposa Josefa Felipe y Argente de profesion de su uso domiciliada en Corbalan y de treinta y seis años de edad que respectivamente manifestaron tener, y de otra parte Antonio Gonzalez y Morante de estado casado, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Corbalan y de veinte y tres años de edad y su esposa María Hernandez Vela de profesion

domiciliada en el referido lugar de Corbalan y de veinte años de edad que respectivamente uno y otra manifestaron tener, a cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe. Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios, manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que a mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante titulo que se estacionará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente. —

De una huerto, cerrado de pared de medio cuarto de yugo de labor medida del Pais sito en la partida Fuen[illegible] termino del lugar de Corbalan que linda al Norte con Publica, al Oeste con otro huerto de Antonio Gonzalez al Sud con cerrado de Doña Pascuala Salvador, y al Este otro huerto de la viuda de Franco. Gonzalez. —

Titulo. Segundo. Que dicha finca fue propia de Vicente Alegre y de Juana Argente padres del compareciente, ciros que fueron del lugar de Corbalan, Que dicha finca la adquirieron en adote en el año mil ochocientos cincuenta y tres, desde cuyo tiempo hasta de presente han estado los comparecientes en la verdadera, real, corporal y pacifica posesion



sin contradicion de persona alguna y bienen pagando la contribucion territorial sin intermision la mas minima, segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos en su escrito del diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuyo documento o espediente fue inscrito por el Registrador del Partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad tomo cuarto de Corbalan, folios cincuenta y nueve y sesenta y uno fincas numeros trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta inscripcion numero primero de mil trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, puesta la advertencia en la copia de dicha informacion de estar conforme y la inscripcion correspondiente se me ha exibido y devuelvo a sus dueños.

Primero. Cargas. De dicho estacionado documento que se me ha exibido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas.

tenso, ni mala voz alguna.



Enagenación. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender la dicha finca, y conveniendo los compradores en adquirirla lo ejecutan en la forma siguiente.

Los mismos Juan Bruno Alegre y Argente y Josefa Felipe y Argente por sí y por sus nombres propios, y de su libre y espontánea voluntad venden el dominio util directo de dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos, á y en favor de los expresados Antonio Gonzalez y Morante y Mariano

Precio. nandez Vela en precio de setenta y seis Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los setenta y seis Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que los vendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee, formalizan de los setenta y seis Escudos precio de la finca vendida la carta pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley Hipotecaria. Los mismos vendedores por sí pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca enagenada, en cuyo pleno uso

Habilitado por la Nacion

H. P.

Foto

20. Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º

91

tran desde ahora, sirviendoles es-
ta escritura de titulo de posesion que
podran tomar por si sin intervencion
judicial alguna, y se obligan a la e-
vicion y saneamiento de este contrato
que hacen sin mas condiciones.—

Reserva de la hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo dispues-
to en la ley hipotecaria hacen especial
reserva de la hipoteca legal en cuya vir-
tud tiene el estado preferencia sobre cua-
lesquier otro acreedor para el cobro de la ul-
tima anualidad del impuesto que se hu-
biese repartido y no satisfecho por cuenta
de la finca enagenada, y no de responsa-
bilidad de compañias de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no estar sujeta
á ella.

Aceptacion. Los compradores Antonio Gonzalez
Morante y Maria Hernandez Vela, ha-
cen, que aceptan en todas sus partes
esta escritura á su favor tal como



se halla estendida del modo mas cum-
plido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes
á presencia de los testigos instrumentales
Franco. Alegre Asensio comerciante y Eu-
genio Sanchez Hernandez alpargatero ma-
yores de edad de veinte y cinco años, vecinos
de este pueblo, quienes manifestaron no
tener escepcion legal y á quienes igual-
mente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo Notario advertí á los compra-
dores la obligacion que tenian de presentar
este contrato en el registro de la pro-
piedad de la ciudad de Teruel á que per-
tenece la finca enagenada, pues á demas
de no poderse oponer ni perjudicar á tercero
si no es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad no se admi-
tirá en los tribunales ni juzgados ordinarios
ni especiales de los consejos y oficinas del Go-
bierno si no se hubiese tomado la razon en
el registro de la propiedad, ni podra usarse pa-
ra acreditar cualesquier derecho que del mis-
mo proceda á no ser que se [illegible]

un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, y lo firman los compradores y no lo vendedores por no saber, lo hace lo hace uno de los testigos á su ruego de que doy fee.

Antonio Gonzalez Morante acepto

Maria Ernan

lo dicho Fco. Alegre y Asensio soy testigo

ifirmo por Juan Bruno Alegre y Argente y por Josefa Felipe Argente vendedores que dijeron no saber

Eugenio Sanchez Hernandez testigo

Ante mi

Joaquin Julian

Folio

noventa y quatro 94

Sr. Jose Roig



20 Cs. DE Eo. AÑO 1868. SELLO 9o. UTILITARIO POR LA REGION

Vendicion } En el lugar de Villalba la baja a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de Zaragoza y Esno domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaron han comparecido de una parte Ramona Peralta y Romero de estado viuda de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Peralejos y de cincuenta y tres años de edad que manifesto tener, y de otra parte Don Jose Roig y Vont de profesion farmacéutico domiciliado en la villa de Alfambra, y de edad de setenta y seis años que igualmente manifesto tener, todos hallados en el presente lugar de Villalba la baja y ambas partes comparecen en este acto

y por su propio derecho, y a quienes de su profesion y domicilio conozco, y manifiestan se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de venta de finca sin que a mi el autorizante conste lo contrario, y dicen.

Primero. Que la dicha Ramona Peralta y Romero mediante el titulo que se expresara es dueña y señora del dominio util y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad de una fanega de sembradura medida del Pais sita en la partida llamada los Olmicos termino del lugar de Peralejos que confronta al norte con heredad de Pedro Clemente Blasco, por el Sud con heredad de la compareciente, por el Este con acequia de Medio y al Oeste con acequia Molinar y de riego.

Titulo Segundo. Que dicha finca arriba confrontada es propia de la misma compareciente que la adquirio por contrato de venta aunque sin escritura alguna, hace muchos años, desde cuyo tiempo hasta de presente ha sido



la compareciente en la verdadera real corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna, y viene pagando la contribucion territorial sin intermision la mas minima: Segun todo mas largamente resulta del expediente de informacion posesoria instado por la misma Ramona Peralta y Romero en su escrito del dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante los señores del Ayuntamiento de Peralejos que lo aprobaron en tres de noviembre del mismo año. Cuyo documento o expediente fue inscrito por el registrador del partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad del Partido Tomo primero de Peralejos folio doscientos veinte y siete, tema numero ochenta y cuatro, inscripcion numero primero Teruel doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Y la copia de la expresada informacion o documento puesta la advertencia por el registrador del partido de estar conforme y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolvi a su dueña.

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento [illegible] me ha exibido y obra en poder de su dueña

manifestando no tener otro titulo y ...
que la espresada finca arriba confron...
no tiene cargas censos hipoteca ni ...
alguna.

Enagenacion Cuarto. Dicha Ramona Peralta y Romero ...
sí y en su nombre propio y de su libre ...
tentad y con anuencia y consentimiento de
Ygnacio Martin y Soriano y de Magdalena ...
llano y Peralta yerno é hija viuda de Peralta
y a quienes conozco de que doy fee ha mandado
en el dia de hoy enagenar y bender la espresada
finca arriba confrontada y convenido el comprador
en adquirirla lo egecutan del modo siguiente la
misma Ramona Peralta y Romero por sí y con
dicha representacion vende el dominio util y
directo de la espresada finca con todos los
derechos que le son a ella anejos a y en fa-
vor del espresado Don José Roig y ...

Precio en precio de ciento sesenta y dos escudos
efectivos, que el comprador realiza en
esta forma: paga en el acto los ciento
sesenta y dos escudos en moneda de
oro y plata usual y corriente que ...

Folio Nov... 1867 ..... 96




bendedora cuenta y anima y para
a su poder de que doy fee: formalizan
de los ciento sesenta y dos escudos precio
de la finca bendida la carta de pago
que para su seguridad recibe el comprador
por lo cual ambas partes ... toda
accion rescisoria por lesion ... tam-
bien la bendedora de la por cual que le con-
cede el articulo treinta y ocho de la
ley hipotecaria.

La misma bendedora por sí y en su nom-
bre propio pasa y transfiere al comprador
todos los derechos de dominio que tenia en
la finca bendida en cuyo pleno uso en-
tra desde ahora sirviendole esta escri-
tura de titulo de posesion que ...

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

mar por sí, sin intervención judicial
alguna, y se obligan a la evicción y sa-
namiento de estos contratos que hacen
mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto
la ley hipotecaria hacen especial reserva
la hipoteca legal, en cuya virtud tiene
[illegible] preferencia sobre cualesquiera otros
acreedores para el cobro de la ultima a-
[illegible]tidad del impuesto que se hubiese [illegible]
tido y no satisfecho por cuenta de la
finca enagenada, y no a responsabilidad
de compañías de seguros mutuos ni otra
[illegible]guna por no estar sujeta a ellas.

Aceptación.

El comprador Don José Roig y Mont [illegible]
que acepta esta escritura a su favor a
sus partes tal como se halla estendida [illegible]
do mas conforme y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes a
[illegible]sencia de los testigos instrumentales [illegible]
mon Toran maestro de [illegible] y [illegible]

Folio noventa y siete ---- 97

Alegre Arensio del comercio [illegible] de Villalla-
baja, mayores de edad de veinte y cinco años que
nes aseguraron no tener escepcion legal y a
quienes igualmente conozco de que doy fe.
Y yo el mismo notario advertí al comprador
la obligacion que tenia de presentar este
contrato en el registro de la propiedad de
la ciudad de Teruel a que pertenece la
finca enagenada, pues aduna de no po-
derse oponer ni perjudicar a tercero si
no es desde la fecha de su inscripcion en
el registro de la propiedad, no se admitirá
en los tribunales ni juzgados ordinarios
ni especiales de los consejos ni oficinas
del gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la propiedad
ni podrá usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda a no ser
que se invoque por un tercero en apoyo de
un derecho diferente que no proceda de aquel.
Y por ultimo yo el mismo notario

integramente este instrumento
a las dos partes contratantes a pre-
sencia de los testigos arriba nombrados des-
de advertidos del derecho que tenian de [illegible]
por sí a que expresamente renunciaron
y lo firma el comprador y no los demas p[illegible]
que dijeron no saber, lo hace por sí y por
los mismos uno de los testigos y a [illegible]
ruego de que doy fee.

Jose Roig y Mont (acepto lo dicho)
Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo [illegible]
por Ramona Peralta y Romero otorgante y por
Ignacio Martin y Soriano, y por Magdalena Castel-
no y Peralta compareciente que dijeron no sa-
Jose Alegre y Arnucio soy testigo de lo dicho






Condicion} En el lugar de Villalba la baja a los
dos dias del mes de Diciembre de mil ocho
cientos sesenta y ocho: Fue ante mi Don Joa-
quin Julian Notario del Territorio del
Colegio de la Audiencia de Zaragoza, y Escri-
bano domiciliado en el presente lugar de
Villalba la baja del Partido y provincia de
Teruel en Aragon, y testigos instrumenta-
les que en su lugar se expresaran an com-
parecido personalmente de una parte
Pedro Hernandez y Vicente de estado viudo
de profesion labrador domiciliado en el
lugar de Peralejos, y de sesenta y seis años
de edad que manifesto tener y de otra par-
te Don Raimundo Sebastian y Perez de profesion Cirujano
Ministrante en cuevas labradas y de cuarenta y cuatro
años de edad y su esposa Doña Melchora Clemente y A-
bril de profesion de su casa domiciliados [illegible]
bradas y de treinta años de edad [illegible]

uno y otra manifestaron tener a cuyas dos par-
tes de su conocimiento, profesion y domicilio doy
fee: Que dichas dos partes comparecen a este a-
to por sí y en sus nombres propios, manifes-
tando se hallan en el pleno uso de todos los dere-
chos civiles y con la capacidad legal necesaria para
formalizar esta escritura de venta, sin que a mi
el autorizante conste lo contrario y dicen:

Primero. Que el dicho primer compareciente me-
te el titulo que se espresará es dueño y señor de
dominio util y directo de la finca siguiente:
De una heredad sita en la partida Collado termino
de Peralejos de tres yugadas de labor medida
del pais, que confronta al Norte con heredad de
Antonio Toran, al Este con heredad de Joaquin
Romero, por el Sud con heredad de Pedro Ro y
por el Oeste con huecos de Concejo.

Titulo. Segundo Que dicha finca fue propia de
Agustin Hernandez vecino que fue de Peralejos
padre del compareciente, la adquirio por herencia
hace mas de cuarenta años desde cuya fecha
hasta la de presente ha estado el compareciente
en la verdadera real corporal y pacifica



posesion sin contradicion de persona alguna,
y viene pagando la contribucion territorial sin
intermision la mas minima segun todo mas
largamente resulta del espediente de informa-
cion posesoria instado por el mismo en su
escrito del siete de Noviembre de mil ochocien-
tos sesenta y ocho ante los señores de Ayunta-
miento del referido lugar de Peralejos aprobado
en el mismo dia siete de Noviembre de mil
ochocientos sesenta y ocho. Cuyo documento o
espediente fue inscrito por el registrador del
partido Don Esteban Gabarda en el registro
de la propiedad, Tomo primero de Peralejos,
folio doscientos veinte y nueve, finca numero
ochenta y cinco, inscripcion número pri-
mero, Teruel doce de Noviembre de mil ocho-
cientos sesenta y ocho. Puesta la advertencia
en la copia de dicha informacion de es-
tar conforme, y la inscripcion correspon-
diente si no ha exibido y de valor a
su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de su dueño manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan en la forma siguiente.

El mismo Pedro Hernandez y Vicente por si y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad vende el dominio útil y directo de dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor de los espresados Don Raimundo Sebastian y Perez y Doña Melchora Clemente y Abril en precio de noventa y nueve Escudos, efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los noventa y nueve Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que el vendedor cuenta, examina y pasa a su poder de que doy fee. formaliza de los noventa y nueve Escudos precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesitan los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien el vendedor de la personal que le concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. El mismo vendedor por si pasa y transfiere á los compradores todos los derechos de dominio que tenia á la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de

Precio



20. Cs. DE Eº AÑO 1868. SELLO 9º HABILITADO POR LA NACION

GOBIERNO DE ARAGON

sesion que podrian tomar por sí sin in-
tervencion judicial alguna. Y se obligan á la
evicion y saneamiento de este contrato
que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen especial reserva de
la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Es-
tado preferencia sobre cualesquiera otro
acreedor para el cobro de la última a-
nualidad del impuesto que se hubie-
se repartido y no satisfecho por cuen-
ta de la finca enagenada, y no á re-
ponsabilidad de compañias de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no estar su-
geta á ella.

Aceptacion. Los compradores Don Raimundo Sebastian
y Perez y Doña Melchora Clemente y
Abril, dicen que aceptan en todas sus
partes esta escritura á su favor tal
como se halla extendida del mismo



mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a
presencia de los testigos instrumentales Joa-
quin Embuena e Ibañez de oficio esquilador
vecino Peralejos y Agustin Esteban Villalba
tambien de oficio esquilador vecino de Tortajada
mayores de edad de veinte y cinco años, quie-
nes manifestaron no tener escepcion legal y
á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo notario advertí á los compra-
dores la obligacion que tenian de presentar
este contrato en el registro de la Propiedad
de la Ciudad de Teruel a que pertenece la finca
enagenada, pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de
su inscripcion en el registro de la propiedad, no
se admitirá en los tribunales ni Juzgados or-
dinarios ni especiales de los consejos ni oficinas
del Gobierno si no se hubiese tomado la razon
en el registro de la propiedad, ni podrá usarse
para acreditar cualesquier derecho que de

no proceda, a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si a que expresamente renunciaron, y lo firma el comprador y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos a su ruego de que que doy fe.

Raymundo Sebastian y Perez
abecto lo dicho

Joaquin Embuena y Ybañez
Soi testigo y firmo por Pedro Ernandez
Bicente Bendedor y por Melchora
Clemente y Abril Con Pradora
y por Agustin Esteban Billalba
Mi contestigo que dijeron no saber

Ante mi
Joaquin Julian



20 Cs DE Eo AÑO 1868 HABILITADO POR LA NACION SELLO 9º

Vendicion} En el Lugar de Villalba la baja a los veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil ochecientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos que en su lugar se expresaran han comparecido de una parte Simon Tolosa, de estado viudo, de profesion alpargatero domiciliado en el lugar de Concud y de sesenta y cuatro años de edad, Sino Tolosa de estado casado de profesion labrador domiciliado en el lugar de Celadas y de treinta años de edad y su esposa Ildefonsa Pobo Gomez, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Celadas y de veinte y ocho años de edad que respectivamente manifestaron tener, y de otra parte Miguel Esteban Alcaraz de estado casado de profesion alpargatero, domiciliado en el lugar de Concud y de treinta y seis años de edad, y su esposa

Silvestra Herrero Izquierdo, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Conuud y de treinta y siete años de edad que igualmente manifestaron tener á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio util y directo de las fincas sigeguientes.

1ª De una casa sita en la calle larga de Conuud señalada con el número nueve, lindante por la derecha é izquierda con otra casa de Miguel Esteban, por el frente con calle pública y por la espalda con otra de Cipriano Izquierdo. Consta de dos pisos con corral descubierto.

2ª De una heredad sita en la partida del barranco Malo término de Conuud de cinco cuartos de yugada ó sean treinta y una hectareas y cuarenta y cinco centiareas lindante por el Norte con heredad de Manuel Sanz por el este con heredad de Joaquin Esteban, por el sud con heredad de la Viuda de Martin Esteban y por



el oeste con paso del comun.

Titulo. Segundo. Que dichas fincas las adquirió el Simon Tolosa en vida de su consorte hace mas de treinta años y el Lino Tolosa por herencia de su referida difunta madre hace ocho años. Desde cuyo tiempo hasta de presente han estado los comparecientes en la verdadera, real, corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna, y bienen pagando la contribucion territorial sin intermision la mas mínima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos en su escrito del veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante los Señores de Ayuntamiento del referido lugar de Conuud, aprobado por el mismo el dia veinte y dos Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuyo documento ó espediente fue inscrito por el registrador del partido Dan Esteban Gabarda en el Registro de la Propiedad, Tomo tercero de Conuud, folios sesenta y cinco, sesenta y siete y sesenta y nueve, fincas números doscientos diez y nueve, doscientos veinte y doscientos veinte y uno, inscripcion número primero en las tres. Teruel veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Puesta la advertencia en la copia de dicha informacion de estar conforme y la inscripcion correspondiente se

me ha exibido y devolví á sus dueños.

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exibido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro título aparece que las las espresadas fincas arriba confrontadas, no tienen cargas, hipoteca, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender las dichas fincas y convenido los compradores en adquirirlas lo egecutan del modo siguiente. Los mismos Simon Tolosa, Lino Tolosa é Ildefonso Pobo por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y directo de dichas fincas arriba confrontadas, con todos los derechos que les son á ellas anejos, á y en favor de los espresados Miguel Esteban Alcarraz y de Silvestra Ferro Izquierdo en precio de ochocientos sesenta reales vellon efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los ochocientos sesenta reales vellon

Precio.



SELLO 9º AÑO 1868. 20 DE Eº

en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que los vendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee, formalizan de los ochocientos de los ochocientos sesenta reales precio de las fincas vendidas, la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por sí pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á las fincas enaginadas.

en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de titulo de adquisicion que podrán tomar por si sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas á ellas.

Aceptacion. Los compradores Miguel Esteban Alarcon y Silvestra Herrero Izquierdo dicen que aceptan en todas sus partes esta escritura á su fabor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.



Así lo otorgaron las dos sobre dichas partes, á presencia de los testigos instrumentales, Juan de Gracia y Fran.co Asensio Muñoz, labradores, mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes manifestaron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota Y yo el mismo notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas enagenadas pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del gobierno, si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero

en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos de la obligacion que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firman los dos vendedores, y no la vendedora ni los compradores por no saber lo hace uno de los testigos á su ruego de que doy fee.

Simon Tolosa otorgo dicho

Lino Tolosa otorgo lo dicho

Francisco Asensio y Muñoz Soitero 3º de lo dicho y Firmo por ildefonsa pobo y por silbel vestra y cerdo y por Juan de Gracia Micontes 3 que dijeron no saber y por Melestevar alcaraz comprador que tanvien dijo no saver



20. Cs. DE Eº AÑO 1868 HABIL POR SELLO 9º

Vendicion} En el lugar de Villalba laba a los beinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos que en su lugar se espresara han comparecido de una parte Simon Tolosa de estado viudo, de profesion al pargalero, domiciliado en el lugar de comud y de sesenta y cuatro años de edad, Lino Tolosa, de estado casado de Profesion labrador, domiciliado en el lugar de Celadas y de treinta años de edad, y su esposa Ildefonsa pobo Gomez, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Celadas y de veinte y ocho años de edad que respectivamente manifestaron tener, y de otra parte Cipriano Izquierdo y Villalba de estado casado de profesion

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

alpargatero, y de treinta y cuatro años de edad domiciliado en el lugar de Conuud, y su esposa Lucía Ramon y Tolosa, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Conuud y de treinta y seis años de edad que igualmente manifestaron tener, á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes, mediante el título que se espresará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad sita en la partida de los pozos término de Conuud de un cual de tierra medida país que confronta al Este con acequia madre, al Oeste con acequia del riego, al Sud con heredad de Cristobal Esteban y al Norte con heredad de Fabián Muñoz.

Título. Segundo. Que dicha finca la adquirió el Ramon Tolosa en vida de su consorte hace más



de treinta años, y el Lino Tolosa por herencia de su referida difunta madre hace ocho años. Desde cuyo tiempo hasta de presente han estado los comparecientes en la verdadera, real, corporal y pacífica posesion sin contracion de persona alguna, y bienen pagando la contribucion territorial sin intermision la mas mínima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos en su escrito del veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante los señores de Ayuntamiento del referido lugar de Conuud aprobado por el mismo el dia veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, cuyo documento ó espediente fue inscrito por el registrador del partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad, Tomo primero de Conuud, folios sesenta y cinco, sesenta y siete y sesenta y nueve, fincas números doscientos diez y nueve, doscientos veinte y doscientos veinte y uno, inscripcion número primero, Teruel veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Puesta la advertencia en la copia de dicha informacion de estar conforme, y la



inscripcion correspondiente se me ha exibido y devolvi á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exibido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que las espresadas fincas arriba confrontadas no tiene cargas, hipoteca, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender la dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo executan del modo siguiente. Los mismos Simon Tolosa, Lino Tolosa é Ildefonsa Pobl por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y directo de la dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos y en fabor de los espresados Cipriano Izquierdo y Villalba y de Lucia Ramon y Tolosa en precio de sesenta Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los sesenta Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corrien



20. Cs. DE Eº AÑO 1863. HABILITADO POR LA NACION SELLO 8º

que los vendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee: Formalizan de los sesenta Escudos precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por si pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca enagenada, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de adquisicion que podran tomar por si

intervencion judicial alguna y se obli-
gan á la evicion y saneamiento de
este contrato que hacen sin mas con-
diciones

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispues-
to en la ley hipotecaria hacen especial
reserva de la hipoteca legal, en cuya vir-
tud tiene el Estado preferencia sobre cual-
quiere otro acreedor para el cobro de la
última anualidad del impuesto que se
hubiese repartido y no satisfecho por
cuenta de la finca enagenada, y no
responsabilidad de compañias de se-
guros mutuos ni otra alguna p
no estar sugeta á ella.

Aceptacion. Los comprados Cipriano Izquierdo
y Villalba y Lucia Ramon y Tolosa di-
cen que aceptan en todas sus partes esta
escritura á su favor tal como se ha-
lla estendida del modo mas cumplido y
segun derecho



Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á pre-
sencia de los testigos instrumentales Juan de Gracia
y Franco Asensio Muñoz, labradores vecinos de Vi-
llalba baja mayores de veinte y cinco años, quie-
nes manifestaron no tener escepcion legal
y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota Y yo el mismo Notario advertí á los com-
pradores la obligacion que tenian de pre-
sentar este contrato en el registro de la
propiedad de la Ciudad de Teruel á que per-
tenece la finca enagenada, pues ademas de
no poderse oponer ni perjudicar á terce-
ro si no es desde la fecha de su inscrip-
cion en el registro de la Propiedad, no
se admitirá en los tribunales ni Juzgados
ordinarios ni especiales de los consejos y
oficinas de Gobierno, si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la propiedad,
ni podrá usarse para acreditar cuales-
quier derecho que del mismo proceda á
no ser que se invoque por un tercero en
apoyo de un derecho diferente que no

proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido este instrumento a las partes comparecientes, á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que expresamente renunciaron, y lo firman los vendedores y no la vendedora ni los comprados por no saber lo hace por ellos y á su ruego uno de los testigos de que doy fee.

Simon Tolosa Otorgo Lo dicho

Lino Tolosa Otorgo lo dicho

Francisco Asensio Muñoz Soitesgo de lo lio y firmo por ildefonsa pobo y por luciaramon y tolosa y por mi contesgo Juan de Garcia



y por [illegible] erdo villa



ba [illegible]



20. Cs DE Eº AÑO 1868. HABILITADO POR LA NACION SELLO 9º

Vendicion. En el lugar de Villalba a los treinta y un dias del mes de diciembre del año mil ochocientos sesenta y ocho: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el presente lugar de Villalba baja del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Antonio Martin y Blasco de estado viudo, de Profesion labrador, domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de cincuenta y cinco años que manifestó tener. y de otra parte Don Pedro Vicente Guillen, de estado casado, de profesion maestro de primeras letras, domiciliado en dicho lugar de Cuevas labradas y de cuarenta y un años de edad, y su esposa doña Maria del Pilar Esteban, de profesion de su uso, domiciliada en el mismo lugar de Cuevas labradas y de treinta y seis años que respecti

vamente una y otra manifestaron tener
a cuyas dos partes de su conocimiento pro-
fesion y domicilio doy fee. Que dichas dos
partes comparecen a este acto por si y en sus
nombres propios manifestando se hallan en
el pleno uso de todos los derechos civiles, y con
la capacidad legal necesaria para formalizar
esta escritura de venta, sin que a mi el auto-
rizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que el dicho primer compareciente
diante el titulo que se espresará es dueño y se-
del dominio util y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad sita en la partida llamada
la vega alta termino de Cuevas labra-
de seis cuartillas de tierra sembradura
dida del pais, que confronta al Norte con
heredad de los compradores, al Sud con her-
que corresponde a los herederos de Lamberto Gor-
be, al Este con el rio Alfambra y al Oeste
con acequia de su riego.

Titulo. Segundo. Dicha finca fue propia de Ramona
Bayo Vecina que fue de Peralejos, la adquirió
con otras seis cuartillas en dicha partida y
termino y contigua, el compareciente con su
corte Lamberta Gorbe, segun escritura



compra que otorgaron a su favor los egecu-
tores testamentarios de la dicha Ramona Bayo
cuya escritura recibió el Notario la presente
testificante en el lugar de Villalba ba-
ja, bajo el dia quince de Junio de mil ochocien-
to sesenta y dos, cuyo documento fue inscrito
por el registrador del Partido Don Esteban Ga-
barda en el registro de la propiedad libro cor-
respondiente a las de Cuevas labradas en el
dia de hoy, Teruel veinte y ocho de Julio de
mil ochocientos sesenta y dos. Cuyo documen-
to se me ha exibido y devolvi a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que
se me ha exibido y obra en poder de su due-
ño manifestando no tener otro titulo a
parece que la espresada finca arriba confron-
tada no tiene cargas, censos, hipotecas ni mala
voz alguna.

Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el
dia de hoy acordado enagenar y vender la
dicha finca y convenido los compradores en
adquirirla lo egecutan del modo siguiente.

mismo Antonio Martin y Blasco p
se y en su nombre propio y de su l
bre y espontanea voluntad vende el d
minio util y directo de la finca de su
cuartillas arriba confrontada con todos lo
derechos que le son a ella anejos, a y en fa
bor de los espresados Don Pedro Vicente Gui
y Doña Maria del Pilar Esteban en pre
Precio. de cuarenta y siete Escudos efectivos q
los compradores realizan en esta fo
pagan en el acto los cuarenta y siete E
en moneda de oro plata y cobre us
y corriente, que los bendedores cuentan, e
nan y pasan a su poder de que doy fe
Formalizan de los cuarenta y siete E
dos precio de la finca vendida
Carta de pago que para su seguri
muestren los compradores, por lo
ambas partes renuncian toda
cion rescisoria por lesion, hacien
lo tambien el bendedor de la



20. Cs DE Eº AÑO 1868 HABILITADO POR NACION SELLO 8º



sonal que le concede el articulo
treinta y ocho de la ley hipotecaria.
El mismo bendedor por si pasa y
transfiere a los compradores todos los
derechos de dominio que tenia a la finca
enagenada en cuyo pleno uso en
tran desde ahora sirviendole esta es
critura de titulo de posesion que podran
tomar por si sin intervencion judicial
alguna, y se obligan a la evicion y
saneamiento de este contrato que hacen sin
mas condiciones.

Reserva hipotecaria legal. Que en cumplimiento de lo dispues
to en la ley hipotecaria hacen espe
cial reserva de la hipoteca legal
en cuya virtud tiene el estado pre

ferencia sobre cualesquiera otro
acreedor para el cobro de la última
anualidad del impuesto que se hu
biese repartido y no satisfecho por
cuenta de la finca enagenada, y
no á responsabilidad de compañías
seguros mutuos ni otra alguna p
no estar sugeta á ella.

Aceptacion Los compradores Don Pedro V
cente Guillen y doña Maria del P
lar Esteban dicen que aceptan
todas sus partes esta escritura a
su favor tal como se halla esten
da del modo mas cumplido y
gun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dic
partes á presencia de los testig
instrumentales Franco Alegre Ar
comerciante vecino de Villalba ba
y Juan Julian Fuertes, labrador



vecino de Cuevas labradas mayores de
edad de veinte y cinco años quienes a
seguraron no tener escepcion legal y
á quienes igualmente conozco de que
doy fe.

Nota y yo el mismo Notario advierte a
los compradores la obligacion que tenian
de presentar este contrato en el regis
tro de la propiedad de la Ciudad de Teruel
a que pertenece la finca enagenada,
pues ademas de no poderse oponer ni per
judicar á tercero si no es desde la fecha de
su inscripcion en el registro de la propie
dad no se admitirá en los tribunales
ni Juzgados ordinarios ni especiales de los conse
jos y oficinas del Gobierno si no se hubiese
tomado la razon en el registro de la pro
piedad, ni podrá usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo proceda
á no ser que se invoque por un tercero en

a pongo de un derecho diferente de
ferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he
leido integramente este instrumento a
las partes comparecientes, á presencia de los
testigos arriba nombrados despues de ad
tidos del derecho que tenian de hacerlo
si á que espresamente renunciaron y
firman el vendedor y el comprador y
la compradora por no saber lo han
la misma y á su ruego uno de los testi
de que doy fee.

Antonio Martin

Pedro Vicente y Guillen acepto lo dicho

Fco. Alegre y Asensio soy testigo de lo dicho y fi
por Maria del Pilar Echebarne, ruptante y por
Julian y Fuentes mi contestigo que digo no saber

Juan Julian Fuentes

Cuevas Labradas



114

20 Cs DE Eo AÑO 1868. SELLO 9o

Vendicion.

En el lugar de Villalba baja a los treinta
y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
sesenta y ocho. Que ante mi Don Joaquin Julian
notario del territorio del Colegio de la Audiencia
de Zaragoza y Escribano domiciliado en el pre
sente lugar de Villalba baja del partido y
Provincia de Teruel en Aragon y testigos ins
trumentales que en su lugar se espresaran
han comparecido personalmente de una
parte Leon Martin y Blasco de estado casado
de profesion Pelaire domiciliado en el lugar
de Cuevas labradas y de cincuenta y dos años de
edad, y su esposa Bernarda Argente Ferrer de
profesion de su uso domiciliada en dicho lugar
de Cuevas labradas y de cuarenta y nueve años
de edad que igualmente manifiesto tener, y
otra parte Juan Julian y Fuentes de estado casado
de profesion labrador domiciliado en Cuevas la
bradas y de cuarenta y siete años de edad, y su
esposa Rosa Vicente y Villarroya de profesion
de su uso, domiciliada en Cuevas labradas y

de cincuenta y un año que respectivamente
uno y otra manifestaron tener á cuyas dos
partes de su conocimiento, profesion y do-
micilio doy fee: Que dichas dos partes com-
parecen á este acto por sí y en sus nombres
propios, manifestando se hallan en el
pleno uso de todos los derechos civiles y con la
capacidad legal necesaria para formalizar
esta escritura de venta sin que á mi el
autorizante conste lo contrario y dicen:

Primero. Que los dichos dos primeros comparecientes
mediante el titulo que se espresará son dueños y
señores del dominio útil y directo de la finca siguiente

Finca. De una heredad sita en la partida las cuevas
de la hombria de la rambla termino de Cuevas
labradas de jubada y media de labor, medida
del pais que confronta por el Norte con heredad de Juan
Villar, por el Sur con heredad de Don Lauriano [illegible]
al Este con dicha rambla y al Oeste con huecos de [illegible]

Titulo. Segundo. Dicha finca fue propia de Teresa Ferrer
la adquirió la compareciente Bernarda Argente y [illegible]
por herencia de su espresada madre mediante su ulti-
mo testamento que otorgó ante el Notario la presen-
te testificante bajo el dia diez y seis de Febrero de
mil ochocientos cincuenta y tres, cuyo documen-



to fue inscrito por el registrador del par-
tido Don Jose Torres en el registro de la pro-
piedad del partido á los folios Primero suelto,
segundo y tercero de las correspondientes
al lugar de Cuevas labradas, en el dia
de hoy. Teruel cinco de Marzo de mil ocho-
cientos cincuenta y tres. Y la inscripcion
correspondiente se me ha exibido y de-
volví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado docu-
mento que se me ha exibido y obra
en poder de sus dueños manifestando
no tener otro titulo aparece que la
espresada finca arriba confrontada
no tiene cargas, censos hipoteca ni mala
voz alguna.

Enage-
nacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños
en el dia de hoy acordado enagenar y ven-
der la dicha finca y convenido los compradores
en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente
Los mismos Leon Martin y Blasco

Bernarda Argente y Ferrer por sí y
en sus nombres propios y de su libre
y espontánea voluntad venden el
dominio útil y directo de dicha fin-
ca arriba confrontada, con todos los
derechos que le son á ella anejos, a
y en favor de los expresados Juan
Julián y Fuertes y de Rosa Vicente y Vil-
Precio raya en precio de noventa Escu-
dos efectivos que los compradores
realizan en esta forma, pagan
en el acto los noventa Escudos en
moneda de oro, plata y cobre
real y corriente, que los vendedores
cuentan examinan y pasan á su
poder de que doy fe. Formalizan
de los noventa Escudos precio de la
finca vendida la carta de pago que
para su seguridad necesitan los com-
pradores, por lo cual ambas partes



20 Cs DE Eo AÑO 1868. SELLO 9º



renuncian toda accion rescisoria
por lesion haciéndolo tambien los
vendedores de la personal que les
concede el artículo treinta y ocho
de la ley hipotecaria. Los mismos
vendedores por sí pasan y transfieren
á los compradores todos los derechos
de dominio que tenian á la finca
enagenada en cuyo pleno uso
entran desde ahora, sirviéndoles
esta escritura de título de posesion
que podrán tomar por sí sin in-
tervencion judicial alguna, y se obli-
gan á la evicion y saneamiento
de este contrato que hacen sin ma-
condiciones.
Que en cumplimiento de lo a-

puesto en la ley hipotecaria
hacen especial reserva de la hi-
poteca legal, en cuya virtud tie-
ne el Estado preferencia sobre cua-
lesquiera otro acreedor para el cobro
de la última anualidad del im-
puesto que se hubiese repartido y
no satisfecho por cuenta de la ena-
genada, y no ha responsabilidad
de compañías de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no es-
tar sugeta á ella.

Aceptacion. Los compradores Juan Julian y
Fuertes y Rosa Vicente y Villarroy
dicen que aceptan en todas sus par-
esta escritura á su favor tal como
se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas par-
tes á presencia de los testigos ins-



trumentales Franco. Alegre Asensio comer-
ciante vecino de Villalba baja y Don Pedro
Vicente Guillen maestro de primeras le-
tras vecino de Cuevas labradas, mayo-
res de edad de veinte y cinco años quienes
aseguraron no tener escepcion legal y á
quienes igualmente conozco de que doy fe.

Nota. Y yo el mismo Notario advierte á los
compradores la obligacion que tenian
de presentar este contrato en el regis-
tro de la propiedad de la ciudad de Te-
ruel á que pertenece la finca ena-
genada pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar á tercero si no es desde la
fecha de su inscripcion en el registro
de la propiedad, no se admitirá en
los tribunales ni Juzgados ordinarios ni
especiales de los consejos y oficinas del Gobierno
si no se hubiese tomado la razon en el re-
gistro de la propiedad, ni podrá usarse para
acreditar cualesquiera derecho que del mismo
proceda á no ser que invoque por un

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

tercero en apoyo de un derecho de-
ferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he
leido integramente este instrumento a
las partes comparecientes a presencia de
los testigos arriba nombrados, despues de
advertidos del derecho que tenian de hacer
lo por sí a que espresamente renuncia-
ron. Y no lo firman por que dijeron
no saber lo hace por ellos uno de los
testigos de que doy fee.

Fco. Alegre y Asensio soy testigo de lo dicho y fir-
mo por Jose Martin y Bernarda Argente otorgantes
y por Juan Julian y Puerto y Rosa Vicente y Vill-
roya aceptantes que dijeron no saber

Pedro Sicente y Guillen soy testigo
lo dicho

Enero

69 515

SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

J. M. y J. Sta. Maria Magdalena Año 1869

Protocolo de todas las Escrituras recividas y testifi-
cadas por mi Don Joaquin Julian Notario del terri-
torio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Es-
cribano domiciliado en el presente lugar en el pre-
sente año de mil ochocientos sesenta y nueve
queda principio en el dia seis de Enero de dho. año
como sigue

En testimonio de verdad

J. J.
Joaquin Julian

Testamento] En el lugar de Villalba la baja
a los seis dias del mes de Enero del año
mil ochocientos sesenta y nueve. Que ante
mi Don Joaquin Julian Notario del

territorio del Colegio de la Audiencia
de Zaragoza y Escribano domiciliado en
el presente lugar de Villalba — la baja del
partido y Provincia de Teruel en Agaron
y testigos instrumentales que en su lugar
se espresaran La comparecido personal-
mente Agustina Rodriguez y Hernandez de
estado casada de profesion de su uso domi-
ciliada en el presente lugar de Villalba la
baja y de treinta y tres años de hedad
que manifesto tener, y a quien de su cono-
cimiento estado y vecindad doy fee: Que
comparece a este acto por si, y por su propio
derecho, manifestando se alla en el plen
uso de todos los derechos civiles para formali-
zar este acto de testamento sin que a mi el
autorizante conste lo contrario, y lo egecu
del modo siguiente
Primeramente Que dicha Agustina Rodriguez
y Hernandez que se alla enferma de peli-
gro, pero por la misericordia de Dios



nuestro Señor en su sano juicio, firme
memoria palabra manifiesta intelegible
y clara y anula y revoca todos y quales quiere
testamento y lo dicilos por la misma antes de
este hechos y ahora hace el presente su ultimo
testamento, ultima voluntad ordinacion
y disposicion de todos sus bienes muebles
y sitios havidos y por haver en la forma y
manera siguiente: En comienda su Alma
a Dios Nuestro Señor criador y redentor de
ella y le suplica se digne colocarla con sus
Santos en la Gloria Amen Ytem quiere que
su Cuerpo hecho cadaver sea enterrado
en el Cimenterio de este Pueblo con entierro
Novena y añal de costumbre: Ytem
quiere que todas sus deudas sean pagadas
legitimas que fueren: Ytem nada deja al
Santo ospital de Nuestra Señora de gracia
de la Ciudad de Zaragoza ni a ningun
otro establecimiento piadoso, y si la man-
da pia forzosa de doce reales vellon si el
gobierno la pidiese: Ytem deja por
parte y derecho de legitima he-

cia y succesion foral a su hija Marta
Alegre y Rodriguez y a qualesquiera otros
deudos y parientes suyos que parte por
cia o derecho puedan pretender a dicho
sus bienes cinco sueldos jaqueses por bie
nes muebles y cinco por bienes sitios
con los quales quiere se den por contentos
satisfechos y pagados, escepto lo que en este
les dejare si algo fuere: Ytem deja por
beneficios agradables a su Esposo Manuel
Alegre y Lardo todos los bienes gananciales
los que resulten a su fabor de este matrimo
nio con libre disposicion: Ytem satisfecho
y cumplido todo lo arriba dispuesto y
ordenado del residuo remanente de
todos sus bienes muebles y sitios, credito
acciones y derechos instituye y nombra
en heredera universal de todos ellos a
dicha su hija Marta Alegre y Hernandez
para que disponga de ellos libremente

muriendo mi dicha hija Marta antes de testar en su alto cam






y quiere dicha testadora Agustina Rodri
guez y Hernandez que por muerte de
dela espresada su hija Marta Alegre
y Rodriguez sin hijos antes dela hedad
de poder, los bienes troncales que le se
ñalaron sus padres Franco. Rodriguez y Abril y
y Tomasa Hernandez Morales, buelban
a los mismos si vivos fueren y sino a
legitimos herederos: Ytem declara la
testadora que el valor delos bienes muebles y
sitios que tiene y le corresponden ascien
den a la cantidad de tres mil doscientos r.s vellon
Ytem nombra en cogutores suyos testa
mentarios y en exoneradores de su alma
y conciencia, y en tutores y curadores
de su hija Marta Alegre y Rodriguez

a Fran.co Rodriguez y Abril, á Anto
nio Rodriguez y Hernandez y al Señor
Alcalde que es y será de este Pueblo
a los quales conformes ó a la mayor
de ellos les da concede y atribuye todo
su poder, y el que á egecutores testamen
tarios y exoneradores de su alma y
conciencia y al que tutores y curado
res de menores es necesario dar y
atribuir y el que segun hey se requiere
Este es su ultimo testamento, ulti
ma voluntad ordinacion y disposi
cion de todos sus dichos bienes, el
qual quiere que valga por tal, ó por
codicilo ú otra ultima disposicion
que mejor de fuero, derecho ver alis
valer puede y deve por ser su ultima
voluntad

Asi lo otorga la dicha Agustina Ro
driguez y Hernandez testadora apre
sencia de mi dicho Notario y



testigos instrumentales Don Anto
nio Muñoz y Doban Cura Parroco
de este Pueblo y Don Roman Cullá

Albaitar vecinos ambos del presente
lugar de Villalba la baja mayores de hedad
de veinte y cinco años quienes manifiestan
no tener escepcion legal, y a quienes doy
fee conozco

Nota. Y yo el presente Notario adverti a los inte
resados la obligacion que tenian de presen
tar este contrato en el registro de la propie
dad de la ciudad de Tercuel a que pertenecen
los bienes que contiene pues ademas de no
poderse oponer ni perjudicar a tercero
sino es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad no se admi
tira en los tribunales ni juzgados ordina
rios y especiales de los consejos y oficinas
del Govierno sino se uviese tomado la
razon en el registro de la propiedad
podra usarse para acreditar que es

derecho que dedumino proceda como
sin que se invoque por un tercero en
apoyo de un derecho diferente que no pue-
da de aquel

Y por último yo el presente Notario he leido
íntegramente este instrumento a los
tadora presencia de los testigos arriba
nombrados después de advertidos del dere-
cho que tienen de hacerlo por sí que
espresamente renunciaron y no lo
firma la testadora porque dijo no sabe
lo hacen dichos testigos por sí y por
misma con ruego, de que doy fe

Antonio Muñoz y Jovon soy testigo de
lo dicho y firmo por Augustina Ro-
dríguez que dijo no sabe firmar.
Antonio Muñoz y Jovon

Ramon Cullon y Gorrin Vicario Ecco
Y firmo por Agustina Rodriguez
que no sabe por estar tullida con que dijo
no saber

Ante mi

1869
N. 3




40

Vendicion En el lugar de Corbalan a dos quin
ce dias del mes de Enero de mil ocho
cientos sesenta y nueve: Ante mi Don
Joaquin Julian Notario del territorio del
Colegio de la Audiencia de Zaragoza, y de
de vecino domiciliado en el lugar de
de Villalba de la baja del partido y provincia
de Teruel en Aragon testigos instrumentales
que en su lugar se espresara con
parecido para el acto de la otorgacion
de
de
de

y de cuarenta y siete años de edad que respectivamente manifestaron tener a cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee. Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que a mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se expresará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad sita en la partida el Santo Ter[illegible] [illegible] del lugar de Corbalan de un cuarto de jubada medida del pais, que confronta al Norte con [illegible] del Loreto, al oriente con calle del Loreto, al [illegible] dia con calle de los compradores, y al poniente [illegible] cerrado de los compradores.

Titulo. Segundo. Que dicha finca fue propia de [illegible] Garcia y otros, la adquirieron los comparecientes por contrato de compra, mediante escritura que otorgaron en la Ciudad de Teruel ante el Notario Juan Dolz Nuño de dicha Ciudad, bajo el dia veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Cuyo documento fue inscrito por el registrador del partido Don Manuel Gomez Cordobes en el registro de la propiedad libro correspondiente a la de Corbalan en el dia de hoy. Teruel veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Cuyo documento se me ha exhibido y devolvi a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exhibido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la expresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipotecas censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo aquietan del modo siguiente.

Los mismos Fran.co Teo y Gonzalez y Nicolasa Baguena y Garcia por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden [illegible]

mismo util y directo de dicha finca
arriba confrontada, con todos los dere-
chos que le son á ella anejos, á
y en favor de los espresados Feliz
Torres y Conejos y de Maria Ygnacia
Precio Gonzalez y Tio en precio de treinta
y ocho Escudos efectivos que los
compradores realizan en esta
forma. Pagan en el acto los trein-
ta y ocho Escudos en moneda
de oro y plata usual y corriente
que los bendedores cuentan examinan
y pasan á su poder de que doy fe
Formalizan de los treinta y ocho
Escudos precio de la finca bendida
la carta de pago que para su
seguridad necesiten los compradores
por lo cual ambas partes re-
mencian toda accion rescisoria




por lesion, haciendolo tambien
los bendedores de la personal que
les concede el articulo treinta y o-
cho de la ley hipotecaria. Los mis-
mos bendedores por sí pasan y trans-
fieren á los compradores todos los
derechos de dominio que tenian
á la finca enagenada, en cuyo
pleno uso entran desde ahora, sir-
viendoles esta escritura de titulo
de posesion que podran tomar por
sí sin intervencion judicial alguna
y se obligan á la evicion y sana-
miento de este contrato que ha-
cen sin mas condiciones.

Reserva de hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dis-
puesto en la ley hipotecaria hacen

especial reserva dela hipoteca e
gal en cuya virtud tiene el estado p
ferencia sobre cualesquier otro acreedor p
ra el cobro dela ultima anualidad del
puesto que se hubiese repartido y no sa
tisfecho por cuenta dela finca enag
genada, y no á responsabilidad de
compañias de seguros mutuos ni
otra alguna por no estar sug
geta á ella.

Aceptacion. Los compradores Felix Torr
y Conejos y Maria Ygnacia Gonz
lez y Tio Vicen que aceptan en
todas sus partes esta escritura
tal como se halla estendida de
modo mas cumplido y segun
derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas p
tes á presencia delos testigos in

trumentales Joaquin Blasco y Juan An
tonio Fuertes Sayo, labradores, mayores de
veinte y cinco años, vecinos del lugar de
Corbalan, quienes manifestaron no tener es
cepcion legal y á quienes igualmente co
nozco de que doy fee:

Nota. Y yo el mismo Notario advertí á los
compradores la obligacion que tenian de
presentar este contrato en el registro
dela propiedad dela Ciudad de Teruel á
que pertenece la finca enagenada, pues
ademas de no poderse oponer ni perjui
dicar á tercero sino es desde la fecha de su
inscripcion en el registro dela propiedad
no se admitirá en los tribunales ni juz
gados ordinarios ni especiales de los consejos
y oficinas del Gobierno sino se hubiese tomado
la razon en el registro dela propiedad, ni
podra usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda, á no
ser que se invoque por un tercero en

apoyo de un derecho diferente que no pro-
ceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido in-
tegramente este instrumento a las dos partes com-
parecientes a presencia de los testigos arriba nom-
brados, despues de advertidos del derecho que tienen
de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron
y lo firman el bendedor y comprador y no la ven-
dora ni la compradora por no saber, lo hace por
las misma a su ruego uno de los testigos de que doy fe.

Francisco Pío Gonzalez Obrego

Felix Torres y Cone Jos Arto

Joaquin Blasco soy testigo y firmo por
Nicolasa Baquero y Maria Ignacia
Gonzalez que dicen no saber
Juan Antonio Juarez bayo soy testigo




En el Lugar de Villalba la baja a los catorce
dias del mes de Febrero del año mil ocho-
cientos sesenta y nuebe: Que ante mi Don
Joaquin Julian Notario del territorio del
Colegio de la Audiencia de Zaragoza y
Escribano domiciliado en el lugar de
Villalba la baja del Partido y Provincia de
Teruel en Aragon, y testigos instrumen-
tales que en su lugar se espresara han
comparecido personalmente de una par-
te Juan Alleva Vicente, vecino de Escorihuela de estado viu-
do de profesion labrador y de sesenta y un años de edad; y
de otra parte Ana Cibrian y Gimenez de estado viuda, do-
miciliada en Escorihuela y de veinte y siete años de edad
hallados en el presente lugar de Villalba baja; a quienes
de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: que
dichas dos partes comparecen a este acto por sí y
en sus nombres propios manifestando se hallan
en el pleno uso de todos los derechos civiles y con

la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de cesion de bienes sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el titulo que se espresara es dueño y señor del dominio util y directo de los bienes sitios y muebles que en la actualidad posee sitos en los terminos de Escorihuela y Orrios calculado el valor de todos ellos en diez y ocho mil reales vellon.

Titulo, que dichos bienes rústicos y urbanos son propios del espresado Juan Alleva segun resulta de la escritura de aceptacion de herencia que hizo y otorgó en la ciudad de Teruel bajo el dia diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Notario Don Ramon Franco del Juzgado de Primera Instancia de dicha Ciudad de Teruel, cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad tomo primero de Escorihuela, folios desde el doscientos veinte hasta el doscientos cuarenta y ocho, fincas números desde el setenta y ocho hasta el noventa y dos, y en el tomo segundo del mismo Escorihuela, folios desde el dos, hasta el diez y seis, fincas números desde el noventa y tres hasta el ciento, inscripcion número primero en todas. Teruel dia cuatro y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, por su registrador Don Esteban Gabarda. Cuyo documento se me ha exivido y devolví á su dueño.

Libre de cargas.

Que segun resulta del espresado documento dichos bienes no tienen cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna

Que dichos comparecientes manifiestan espesan contraer su matrimonio ante la santa madre la Iglesia, y que para en caso de contraerlo y no en otro alguno el otorgante da y cede á la otorgante y para en caso de viuda todos los bienes que en el dia tiene y posee segun se espresa de parte de arriba, para que esta los disfrute y posea durante su vida, y por su muerte estando viuda y consumiendo antes sus

propios bienes, y necesitándolo para sus alimentos pueda enagenar de dichos bienes en cantidad de dos mil quinientos reales vellon; sin que por ningun caso pueda enagenar de dichos bienes otra ni mas cantidad que la espresada de parte de arriba, pudiendo sacar la otorgante de ante parte sus propios bienes y los heredan sus propios herederos; y lo mismo los bienes del compareciente en los términos referidos.

Obligandosen como se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de los espresados bienes, y no á responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetos á ellas.




Aceptacion. La compareciente Ana Cebrian y Gimenez dice que acepta esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida, del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Juan José Reynelles propietario y Don Ramon Toran Aguilar maes-

ARCHIVO HISTORICO

tos de primeras letras, ma-
yores de edad de veinte y cinco a-
ños vecinos de Villalba baja
quienes aseguraron no tener es-
cepcion legal y á quienes igual-
mente conozco de que doy fe.

Nota. Y yo el notario advierte á
los comparecientes la obligacion
que tenian de presentar es-
te contrato en el registro de
la propiedad de la ciudad de
Teruel á que pertenecen las fin-
cas y vienes espresados, pues
ademas de no poderse opo-
ner ni perjudicar á tercero

sino es desde la fecha de
inscripcion en el registro
de la propiedad no se admi-
tirá en los tribunales ni Juz-
gados ordinarios y especiales
de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese to-
mado la razon en el registro
de la Propiedad, ni podrá usarse
para acreditar cualesquier de-
recho que del mismo proce-
da á no ser que se invoque por
un tercero en apoyo de un derecho
deferente que no proceda de
aquel

Y yo el mismo notario he leido in-
tegramente este instrumento á las partes

compareciente á presencia de
los testigos arriba nombrados despues
de advertidos del derecho que tenian de ha-
cerlo por sí á que expresamente
renunciaron, y lo firma el primer
otorgante y no la segunda por no
saber, lo hacen por sí y por la mis-
ma los dos testigos de que doy fee,

Juan Alhueg

Juan José Repullés y Cebrian soy testigo
firmo por Ana Cebrian y Jimenez otor-
gante que dijo no saber

Ramon Toran y Aguilar soy testigo de lo dicho y firmo
por Ana Cebrian y Gimenez otorgante que dijo no saber

Nº 6




Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los
treinta y un dias del mes de Enero del
año mil ochocientos sesenta y nueve. Que
ante mi Don Joaquin Julian Notario del
territorio del Colegio de la Audiencia de
Zaragoza y Escribano domiciliado en el
presente lugar de Villalba la baja del parti-
do y provincia de Teruel an comparecido
Personalmente de una parte Julian Campillo e
Ybañez, de estado casado de profesion labrador do-
miciliado en el lugar de Peralejos y de cuarenta
años de edad y su esposa Tomasa Tarin y Campos
de profesion de su uso domiciliada en el lugar de
Peralejos y de cuarenta y dos años de edad; y de
otra parte Don José Roig y Mont, de profesion
Farmacéutico domiciliado en la Villa de Alfambra
y de setenta y seis años de edad, y su esposa Doña

Josefa Sanchez Palma, [illegible] de profesion de su uso domiciliada en dicha Villa de Alfambra y de cincuenta y ocho años de edad que respectivamente manifestaron tener, á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe, Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y por sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de venta de una casa, sin que á mi el autorizante conste lo contrario, y dicen.

Primero. Que los dichos Julian Campillo é Ybañez y Tomasa Tarin y Campos mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente—

Finca. De una casa con su correspondiente corral adjunto, situada en la calle de la acequia Molinar del pueblo de Peralejos señalada con el número dos, lindante por el Norte con calle pública, entrada á la derecha, con casa de Mariano Campillo Ybañez, por la izquierda con casa de Juan Tortea y por la espalda con calle del medio, cuya casa se compone de diez y seis varas en cuadro, y el corral en catorce varas ambras cuadradas, todo medida del país, se compone de dos pisos y el granero debajo de tejado.

Titulo Segundo. Que dicha casa fué propia de Pedro Campillo y Gonzalbo padre del compareciente Julian Campillo, la adquirió por herencia legítima en el dia veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta, desde cuyo tiempo hasta de presente, han estado los comparecientes en la verdadera, real, corporal y pacífica posesion, sin contradicion de persona alguna, y bien pagando la contribucion territorial sin intermision la mas mínima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos en su escrito del cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, ante los señores de Ayuntamiento de Peralejos que lo aprobaron el cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo documento ó espediente fué inscrito por el registrador del Partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad, tomo segundo de Peralejos folio dos, finca, número noventa y seis, inscripcion numero primero Teruel veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. Y la copia de la espresada

información ó documento, puesta la advertencia por el registrador del partido de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro título aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, censos, hipoteca ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo Egecutan del modo siguiente.

Los mismos Julian Campillo é Ybañez y Tomasa Tarin y Campos por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontánea voluntad benden el dominio útil y directo de dicha finca arriba confrontada, con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en fabor de los espresados Don José Roig y Mont y Doña Josefa Sanchez Palma y Narbaez

Precio en precio de ciento veinte y siete Escudos quinientas milésimas efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los ciento veinte y siete Escudos quinientas milésimas en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee.




Formalizan de los ciento veinte y siete Escudos quinientas milésimas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciéndolo tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores por sí pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca enagenada, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviéndoles esta escritura de título de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro

acreedor para el cobro dela última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ella.

Aceptacion. Los compradores Don José Roy y Mont y Doña Josefa Sanchez Palma y Narbaez dicen que aceptan en todas sus partes esta escritura tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia delos testigos instrumentales Leandro Muñoz Dolcon de oficio sastre y Mariano Vicente Campos rastillador mayores de edad vecinos de este pueblo de Villalba baja quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo Notario advertí á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro dela propiedad dela Ciudad de Teruel á que pertenece la finca enagenada, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro dela propiedad, no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los Consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro dela propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he

integramente este instrumento á las dos partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firman los compradores y no los bendedores por no saber lo hace por ellos uno de los testigos á su ruego de que doy fee.

Jose Roig y Mont accepto

Josefa Sanchez de Palma y Narvaez

Leandro Mina y Dovon
soi testigo y firmo por
Julian Campillo y Vañes
y por tomasa tarin y Campos
otoragantes y por Mariano
Vizente y Campos Mi con-
testigo que dijeron no
saver &c

Ante mi
Joaquin Julian

Nº 5

19

Febrero

SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Vendicion } En el lugar de Villalba la baja a los tres dias del mes de Febrero de mil ocho cientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del Partigo y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido de una parte Bernabe Teo y Clemente, de profesion labrador de estado casado, domiciliado en el lugar de Peralejos y de cincuenta y cuatro años de edad, y su esposa Isabel Domingo e Ybañez, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Peralejos y de cuarenta y cuatro años de edad: y de otra parte Don Jose Roig y Mont, de estado casado, de profesion Farmacéutico domiciliado en la Villa de Alfambra y de setenta y seis años de edad, y su esposa Doña Josefa Sanchez Palma y Narbaez, de profesion de su uso

GOBIERNO DE ARAGON

domiciliada en dicha Villa de Alfambra,
y de cincuenta y ocho años de edad que respectiva
mente manifestaron tener, todos hallados en el
presente lugar de Villalba baja, á cuyas dos par
tes de su conocimiento profesion y domici
lio doy fe; Que dichas dos partes comparecen a
este por sí y en sus nombres propios manifes
tando se hallan en el pleno uso de todos los
derechos civiles y con la capacidad legal necesa
ria para formalizar la presente escritura de
venta de finca sin que á mi el autorizante
conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes
mediante el título que se espresará son due
ños y señores del dominio útil y directo de la
finca siguiente.

Finca. De una heredad de una fanega de sembradura
medida del pais sita en la partida la peñuela
término del lugar de Peralejos, que confronta al
Norte con heredad de Miguel Peralta, al saliente
con acequia de medio y camino de la vega al
sud con heredad de los bendedores y por el poni
te con acequia molinar.

Título. Segundo. Que dicha finca arriba confron
tada fue propia de Jaime Tío padre del compare
te la adquirió el espresado Bernabe tío por herenc
hace veinte y tres años desde cuyo tiempo hasta
de presente han estado los comparecientes en
la verdadera, real, corporal y pacífica p



SELLO 9º AÑO 1869 HABILITADO POR HACIENDA 200 MILESIMAS

sesion, sin contradicion de persona al
guna, y viene pagando la contribucion
territorial sin intermision la mas mínima
segun todo mas largamente resulta del es
pediente de informacion posesoria instado
por los mismos en su escrito del tres de Enero
de mil ochocientos sesenta y nueve ante
los señores de Ayuntamiento del referido
lugar de Peralejos, que lo aprobaron en el
mismo dia tres de Enero de mil ochocientos
sesenta y nueve, cuyo documento o espe
diente fue inscrito por el registrador del
partido Don Esteban Gabarda en el regis
tro de la propiedad, tomo segundo de peralejos
folio cuatro, finca número noventa y siete, ins
cripcion número primero, Teruel veinte y dos
de Enero de mil ochocientos sesenta y nue
ve. Y la copia de la espresada informacion
o documento, puesta la advertencia por el
registrador del partido de estar conforme,
y la inscripcion correspondiente se me ha
exivido y devolví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que

se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipotecas, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender la dicha finca arriba confrontada y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente. Los mismos Bernabe Tió y Clemente e Ysabel Domingo y Ybañez por sí y en sus nombres propios benden el dominio útil y directo de la espresada finca con todos los derechos que le son á ella anejos á y en favor de los espresados Don José Roig y Mont y de

Precio. Doña Josefa Sanchez Palma y Narbaez en precio de ciento sesenta y dos Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto los ciento sesenta y dos Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de los ciento



sesenta y dos Escudos la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendola tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por sí y en sus nombres propios pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca bendida en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí, sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen

especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el citado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la cantidad anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no de responsabilidad de compañías de seguros mútuos ni otra alguna por no estar sujeta a ella.

Aceptacion. Los compradores Don José Roy y Mont y Doña Josefa Sanchez Palma y Navarro dicen, que aceptan esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho. Así lo otorgan los dos sobredichos partes á presencia de los testigos instrumentales Pascual Rodriguez labrador vecino de Villalba baja y Pedro de



Garcia tambien labrador vecino de Perales, mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fe.

Nota. Y yo el Notario advertí á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca enagenada, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero, si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por unteresa en apoyo de un derecho diferente que no provenga de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido íntegramente este instrumento á las dos partes

comparecientes, a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por se a que espresamente renunciaron. Y lo firman el bendedor y los compradores y no la vendedora por no saber, lo ha uno de los testigos a su ruego de que doy fee.

Jose Roig y Mont Acepto

Josefa Sanchez de Palma y Narvaez

Bernabe Sio

Pascual Rodriguez Soy testigo de lo dicho y firmo

Por ysabel dominguez y Bañez Otorgante y por Pedro de Gracia y Martin mi co ntestigo que digeron no saber

Ante mi

Joaquin Julian



Nº 6

6

SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Vendicion} En el lugar de Villalba la baja a los catorce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba la baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido de una parte Don Jose Ygual y Martin de estado casado de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de treinta y ocho años de edad y su esposa Juana Forteza y Villarroya de profesion de su casa domiciliada en Cuevas labradas y de treinta y nueve años de edad; y de otra parte Manuel Peralta y Perez de estado casado de profesion labrador, domiciliado en Cuevas labradas y de

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

senta y cuatro años de edad, y su esposa Fran
Vicente y Villarroya, de profesion de su uso,
domiciliada en dicho lugar de Cuevas labradas
y de veinte y cuatro años de edad, que respectiva
mente manifestaron tener; a cuyas dos partes
de su conocimiento profesion y domicilio doy fe.
Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí
y en sus nombres propios manifestando se
hallan en el pleno uso de todos los derechos civi
les y con la capacidad legal necesaria para forma
lizar esta escritura de venta sin que a mi el
autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante
el titulo que se espresará son dueños y señores
del dominio util y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad de catorce cuartillas de sembra
dura medida del pais con un nogal, sita en
partida llamada el hoyo del Molino, termino
de Cuevas labradas, que linda al Norte con here
dad de Josefa Villarroya, al Sud y Este con
heredad de Ana Maria Villarroya y por
el Oeste con el Rio Alfambra.

Titulo. Segundo. Que dicha finca fue propia de
de Juan Tortea e hijos y otras partes, la adquirie
ron los comparecientes mediante escritura de ven
ta que otorgaron ante el Notario Don Fran.co Lo



pos en la Villa de Alfambra bajo el dia diez
y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta
y siete, cuyo documento fue inscrito por el
registrador del partido Don Esteban Gabar
da en el registro de la propiedad tomo pri
mero de Cuevas labradas folios ciento
cuarenta y cinco y ciento cuarenta y
ocho, finca numero cuarenta y seis
y cuarenta y siete inscripcion numero
primero. Teruel veinte y tres de Diciembre de
mil ocho cientos sesenta y siete. Cuyo
documento se me ha exivido y devol
vi a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado do
cumento que se me ha exivido y o
bra en poder de sus dueños manifes
tando no tener otro titulo apare
ce que la espresada finca arriba
confrontada con su adjunto nogal no
tiene cargas hipoteca censo ni mala
voz alguna.

GOBIERNO DE ARAGON

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan en la forma siguiente.

Los mismos Don Joaquin Igual y Martin y Juana Fortia y Villarroya por si y por sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio útil y directo de dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor de los espresados Manuel Peralta y Perez y Franco Vicente y Villarroya en precio

Precio. de ciento diez Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto los ciento diez Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente






que los vendedores cuentan, examinan y pasan a su poder de que doy fee: Formalizan de los ciento diez Escudos precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por si pasan y transfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tenian en la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde

sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna y se obligan a la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no a responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta a ella.

Aceptacion. Los compradores Manuel Peralta y Pe[illegible] y Franca Vicente y Villarroya dicen



que aceptan en todas sus partes esta escritura a su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Franco Alegre Asensio comerciante vecino de Villalba baja y Mariano Julian Fuertes labrador vecino de Cuevas labradas, mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierto a los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la Ciudad de Teruel a que pertenece la finca enagenada pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente [illegible]

proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron. Y no lo firman por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Francisco Alegre y Asensio soy testigo en lo dicho y firmo por Dn. Jose Ygual y Martin y por Juana Forten y Villarroya otorgantes y por Manuel Peralta y Perez y Francisca Vicente y Villarroya aceptantes que dijeron no saber

Mariano Julian y Fuertes y soi testigo de lo dicho

Ante mi
Joaquin Julian



SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Nº 7
6

Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y nueve: Yo ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el presente lugar de Villalba la baja del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Jose Alcarraz Alegre, de estado casado, de profesion Jornalero, domiciliado en el presente lugar de Villalba baja y de treinta y cuatro años de edad, y su esposa Manuela Sanchez y Ardid, de profesion de su uso domiciliada en Villalba baja y de treinta y seis años de edad; y de otra parte Roque Ferrer y Martin de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Escorihuela y de cincuenta y nueve años de edad, y su esposa Maria Alegre Herrero, de profesion

de uso domiciliada en el mismo lugar de Es-
corihuela y de cincuenta y cinco (y cinco) años de
edad que respectivamente manifestaron tener,
a cuyas dos partes de su conocimiento, profesion
y domicilio doy fe: Que dichas dos partes com-
parecen a este acto por si y por sus nombres pro-
pios manifestando se hallan en el pleno uso de
todos los derechos civiles y con la capacidad legal ne-
cesaria para formalizar esta escritura de Venta
sin que a mi el autorizante conste lo contrario
y dicen:

Primero: Que los dichos primeros comparecientes media-
nte el titulo que se espresará son dueños y señores del
dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad sita en la partida las hombri-
termino de Orrios de dos yugadas tres cuartos de
labor medida del pais que linda al Norte con her-
dad de Rudesindo Monton, al Sud con huecos de comej-
al Este con heredad de Bartolome Ardid y al Oeste
con heredad de Jose Roca.

Titulo. Segundo. Que dicha finca fue propia de Jorge
Sanchez y de Beatriz Ardid conyuges vecinos que fu-
ron de la Villa de Orrios, la adquirieron los com-
parecientes mediante escritura de cesion que o-
garon los espresados Jorge y Beatriz en la esp-
sada Villa de Orrios ante el Notario Don Pedro

Benedito del Juzgado de Aliaga bajo el dia
diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y
siete. Cuyo documento fue inscrito por el registra-
dor del partido Don Tomas Torres en el oficio de
hipotecas de este partido en el dia de hoy al folio
cuarto y quinto de las del libro correspondien-
te a la Villa de Orrios. Teruel diez y nueve
de Mayo de mil ochocientos cincuenta
y siete. Cuyo documento se me ha exivido
y devolve a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que
se me ha exivido y obra en poder de sus dueños
manifestando no tener otro titulo aparece que la
espresada finca arriba confrontada no tiene carga
hipoteca, censo ni mala voz alguna.

Enagena-
cion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en
el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha
finca y convenido los compradores en adqui-
rirla lo egecutan del modo siguiente

Los mismos Jose Alcarraz Alegre y Manuela
Sanchez y Ardid por si y en sus nombres
nombres propios y de su libre y esponta-
nea voluntad venden el dominio útil

y derecho de la dicha finca arriba con-
frontada, con todos los derechos que le son
á ella anejos, á y en fabor de los espresados
Roque Ferrer y Martin y de Maria Alegre
Precio Herrero, en precio de ciento ochenta y ocho
Escudos efectivos que los compradores reali-
zan en esta forma, Pagan en el acto los
ciento ochenta y ocho Escudos en moneda
de oro, plata y cobre usual y corriente
que los bendedores cuentan, examinan
y pasan á su poder de que doy fee. For-
malizan de los ciento ochenta y ocho
Escudos precio de la finca bendida la car-
ta de pago que para su seguridad necesi-
ten los compradores por lo cual am-
bas partes renuncian toda accion
rescisoria por lesion haciendolo tam-
bien los bendedores de la persona
que les concede el articulo trein-
ta y ocho de la ley hipotecaria
Los mismos bendedores por sí p






san y transfieren á los compradores todos los
derechos de dominio que tenian á la finca
enagenada, en cuyo pleno uso entran des-
de ahora, sirviendoles esta escritura de
titulo de posesion que podran tomar por
sí sin intervencion judicial, y se obligan
á la evicion y saneamiento de este
contrato que hacen sin mas condi-
ciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial
reserva de la hipoteca legal en
cuya virtud tiene el estado pre-
ferencia sobre cualesquiera otro
acreedor para el cobro de la ultima
anualidad del impuesto que se

hubiese repartido y no satisfe-
cho por cuenta de la finca ena-
genada, y no á responsabilidad
de compañías de seguros mutuos ni
otra alguna por no estar sugeta
á ella.

Aceptación Los compradores Roque Ferrer
y Martín y María Alegre y Herrero
dicen que aceptan en todas sus par-
tes esta escritura tal como se ha-
lla estendida del modo mas cum-
plido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas
partes á presencia de los testigos
instrumentales Don Ramon Flor
y Aguilar maestro de primeras le-
tras y Eugenio Sanchez alpargatero
mayores de edad de veinte y cinco
años vecinos de Villalba bajo



quienes manifestaron no tener
escepción legal y á quienes igualmen-
te conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo Notario adverti á los
compradores la obligación que tenían
de presentar este contrato en el regis-
tro de la propiedad de la ciudad de Te-
ruel á que pertenece la finca ena-
genada, pues ademas de no poderse
oponer ni perjudicar á tercero si
no es desde la fecha de su incrip-
cion en el registro de la propiedad
no se admitirá en los tribunales
ni Juzgados ordinarios ni especiales
de los consejos ni oficinas del Gobierno
si no se hubiese tomado la razon en el regis-
tro de la propiedad, ni podrá usarse para acre-
ditar cualesquier derecho que del mismo
proceda, á no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho diferente
que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he

leido integramente este instrumen-
to á las dos partes comparecientes
presencia de los testigos arriba nombra-
dos despues de advertidos del derecho que
tenian de hacerlo por sí á que espresa-
mente renunciaron, y no lo firman por
que digeron no saber lo hace por ellos
uno de los testigos á su ruego de que doy
fee.

Ramon Toran y Aguilar soy testigo de lo dicho
y firmo por Jose Alcarraz Alegre y Manuela San-
chez y Ardid otorgantes y por Roque Ferrer y Mar-
tin y Maria Alegre y Herrero aceptantes que dige-
ron no saber

Eugenio Ganchez Soitestigo

Ante mi
Joaquin Julian

No. 8

39

SELLO 9º AÑO 1869 200. MILESIMAS

Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los
diez y seis dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos sesenta y nueve: Que
ante mi Don Joaquin Julian Notario del
territorio del Colegio de la Audiencia de Zara-
goza, y Escribano domiciliado en el lugar de
Villalba la baja del partido y provincia de
Teruel en Aragon y testigos instrumentales
que en su lugar se espresaran, han compa-
recido personalmente de una parte Victoria-
no Galbe y Esteban de estado casado, de profesion
labrador, domiciliado en el lugar de Celadas y
de sesenta y cuatro años de edad, y su esposa Mel-
chora Pobo y Campos, de profesion de su uso do-
miciliada en el lugar de Celadas y de sesenta
y cuatro años de edad; y de otra parte Don Mi-
guel Martin y Miguel, de estado casado, de pro-
fesion cirujano, domiciliado en el mismo lugar de
Celadas y de cuarenta y cinco años de edad y su

esposa Doña María del Pilar Vicente y Hernandez de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Celadas y de cuarenta y un años de edad, que respectivamente manifestaron tener, cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se espresará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente

Finca, de una casa con su corral adjunto descubierta situada en la calle de la taliga del lugar de Celadas, señalada con el número veinte y nueve, lindante por la derecha entrando con casa de Roque Dolz, por la izquierda con Calle del Palomar, y por la espalda con casa de Pablo Esteban, cuya casa tiene de superficie veinte y cuatro metros cuadrados, y el corral de diez y seis metros cuadrados, de un piso de altura y el granero debajo tejado.

Título, Segundo. Que dicha casa fue propia de Pedro Leon la adquirieron los comparecientes por contrato de compra con documento pribado hace trece años, desde



cuyo tiempo hasta de presente han estado los comparecientes en la verdadera, real, corporal y pacífica posesion sin contradicion de persona alguna, y vienen pagando la contribucion territorial sin intermision la mas mínima, segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos en su escrito del seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, ante los señores de Ayuntamiento del referido lugar de Celadas, que lo aprobaron en el mismo dia seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo documento ó espediente fue inscrito por el registrador del Partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad, tomo tercero de Celadas, folio doscientos cuarenta y tres, finca número doscientos setenta y dos. Inscripcion número primero. Teruel trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. Puesta la advertencia en la copia de dicha informacion de estar conforme, y la

cripcion correspondiente se me ha exi-
bido y devolvo a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que
se me ha exibido y obra en poder de sus due-
ños manifestando no tener otro titulo
aparece que la espresada finca arriba con-
frontada no tiene cargas, hipoteca, censo
ni obligacion alguna.

Enage-
nacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en
el dia de hoy acordado enagenar y bender di-
cha finca y convenido los compradores en ad-
quirirla lo egecutan del modo siguiente.
Los mismos Victoriano Galbey Esteban y Mel-
chora Pobo y Campos por sí y por sus nom-
bres propios y de su libre y espontanea vo-
luntad venden el dominio útil y directo
de la dicha finca arriba confronta-
da con todos los derechos que le son a
ella anejos, á y en favor de los espresa-
dos Don Miguel Martin Miguel y Doña
Maria del Pilar Vicente y Hernandez






Precio. en precio de ciento diez Escudos efectivos,
que los compradores realizan en esta forma,
pagan en el acto los ciento diez Escudos
en moneda de oro, plata y cobre usual
y corriente que los bendedores cuentan,
examinan y pasan á su poder de que doy
fee, formalizan de los ciento diez Escudos
precio de la finca vendida la carta de
pago que para su seguridad necesitan los
compradores, por lo cual ambas partes
remencian toda accion rescisoria por
lesion, haciendolo tambien los ben-
dedores de la personal que les concede
el articulo treinta y ocho de la ley hi-
potecaria. Los mismos vendedores por
sí pasan y transfieren a los comprado-

ARCHIVO TRIBUL. HISTORICO
GOB DE

res todos los derechos de dominio que tenian en la finca enagenada, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna. Y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañia de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ella.

Aceptacion. Los compradores Don Miguel Martin Miguel y Doña Maria del Pilar Vicente



Hernandez dicen, que aceptan en todas sus partes esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Pedro Jose Campos de oficio labrador y Don Luis Culla Cirujano mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes manifestaron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la Ciudad de Teruel á que pertenece la finca enagenada, pues ademas de no poder sen oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero

en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron. Y lo firman el vendor y el comprador y no la vendedora ni compradora por saber, lo hace por sí y por las mismas uno de los testigos de que doy fee.

Victoriano Galdeotongo

Miguel Martin y Miguel acepto dicho

Luis Culla y Soriano testigo

Pedro Jose Campos y Cebrian soy testigo de todo y firmo por Melchor Pobo y Campos otorgantes que dijo no saber.

Antonio Joaquin Julian

Mariano Julian y Fuertes

Peralejos

35

SELLO 9º AÑO 1869 HABILITADO NACIONAL

Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba la baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Pedro Hernandez y Vicente, de estado viudo de profesion labrador domiciliado en el lugar de Peralejos y de sesenta y seis años de edad; y de otra parte Mariano Julian de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de cincuenta y [illegible] años de edad, y su esposa Ventura Vicente y Blasco, de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Cuevas labradas y de [illegible] años que

respectivamente una y otra manifestaron te-
ner, a cuyas dos partes de su conocimiento, pro-
fesion y domicilio doy fe: Que dichas dos par-
tes comparecen a este acto por sí y en sus nombres
propios manifestando se hallan en el pleno uso
de todos los derechos civiles y con la capacidad legal
necesaria para formalizar esta escritura de venta
sin que a mi el autorizante conste lo contrario
y dicen.

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante
el titulo que se espresara es dueño y señor del
dominio util y directo de la finca siguiente —

Finca. de casa una sita en la calle del horno del lu-
gar de Peralejos con su corral adjunto señalada
con el número dos, lindante por la derecha
entrando con casa de Mariano Clemente y
Peralta, por la izquierda con casa de Ana Maria
Castellano, por la espalda con casa de Agustin Her-
nandez y Vicente, cuya casa tiene treinta y dos
varas cuadradas de superficie medida del pais, y
el corral de diez varas cuadradas descubierto, se
compone dicha casa de dos pisos de altura y
el granero debajo del tejado.

Titulo. Segundo. Que dicha casa fué propia de Agus-
tin Hernandez y Bellido padre del compareciente,



te, la adquirió este por herencia hace treinta y
seis años, desde cuyo tiempo hasta de presente ha
estado el compareciente en la verdadera, real, corporal
y pacifica posesion, sin contradicion de persona
alguna, y viene pagando la contribucion territo-
rial sin intermision la mas minima, segun
todo mas largamente resulta del espediente
de informacion posesoria instado por el mismo
en su escrito del veinte y dos de Enero de mil
ochocientos sesenta y nueve, ante los señores de
Ayuntamiento del referido lugar de Peralejos a-
probado en el mismo dia veinte y dos de Enero
de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo do-
cumento ó espediente fué inscrito por el regis-
trador del partido Don Esteban Gabarda
en el registro de la propiedad, tomo segundo
de Peralejos, número noventa y ocho, ins-
cripcion número primero. Teruel veinte
y nueve de Enero de mil ochocientos se-
senta y nueve. Puesta la advertencia
en la copia de dicha informacion
de estar conforme, y la inscripcion

correspondiente se me ha exibido y devolvi
á su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que
se me ha exibido y obra en poder de su dueño ma
nifestando no tener otro titulo aparece que la
espresada finca arriba confrontada no tiene
cargas, hipoteca censo ni mala voz al
guna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el
dia de hoy acordado enagenar y vender dicha
finca y convenido los compradores en adqui
rirla lo egecutan del modo siguiente.

El mismo Pedro Hernandez y Vicente por si
y por su nombre propio y de su libre
y espontanea voluntad vendo el
dominio util y directo de dicha
finca arriba confrontada, con to
dos los derechos que le son á ella
anejos, ha y en favor de los es
presados Mariano Julian y
Ventura Vicente y Blasco en






Precio precio de ciento veinte Escudos efec
tivos que los compradores realizan en
esta forma: pagan en el acto los cien
to veinte escudos en moneda de oro,
plata y cobre usual y corriente, que
el vendedor cuenta, examina y pa
sa á su poder de que doy fee, forma
liza de los ciento veinte Escudos precio
de la finca vendida la carta de pago
que para su seguridad necesiten
los compradores, por lo cual ambas
partes renuncian toda accion re
cisoria por lesion haciendolo hacien
dolo tambien el vendedor de la per
sonal que le concede el articulo
treinta y ocho de la ley hipotecaria

el mismo vendedor por se
pasa y transfiere á los compra
dores todos los derechos de dominio
que tenia á la finca enagenada
en cuyo pleno uso entran desde
ahora, sirviendoles esta escritura
de titulo de posesion que podran
tomar por sí sin intervencion
Judicial alguna, y se obligan á
la evicion y saneamiento de este con
trato que hacen sin mas condicio
nes.

Reserva de la hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo dispues
to en la ley hipotecaria hacen espe
cial reserva de la hipoteca legal, en
cuya virtud tiene el estado preferencia
sobre cualesquier otro acreedor para
el cobro de la ultima anualidad del im
puesto que se hubiese repartido y no
satisfecho por cuenta de la finca ena
genada, y no á responsabilidad de com



pañias de seguros mutuos ni otra alguna
por no estar sugeta á ella.

Aceptacion.

Los compradores Mariano Julian y Ventura Vicen
te y Blasco dicen que aceptan en todas sus partes
esta escritura á su fabor tal como se halla es
tendida del modo mas conforme y cumplido y se
gun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia
de los testigos instrumentales Pedro Vicente y Guillen
maestro de primeras letras vecino de Cuevas labradas,
y Gabriel Asensio Alegre Botero vecino de Villalba
baja mayores de edad de veinte y cinco años,
quienes manifestaron no tener escepcion legal,
y á quienes igualmente conozco de que doy fee,

Nota

Yo el mismo Notario advierte á los com
pradores la obligacion que tenian de pre
sentar este contrato en el registro de la
propiedad de la Ciudad de Teruel á que per
tenece la finca enagenada, pues ademas de no
poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es
desde la fecha de su inscripcion en el registro
de la propiedad, no se admitirá en los tribunales
ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos
y oficinas del gobierno, si no se hubiese tomado la
razon en el registro de la propiedad, ni podra
usarse para acreditar cualesquier derecho
que del mismo proceda, á no ser que se

invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las dos partes comparecientes despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firma el comprador y no el vendedor ni la compradora por no saber, lo hacen por sí y por los mismos los dos testigo y á su ruego de que doy fee.

Mariano Julian Acetolodeno

Pedro Vicente y Guillen soy testigo de lo dicho y firmo por Pedro Hernandez Vicente y por Ventura Vicente aceptante que dijeron no saber

Gabriel Ahencio Soy testigo de lo dicho y firmo por Pedro Hernandez Vicente Alonso Vicente y Ventura Vicente y Blasco aceptante que dijeron no saber

Ante mi
Joaquin Julian

Folio

Tortajada.



SELLO 9º AÑO 1869 HABILITADO POR LA NACION 200 MILESIMAS

Testamento

En el lugar de Tortajada a los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba la baja del Partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran ha comparecido Maria Bela y Baeza estado viuda de Jose Picache de profesion de uso domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de setenta y quatro años de edad que manifesto tener, a quien de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que comparece á este acto por si y por su propio derecho y manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta Escritura de testamento y disposicion

de sus bienes sin que ami el Notario auto-
rizante conste lo contrario y lo egecuta
del modo siguiente
Primeramente dicha Maria Isela y Isuz espre-
se ella enferma de su persona pero por la
misericordia de Dios Nuestro Señor en su sa-
juicio firme memoria palabra manifiesta
y clara, y de su libro y espontanea voluntad
dice que revoca y anula todos y qualesquiere
testamentos por la misma antes de este
hechos, y hace el presente su ultimo testamen-
to y disposicion en la forma y modo siguien-
te, encomienda su Alma a Dios Nuestro Señ-
eriador y redentor de ella y le suplica se digne
colocarla con sus santos en la Gloria Amen: Ite-
quiere que su cuerpo hecho cadaver sea enter-
do en el limenterio de este pueblo con entierro
Novena y añal de costumbre y que ademas
se celebren las misas llamadas de San Gregorio
Item nada deja al Santo ospital de Nuestra Señora
de Gracia de la Ciudad de Zaragoza ni a ningun
otro establecimiento piadoso: Item quiere que
todas sus deudas sean pagadas legitimas que
sean: Item deja por parte y derecho de legi-
ma herencia y succesion Jorel a sus hijos

Jorel

he hijos Emerenciana, Jose, Miguel,
Isavel, Julian, y Maria Picache y Isela, y
a cualesquiere otros parientes suyos que par-
te porcion o derecho puedan pretender a sus bie-
nes a cada uno de ellos y de ellas cinco sueldos
saqueses por bienes muebles y otros cinco
por bienes sitios con los quales quiere se ayan
de dar y den por contentos satisfechos y pagados
de todo, escepto lo que en este les dejare si algo
fuere. Item deja por via de herencia y beneficios
agradables a su hija Maria Picache los bienes mue-
bles siguientes. La cama que duerme la testadora
compuesta con las ropas correspondientes y el cobertor
nuevo. Item declara que la cama que duerme dicha su
hija Maria es propia suya, y por ello tambien se la deja
seis sabanas, seis almoadas a escoger, cuatro paños de
mesa, una tabla de Manteles que tiene lista colorada
las cortinas buenas, el baul, mesa bue-
na de la sala y la mesa pequeña del
cajon, cuatro sillas a escoger, una arca
el mejor cadero todos los comestibles
de casa, los hierros del fuego de tener los
los pucheros, la artesa con los mandiles

del horno, las almoadas arriba espresadas seran con sus bultos, la cosecha actual que se recolecte este año tambien se la dejo á mi dicha hija Maria. Item se deja á la misma una sartén crecida la que quiera escoger y una mediana, el mejor torno, dos gamellas y dos cocios y dos barreños. Item se deja de gracia especial á su dicha hija Maria la suerte de su dominio sita en la partida las suertes de una fanega de sembradura que linda al Norte con heredad de Antonio Hernandez, al Sud con heredad de Juan Alvarez al Este con acequia y por el Oeste con el rio. Item un huerto sito en la partida de la Cruz de la Orden de dos cuartillas de sembradura medida del País, que linda al Norte con otro de Jose Buy, al Sud con otro de Tadeo Buy, al Este con chopeda de Fran.co Vela y por el Oeste con huerto de con heredad de Isabel Buy. Item declara que lo que ha comprado mi dicha hija Maria y su marido Juan Montoso, es suyo, y que nadie le ponga obsc



SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS



alguno, tanto bienes sitios como muebles. Item satisfecho y pagado lo de parte de arriba dispuesto, de lo que quede de sus bienes nombra en herederos por partes iguales á sus hijos arriba nombrados. Item declara que todos sus bienes muebles y sitios valen la cantidad de ciento veinte Escudos. Item quiere que las ropas de su llevar se las partan entre las dos sus hijas Maria y Emerenciana por partes iguales y que den á su nieta Encarnacion Ricache dos sayas una negra y otra azul reservandose las ropas para la maria que son de su llevar. Item nombra por ejecutores á Fran.co Vela y Buy y á Antonio Librian y Caballero vecinos del mismo á los cuales da y concede todo su poder y el que como á tales ejecutores se requiere y es necesario dar

y atribuir: Este es su
último testamento, ulti-
ma voluntad ordina-
cion y disposicion de todos
sus dichos bienes, el cual
quiere que valga por tal y por
Codicilo á otra última
disposicion que mejor de
fuero, derecho del alias valer
puede y debe

Así lo otorga la testadora
presencia de los testigos Don
Florencio Nabarrete maestro
de primeras letras y Jose
Buj y Cinera vecinos del mis-
mo mayores de edad de veinte



te y cinco años, y á quie-
nes yo el Notario conozco de
que doy fee

Y yo el mismo Notario he leido
integramente este instru-
mento á la testadora á presen-
cia de los testigos arriba nom-
brados despues de advertidos
del derecho que tenian de hacer-
lo por sí á que espresamente
renunciaron, y no lo fir-
ma la testadora por
que dijo no saber lo
hace por sí y por la mis-
ma el primer testi-
go nombrado y el segun

GOBIE
DE AR

do por sí de doy fee.

Florencio Navarrete y Selvi soy testigo de lo sobre dicho y firmo por María Vela y Buj testadora que dijo no saber.

José Buj. ídem soi testigo de lo sobre dicho.

Ante mi
Joaquin Julian





SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Numero 11

Acceptación de herencia

Numero once

Escritura primera de Mayo mil ochocientos sesenta y nueve

Pliego SMo timo y del SMo veno, de doy fee Julian

En el lugar de Villalba la baja a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y nueve que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el presente lugar de Villalba baja del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran parecio José Bone y Escriche de estado casado en segundas nupcias con Margarita Antonino, viudo antes de Rosalia Sabarro, de Profesion labrador, vecino de Cuevas labradas y de setenta y dos años de edad, a quien de su conocimiento profesion domicilio y estado conozco de que doy fee: Que comparece a este acto por sí y por su propio derecho, manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para

ARCHIVO TIPUL. HISTORICO

formalizar la presente escritura de acep-
tacion de herencia sin que á mi el autorizan-
te conste lo contrario de que doy fee: y de
su libre voluntad [illegible]

Que su difunta esposa Rosalia Nabarro de
cincuenta y cinco años de edad que fallecio el veinte
y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco
en el lugar de Cuevas labradas, segun asi re-
sulta de la partida de defuncion que en este ac-
to exibe librada por Don Antonio Elipe cura
parroco de dicho pueblo de Cuevas labradas con
fecha veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve
cuya partida que tengo á la vista rubricada
de mi mano devolvi al interesado.

Que la referida Rosalia Nabarro fallecio bajo
testamento que otorgo solo ante el cura Don Ma-
nuel Torres bajo el dia 17 de Junio de 1865 que se adverso en Cuevas labradas bajo
dia dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y
cinco por el Juez de Paz con las formalidades nece-
rias y por testimonio del Notario la presente au-
torizante por el que entre otras clausulas con-
tiene la siguiente

Clausula. Dejo usufructuario de todos mis bienes asi sitios
como muebles á mi esposo José Bone, y quiero que
se aproveche de ellos mientras viva, aunque vol-
ve á contraer matrimonio, pero con la precisa con-
dicion á que despues de sus dias pasen á mis herede-
y en el caso de necesitar de mis bienes para



manutencion le doy facultades para poder ven-
derlos siempre que hubiere concluido y gastado
ya los suyos propios.

Que asi resulta de dicho testamento a que me
refiero y tengo á la vista.

Que el compareciente como heredero usufruta-
rio y universal de su difunta esposa con libre
disposicion de todos los bienes que su difunta es-
posa le dejo á su fallecimiento, este acepta la
herencia á beneficio de usufructuario tan sola-
mente y formaliza la descripcion de los bienes
inmuebles de la propiedad de la difunta espo-
sa en los terminos siguientes:

1a. La mitad de una heredad sita en la partida la Olmeda
huerta y termino de Cuevas labradas, que es de un cuartal
y dos cuartillas tierra sembradura, que linda con la
otra mitad de José Bone y toda junta al Norte
con heredad de Margarita antonino, al Sud con heredad de
Cipriano Fabri, al Este con el rio Alfambra, y al Oes-
te con acequia de su riego. Valorada en veinte y siete Escudos.

2a. La mitad de una heredad sita en la partida la Ol-
meda huerta y termino de Cuevas labradas, que es dos cuar-
tales y una cuartilla tierra sembradura, que linda
al Norte la una y otra con heredad de Don Lauriano
Sanchez, al Sud con heredad de Joaquin Garfella, al
Este con el rio Alfambra y por el Oeste con acequia
de su riego. Valorada en treinta y cuatro Escudos

3a. La mitad de una heredad si[illegible]

GOBIE
DE AR

la vega baja, huerta y término de Cuevas labradas que es una fanega dos cuartales y una cuartilla de tierra sembradura, que linda con la otra mitad del dicho José Boné y toda junta al Norte con heredad de Juan Fuertes, al Sud con heredad de Mauricio Clemente, al Este con el Río Alfambra y al Oeste con heredad de la viuda de Mauricio Clemente valorada en ciento treinta y un Escudos.

4.ª Un huerto sito en el calancho término de Cuevas labradas de medio cochuelo tierra sembradura, que linda al Norte con huerto de Fran.co Blasco, al Sud con Camino público, al Este con huerto de Tomas Julian y al Oeste con la rambla del lugar, valorado en seis Escudos.

5.ª La mitad de un huerto sito en el calancho término de Cuevas labradas, que es de medio cochuelo de tierra sembradura, lindante con la otra mitad de José Boné y uno y otro al Norte con huerto de Melchor Perez, al Sud con huerto de Gregorio Ferrer, al Este con huerto de Fran.co Ibañez y al Oeste con la rambla del lugar. valorado en seis Escudos.

6.ª La mitad de una heredad sita en la partida del término de Cuevas labradas que es una yugada tierra sembradura medida del país, lindante con la otra mitad del mencionado José Boné y uno y otra al Norte con heredad de Gregorio Ferrer y camino del monte, al Sud con heredad de Mau-






cio Clemente, al Este con rambla de Montalvan y al Oeste con heredad de Mauricio Clemente, valorada en ocho Escudos.

7.ª Una casa sita en la calle empedrada de Cuevas labradas, señalada con el número trece, que linda por la derecha con casa de Antonio Perez, por la izquierda con casa de Celestino Fabre y por la espalda con casa de Josefa Gomez, valorada en ochenta y cinco Escudos.

8.ª La mitad de un pajar sito en las heras del Carmen de Cuevas labradas, lindante con la otra mitad del citado José Boné y todo junto por la derecha con casa de Tomas Perez, por la izquierda con pajar de Manuel Peralta, y por la espalda con casa de Tomas Boné valorado en en diez y seis Escudos.

Catálogo de todas las referidas fincas

A saber. Las fincas señaladas con los números 4. 6 y 7. son de su dominio segun aparece del expediente de información posesoria instado por José Boné y Escrecho ante el Ayuntamiento de Cuevas labradas bajo el dia diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve que se aprobó el mismo dia diez y siete de Abril

de mil ochocientos sesenta y nueve, cuyo es-
pediente por el registrador del partido Don Esteban
Gabarda fue inscrito en el registro de la propiedad
del mismo y se notó la siguiente. Inscrito este
documento en el registro de la propiedad. Tomo segun-
do de Cuevas labradas, folios cuarenta y ocho, cincuen-
ta y uno y cincuenta y cuatro, fincas números cien-
to diez y seis, ciento diez y siete y ciento diez y ocho. Ins-
cripcion número primero. Teruel Veinte y tres de
Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuya
copia autorizada por Don Esteban Gabarda se me ha
exivido, y rubricada de mi mano devolví al otorgante
la presente.

La primera heredad del inventario sita en la
partida la Olmeda la adquirieron Jose Bone y Rosa-
lia Nabarro por contrato de compra que otorgaron a
su favor Melchor Castellote y Juana Perez vecinos
que fueron de Cuevas labradas bajo el dia quince de Ene-
ro de mil ochocientos treinta y tres, ante el Notario
la presente testificante, y se tomo razon de ella en
el oficio de hipoteca de Teruel, siendo hipotecario
Don Jose Torres y se notó la siguiente, al folio dos
suelto de las correspondientes al lugar de Cuevas la-
bradas en el dia de hoy. Teruel Veinte y nueve de
Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, cuyo
documento se me ha exivido, y rubricado de mi mano
devolví al otorgante.

La segunda heredad sita en la Olmeda termino
de cuevas de media fanega de sembradura la



adquirieron el José Bone y Rosalia Nabarro por contra-
to de venta que otorgaron a su favor Jacinto Perez y
Ramona Herrero vecinos que fueron de Cuevas labradas
bajo el dia diez y nueve de Agosto de mil ochocientos
cuarenta y dos, ante el Escribano la presente tes-
tificante de cuyo documento por el hipotecario Don
Jose Torres se tomó razon en el oficio de hipotecas
de Teruel, al folio tres de las correspondientes al lu-
gar de Cuevas labradas en el dia de hoy. Teruel
Veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuen-
ta y uno. Cuyo documento se me ha exivido, y ru-
bricado devolví al otorgante.

La tercera finca sita en los hoyos de la vega baja termi-
no de Cuevas la adquirieron el José Bone y Rosalia Na-
barro por contrato de compra que otorgaron a su fa-
vor Mariano Julian y Maria Ventura Vicente con-
yuges y Pedro Nabarro y Manuela Peralta tambien
conyuges de Cuevas labradas bajo el dia primero de
Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, ante
el Notario la presente autorizante, de cuyo docu-
mento por el hipotecario Don Jose Torres se tomo
razon en el oficio de hipotecas de Teruel al folio
primero de las correspondientes a Cuevas labradas.
Teruel primero de Marzo de mil ochocientos cua-
renta y siete. Cuyo documento se me ha exi-
vido y rubricado devolví al otorgante.
De cuya finca comprendida en el numero tercero
adquirieron José Bone y Rosalia Nabarro una
fanega tres cuartales y una cuartilla segun es-
critura de venta otorgada por Eugenio [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

y Ramona Fuentes de Cuevas labradas, bajo el dia tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el Notario la presente testificante. De cuyo documento por el hipotecario Don José Torres se tomó razon en el oficio de hipotecas de Teruel, folio cinco vuelto de las correspondientes al lugar de cuevas labradas en el dia treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Cuyo documento se me ha exibido y rubricado devolví al otorgante. —

La quinta finca del inventario sita en el Calonchó la adquirieron el José Boné y Rosalia Nabarro por contrato de compra que otorgó a su favor Miguel Juan Herrero vecino de Cuevas labradas, bajo el dia trece de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, ante el Notario la presente testificante, de cuyo documento por el hipotecario Don José Torres se tomó razon en el oficio de hipotecas de este partido al folio dos vuelto de las correspondientes al lugar de Cuevas labradas en el dia nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. Cuyo documento se me ha exibido y rubricado devolví al otorgante.

La octava finca del inventario sita en las heras del Carmen la adquirieron el José Boné y Rosalia Nabarro por contrato de compra que otorgaron Lorenzo Gines y Beatriz Bayo conyuges de Cuevas labradas, bajo el dia primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Notario la presente au-






torizante, de cuyo documento por el hipotecario Don José Torres se tomó razon en el oficio de hipotecas de la ciudad de Teruel al folio dos vuelto de las correspondientes a Cuevas labradas, en el dia diez y ocho de Junio de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. Cuyo documento se me ha exibido y rubricado devolví al otorgante.

Cargas. La cuarta, sesta y séptima fincas del inventario se hallan gravadas con ochenta y cuatro Escudos setecientas milésimas de capital de censo, ó dos Escudos quinientas cuarenta y dos milésimas de pension anual que hacen a los propios y a la iglesia de Cuevas labradas. Las demas fincas del inventario segun resulta de los relacionados documentos no se hallan gravadas con censos, hipoteca ni carga alguna.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hace especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las espresadas fincas, y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra al-

GOBIERNO DE ARAGON

guna por no estar sugetas a ella.

Aceptacion. Que el compareciente Jose Boné y Escriche dice; que acepta la herencia de su difunta esposa Rosalia Nabarro en todas sus partes a beneficio de inventario para lo que ha descrito los bienes sitios que la constituyen, y con el fin de que se inscriba á su fabor en el registro dela propiedad del Partido de Teruel; y acepta escritura en todas sus partes de modo mas conforme y segun derecho.

Asi lo otorga el dicho compareciente á presencia de los testigos instrumentales D. Ramon Toran y Aguilar maestro de primeras letras y Pedro Jose Campos Cebrian labrador vecinos de Villalba baja mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte al compareciente la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro dela propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas, pues ademas de no poder oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro dela propiedad, no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho de fe



que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a la parte compareciente a presencia de los testigos arriba nombrados, y no lo firma por no saber lo hace por sí y por el mismo uno de los testigos de que doy fee.

Ramon Roran Aguilar soy testigo de lo dicho y firmo por Jose Boné Escriche aceptante que dijo no saber. Pedro Jose Campos Cebrian, soy testigo de lo dicho, y firmo por Jose Boné y Escriche otorgante que dixo no saber.

Ante mi
Joaquin Julian

SELLO 9º AÑO 1869 200. MILESIMAS



Codicilo] En el lugar de Villalba la baja a los cinco
dias del mes de Junio de mil ochocientos se-
Numero doce senta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Juli
Estracta dia cuatro de Junio de 1870 en un pliego sello 4º y otro sello 9º doy fee.
un Notario del territorio del Colegio de la
Audiencia de Zaragoza, y Escribano domi-
ciliado en el presente lugar de Villalba la
baja del Partido y provincia de Teruel en
Juli con Aragon y testigos instrumentales que en su
lugar se nombraran han comparecido personalmente
Isidoro Garcia y Gonzalez de estado casado de profesion labra-
dor vecino de Corbalan y de sesenta y tres años de edad, y su esposa
Raimunda Perez y Gonzalez de profesion de su uso vecina de
Corbalan y de sesenta y cuatro años de edad, a quienes de
su profesion, domicilio y conocimiento doy fee: Que ambos
comparecen a este acto por si y por sus propios derechos
manifestando se hallan en el pleno uso de todos sus derechos
con la capacidad legal necesaria para formalizar esta es-
critura de codicilo, sin que a mi el autorizante conste lo con-
trario, y manifiestan; que atendido y considerado a que
hicieron y otorgaron su testamento en el lugar de Villalba

GOBIERNO DE ARAGON

baja, bajo el dia treinta de Diciembre de mil ochocien-
tos sesenta y uno ante el Notario la presente testificante,
en el que dispusieron de sus bienes segun tubieron por
conveniente: Atendiendo á que han mudado en par-
te de voluntad, siendoles como les es licito, por fuero, derecho
y observancia, hacer uno, dos ó mas codicilos, y disponer
durante sus dias de sus bienes añadir ó quitar lo que les
pareciere: Por tanto ahora de nuevo de su buen grado
y cierta ciencia y libre voluntad y para evitar dudas
y cuestiones, hacen el presente su ultimo codicilo declarando
como declaran entre otras cosas; Que en lugar de nueve
cientos reales vellon que se dejaban para sus bien hechos
de alma y sufragios para cada uno, en el dia solo se
dejan para cada uno seiscientos reales vellon; atendido
á que les dejaban á sus sobrinos, Manuela, Luis y Antonia
Gonzalez y Dolz á cada uno de ellos setecientos cincuenta reales,
en el dia reformando esta manda solo les dejan ciento
cincuenta reales vellon; á cada uno atendido á que á su sobrino
Isidoro Garcia y Gonzalez le dejaban, setecientos cin-
cuenta reales vellon en el dia se le dejan: Y á los
otros referidos sobrinos no les dejan mas que los cien-
to cincuenta reales vellon, y al Isidoro los setecientos
cincuenta, y esto en lugar de las fincas que les dejaban
en su relacionado testamento, y dichas cantidades las sa-
caran cumplido que sea un año despues del falleci-
miento de los testadores. Declarando como declaran
que al sobreviviente de los testadores nadie tenga ac-
cion á tocarles los bienes muebles de casa, semovientes

ni demas, y que á su sobrino Ramon Garcia y Dolz
para despues del fallecimiento de los testadores, y vi-
viendo en su compañia mientras vivan le dejan
todos sus bienes sitios que dejaban á sus sobrinos ar-
riba nombrados con la obligacion de darles las canti-
dades arriba espresadas, concluido el año que se refiere.
Y por ultimo quieren y es su voluntad que todo lo demas conte-
nido y dispuesto en dicho su testamento en cuanto no se opon-
ga al presente su codicilo, sea valido y que se ejecute y cum-
pla y en su consecuencia quieren que en su testamento y pre-
sente codicilo sean su ultima disposicion y valgan por tal
segun fuero.

Titulo. Los espresados bienes contenidos en el presente codicilo y rela-
cionado testamento las adquirieron los comparecientes medi-
ante escrituras de capitulacion matrimonial que otorgaron en
el lugar de Corbalan bajo el dia veinte y seis de setiembre
de mil ochocientos veinte y nueve ante el notario la presen-
te testificante de cuyo documento por el hipotecario Don
Jose Igual se tomó razon en el oficio de hipotecas al folio
cuarto vuelto de las del lugar de Corbalan, y al folio primero
vuelto de las del lugar de Valdecebro en el dia de hoy, treinta
veinte y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria
hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud
tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para
el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese
repartido y no satisfecho por cuenta de los bienes espresados, y
no ha responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra
alguna por no estar sugetas á ella.
Asi lo otorgan los comparecientes á presencia de los testigos ins-

GOBIERNO DE ARAG

trumentales Don Ramon Toran maestro de primeras letras y Eugenio Sanchez Alpargatero mayores de edad de veinte y cinco años, vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener excepcion legal, y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota Y yo el Notario advierto previene a los comparecientes la obligacion que tenian de presentar este documento en el registro de la propiedad dentro del termino que previene la ley, sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto y por último yo el mismo Notario he leido este instrumento a los otorgantes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que renunciaron. Y no lo firman por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Ramon Toran soy testigo y firmo por Isidoro Garcia y Gonzalez y por Raimunda Perez y Gonzalez otorgantes que dijeron no saber &c.

Eugenio Sanchez Soitegobecho

Ante mi

Joaquin Julian

Gabriel Vicente






Vindicion En el lugar de Villalba la baja a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba la baja del Partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Mariano Vicente y Campos de estado casado de profesion jornalero vecino de este Pueblo de Villalba la baja y de setenta años de edad que manifiesto tener y su esposa Pabla Guillen y Garcia de profesion de su uso vecina del presente lugar y de sesenta y tres años de edad que manifiesto tener, y de otra parte Gabriel Vicente Guillen de estado casado de profesion soguero domiciliado en el lugar de Villalba baja y de treinta y ocho años de edad y su esposa Maria Serafina de Garcia de profesion de su uso domiciliada

en dicho lugar de Villalba baja y de cuarenta y cuatro años de edad que respectivamente manifestaron tener. Que ambas partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee.

Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de bendicion de heredad sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos Mariano Vicente y Campos y Pablo Guillen y Garcia mediante el titulo que relacionara son dueños y señores del dominio ut y directo de la de la finca siguiente.

Finca De un huerto de una cuartilla de labor medida al pais sito en la partida Carralavega huerta y terreno de dicho lugar de Villalba baja, lindante al Norte con heredad de Anastasio Gomez al Sur con huerto de Don Joaquin Julian, al Este con camino de Carralavega y al Oeste con Cerrado de Antonio Hernandez.

Titulo. Segundo Que dicha finca fue propia de Juan Vicente y Campos, hermano del compareciente Mariano Vicente y Campos que la adquirio por herencia en



el año mil ochocientos cincuenta y cuatro, desde cuyo tiempo hasta de presente han estado los comparecientes en la verdadera real, corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna y bienen pagando la contribucion territorial sin intermision la mas minima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los dichos Mariano Vicente y Campos y Pablo Guillen y Garcia en su escrito del Veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, ante los señores de Ayuntamiento de dicho lugar de Villalba baja que lo aprobaron en dicho dia mes y año: cuyo documento o espediente fue inscrito por el registrador del partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad. Tomo primero de Villalba baja, folios cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta, fincas numeros ciento cuarenta y tres al ciento cuarenta y cinco, tambien inclusive, inscripcion numero primero Teruel cinco de Diciembre de mil ocho-

cientos sesenta y ocho, y la copia de la espresada informacion ó documento, puesta la advertencia por dicho registrador de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolve a sus dueños.

Tercero Carga. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas ypotecas, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enganar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente. Los mismos Mariano Vicente y Campos y Pablo Guillen y Garcia por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y derecho de la finca




Folio ... 57

arriba espresada y confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos a y en favor de los espresados Gabriel Vicente y Guillen y Maria Serafina de Gracia en precio de Veinte y siete Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los Veinte y siete Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de los Veinte y siete Escudos precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores por

sí y en sus nombres propios pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian en la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion Judicial alguna y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato, con la condicion de que se reservan los bendedores el usufructo de dicho huerto mientras ambos vivan, sin otra ni mas condiciones.

Reserva de hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el esta preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por ta de la finca enagenada, y no a responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta a ellas.

Aceptacion. Los compradores Gabriel Vicente Guillen y Ma



Serafina de Gracia dicen que aceptan en todas sus partes esta escritura a su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Vicente Villalba Abril y Leon Fuertes Castellote labradores vecinos de Villalba baja mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo notario advierte a los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la Propiedad de la Ciudad de Teruel á que pertenece la finca vendida, pues a demas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los Consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la Propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

GOBIE DE AR

y por ultimo yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a las dos partes contratantes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron y lo firma el comprador y no los bendedores ni la compradora por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Gabriel Vicente a ceyto lo dicho

Vicente Villalba y Abril Soy testigo de lo dicho y firmo por Mariano Vicente y Campos y Pablo Guillen otorgantes y por Serafina de Gracia a cuyo que digieron no saber

Leon Fuertes y Castellate soi testigo de lo dicho

Antonio Joaquin Julian






Adveracion de testamento

En el lugar de Villalba la baja a los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve que estando ante las puertas de la iglesia parroquial del mismo a presencia del Señor Don Juan José Repulles Juez de paz de este pueblo, de mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el lugar de Villalba baja partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos que se espresaran, y estando asi mismo presentes Don Antonio Muñoz cura de dicha iglesia, Lubis Calla Cirujano ministrante y Eugenio Sanchez alpargalero, mayores de edad de veinte y cinco años vecinos del mismo, y a quienes yo el Notario doy fee conozco, parecio Antonio Fuertes y Tortea de profesion labrador mayor de edad domiciliado en el mismo pueblo, a quien igualmente conozco, y manifestado este estar en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad

ARCHIVO TIRDEL HISTORICO

legal necesaria para formalizar este acto de requerimiento para la adveracion del testamento de su difunto padre Roque Fuertes, manifiesta; Que estando su dicho padre Roque Fuertes enfermo de peligro queriendo hacer testamento, y no estando el Notario del pueblo en estado de recibirlo por indisposicion del mismo, lo hizo y otorgó ante el espresado cura, á presencia de los testigos nombrados, por lo que para poderse ayudar en juicio y fuera de él suplicaba y suplicó al mencionado señor Juez de paz exigiese de dicho cura si era así verdad, y constándole ser cierto lo referido le compeliera á traer dicho testamento, y adverarlo, y habiendoselo preguntado y respondido que era cierto cuanto se decia por el espresado Antonio Fuertes y que el testamento era como se contenia en una cedula escrita en papel comun que en sus manos tenia, la cual de orden de dicho señor Juez entregó á mi el notario, y yo de su mandamiento á presencia de todos, y de los testigos que se nombran, leí y publiqué en alta é inteligible



voz, y su tenor á la letra es como sigue =

Cedula. Indei nomine Amen. Sea á todos manifiesto que yo Roque Fuertes y Novella vecino del lugar de Villalba baja y viudo de Serafina Fortea Hernandez, hallandome gravemente enfermo de mi persona pero por la misericordia de Dios en mi sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta, anulando todos y cualesquiera testamentos antes hechos por mi, hago y ordeno este mi último testamento, última voluntad y disposicion de todos mis bienes habidos y por haber así muebles como sitios en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma á Dios que la crió, y le suplico umildemente se digne colocarla con los ángeles en la gloria; Item quiero que mi cuerpo hecho cadaver sea cubierto con una mortaja y enterrado en el cementerio de esta iglesia, y que por mi alma se haga y celebre el acto de entierro, novena y añal á uso y costumbre de la parroquia. Item preguntado si dejaba alguna cosa de limosna á algun establecimiento de de Beneficencia, dige que no. Item quiero

que sean pagadas todas mis deudas, aquellas que legitimamente constare estar debiendo a sí por escrito como por palabra ó en otra bastante firme. Item dejo por legítima herencia á mis hijos Blas Fuertes, Martina Fuertes, Martina Fuertes, Antonia Fuertes, Maria Angela Fuertes, Rosa Fuertes, Antonio Fuertes y Cayetana Fuertes diez sueldos jaqueses, los cinco por bienes sitios y los otros cinco por bienes muebles, y quiero que con esto se den por contentos si otra cosa no les dejare en este mi testamento. Item nombro por herederos universales de todos mis bienes así muebles como sitios y alajas habidos y por haber á mis dos hijos Antonio Fuertes y Cayetana Fuertes en atencion á hallarsen solteros y servicios que me han prestado, con la obligacion de pagar la obra pia y todas mis deudas. Item nombro en ejecutores de este mi ultimo testamento segun fuero y ley á Pedro Romero y Juan Garcia vecinos de Peralejos. Hecho fué lo sobre dicho ante mi el cura Don Antonio Muñoz por ausencia é imposi-






lidad del Escribano Publico Don Joaquin Julian y ante los testigos Don Luis Culla y Eugenio Sanchez vecinos de Villalba baja en la masia de Valdemingo termino del mismo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Antonio Muñoz Cura = Luis Culla = Eugenio Sanchez.

y así leida y publicada dicha cedula de testamento el espresado señor Juez de paz interrogó á los nombrados cura y testigos de ella se querian adverarlo segun fuero, y habiendo respondido que sí les recibió juramento que hicieron dicho cura inspectore sacerdotis y los mencionados testigos puestos de rodillas

y las manos sobre el libro
que el espresado señor Juez de paz
tenia en las suyas por Dios Nues-
tro Señor y Santos cuatro Evan-
gelios bajo cuyo juramento a-
firmaron uno y otros que
el contesto de la prenarrada
cédula era cierto y verdadero,
y que fué hecha en los dia, mes
y año y lugar en ella calenda-
dos, y que sin revocarlo murió di-
cho Roque Fuertes y que su cuerpo
fué enterrado en eclesiastica se-
pultura. Y así hecha dicha advera-
cion el espresado señor Juez de paz hubo
adverado dicho testamento, y en el interpuso
su autoridad y judicial decreto, y mandó



que de todo lo sobre dicho se hiciese acto pú-
blico y entregase acto público y entregase á
la parte requirente con traslado; y en su vir-
tud yo el notario hice el presente uno, mu-
chos y tantos cuantos convengan necesa-
rios sean requerido para ello: Y por últi-
mo yo el mismo Notario adverté á la
parte requirente la obligacion que tenia
de presentar este acto en el registro
de la propiedad á que las fincas que con-
tiene pertenecen, y que ademas de no
poderse oponer ni perjudicar á ter-
cero sino desde la fecha de su inscrip-
cion, no se admitirá en los juzgados
ordinarios y especiales de los consejos y ofi-
cinas del Gobierno, si no se hubiese toma-
do la razon en el registro de la pro-
piedad ni podrá usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo
no proceda á no ser que se invoque por entera

cero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aqui
Así lo presenciaron y otorgaron el requirente Juez de Paz y demas
personas a quienes doy fe conozco, siendo á todo ello presentes
por testigos Ramon Cullá y Gorriz Albilla y Juan Antonio Ce-
brian Jornalero mayores de edad de veinte y cinco años
vecinos del mismo y á quienes igualmente conozco de
que doy fee.

Antonio Muñoz Cura

Luis Cullá y Soriano

Eugenio Sanchez

Ramon Cullá y Gorriz

Lo testigo y firmo por Antonio Juarez Repu-
tí y por Juan Antonio Cebrian mo-
testigo que dijeron no saber

Juan José Repullés Juez de Paz

Antonio

Joaquin Julian

ente mi ultimo testamento segun
fuero y lo firmo á Pedro Romero y Juan
Garcia, vecinos de Peralejos. hecho tu-
lo sobre dicho hante mi el Cura D.
Antonio Muñoz por ausencia é
imposibilidad del Escrivano Publico D.
Joaquin Julian, y hante los testigos
D. Luis Cullá y Eugenio Sanchez ve-
cinos de Villalba Vaja á diez y ocho
de Julio de mil ochocientos sesenta
y nueve.

Antonio Muñoz Cura

Luis Cullá

Eugenio Sanchez

GOBIERNO DE ARAGON

Ydemina ama.—

Sea a todos manifiesto que yo Roque Jimbo y Sobella vecino del Lugar de Villalbabaja y viendo de Serafina Fortea Hernandez, hallandome gravemente enfermo de mi persona pero por la misericordia de Dios en mi sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta, hanulando todos y cualesquiera testamentos hante hechos por mi, hago y ordeno este mi ultimo testamento, ultima voluntad y disposicion de todos mis bienes habidos y por haber asi muebles como sitios en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio, y le suplico humildemente se digne colocarla con los Angeles en la gracia. Ytem quiero que mi cuerpo hecho cadaver sea cubierto con una mortaja y enterrado en el cemiterio de esta Yglesia, y que por mi alma se haga y celebre el acto de entierro, nobena y hanal ansio y costumbre de la parroquia. Ytem: Preguntado si dejaba alguna cosa de limosna alguna establecimiento de Benitrina, dije que no.—

Item quiero que sean pagadas todas
mis deudas, aquellas que legítimamente
conste estar debiendo. Hacer
escrito como por palabra o en
bastante forma. Item dejo por
legítima herencia a mis hijos
Fuertes, Martina Fuertes, Antonio
Fuertes, María Angela Fuertes
Rosa Fuertes, Antonio Fuertes
Cayetana Fuertes, diez sueldos
jaqueses, los cinco por bienes
y los otros cinco por muebles
y quiero que cuanto Eden por
tentos si otra cosa no les dejan
en este mi testamento. Item, nom-
bro por herederos universales de
mis bienes, así muebles como
y halajas habidos y por haber
mis dos hijos Antonio Fuertes
Cayetana Fuertes en la tenencia
hallarán de obtenidos y servicios que
me han prestado, con la obligación
de pagar la obra pía y todas
deudas. Item nombro en hijo cuatro





SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Testamento (En el lugar de Villalba a los veinte y
del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y
nueve que ante mí Don Joaquín Sebastián Vo[illegible]
del Ayuntamiento del Colegio de la Audiencia de Zaragoza
y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba
baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y
testigos instrumentales que en su lugar se expresarán
ha comparecido personalmente Lorenza
Alegre Herrero de estado viuda de profesion
de su uso domiciliada en este lugar de
Villalba baja y desenta y ocho años de
edad que manifestó tener, a quien de su co-
nocimiento profesion y domicilio doy fee:
Que comparece a este acto por sí y por su
propio derecho, manifestando se halla en
el pleno uso de todos los derechos civiles

la capacidad legal necesaria para forma-
lizar esta escritura de testamento, sin que
á mi el autorizante conste lo contrario y ma-
nifiesta, se halla delicada de su persona, pero
por la misericordia de Dios Nuestro Señor en
su sano juicio, firme memoria, palabra
manifiesta inteligible y clara, hace el
presente su último testamento, última vo-
luntad ordinacion y disposicion de todos sus
bienes, muebles y sitios habidos y haber en
la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios Nues-
tro Señor Criador y Redentor de ella, y le su-
plica se digne colocarla con sus Santos en la gl-
ria. Amen: Iten quiere que su cuerpo hecho
cadaver sea enterrado en el cementerio de este
pueblo, con entierro novena y añal de cos-
tumbre: Iten revoca y anula todos y cuales-
quiera testamentos por la misma antes de este
hechos: Iten nada deja al Santo Hospital de
Nuestra Señora de gracia de Zaragoza, y se
la manda pia forzosa para los fines



que previene la ley: Iten quiere que se
paguen todas sus deudas legítimas que estubiese
debiendo: Iten deja por parte y derecho de
legítima herencia y sucesion foral a sus hi-
Gregorio, Jose, Juan Antonio y Maria Alcarraz
y Alegre a cada uno de ellos y de ellas cinco
sueldos Jaqueses por bienes muebles y otros cinco
por bienes sitios con los cuales quiere se haya
de dar y den por contentos sotos fechos y pa-
gados, escepto que en este les dejare si
algo fuere: Iten deja por via de heren-
cia y servicios agradables a su hija Ma-
ria Alcarraz y Alegre la media casa de que
puede disponer, sita en el barrio alto de
este pueblo señalada con el número doce
con todas las alajas, comestibles, colmenas el
macho, ropas de su uso y llevar y todo lo
demas que se halle en ella al tiempo de su
fallecimiento, con la condicion de que la
ha de mantener sana y enferma, ves-
tida y calzada, pagar medio y

dicinas, deudas y bien hecho de alma ar-
riba espresados y demas cargas reales y
personales. Iten quiere que de los bienes
sitios que le corresponden á la misma
saque su hija Maria de tres partes dos,
y la tercera restante la herede y saque
su hijo Juan Antonio. Item nombra en
ejecutores de este su testamento y en exo-
neradores de su alma y conciencia á
Severiano Alcarraz y á Pedro Hernandez
Redon á los cuales les da y concede
todo su poder y facultad, y el que
á ejecutores testamentarios darse se
puede y debe y el que segun fuero se
requiere y es necesario dar y atribuir: esto
es su último testamento, última volun-
tad ordinacion y disposicion de
todos sus bienes, muebles y sitios






habidos y por haber, manifestando que
todos ellos valen la cantidad de mil quinien-
tos reales vellon, el que quiere que valga
por tal o por codicilo u otra ul-
tima disposicion que me-
jor de fuero, derecho, vel alias
valer puede y debe.
Así lo otorga dicha testadora
Lorenza Alegre Herrero á
presencia de los testigos ins-
trumentales Don Ramon
Toran y Aguilar maestro de
primeras letras y Migu-

Martín Cabalan alpar
gatas vecino del presente lu
gar de Villalba bajo, mayor
de edad de ciento y cinco
años, que manifestaron
no tener exención legal, y
á quienes igualmente co
nozco de que doy fe.

Nota Y yo el presente notario
advertí á la otorgante
la obligación que tenia de
presentar este instrumento en
el registro de la propiedad de
la ciudad de Teruel á que
pertenecen los bienes de la
testadora, pues además de no
poderse oponer ni perjudicar
á tercero sino desde la fecha
de su inscripción en el registro
de la propiedad no le admitirán
en los tribunales ni juzgados
ordinarios ni especiales de los
consejos ni oficinas del go
bierno sino se hubiere tomado
la razon en el registro de la pro
piedad ni podrá usarse para acredi
tar cualesquiera derecho que del mismo
proceda á no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho diferente
que no proceda de aquel.
Y por último yo el mismo notario
he leido íntegramente este instrumento

á la testadora a presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y no lo firma la testadora por no saber, lo hace por sí y por la misma uno de los testigos de que doy fe.

Ramon Toran y Aguilar soy testigo de lo dicho y firmo por Lorenza Alegre y Herrero testadora que dijo no saber

Miguel Martin Corbalan Soi
Testigo de lo dicho

Antemi
Joaquin Julian



SELLO 9º AÑO 1869 200. MILESIMAS

Poder especial } En el lugar de Villalba baja a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve Yo antemi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el presente lugar de Villalba baja del Partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaron ha comparecido personalmente Don Roque Hernandez Caballero de estado casado, de profesion batero domiciliado en el presente lugar de Villalba baja y de sesenta y nueve años de edad que no manifestó tener, á cuyo compareciente de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe, manifestando dicho compareciente que se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente Escritura de poder especial sin que á mi el autorizante conste lo contrario y manifiesta: Que sin revocar los demas procuradores por el mismo compareciente antes de este nom-

ARCHIVO TERCER HISTORICO

GOB DE A

bradas, ahora de nuevo de mi libre y espontanea voluntad constituye, nombra y crea en procurador suyo legitimo a Don Jose Pallas y Pico medico cirujano domiciliado en Nueva Florida de Valencia, ausente como si estubiese presente especial y especialmente para que en su nombre y propio representando su propia persona acciones y derechos parezca y parezca en cualesquiere juicio o juicios de conciliacion tanto demandando como defendiendo en ellos, reclamar y pedir lo que legitimamente por cualesquiere titulos le corresponde, y especialmente para poner en clase el derecho que le asiste por la herencia o muerte de su hermano Don Diego Hernandez caballero vecino que fue de San Felipe de Jativa, solicitando la competencia en dicho juicio o juicios de la persona o personas que sea necesario, siendo la diligencia o diligencias que recaigan haciendose si lo tubiese a bien, y por el contrario no conformarse y pedir lo certificacion o certificaciones para pasar en juicio en forma: Otro si, para que pueda dicho su procurador solicitar y solicite todos los derechos y acciones que le correspondan por la expresada herencia y pueda tomar y tome la verdadera, posesion corporal y particularmente la posesion de todos los bienes y derechos que le correspondan por la expresada herencia, y haga todos los actos diligencias hasta dicha posesion hasta que quede en ella conforme; Otro si, para que pueda administrar, regir y gobernar todos los bienes muebles y raices que por razon de dicha herencia le corresponda, haciendo en ellos los reparos necesarios, conservando derechos y practicando todas las operaciones de verdadero administrador, cultivandolos por si y en su defecto arrendar y arriende los expresados bienes a la persona o personas y por el precio o precios que le pudieren convenir; Otro si, para que dicho procurador en dicho nombre pueda hacer, reciba y cobrar judicial, prueba y cobre todas y cualesquiera cantidades de dineros, frutos, precios de arrendamientos, bales, comandas

cualesquiera otros débitos que por ra-
zon de la herencia de dicho su hermano
le pueda tocar y pertenecer, dando, firman-
do y otorgando apocas, cartas de pago, fini-
quitos y demas de salvedad y resguardo de los
que así le paguen, le sean pedidos y dicho pro-
curador bien visto. Otro sí, para que dicho pro-
curador pueda enagenar y bender, enagene y
benda todos y cualesquiera bienes que le corres-
pondan por dicha herencia por el precio
ó precios en que se puedan convenir re-
cibiéndolo en su poder y otorgue la Escritu-
ra, ó Escrituras de venta que sean necesarias
con las cláusulas y seguridades oportunas.
Otro sí, para que pueda proceder á la divisi-
y particion entre los demas coherederos de la espa-
sada herencia otorgando para ello la Escritura
correspondiente. Otro sí, para que pueda pedir
cuentas á la persona ó personas que crea nece-
sarias, admitir las justas partidas y denegar a-
quellas que no lo fuesen otorgando los finiquitos






necesarios: y si acerca de lo sobre di-
cho, ó en otra manera se ofre-
ciere litigar, lo haga ante cua-
lesquiera señores Jueces de prime-
ra Instancia, y demas compe-
tentes, dando pedimentos, pre-
sentando testigos, testimonios,
pruebas y otros documentos, for-
mar artículos interlocutorios
y definitivos, aceptar ó apelar
las sentencias que en dichos plei-
tos recayesen, separarse de ellas
ó seguirlas, y prestar lo lícitos y
permitidos juramentos que pa-

sa la liquidacion sean necesarios, y por consiguiente practicar cuantas diligencias en el ingreso y cuedo de los bienes pleitos puedan ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales que por su naturaleza requieran mas poder especial, pues para todo lo sobre dicho y cada cosa en particular se requiere, ese mismo le doy, tan cumplido y especial cual le tiene con todo lo anexo y dependiente sin limitacion alguna: Y con la facultad de que lo pueda substituir cuanto á pleitos tan solamente en una ó mas veces en las personas que le parezca, revocar aquellas y nombrar otras de nuevo en su lugar, y todo de forma que por falta de poder ó clausula aquí no espresada no deje de tener efecto cuanto por dicho su apoderado, su substituto ó substitutos en su caso se hubiere dicho ó practicado, bajo la obligacion que á ello hacia del saneamiento de esta escritura.

Así lo otorga dicho compareciente á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Torán y Aguilar maestro de primeras letras y Eugenio Sanchez Navarro agregados vecinos ambos de este pueblo y de edad el primero de cuarenta años, y el segundo de cincuenta y nueve años que manifestaron tener, y á quienes yo el Notario conozco de que doy fe.

Y yo el Notario he leido integramente

este instrumento al otorgante y testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian para hacerlo por sí, á que espresamente renunciaron, y no lo firma por no poder por impedimento de la vista, lo hacen por sí y por el mismo uno de los testigos nombrados de que doy fee.

Eugenio Sanchez Soitestigo

Ramon Tovar soy testigo y firmo por Roque Fernandez Caballero otorgante que no puede firmar por indisposicion de la vista.

Ante mi
Joaquin Julian

Sello setenta y uno.....



SELLO 9º AÑO 1869 200. MILESIMAS

Numero 17

Vendicion. En el lugar de Villalba la baja a los cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Juan Peralta y Romero de estado casado, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Peralejos y de cincuenta y siete años de edad y su esposa Tomasa Edo y Guillen de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Peralejos y de treinta y siete años de edad; y de otra parte Don Jose Roig y Mont de estado casado de profesion farmaceutico, domiciliado en la villa de Alfambra y de setenta y siete años de edad, y su esposa Doña Josefa Sanchez Palma y Narvaez de

profesion de su uso, domiciliada en la Villa de Alfambra y de cincuenta y nueve años de edad que respectivamente manifestaron tener, á cuyas dos partes de su conocimiento, Profesion y domicilio doy fee; Que dichas dos partes comparecen á este por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de bendicion de heredad sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero Que dichos Juan Peralta y Romero y Tomasa Ldo y Guillen mediante el titulo que se relacionará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca. De una heredad de dos yugadas de labor medida del pais, sita en la partida llamada la Vega nueva termino del lugar de Peralejos, lindan al Norte y Este con huecos de concejo, Al Sud con heredad de Agustin Hernandez, y por el Oeste con camino de la Vega nueva.

Titulo, Segundo. Que dicha finca fue propia de



mon Peralta y Muñoz, padre del compareciente Juan Peralta y Romero que la adquirió por herencia hace mas de diez años, desde cuyo tiempo han estado los comparecientes en la verdadera real corporal y pacífica posesion sin contradicion de persona alguna y bienen pagando la contribucion territorial sin intermision la mas minima, segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los dichos Juan Peralta y Romero y Tomasa Ldo y Guillen en su escrito del Veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, ante los señores de Ayuntamiento del referido lugar de Peralejos, que lo aprobaron en dicho dia Veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, cuyo documento ó espediente fue inscrito por el registrador del Partido Don Esteban Gabarda en el registro de la Propiedad Tomo segundo de Peralejos, folio diez y nueve, finca numero ciento cuatro, inscripcion numero primero, Teruel ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, y la copia de la espresada informacion ó documento, puesta la adversa

cia por dicho registrador de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolvi á sus dueños.

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipotecas, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente.

Los mismos Juan Peralta y Romero y Tomas Edo y Guillen por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad. Venden el dominio util y directo de la finca arriba espresada y confrontada, con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor






de los espresados Don José Roig y Mont y Doña Josefa Sanchez Palma y Narvaez en precio de setenta y siete Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto los setenta y siete Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de los setenta y siete Escudos precio de la finca vendida la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley Hipotecaria. Los mismos bendedores por si y en sus nombres propios

Precio.

pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenían á la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora, teniendo este escritura de título de posesión que podrán tomar por sí sin intervención judicial alguna, y se obligan á la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen en sus condiciones.

Prueba de la hipoteca legal — Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no ha responsabilidad de compañías de seguros mútuos ni otra alguna por no estar sujeta á ellas.

Aceptación — Los compradores Don Jose Roig y Mont y Doña Josefa Sanchez Pallarés y



Navarro dicen que aceptan en todas sus partes esta escritura tal como se halla redactada del modo mas cumplido y legal en derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Tomas y Aguilar maestro de primeras letras y Benjamin Sanchez Hernando apoyados vecinos de Villalba bajo mayores de edad de treinta y cinco años, quienes aseguran no tener incapacidad legal y á quienes igualmente conozco de que doy fe.

Nota — Yo el mismo Notario advertí á los compradores la obligación que tenían de presentar este contrato en el registro de la Propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca vendidas, pues además de no padecer agenos ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripción en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de sus derechos

diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido íntegramente este instrumento á las dos partes contratantes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firman los compradores y no los vendedores por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Jose Roig y Mont (accepto lo dicho)

Josefa Sanchez Palma y Narvaez accepto

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Juan Peralta y Romero y por Tomasa Edo. y Guillen otorgantes que dijeron no saber

Eugenio Sanchez Soitistigo

Ante mi
Joaquin Julian

Julian. Setenta y cinco ..... 75

SELLO 9º AÑO 1869 HABILITADO POR RAMA 200 MILESIMAS

Vendicion} En el lugar de Villalba la baja a los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza, y Escribano domiciliado en el referido lugar de Villalba la baja del partido y Provincia de Teruel Aragon, y testigos instrumentales que se espresaran en lugar han comparecido de una parte Miguel Bellido y Lazaro de oficio Agedor domiciliado en el presente lugar y de quarenta y un años de edad, y su esposa Joaquina Blasco y Herrero de profesion de su uso domiciliada en el mismo y de treinta y siete años de edad que ambos respectivamente manifestaron tener, y de otra parte Juan Ramon Edo Crespo de estado casado, de Profesion labrador

domiciliado en el lugar de Villalba baja y de cuarenta y cuatro años de edad, y su esposa Angela Garcia Gorfella de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Villalba baja y de cuarenta y cuatro años de edad que respectivamente manifestaron tener á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario, y dicen.

Primero Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente.

De una heredad sita en la partida Riagatos termino del lugar de Tortajada de tres cuartales de labor medida del pais que confronta al Norte con heredad de Antonio Hernandez, al Sud con heredad del mismo Hernandez, al Este con acequia de su riego y al Oeste con el Rio.

Titulo. Segunda. Dicha finca fue propia de Vicente



Villalba y Ramona Bellido la adquirió el espresado Miguel Bellido por contrato de permuta mediante escritura que otorgaron en bajo el dia seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el notario la presente testificante, cuyo documento fue inscrito por el registrador del partido Don Jose Torres al folio primero de las correspondientes al lugar de Tortajada, y se puso la nota de la de Villalba baja. Teruel veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. Cuyo documento se me ha exivido y devolvé á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipotecas censo ni mala voz alguna.

Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños

en el dia de hoy acordado enagenar y
vender dicha finca y convenido los com
pradores en adquirirla lo egecutan del
modo siguiente.
Los mismos Miguel Bellido Lazaro
y Joaquina Blasco y Herrero por si
y por sus nombres propios y de su li
bre y espontanea voluntad venden
el dominio util y directo de dicha
finca arriba confrontada, con todos
los derechos que le son a ella anejos, a
y en favor de los espresados Juan Fran
Do Crespo y Angela Garfella y Garcia
Precio en precio de ochenta y siete Escudos efec
tivos que los compradores realizan en es
ta forma, pagan en el acto los
ochenta y siete Escudos en moneda
de oro plata y cobre usual y corrien
te que los bendedores cuentan, exa






minan y pasan á su poder de
que doy fee. Formalizan de los
ochenta y siete Escudos precio de la fin
ca bendida la carta de pago que
para su seguridad necesiten los com
pradores, por lo cual ambas partes
renuncian toda accion rescisoria por
lesion, haciendolo tambien los ben
dedores de la personal que les conce
de el articulo treinta y ocho
de la ley hipotecaria. Los mis
mos bendedores por si pasan y
transfieren a los compradores
todos los derechos de dominio que
tenian que tenian a la finca, ena

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

genada en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la eviccion y saneamiento de este contrato, con la condicion de que se reservan los vendedores el derecho de poder redimir dicha finca dentro de los tres años siguientes á la fecha de este contrato, devolviendo la cantidad arriba espresada, sin otra ni mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada y no ha responsabilidad de compañia de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ella.

Aceptacion Los compradores Juan Franco. Ldo. Crespo y



Angela Garfella Garcia, dicen que aceptan en todas sus partes esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Pascual Esteban y Nabarro Alguacil de este pueblo y Antonio Alegre Galindo de oficio herrero, ambos vecinos de Villalba baja mayores de edad de veinte y cinco años quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fe.

Nota. Y yo el mismo Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca enagenada, pues á demas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del gobierno, si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, á no ser que

GOBIERNO DE ARAGO

se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel. y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a las dos partes contratantes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firma el bendedor y no la bendedora ni los compradores por que dijeron no saber lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Miguel Bellido Lazaro otorgo

Pascual Esteban y Navarro soy testigo de lo dicho = Juan Fran.co Edo y Angela Garfella arrplantes y por quiña Blasco y Herrero otorgante que dijeron no saber

Antonio Alegre y Aalinjo soi testigo de lo dicho

Antonio Joaquin Julian



Numero 10

SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Vendicion) En el lugar de Villalba la baja a los tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos sesenta y nueve Fue ante mi

Veinte y Numero Diez y nueve

Estracto dia veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve en Despliegos de papel uno del año ochocientos quatro del año uno que doy fee

Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del Partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Fran.co Forlea y Hernandez de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Villalba baja y de veinte y nueve años de edad y su esposa Maria Crespo y Castellano de profesion de su uso domiciliada en el mismo lugar de Villalba baja y de treinta y siete años de edad; y de otra parte Mariano Hernandez Alcarraz, de estado viudo, de profesion domiciliado en el lugar de [illegible]



bradas y cuarenta y dos años de edad que respectivamente manifestaron tener, á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe; que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se relacionará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente

De una heredad de catorce cuartillas de labor medida del pais sita en la partida la Callejuela huerta y termino del lugar de Villalba baja, que linda al Norte con heredad de Franco Rodriguez, a Sud con heredad de Don Franco Gimenez, al Este con acequia de su riego y al Oeste con



SELLO 9º AÑO 1869 HABILITADO 200 MILESIMAS

acequia molinar

Titulo. Segundo. Que dicha finca pertenece al Hon. Portea á virtud de la particion familiar practicada con sus tios y hermana en el lugar de Villalba baja á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta; de cuyo documento privado se tomó razon en la oficina de hipotecas del partido de Teruel por su registrador Don Manuel Gomez Cordobes en el libro correspondiente a las de Villalba baja en el dia de hoy Teruel once de Julio de mil ochocientos sesenta. Cuyo documento se me ha exivido y devolvi a su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, censos, hipoteca ni mala voz alguna.

Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños

el dia de hoy acordado enagenar y
bender dicha finca y convenido el com
prador en adquirirla lo egecutan de
modo siguiente.
Los mismos Franco Jorba Hernandez
y Maria Crespo y Castellano por si
y en sus nombres propios y de su
libre y espontanea voluntad bienden
el dominio util y directo de la espre
sada finca arriba confrontada con
todos los derechos que le son a ella aue
jos, a y en favor del espresado Ma
Precio riano Hernandez Alcaraz en precio
de ciento setenta y cinco Escudos efectivos
que el comprador realiza en esta for
ma, paga en el acto los ciento setenta
y cinco Escudos en moneda de oro, pla
ta y cobre que los bendedores cuentan
examinan y pasan a su poder de que
doy fee. formalizan de los ciento setenta
y cinco Escudos la carta de pago que
para su seguridad necesite el compra

dor por lo cual ambas partes renuncian
toda accion rescisoria por lesion haciendolo
tambien los bendedores de la personal
que les concede el articulo treinta y ocho
de la ley hipotecaria. Los mismos bende
dores por si pasan y transfieren al com
prador todos los derechos de dominio que
tenian a la finca enagenada en cuyo
pleno uso entran desde ahora, sirviendole
esta escritura de titulo de posesion
que podra tomar por si sin intervencion
Judicial alguna; y se obligan a la evi
cion y saneamiento de este contrato que
hacen con la condicion de que se reservan
los bendedores el derecho de poder redimir
la dicha finca arriba confrontada den
tro de los cuatro años siguientes a la fecha
de esta escritura, sin otra ni mas
condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto

en la ley hipotecaria hacen especial
reserva de la hipoteca legal en cuya
virtud tiene el Estado preferencia sobre
cualesquier otro acreedor para el cobro de
la última anualidad del impuesto que se
hubiese repartido y no satisfecho por
cuenta de la finca enagenada, y no
á responsabilidad de compañías de segu-
ros mutuos ni otra alguna por
estar sugeta á ellas.

Aceptacion. El comprador Mariano Her-
nandez Alcarraz dice que acepta en
todas sus partes esta escritura á su
favor tal como se halla estendida de
modo mas cumplido y segun dere-
cho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes
á presencia de los testigos instrumen-
tales Andres Gomez Hernandez labra-
dor vecino de Villalba baja, y Ma-

no Julian Fuertes tambien labrador ve-
cino de Cuevas labradas mayores de edad
de veinte y cinco años, quienes asegura-
ron no tener escepcion legal y á quie-
nes igualmente conozco de que doy
fee.

Nota. Y yo el Notario advierto al comprador
la obligacion que tenia de presentar
este contrato en el registro de la propie-
dad de la ciudad de Teruel a que per-
tenece la finca enagenada pues ademas
de no poderse oponer ni perjudicar a terce-
ro si no es desde la fecha de su inscrip-
cion en el registro de la propiedad no se
admitira en los tribunales ni Juzgados or-
dinarios y especiales de los consejos y ofi-
cinas del Gobierno, sino se hubiese tomado
la razon en el registro de la propiedad ni
podra usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda, á no ser
que se invoque por un tercero en apoyo
de un derecho diferente que no proceda de
aquel.

Y por ultimo yo el mismo notario de

lido integramente este instrumento
á las dos partes contratantes á presencia
de los testigos arriba nombrados despues
de advertidos del derecho que tenian de hacer
lo por sí, á que espresamente renunciaron
y lo firma el vendedor y el comprador y
no la vendedor por no saber, lo hace por
sí y por la misma uno de los testigos de
que doy fee.

Franco Fortea y Hernandez otorgo lo dicho

Mariano Hernandez Azzeto

Andres Gomez Hernandez

Soi testigo de lo dicho y firmo por

Maria Cerpo otorgante Codijo
no saber

Mariano Julian soi testigo

Ante mi

Joaquin Julian



Numero 19

SELLO 9º AÑO 1869 MADRID 200 MILESIMAS

Vendicion. En el lugar de Villalba la baja á las
veinte y dos dias del mes de Octubre del año
mil ochocientos sesenta y nueve. Que ante mi
Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Co-
legio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano
domiciliado en el lugar de Villalba baja del
partido y provincia de Teruel en Aragon
y testigos instrumentales que en su lugar se
espresaran han comparecido personalmente de
una parte Pascual Hernandez Morales, de esta
de casado de profesion labrador domiciliado en
el lugar de Villalba baja y de treinta y siete a
ños de edad, y su esposa Joaquina Fortea y
Hernandez, de profesion de su uso, domiciliada
en dicho lugar de Villalba y de treinta y
un años que manifiesto tener; y de otra parte
Mariano Hernandez Alcarraz, de esta

viudo de profesion pastor, domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de treinta y siete años de edad que igualmente manifesto tener á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee. Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente.

De una heredad, cerrado de pared, de catorce cuartillos de labor medida del pais sito en la partida los Hortales termino de Villalba baja que linda al Norte cerrado de Miguel Asensio á Sud con cerrado de Antonio Hernandez, al Este con huerto de Leandro Muñoz y al Oeste con camino que guia al Batan.

Titulo. Segundo. Que dicha finca fué propia de Mariano Julian y Fuertes y de Benito






ca Vicente y Blasco vecinos de Cuevas labradas la adquirieron los comparecientes mediante escritura de retrobendicion que otorgaron en el lugar de Villalba baja ante el Notario la presente testificante bajo el dia primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyo documento fué inscrito por el Registrador del Partido Don Esteban Gabarda en el registro de la propiedad tomo primero de Villalba baja folio treinta y cuatro finca número doce anotacion letra A por el estado en que se hallan los trabajos de los indues. Teruel treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. cuyo documento se me ha escrivido y devolvi á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha escrivido y obra en poder de sus dueños aparece que la

presada finca arriba confrontada no tiene cargas hipoteca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo executan en la forma siguiente.

Los mismos pascual Hernandez Morales y Joaquina Zorita Hernandez por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad benden el dominio util y directo de la espresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor del espresado Mariano

Precio Hernandez Alcarraz en precio de ciento setenta y cinco Escudos efectivos que el comprador realiza en esta forma, paga en el acto los ciento setenta y cinco Escudos en moneda de oro, plata y cobre, usual y corriente que los bendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fee, formalizan de los ciento

setenta y cinco Escudos la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendores por si pasan y transfieren al comprador todos los derechos de dominio que tenian á la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendole esta escritura de titulo de posesion que podrá tomar por si sin intervencion Judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen, con la condicion de que se reservan los bendedores el derecho de poder redimir la finca arriba espresada dentro de cuatro años siguientes á la

de esta escritura, sin otra ni mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria se hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta á ella.

Aceptación. El comprador Mariano Hernandez Alcazar dice que acepta en todas sus partes esta escritura tal como se halla extendida del modo mas cumplido y legal derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales

Jaime Hernandez labrador vecino de Villalba baja, y Mariano Julian Fuente también labrador vecino de Cuevas labradas mayores de edad de veinte y cinco años quienes aseguran no tener incapacidad legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Yo el Notario advertí al comprador la obligación que tenía de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca enagenada, pues además de no poder surtir efecto ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripción en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiere tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualquier derecho que del mismo proceda, a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho distinto que no proceda de aquel

y por último yo el mismo

tido integramente este instrumento
á las partes comparecientes á presencia de
los testigos arriba nombrados, despues de
advertidos del derecho que tenian de hacerlo
por si á que espresamente renunciaron y
lo firman de que doy fe

Gaspar Hernandez

Joaquina Sortea

Mariano Hernandez Anzepto

Andres Gomez Hernandez

Joaquina Sortea

Soitestigo

Mariano Julian Soitestigo

Noviembre
Número 22.



SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Acceptacion de herencia

En el lugar de Villalba la baja á los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve Yo el anterior Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido Juan Monton de estado casado, de profesion pastor domiciliado en el lugar de Tortajada y de cuarenta y dos años de edad y su esposa Maria Piacen y Vela de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de cuarenta y cuatro años de edad, ambos hallados en el presente lugar de Villalba baja á quienes de su conocimiento profesion y domicilio conozco de que doy fe. Que comparecen á este acto por sí y por su propio derecho, manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de aceptacion de herencia sin que á mi el autori-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

rante consta la contrario de que doy fe: y de su
libre voluntad dicen ——————

Que su difunta madre política y natural María
Vila y Buj de sesenta y cuatro años de edad que fa
lleció en once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nue

según así resulta de la partida de defunción que
en este acto exiben librada por Don Agustín Cubía cura
párroco de dicho pueblo de Torbajada ——

cuya partida que tengo á la vista entregada de mi
mano devolví á los interesados ——————

Que la referida María Vila y Buj falleció bajo
el testamento que otorgó en el lugar de Torbajada
da ante el notario la presente testificante bajo el
día catorce de Abril de mil ochocientos sesenta
y nueve, por el que entre otras clausulas contie
las siguientes ——————

Primeramente encomienda su alma á Dios nuestro
Señor Criador y Redentor de ella y la suplica se digne
colocarla con sus Santos en la gloria eterna. Que
quiere que su cuerpo hecho cadaver sea enterrado en
el Cementerio de este pueblo, con entierro, cruz y
anual de costumbre, y que además se celebren cin
misas de San Gregorio. Que nada deja al Santo
Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad
de Zaragoza ni á ninguno otro establecimiento



piadoso. Que quiere que todas sus deudas sean pa-
gadas legítimas que sean. Que deja por parte y
derecho de legítima hereditaria y sucesion foral á
sus hijos he hijas herederas, los Miguel, Isabel
Julian y María Picasho y Vila y á cualesquiera
otros parientes suyos que parte, porcion o derecho
puedan pretender á sus bienes á cada uno de ellos
y de ellas cinco sueldos jaqueses por bienes muebles
y otros cinco por bienes fijos con los cuales quiere
se hayan de dar y dan por satisfechos contentos y
pagados de todo, escepto lo que en esta les dejara si algo
fuese. Que deja por via de herencia y beneficios a-
gradables á su hija María Picasho los bienes mue-
bles siguientes. La cama que duerme la testadora com-
puesta con las ropas correspondientes y el cobertor
nuevo. Que declara que la cama que duerme dicha
su hija María es propia suya, y por ello tambien se
la deja, ademas seis sabanas, seis almohadas á escoger
cuatro paños de mesa, una tabla de manteles que
tiene lista colorada, las cortinas buenas, el baul mesa
buena de la sala y la mas pequeña del cajon, cuatro
sillas á escoger, una arca, el mejor cabezal, todos los
comestibles de casa, dos hiscos del fuego de tierra que
chesos, la cabra con los mandiles del horno, las al
mohada arriba especificadas unas con sus bultos, la cor
cha actual que se revuelve este año tambien se la deja
á mi dicha hija María. Que la deja á la misma
una sartén cernida la que quiera escoger y una ma

diana, el mejor toro, dos gamellas, dos cocios y dos barreños. Item le dejo de gracia especial á mi dicha hija María la suerte de mi dominio sita en la partida las suertes de una fanega de sembradura que linda al Norte con heredad de Antonio Hernandez, al Sud con heredad de Juan Alcazar, al Este con angosta y por el Oeste con el rio. Item mi suerte sita en la partida de la Cruz de la orden de dos cuartillas de sembradura medida del Oparri que linda al Norte con suerte de Jose Buj, al Sud con otra de Pedro Buj al Este con chapeta de Juan de Vila y al Oeste con heredad de Isabel Buj. Item declaro que lo que ha comprado mi dicha hija María Pilar y se nacido Juan Montero, es suyo y que nadie le ponga obice alguno. Item salvo fecho y pagado todo de parte de arriba dispuesto y ordenado de lo que quede de mis bienes nombro en herederos por partes iguales á mis hijos arriba nombrados. Item declaro que todos mis bienes muebles y sitios valen la cantidad de ciento veinte Escudos. Item quiero que las ropas de mi llevar se las partan entre mis dos hijas María y Inocencia por partes iguales, y que dicha Inocencia cumpla Pilar dos sayas una negra y otra azul sirviendose las ropas para María que son de su llevar.

Item así resulta de dicho testamento que hago á la citada.

Item los comparecientes como herederos á título de






y dicha de su difunta madre política y natural con libre disposición de todos los bienes que su difunta madre le dejó á su fallecimiento otros sí aceptan la herencia á título de D. y dicha y formalizan la descripción de los bienes inmuebles de la propiedad de su difunta madre María Vila en los terminos siguientes.

1ª Una heredad sita en la partida de las suertes huerta y termino del lugar de Tabajada de una fanega de sembradura ó sean once arcas diez y ocho centiareas que linda al Norte con heredad de Antonio Hernandez, al Sud con heredad de Juan Alcazar al Este con angosta y al Oeste con el rio. Valorada en sesenta Escudos.

2ª Otra heredad en la partida de la Cruz de la orden huerta y termino del dicho lugar de Tabajada de dos cuartillas de sembradura, ó sea una arca treinta y una centiarea que linda al Norte con heredad de Jose Buj al Sud con heredad de Pedro Buj al Este con chapeta de Juan de Vila y al Oeste con heredad de Isabel Buj. Valorada en diez Escudos.

Título de las dos fincas. Las dos fincas arriba confrontadas fueron propias de María Vila y Buj que las heredó de su madre María Buj hace diez y siete años, desde cuya fecha las ha poseido quieta pacífica y públicamente

sin oposicion de persona alguna y ha pagado la contribucion territorial, segun mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por la espresada Maria Picache y Vela en su escrito del dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante los Señores de Ayuntamiento del lugar de Tortajada que lo aprobaron en el dia tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo documento por el registrador del partido D. Esteban Gabarda fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo segundo de Tortajada folios ciento sesenta y uno, y ciento sesenta y tres, fincas numero ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro inscripcion numero primero. Teruel cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo documento se me ha exivido y devolvi sus dueños.

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento que me ha exivido y devolvi a los interesados aparece que la espresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas hipotecas, censo ni mala voz alguna.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por cuenta de la fincas enagenadas, y no la responsabilidad de compañias de seguros mutuos



ni otra alguna por no estar sugetas a ella.

Aceptacion. Que los comparecientes Juan Monton y Maria Picache y Vela dicen que aceptan la herencia de su difunta madre politica y natural Maria Vela y Buj en todas sus partes a titulo directo e indirecto para lo que han descrito los bienes sitios que la constituyen y con el fin de que se inscriban a su favor en el registro de la propiedad del partido de Teruel, y aceptan esta escritura en todas sus partes del modo mas conforme y segun derecho.

Asi lo otorgan los dichos comparecientes a presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran maestro de primeras y Pedro Jose Campos labrador vecinos de Villalba baja, mayores de edad de veinte y cinco años quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota yo el notario advertí a los comparecientes la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiere tomado la razon en el registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier

GOBIERNO DE ARAGON

derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leido íntegramente este instrumento a la parte compareciente a presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y no lo firman por no saber lo hace por sí y por los mismos y a su ruego uno de los testigos de que doy fee.

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Juan Monton y por Maria Picach y Vela aceptantes que dijeron no saber.

Antonio
Joaquin Julian



Numero 74

SELLO 9º AÑO 1869 200 MILESIMAS

Extracto

En el lugar de Villalba baja a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del Partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Manuela Herrero y Gorbe de estado viuda, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Corbalan y de setenta y dos años de edad, Leon Bone y Gonzalbo casado de profesion labrador de cuarenta y nueve años de edad, y su esposa Pabla Morante y Herrero de profesion de su uso de cuarenta y nueve años de edad y Juana Bone y Morante, soltera de profesion de su uso y de diez y siete años de edad, ambos domiciliados en el lugar de Corbalan; y de otra parte Jose Corella y Gomez, de estado soltero de profesion labrador, domiciliado en Escriche y de treinta y nueve años de edad que respectivamente manifestaron tener todos hallados en el lugar de Villalba baja; a cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los dere-

GOBIE DE AR

dos ciles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura dicenta, ante mí el autorizante como Notario y de conocimiento y dicen

Primero. Que la Señora Manuela Herrero y Gonzalez primera comparesciente mediante el título que se relacionará es dueña y señora del dominio útil y directo de la finca siguiente

De una hemdad de un cuarto de yugada medida del país sita en Juan de Alba término del lugar de Corbalán que linda al Norte con camino de la Haya del Pozo al Sud con hemdad de Miguel Guitten, y al Oeste con hemdad de Blas Casas.

Que los tres restantes primeros comparescientes mediante el título que también se relacionará son dueños señores del dominio útil y directo de la finca que sigue

De una hemdad de media yugada de labor medida del país sita en la partida Juan de Alba término de Corbalán, que linda al Norte con hemdad de Ramon Asensio, al Oeste con hemdad de Ramon Ferrer, y al Este con hemdad de Juan Tío

Título de la primera finca. La primera finca arriba confrontada la adquirió la Señora Manuela Herrero y Gonzalez primera comparesciente del Ayuntamiento de Corbalán en el año mil ochocientos cincuenta y ocho con aprobación del M. Y. S. Gobernador de la provincia dada en [illegible] y cinco de Abril de dicho año mil ochocientos



cuenta y ocho, desde cuya fecha ha estado la comparesciente en la verdadera real y pacífica posesión, y viene pagando la contribución territorial sin interrupción la mas mínima según todo mas largamente resulta del expediente de información posesoria instado por la misma en virtud de auto de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, ante los Señores del Ayuntamiento del Lugar de Corbalán, que lo aprobaron el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; cuyo documento o expediente por el registrador del partido don Silvano Gabarda fue inscrito en el registro de la propiedad tomo tercero de Corbalán, folio doscientos cuarenta y tres, finca número trescientos treinta y nueve, inscripción primera. Tiene fecha de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

Título de la segunda finca. La segunda finca arriba confrontada la adquirieron el Señor Bonet y Gonzalez y padre político y Herrero del Ayuntamiento de Corbalán con aprobación del M. Y. S. Gobernador Civil de la Provincia en mil y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, desde cuya fecha han estado los comparescientes en la verdadera real, corporal y pacífica posesion y vienen pagando la contribución territorial sin interrupción la mas mínima según todo lo mas largamente resulta del expediente de infor

mación posesoria, instado por el mismo en su escrito del catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Corbalán que lo aprobaron el mismo día catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, de cuyo documento por el registrador del partido Don Esteban Gabarda se tomó razón en el registro de la propiedad, Tomo cuarto de Corbalán folio ciento treinta y nueve, finca número cuatrocientos cinco, inscripción número primero. Tercero tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Y la inscripción correspondiente se me ha exivido y devolví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que se me han exivido y devolví á sus dueños manifestando no tener otros títulos aparece que las fincas arriba confrontadas se hallan grabadas, la primera con ciento veinte milésimas de Escudo, y la segunda en doscientas cuarenta milésimas de Escudo, pagaderas en cada un año al Municipio del lugar de Corbalán, sin otro, carga, censo, hipoteca ni mala alguna.

Enagenación. Cuarto. Que habiendo sus actuales en el día de hoy acordado enagenar y bender dichas fincas y convenido el comprador en adquirirla lo egresa del modo siguiente.

Los mismos Manuela Herrero y Gorbe, Leon Boné y



Gonzalbo, Pablo Morante Herrero y Juana Boné y Morante por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontánea voluntad bender el dominio útil y directo de las espresadas fincas arriba confrontadas con todos los derechos que le son a ellas anejos, á y en favor del espresado José Corella y Gomez en precio la primera de treinta Escudos, y la segunda de sesenta Escudos efectivos que el comprador realiza en esta forma, paga en el acto los noventa Escudos en moneda de oro plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan, examinan y pasan a su poder de que doy fee. Formalizan de los noventa Escudos precio de las fincas bendidas la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador, por lo cual ambas partes renuncian toda acción rescisoria por lesión haciéndolo tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores por sí pasan y transfieren al comprador todos los derechos de dominio que tenían a las fincas enagenadas en cuyo pleno uso entra desde ahora, sirviéndole esta escritura de título de posesión que podrá tomar por sí sin intervención judicial alguna y se obligan a la evicción y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca

legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia
sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la
ultima anualidad del impuesto que se hubiese re-
partido y no satisfecho por cuenta de las dos fincas
enagenadas, y no á responsabilidad de compañía
de seguros mutuos ni otra alguna por no estar su-
ptas á ellas.

Aceptacion. El comprador José Corella y Gomez dice que acep-
en todas sus partes esta escritura tal como se halla
estendida del modo mas cumplido y segun dere-
Asi lo otorgan las dos obre dichas partes á presencia
de los testigos instrumentales Don Ramon Toran y
Aguilar maestro de primeras letras y Eugenio Sán-
chez Alpargatero mayores de edad de veinte y cinco
años vecinos de este pueblo quienes a-
seguraron no tener escepcion lega-
y a quienes igualmente con-
co de que doy fee.

Nota. Y yo el mismo Notario ad-
te al comprador la obligacion
que tenia de presentar este
contrato en el registro de

propiedad de la ciudad de Teruel
a que pertenecen las fincas enagena-
das, pues ademas de no poderse opo-
ner ni perjudicar a tercero si no
es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad
no se admitirá en los tribuna-
les ni juzgados ordinarios ni espe-
ciales de los consejos ni oficinas del
gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la pro-
piedad ni podra usarse para acredi-
tar cualesquier derecho que del mis-
mo proceda á no ser que se invoque
por un tercero en apoyo de un derecho
diferente que no proceda de aquel.

Y por ultimo yo el mismo Notario
he leido integramente este instrumento
á ~~las dos~~ partes comparecientes

presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que expresamente renunciaron y no lo firman por no saber lo hace por sí y por los mismos y a su ruego el primer testigo de que doy fe.

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Leon Bone y Gonzalbo por Pablo Moran y por Manuela Herrero y Gorbe otorgantes y por José Corella y y Gomez aceptante que dijeron no saber por Juan Bone y Morante

Eugenio Sanchez Soitegui

Ante mi
Joaquin Julian

Folio ..... 101

Numero 25

SELLO 9º AÑO 1869 200. MILESIMAS



En el lugar de Villalba baja a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Hermenegildo Ros y Morante, de estado viudo, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Corbalan y de setenta y cuatro años de edad, y de otra parte José Corella y Gomez de estado soltero de profesion labrador domiciliado en Escriche y de treinta y nueve años de edad que igualmente manifestó tener ambos hallados en el lugar de Villalba baja a cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe; Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres

propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta que a mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el titulo que se expresará es dueño y señor del dominio util y directo de la finca siguiente

De una heredad de media yugada de labor medida del pais, sita en la partida Juan de Alba termino del lugar de Corbalan, que linda al Norte con heredad de Bernabe Alcazar, al Sud con camino de Villalba bajá, al Este con heredad de Felix Herrero, y al Oeste con heredad de Esteban Morante.

Titulo Segundo. Que dicha finca la adquirió el compareciente del Ayuntamiento del lugar de Corbalan con aprobacion del M. I. S. Gobernador Civil de la Provincia en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho desde cuya fecha ha estado el compareciente en la verdadera real, corporal y pacifica posesion, y bien pa-






gando la contribucion territorial sin interrupcion la mas minima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por el mismo ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Corbalan en dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho que lo aprobaron en dicho dia mes y año, de cuyo documento por el registrador del partido Don Esteban Gabarda se tomó razon en el registro de la propiedad tomo cuarto de Corbalan, folio veinte y ocho, finca número trescientos cincuenta y cuatro, inscripcion número primero. Teruel diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, puesta la advertencia de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolví a su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la expresada finca arriba confrontada se halla grabada con doscientas cuarenta milesimas de escudo en cada un año, pagaderos al municipio del lugar de Corbalan, sin otro ni mas carga alguna.

Cuarto. Que habiendo su actual dueño [illegible] en el dia de hoy enagenar y [illegible] finca

y convenido el comprador en adquirirla lo
ejecutan del modo siguiente

El mismo Hermenegildo Ros y Morante por
sí y en su nombre propio y de su libre
y espontanea voluntad vende el dominio u-
til y directo de la espresada finca arriba con-
frontada con todos los derechos que le son
á ella anejos á y en favor del espresado Jo-
Precio se Corilla y Gomez en precio de setenta y seis
Escudos efectivos que el comprador realiza
en esta forma, paga en el acto los
setenta y seis Escudos en moneda de oro
plata y cobre usual y corriente que el ven-
dedor cuenta, examina y pasa á su poder
de que doy fee. Formaliza de los setenta
y seis Escudos la carta de pago que pa-
ra su seguridad necesite el comprador, por
lo cual ambas partes renuncian toda ac-
cion rescisoria por lesion, haciendolo tam-
bien el vendedor de la personal que le
concede el articulo treinta y ocho de
la ley hipotecaria. El mismo vendedor



por sí pasa y transfiere al comprador
todos los derechos de dominio que tenia
á la finca enagenada en cuyo pleno uso
entran desde ahora, sirviendole esta escritu-
ra de titulo de posesion que podra tomar
por sí sin intervencion judicial alguna y
se obligan á la evicion y saneamiento de
este contrato que hacen sin mas condicio-
nes

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispues-
to en la ley hipotecaria hacen espe-
cial reserva de la hipoteca legal en
cuya virtud tiene el Estado preferen-
cia sobre cualesquier otro acreedor pa-
ra el cobro de la ultima anualidad
del impuesto que se hubiese re-
partido y no satisfecho por cuen-
ta de la finca enagenada y no
á responsabilidad de compañia

GOBIER DE ARA
ARCHIVO TRIBUNAL HISTORICO

de seguros muebles ni otra alguna por no estar sujeta a ellas
Aceptación. El comprador Jose Coscolla
y Gomez dice que acepta en todas
sus partes esta escritura a su
favor tal como se halla es
tendida del modo mas cum
plido y segun dicho ——
Así lo otorgan las dos sobre
dichas partes a presencia de los
testigos instrumentales Don Manu
Tovar y Aguilar maestro de pri
meras letras y Eugenio Sanchez
Hernandez alpargatero mayores
de edad de Vicente y cinco años ve
cinos de Villalba baja, quienes
aseguran no tener escepciones le
gal y á quienes igualmente conoz
co de que doy fe. ——

Nota Y yo el mismo Notario advir
tí al Comprador la obligacion que
tenia de presentar este contrato en
el registro de la propiedad de la
ciudad de Teruel a que pertenece
la finca enagenada, pues ade
mas de no poderse oponer ni per
judicar a tercero si no es desde
la fecha de su inscripcion en
el registro de la propiedad no
se admitirá en los tribunales ni
juzgados ordinarios ni especiales
de los consejos ni oficinas del Gobierno
si no se hubiere tomado razon en
el registro de la propiedad, ni podrá
usarse para acreditar cualquiera dere
cho que del mismo proceda, a no ser
que se invoque por un tercero en apoyo

de un derecho deferente que no
proceda de aquel ——

Y por último yo el mismo Notario he
leido integramente este instrumento á
las partes comparecientes, á presencia
de los testigos arriba nombrados despues
de advertidos del derecho que tenian de hacerlo
por sí á que espresamente renunciaron. y no
lo firman por no saber, lo hace por sí y por los
mismos uno de los testigos de que doy fee.

Eugenio Sanchez Soitestigo

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo
por Hermenegildo Ros y Morante otorgante y
por Jose Corilla y Gomez aceptante que dijeron
no saber

Numero 27






En el lugar de Villalba baja á los diez y
nueve dias del mes de Diciembre de mil ocho-
cientos sesenta y nueve; Que ante mi Don Joaquin
Julian Notario del Territorio del colegio de la Au-
diencia de Zaragoza, y Escribano domiciliado en
el lugar de Villalba baja del partido y Pro-
vincia de Teruel en Aragon, y testigos instru-
mentales que en su lugar se espresaran han
comparecido personalmente de una parte Berna-
be Alcazar Villarroya, de estado viudo de pro-
fesion labrador, domiciliado en el lugar de Cor-
balan y de cincuenta y seis años de edad que ma-
nifesto tener; y de otra parte Ramon Felipe y
Argente de estado casado de profesion carpintero
domiciliado en el lugar de Corbalan y de cuaren-
ta y tres años de edad; y su esposa Agustina Gon-
zalez Minguez, de profesion de su uso domiciliada
en dicho lugar de Corbalan y de treinta y
nueve años de edad que respectivamente ma-
nifestaron tener; a cuyas dos partes de

su conocimiento profesion y do-
micilio doy fee: Que comparecen á es-
te por si y en sus nombres propios ma-
nifestando se hallan en el pleno uso
de todos los derechos civiles y con la capa-
cidad legal necesaria para formalizar es-
ta escritura de venta sin que á mi el
autorizante conste lo contrario y dicen:

Primero. Que el dicho primer compareciente me-
diante el titulo que se relacionará es due-
ño y señor del dominio util y directo de
la finca siguiente ——————

De una heredad sita en la partida el Prado
término del lugar de Corbalan de cabida un
dia yugada, medida del pais que linda al
Norte con el camino de la Ondonada, por el
Sud con heredad de Hermenegildo Ros, por el Este
con heredad de Juan Minguez y por el Oeste con
heredad Jorge Argente ——————

Titulo. Segundo. Que dicha finca la adquirió
el Bernabé Alcarraz del Ayuntamiento



del referido lugar de Corbalan con apro-
bacion del M. I. S. Gobernador Civil de la Pro-
vincia en veinte y cinco de Abril de mil
ochocientos cincuenta y ocho, desde cuya hasta
de presente ha estado el compareciente en
la verdadera, real, corporal y pacifica posesion
sin contradicion de persona alguna y viene
pagando la contribucion territorial sin inter-
mision la mas mínima segun todo mas
largamente resulta del espediente de infor-
macion posesoria instado por el mismo
en su escrito del veinte de Junio de mil ocho-
cientos sesenta y siete ante el ~~Ayuntamiento~~ Señor Juez de paz
del lugar de Corbalan que lo aprobaron veinte
y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y
siete, cuyo documento ó espediente por el regis-
trador del partido Don Esteban Gabarda fué inscri-
to en el registro de la propiedad, tomo primero de
Corbalan folios desde el ciento noventa y dos hasta
el doscientos trece, ambos inclusive, fincas nú-
meros desde el setenta hasta el ochenta am-
bos inclusive, inscripcion número primero.
Teruel diez y siete de Julio de mil ochocient-

sesenta y siete, puesta la advertencia por dicho registrador de estar conforme; y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolví á su dueño.

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de su dueño manifestando no tener otro título aparece que la espresada finca arriba confrontada se halla grabada con doscientas cuarenta milésimas de Escudo pagaderas en cada un año al municipio del lugar de Corbalan, sin otra ni mas carga alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño acordado en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente. El mismo Bernabe Alcarraz Villarroya por sí y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad bende el dominio util y directo de dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos á y en favor de los espresados Ramon Felipe y Argente y Agustina Gon-






zalez Minguez en precio de sesenta y dos Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma; pagan en el acto los sesenta y dos Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que el bendedor cuenta, examina y pasa á su poder de que doy fee: formaliza de los sesenta y dos Escudos la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien el bendedor de la personal que le concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. El mismo bendedor por sí pasa y transfiere á los compradores todos los derechos de dominio que tenia á la finca enagenada, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de título de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la vision y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca

legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptacion Los compradores Ramon Felipe y Argente y Agustina Gonzalez Minguez dicen que aceptan esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Eugenio Sanchez alpargatero y Don Ramon Toran maestro de primeras letras, mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí á los com



pradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca enagenada, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo notario he leido este instrumento á las dos partes compa

recientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firman el bendedor y el comprador y no la compradora por no saber, lo hace por sí y por la misma uno de los testigos de que doy fee. = El sobre puesto = Señor Juez de Paz = Valga

Bernabe Alcarraz Villarroia
otorgo lo dicho

Ramon Felipe y Agente Aceto

Eugenio Sanchez

Ramon Toran soy testigo y firmo por Agustin Gonzalez Minguez aceptante que dijo no saber

Antonio
Joaquin Tuhuny



Numero 23




Vendicion

Extrac dia veinte Noviembre mil ochocientos sesenta y nueve

En el lugar de Villalba baja á los catorce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Don Saturnino Fuertes y Gonzalbo, soltero, Estudiante el tercer año de Filosofia, natural de Corbalan, residente en Teruel y hallado en la actualidad en el lugar de Villalba baja, y de veinte y tres años de edad; y de otra parte Pedro Argente Baquina, de estado casado de profesion labrador domiciliado en el lugar de Corbalan y de cincuenta y seis años de edad, y Miguel Torres y Navarro, casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Corbalan y de treinta años de edad que respectivamente manifestaron tener, ambos hallados en el presente

GOBIER
DE ARA

lugar de Villalba baja, á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe; Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres, manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, piden que á mi autorizante conste lo contrario y dicen. —

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el título que se expresará es dueño y señor del dominio util y directo de la finca siguiente.

De una hesedad cercada de pared de tres cuartos de yugada medida del pais sita en la partida del Castillo, término del lugar de Cobalan, que linda al Norte con via pública, al Sud con pajar y era de Pedro Argente Bagüena y al Este y Oeste con huecos de concejo. —

Título. Segundo. Que dicha finca fue propia de Juan Antonio Fuentes y María Gonzalbo vecinos que fueron de Cobalan y padres del compareciente, la adquirió este por herencia de sus expresados padres en el año mil ochocientos cincuenta y nueve, desde cuya fecha ha estado en pacifica posesion y viene pagando la contribucion territorial sin interrupcion la mas mínima, segun todo mas largamente resulta del espediente de información posesoria instruido por el mismo en su escrito del quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante los Señores de Ayuntamiento del expresado lugar de Cobalan, que lo aprobaron en el mismo dia quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve; cuyo documento ó espediente por el registrador del partido Don Esteban Gabarda fue inscripto en el registro de la propiedad, tomo cuarto de Cobalan, folio mimero ciento treinta y uno al ciento treinta y cuatro, ambos inclusive, finca con número cuatrocientos uno al cuatrocientos cinco ambos inclusive, inscripcion número primero. Fecha ocho de Octubre de mil

cientos sesenta y nueve. puesta la advertencia por dicho registrador de estar conforme; y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolvi a su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de su dueño manifestando no tener otro titulo aparece que la finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente.

El mismo Don Saturnino Fuertes y Gonzalbo por si y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad bende el dominio util y directo de dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos a favor de los espresados Pedro Argente Baguena y Miguel Torres y Nabarro en precio de sesenta y nueve Escudos efectivos que los compradores [illegible] en esta forma; pagan en el acto los [illegible] ta y nueve Escudos en moneda de oro plata cobre usual y corriente que el bendedor cuen-

Precio.




ta, examina y pasa a su poder de que doy fee, formalizan de los sesenta y nueve Escudos la carta de pago que para su seguridad los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien el bendedor de la personal que le concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. El mismo bendedor por si pasa y transfiere a los compradores todos los derechos de dominio que tiene a la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna y se obligan a la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en [illegible]

GOBIERNO DE A[illegible]

Sistem tiene [illegible] el Estado preferencia
sobre cualesquier otro acreedor para el cobro
de la última anualidad del impuesto que
se hubiese repartido y no satisfecho por
cuenta de la finca enagenada, y no a res-
ponsabilidad de compañías de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no estar sugeta
a ella

Aceptacion. Los compradores Pedro Argente Baguena y
Miguel Torres y Navarro dicen que aceptan
esta escritura a su favor en todas sus partes
tal como se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a
presencia de los testigos instrumen-
tales Don Ramon Toran y Aguilar
maestro de primeras letras
y Eugenio Sanchez Hernandez
alpargatero, mayores de edad de
veinte y cinco años, quienes



seguraron no tener excepcion legal
y a quienes igualmente conozco de que
doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí a los com-
pradores la obligacion que tenian
de presentar este contrato en el re-
gistro de la propiedad de la ciudad
de Teruel a que pertenece la finca
enagenada, pues ademas de no poderse
oponer ni perjudicar a tercero sino es
desde la fecha de su inscripcion en el
registro de la propiedad no se admitirá
en los tribunales ni juzgados ordinarios
ni especiales de los consejos ni oficinas
del Gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la pro-
piedad, ni podra usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo pro-
ceda a no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho

fesente que no proceda de aquel

y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento a las dos partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron, y lo firma el vendedor y no los compradores por no saber lo hace por sí y por los mismos uno de los testigo de que doy fee.

Saturnino Jurado y Gonzalvo Olorgo lo dicho

Ignacio Sanchez

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Pedro Argente Baguena y por Miguel Torres Barrio aceptantes que digeron no saber

Antemi
Joaquin Julian



Numero 26




En el lugar de Villalba baja a los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: Que ante mi Don Joaquin Julian notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Pedro Jose Campos y Cebrian, de estado viudo, de profesion labrador domiciliado en este pueblo de Villalba baja y de setenta y seis años de edad y de otra parte Joaquin Asensio Lasso, de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Tortajada y de veinte y cinco años de edad, y su esposa Manuela Blasco y Cuspo, de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de veinte y cuatro años de edad que respectivamente manifestaron tener, a cuyo otorgantes de su conocimiento, profesion y domi-

ARCHIVO TRIBUNAL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

cilio conozco de que doy fee:

Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y por sus propios derechos; y el Pedro José Campos y Librian con la calidad y en nombre de Don Pascual Alcaraz y Crespo de estado soltero de profesion retirado del servicio y de setenta y cinco años de edad, domiciliado en la Villa y Corte de Madrid, mediante escritura de poder otorgada por el mismo a su favor, en la Villa y Corte de Madrid bajo el dia dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario Don Juan Bonifacio y Toledo que lo es del Colegio de dicha Corte y Villa de Madrid legalizado en debida forma por los Notarios domiciliados en dicha Capital Don Benito Pastrana y Don Juan Aldeaga Martinez, habiendo sido presentes por testigos Don José Garcia y Don Gabriel Morajon domiciliados en la misma Villa de Madrid, en cuyos poderes o escritura entre otras clausulas se hallan los siguientes —

Que por este público instrumento o como mas haya lugar por ley, otorga, queda su poder tan bastante cual se requiera a favor



de Don Pedro José Campos vecino de Villalba baja partido Judicial de la ciudad y provincia de Teruel, mayor de edad, para que a nombre del compareciente, y representando su persona acciones y derechos pueda hacer y practicar lo que sigue: Para que venda Judicial ó extrajudicialmente en subasta ó fuera de ella, a una ó mas personas, por el precio y con las condiciones que a bien tenga, juntos ó separados los bienes de su propiedad, siguientes:

Una heredad labor huerta sita en la partida la Pesquera término del lugar de Tortajada de una fanega tres cuartales y dos cuartillas medida del pais, que linda al Norte con heredad de José Asensio, al Este con acequia de su riego, al Sud con heredad de Juan Blasco y al Oeste con acequia con acequia de las quinchas —

Otra heredad labor huerta sita en la partida el Carro término de Tortajada de una fanega y dos cuartales medida del pais, que linda al Norte con heredad de Juan Blasco, al Este con acequia de su riego, al Sud con heredad de Antonio Gonzalez y al Oeste con acequia

del Chopo blanco.

Y por último una heredad labor situada en la partida la Quinchas término de dicho lugar de Tortajada de una fanega y un cuartal medida del país, que linda al Norte con heredad de Marcelo Leon, al Sud con heredad de Franco Romero, al Este con heredad de la Viuda de Cristobal Buj y al Oeste con acequia de su riego.

Para que otorgue las escrituras de venta de dichos bienes y demas que tenga el compareciente en dicho pueblo u otros del indicado Juzgado y reciba el precio de lo que enagene, de presente ó en los plazos que estipulen por ante Notario competente, obligando á el otorgante a la evicion y saneamiento y á cuanto á demas convenga y sea menester segun ley, para la perfecta validacion del contrato; haciendo las prevenciones y advertencias que sean conducentes.

Para que el Don Pedro Jose Campos, pida y haga informaciones posesorias y que se anoten los bienes ó inscriban en el






registro de la propiedad correspondiente, presentando escritos, documentos, testigos y cuanto ademas pueda y deba al intento:

Cuya escritura de poder que se me ha exhibido y devolví á su dueño, es bastante para lo infrascrito hacer y otorgar, y á la que á un todo me refiero, y dichas dos partes manifiestan se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen:

Primero. Que dicho Pedro Jose Campos y Cibrian en nombre del referido Don Pascual Alcaraz y Crespo segun las facultades que se le han conferido es dueño y señor de las tres fincas arriba espresadas y confrontadas.

Segundo. Titulo. Que dichas dos primeras fincas las adquirio su principal por herencia de sus padres hace ya mas de cuarenta años, de a

fecha ha estado el Don Pascual has-
ta el dia en la verdadera; real corpo-
ral y pacifica posesion sin contradi-
cion de persona alguna y viene pa-
gando la contribucion territorial que le ha
correspondido, segun todo mas largamente
resulta del espediente de informacion pos-
soria, instado por el Don Pedro Jose Campos
en nombre de su principal en su escrito
del diez y seis de Noviembre de mil o-
chocientos sesenta y nueve ante el Señor
Juez de paz del lugar de Tortajada que
lo aprobó el diez y siete de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y nueve; cuyo
espediente por el registrador del partido Don
Esteban Gabarda fue instruido en el registro
de la propiedad, tomo segundo de Tortajada
folios ciento sesenta y ocho y ciento setenta
y uno fincas numeros ciento cincuenta
y seis y ciento cincuenta y siete, inscrip-
cion numero primero en las dos. Teruel ma-
te y cinco de Noviembre de mil ocho-

cientos sesenta y nueve. 108

Segundo titulo de la tercera finca.) La tercera finca arriba relaciona-
da fue propia de Juan Crespo e Isabel Vela
conyuges vecinos de Tortajada; la adquirio el
Don Pascual Alcarraz por contrato de adjudi-
cacion o venta hecha a su favor mediante
escritura bajo el dia diez y nueve de Setiem-
bre de mil ochocientos cuarenta y siete en el
lugar de Villalba baja ante el Notario la pre-
sente testificante; de cuyo documento por el
registrador del partido Don Jose Torres se tomo
razon en el oficio de hipotecas de Teruel al fo-
lio dos vuelto de las correspondientes a Tortaja-
da previo el pago de derechos a la hacienda
Teruel diez y nueve de Octubre de mil ocho-
cientos cuarenta y siete; cuyo documento que
se me ha exivido devolvi a su dueño.

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que
se me han exivido y obran en poder de su
dueño, aparece que las relacionadas fincas arriba
confrontadas no tienen cargas, hipoteca, censo ni
obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo el D

José Campos y Librian en nombre de su prin-
cipal acordado en el dia de hoy enagenar y
bender dichas tres fincas y convenido los com-
pradores en adquirirlas lo egecutan del mo-
do siguiente

El mismo Don Pedro José Campos con
dicha Calidad, por si y como tal procurador
bende el dominio útil y directo de las tres
fincas arriba confrontadas y especifica-
das con todos los derechos que le son a ellas
anejos a y en favor de los espresados Don
Juan Asensio Lario y Manuela Blasco
Precio y Crespo en precio la primera finca en
doscientos doce Escudos. La segunda en cien-
to treinta y cinco Escudos, y la tercera en cien-
to ochenta Escudos, cuyas tres partidas reu-
nidas a una suma componen la canti-
dad de quinientos veinte y siete Escudos,
efectivos que los compradores realizan
en esta forma; pagan en el acto los
quinientos veinte y siete Escudos en
moneda de oro, plata y cobre usual y
corriente que el bendedor cuenta, exami-






na y pasa a su poder de que doy
fe. formaliza de los quinientos veinte
y siete Escudos la carta de pago que
para su seguridad necesiten los compra-
dores, por lo cual ambas partes re-
nuncian toda accion rescisoria por lesion
haciendolo tambien el bendedor de la perso-
nal que le concede el articulo treinta y ocho
de la ley Hipotecaria. El mismo bendedor
por si pasa y tranfiere a los compradores
todos los derechos de dominio que tenia su principal a las
tres fincas enagenadas en cuyo pleno uso
entran desde ahora sirviendoles esta escritura
de titulo de posesion que podran tomar por
intervencion judicial alguna y se obligan, y se
obligan a su principal a la evicion y saneamiento de este con-
trato que hacen sin mas condiciones

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la
ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipo-

tica legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas enagenadas y no á responsavilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas á ellas ——

Aceptacion. Los compradores Joaquin Arensio Lario y Manuela Blasco y Crespo, dicen que aceptan esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Leandro Muñoz sastre y Don Ramon Toran maestro de primeras letras, mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee

Nota Y yo el mismo Notario advertí á los compradores la obligacion que tenian de presentar este



contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas enagenadas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leido

ARCHIVO TIRSILLA HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

integramente este instrumento a
las dos partes comparecientes a presen
cia de los testigos arriba nombrados des
pues de advertidos del derecho que tenian
de hacerlo por sí a que espresamente renun
ciaron, y lo firman el vendedor y el compra
dor, y no la compradora por no saber lo
hace por sí y por la misma uno de los tes
tigos de que doy fee.

Pedro Jose Campos y Cebrian con dicha calidad otorgo lo

Joaquin Asensio Lario acepto lo dicho
Leandro Memer soi testigo
de lo dicho

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por
Manuela Blasco y Crespo aceptante que dijo no sa
ber

Ante mi
Joaquin Julian

23






J. M. y J. Santa Maria Magdalena año 1870.

Protocolo de notas de las escrituras recibidas y testificadas en el año mil ochocientos setenta por mi Joaquin Julian Notario del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en el lugar de Villalba baja en Aragon, que da principio el dia veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta.

En testimonio de verdad

Joaquin Julian

Venta

En el lugar de Villalba baja a veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del colegio de la Audiencia de Zarag
za y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido de una parte Juan Pablo Gines y Bayo, de estado casado de profesion Jornalero, domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de treinta años de edad, y su esposa Dionisia Tolosa

y Fuertes de profesion de su uso, domiciliada en el lugar de Cuevas labradas y de treinta y dos años de edad y de otra parte Mariano Julian Fuertes, de Estado casado, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de cincuenta y seis años de edad y su esposa Bentura Vicente Blasco de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Cuevas labradas y de cincuenta y ocho años de edad que respectivamente manifestaron tener a cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee; Que dichas dos partes comparecen a este acto por si y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero. Que los dos primeros comparecientes mediante el titulo que se expresará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente

De una heredad sita en la partida los arreñales huerta y término del lugar de Cuevas labradas de cabida de doce areas sesenta y cuatro centiareas, lindante al Nat con heredad de Simon Argente, al Sud con heredad de Mariano Julian al Este con acequia de su riego y por el Oeste con el rio Alfambra.

Titulo Segundo. Dicha finca arriba confrontada la adquirió el Juan Pablo Gines por herencia de su difunto hermano Isidoro Gines y Bayo que falleció en el

en el año mil ochocientos cuarenta y ocho, desde cuya fecha hasta de presente han estado los comparecientes en la verdadera, real, corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna y bienen pagando la contribucion territorial, sin intermision la mas minima, segun todo mas largamente resulta del expediente de informacion posesoria instado por el mismo en su escrito del nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Señor Juez de Paz del espresado lugar de Cuevas labradas que lo aprobó el mismo dia nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo documento ó espediente fue inscrito por el registrador del partido Don Esteban Gabarda en el registro de la Propiedad, Tomo segundo de Cuevas labradas, folio cuarenta y tres, finca numero ciento catorce, inscripcion numero primero. Teruel veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. puesta la advertencia de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolvi á su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la espresada finca arriba confrontada se halla grabada en un Escudo setenta y cuatro milesimas de anua pension pagaderos en veinte y nueve de

Setiembre de cada un año al magisterio de niños del lugar de Cuevas labradas, con su capital correspondiente de cuarenta y seis Escudos quinientas milésimas, y sin otra ni mas carga alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente.

Los mismos Juan Pablo Gines y Bayo y Dionisia Tolosa y Fuertes por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y derecho de la dicha finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos á y en favor de los espresados Mariano Julian Fuertes y Bentura Vicente y Blasco

Precio. en precio de doscientos treinta y ocho Escudos, ademas del capital del censo arriba espresado, efectivos que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto los doscientos treinta y






ocho Escudos en moneda de oro, plata y cobre, usual y corriente que los vendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de los doscientos treinta y ocho Escudos la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores por sí pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca enagenada, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de po

sesion que podran tomar por sí sin inter-
vencion Judicial alguna, y se obligan á la
evicion y saneamiento de este contrato que
hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen especial reserva de la
hipoteca legal, en cuya virtud tiene el
Estado preferencia sobre cualquier otro acre-
dor para el cobro de la última anualidad
del impuesto que se hubiese repartido
y no satisfecho por cuenta de la fin-
ca enagenada, y no á responsabilidad
de compañias de seguros mutuos ni otra
alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptacion. Los compradores Mariano Julian Fuen-
tes y Ventura Vicente Blasco dicen
que aceptan esta escritura á su favor
tal como se halla estendida del mo-



do mas cumplido y segun derecho.
Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia
de los testigos instrumentales, Jose Asensio Pastor
propietario y Don Ramon Toran maestro de pri-
meras letras mayores de veinte y cinco años ve-
cinos de Villalba baja, quienes aseguraron no
tener escepcion legal y á quienes igualmente
conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí á los compradores la
obligacion que tenian de presentar este con-
trato en el registro de la propiedad de la
ciudad de Teruel á que pertenece la finca
enagenada; pues ademas de no poderse opo-
ner ni perjudicar á tercero si no es des-
de la fecha de su inscripcion en el
registro de la propiedad no se admitirá
en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni es-
peciales de los consejos y oficinas del Gobierno si
no se hubiese tomado la razon en el registro de
la propiedad ni podrá usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo proceda á no
ser que se invoque por un tercero en apoyo de un
derecho diferente que no proceda de aquel.

GOB DE A

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las dos partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firman el comprador y el vendedor y no la vendedora ni la compradora por no saber lo hace por sí y por ellas uno de los testigos de que doy fe

Juan pablo Gines y Baio otor fo lo dicho

Mariano Julian y Fuentes acepto lo dicho

José Asensio y pastor soi testigo

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Dionisia Tolosa y Fuentes otorgante y por Bentura Vicente y Blasco aceptante que dijeron no saber

Ante mi

Joaquin Julian

Estracto dia dos de febrero de mil ochocientos setenta en un pliego de papel sello septimo y otro del sello noveno de que doy fe

Julian




4

3

Numero y segundo

En el lugar de Villalba baja á los diez y siete dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta; Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Roque Villar y Blasco de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Cuevas labradas y de sesenta y cuatro años de edad, y su esposa Josefa Gomez y Milendez de profesion de su uso, domiciliada en el lugar de Cuevas labradas y de cincuenta y cinco años de edad; y de otra parte Manuel Esteban y Mallen de estado casado de profesion de Ultramar vecino de Cuevas labradas y de treinta y dos años de edad; Que ambas partes respectivamente manifestaran tener todo hallado en el lugar de Villalba baja: a cuya dos partes

de su conocimiento profesion y domicilio
doy fee. Que ambas partes comparecen en es-
te por sí y en sus nombres propios ma-
nifestando se hallan en el pleno uso de
todos los derechos civiles y con la capa-
cidad legal necesaria para formalizar
la escritura de venta sin que a mi el au-
torizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dos primeros comparecientes mediante
el titulo que se espresará son dueños y señores
del dominio util y directo de la finca siguiente.

De una heredad de una fanega y una cuartilla de
labor medida del pais, sita en la partida el
rechorte huerta y termino del lugar de Cuevas la-
bradas que confronta al Norte con heredad de
Antonio Bey al Sud con heredad de Franc.co Bla-
co al Este con el rio Alfambra; y por el Oes-
te con ~~el rio Alfambra~~ acequia de su riego.

Titulo. Segundo. Que la espresada finca fue propia de
sus padres Juan Villar y Ramona Blasco, y
la adquirió el compareciente por contrato de venta
que otorgaron a su favor en el lugar de Cuevas
labradas bajo el dia treinta y uno de Octubre

de mil ochocientos cincuenta y uno ante
el Notario la presente autorizante, de cuyo do-
cumento se tomó razon en el oficio de hipotecas
de la ciudad de Teruel al folio doce vuelto de
los correspondientes al lugar de Cuevas labradas
en el dia de hoy Teruel doce de Noviem-
bre de mil ochocientos cincuenta y uno
siendo hipotecario Don Jose Torres cuyo do-
cumento se me ha exivido y devolvi
a sus dueños.

Cargas. Tercero. De dicho relacionado documen-
to que me ha exivido y devolvi a sus due-
ños aparece que la espresada finca arriba
confrontada no tiene cargas hipoteca
censo ni mala voz alguna.

Enagena-
cion. Cuarto. Que habiendo sus actuales due-
ños en el dia de hoy acordado enagenar
y vender dicha finca y convenido los com-
pradores en adquirirla lo egecutan del mo-
do siguiente.

Los mismos Roque Villar y Blasco y Josefa

Gomez y Melendez por si y en sus nombres propios y de su libre y espontánea voluntad venden el dominio util y directo de la expresada finca con todos los derechos que le son a ella anejos a y en favor del expresado Manuel Esteban y Mallen en

Precio. precio de ciento treinta y un Escudos doscientas cincuenta milesimas efectivos que el comprador realiza en esta forma, paga en el acto los ciento treinta y un Escudos doscientas cincuenta milesimas en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los vendedores cuentan, examinan y pasan a su poder de que doy fee. formalizan de los ciento treinta y un Escudos doscientas cincuenta y una milesimas la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho






de la ley hipotecaria.

Los mismos vendedores por si pasan y transfieren al comprador todos los derechos de dominio que tenian a la finca vendida en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna y se obligan a la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por

cuenta de la finca enagenada y no ha responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta a ellas.

Aceptacion. El comprador Manuel Esteban y Mallen dice que acepta y admite esta escritura en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobredichas partes a presencia de los testigos instrumentales Domingo Buj Alaman molinero vecino de Villalba baja y Don Pedro Vicente Guillen maestro de primeras letras vecino de Cuevas labradas, mayores de edad de veinte y cinco años quienes aseguraron no tener excep-



cion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte al comprador la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca enagenada pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que

no proceda de aquel

Y por último yo el mismo Notario he leido íntegramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados después de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que expresamente renunciaron, y lo firman el vendedor y el comprador y no la vendedora por no saber lo hacer por sí y por la misma y a su ruego uno de los testigos de que doy fee.

Roque Villanueva Otaxego

[illegible]

Manuel Esteban acepto lo dicho

Pedro Vicente y Guillen soy testigo de lo dicho firmo por Josefa Gomez otorgante que dijo no saber

Domingo Pujol Llaman soy testigo de lo dicho

[illegible]

Roque Villanueva

Folio 9

Numero 3.

SELLO 8º AÑO 1870 — 200 MILESIMAS



Testamento

En el lugar de Villalba baja a tres de Marzo de mil ochocientos setenta. Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresarán ha comparecido personalmente ~~[illegible]~~ Felipe Castillo Forcia de estado viudo de profesion labrador domiciliado en el lugar de Escorihuela y de setenta y tres años de edad, que manifestó tener, a quien de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que comparece a este acto por sí y en su nombre propio manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar este acto de testamento sin que a mi el autorizante conste lo contrario y manifiesta que estando por la misericordia de Dios Nuestro Señor en su sano juicio, firme memoria

palabra manifiesta inteligible y clara
de su libre y espontanea voluntad, revoca y
anula todos y cualesquiera testamentos
por el mismo antes de este hechos, ahora
de nuevo hace el presente su último testa
mento, última voluntad, ordinación y dispo
sicion de todos sus bienes, muebles y sitios habi
dos y por haber en la forma siguiente =
Primeramente encomienda su alma a
Dios Nuestro Señor Criador y Redentor de ella
y le suplica se digne colocarla con sus Santos
en la Gloria. Amen. Item quiere que su
cuerpo hecho cadaver sea enterrado en el cemen
terio donde ocurra su fallecimiento con en
tierro, novena y añal de costumbre, y ade
mas dos novenas de misas rezadas con caridad
de cinco reales por su alma y obligaciones. Item
quiere que todas sus deudas sean pagadas le
gitimas que sean. Item nada deja a nin
gun establecimiento piadoso. Item deja
por parte y derecho de legitima herencia y
sucesion foral a sus hijos Bartolome, Pedro
Maria Rosalia y Felipe Castillo y Beltran






á cada uno de ellos y de ellas cinco sueldos
jaqueses por bienes sitios y otros cinco por bienes
muebles y lo mismo á todos los que parte por
cion ó derecho puedan tener á dichos bienes con
los cuales se hayan de dar y den por contentos
satisfechos y pagados excepto lo que en este les
dejare si algo fuere. Item deja por via de heren
cia y servicios agradables á su hijo Bartolome el bon
cal de la cañada sin la cabezada de fanega y media
de labor que linda al Norte con acequia de dicha
partida, al Sud con acequia de su riego, al Este con here
dad de Miguel Fuertes y al Oeste con heredad de
Sebastian Navarro; Deja al mismo una yugada
en los Caños termino del mismo Escorihuela al Norte
y Sud con huecos de Concejo y al Este con heredad
de Gregorio Librian y al Oeste con heredad del mis
mo Bartolome. Item deja a su hijo Felipe la pie
za del Pradal de arriba ~~de dos~~ jubadas que con
fronta al Norte y Sud con huecos de Concejo, al
Este y Oeste con heredad de la Viuda de Don Joaquin Simon
~~y al Oeste con heredad del [illegible]~~

Deja al mismo Felipe la mitad de la suerte
del prado termino del mismo que linda herida-
des de Blas Antonio Ferrer y de Miguel Fuertes
y huecos de concejo. Item deja a su hija Ro-
salia media tabla en la cañada Guillen de
tres cuartos de tierra que confronta por ambos la-
dos con heredad del Bartolome y con la misma
Rosalia; deja a la misma Rosalia la mi-
tad de la suerte del prado de un cuarto yugada
confronta con heredades de Miguel Fuertes y de
Blas Antonio Ferrer y huecos de concejo, deja
a la misma una yugada en los Caños lin-
dante al Norte y Sud con huecos de concejo, y al
Este y oeste con heredades de Gregorio Cibrian y
Bartolome Castelló. Item deja de Gracia espe-
cial a Tribunio de Gracia esposito si se porta
bien con su madre y su tia Petra la cabezada
del bancal de la Cañada de media yugada que
confronta al Norte con la heredad que le deja
en la misma partida a Bartolome mi
hijo, al Sud con acequia de dicha partida al
Este con heredad de Miguel Fuertes y al Oeste
con heredad de Sebastian Navarro. deja al
mismo Tribunio yugada y media en Cabe-
za Martin confronta con heredad de Ma-



Castello y con heredad de Juan
Antonio Villarroya; deja al mis-
mo dos yugadas y media en el pla-
no que lindan con heredad de Jose
Escuder y con el mismo que dispone,
y la mitad de la pieza de la cofradia
por arriba; con la condicion de que si
este muere sin hijos recaigan estos bienes en
su madre adoptiva Rosalia Castelló. Item
satisfecho y cumplido lo de arriba dis-
puesto y ordenado instituye y nombra
en heredera universal de todos sus res-
tantes bienes a su hija Petra Castelló
y Beltran para que disponga de todos
ellos libremente, con la obligacion de
pagar el bien hecho de alma y deudas
que resulten. Item nombra en egecu-
tores testamentarios y en exoneradores
de su alma y conciencia a Bartolome
Navarro y Fuertes y a Jose Pascual labra-
dores vecinos de Escorihuela

yores de edad de veinte y cinco
años á los cuales les dá y comede todo
el poder y facultad que como á tales
darles se puede, y el que segun ley sea
necesario dar y atribuir. Este es
su último testamento, última volun-
tad, ordinacion y disposicion de todos
sus bienes, el cual quiere que valga
por tal ó por codicilo, ú otra cualquiera
última voluntad que mejor de ley y derecho
puede hacer, y que todo se egecute y cumpla
por ser así su voluntad.
Así lo otorga el testador Felipe Castillo
Fortea á presencia de los testigos ins-
mentales Matías Blasco Herrero de ofi-
botero y Eugenio Sanchez Alpargatero ma-
yores de edad vecinos de Villalba baja
quienes aseguraron no tener escep-
cion legal y á quienes igualmente



conozco de que doy fee.
Y por último yo el mis-
mo notario he leido intre-
gramente este instrumento
al testador y testigos arriba
nombrados, despues de advertidos del
derecho que tenian de ha-
cerlo por sí á que espresa-
mente renunciaron, y no
lo firma el testador por
que dijo no saber, lo ha-
ce por sí y por el mis-
mo y á su ruego uno

de los testigos de que doy fee.

Matías Blasco y Herrero soy testigo de lo dicho i firmo por Felipe Castillo Fortea testador que dijo no saber

Eugenio Sanchez

Ante mi

Joaquin Julian



Número Sciatte

4

Vendición




En el lugar de Villalba baja a primero de Mayo de mil ochocientos setenta, que ante mí Don Joaquin Julian notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba del Partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Jorge Garcia y Morante, de estado viudo de profesion labrador domiciliado en el lugar de Corbalan y de cincuenta y nueve años de edad; y de otra parte Angel Garcia y Baguena de profesion Herrero, de estado soltero, domiciliado en dicho lugar de Corbalan y de veinte y seis años de edad que respectivamente manifestaron tener, hallados en el presente lugar de Villalba baja; á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee; Que comparecen a este acto por sí y en sus [illegible]

propios manifestando se hallan
el pleno uso de todos los derechos
les y con la capacidad legal necesaria
ra formalizar esta escritura de venta
sin que á mí el autorizante conste lo
trario y dicen.

Primero. Que el dicho primer compareciente
diante el título que se relacionará es
ño y señor del dominio útil y de
de la finca siguiente.

De una heredad de media yugada de labor medida
del país sita en la partida Tuen de
término de Corbalan que linda al
con Camino de la Hondonada, al Sud con
heredad de Felipe Fuertes, al Oeste con heredad
de Franco Argente y al Este con heredad
de Jaime García.

Título. Segundo. Que la expresada finca
riba confrontada la adquirió el com
pareciente del Ayuntamiento del lugar



de Corbalan en el año mil ochocientos cin
cuenta y ocho, con aprobación del M. I. S. Go
bernador Civil desde cuya fecha ha estado
el compareciente en la verdadera, real
corporal y pacífica posesión, y viene pa
gando la contribución territorial sin in
termisión la mas mínima, segun todo
mas largamente resulta del expediente
de información posesoria instado por
el mismo en su escrito del ocho de Mar
zo de mil ochocientos setenta, ante los
Señores de Ayuntamiento del lugar
de Corbalan que lo aprobaron en el
mismo dia ocho de Marzo de mil
ochocientos setenta; cuyo documento es
pediente por el registrador del partido Don
Esteban Gabarda fue inscrito en el re
gistro de la Propiedad como cuarto de Cor
balan, folio doscientos cuatro, finca número
cuatrocientos treinta y cuatro, inscripción
número primero. Teruel diez y seis de

Marzo de mil ochocientos setenta
y la inscripcion correspondiente
me ha exivido y devolvi a su due

Tercero. Cargas, de dicho relacionado do
mento que se me ha exivido y devo
a su dueño manifestando no tener o
titulo aparece que la espresada finca
arriba confrontada se halla grabad
con doscientas cuarenta milesimas de
Escudos pagaderos en cada un año al mun
cipio del lugar de Corbalan, sin otra
ni mas carga alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual
dueño acordado en el dia de hoy enag
nar y bender dicha finca y conven
de el comprador en adquirirla lo eje
cutan del modo siguiente.

El mismo Jorge Garcia y Morante por
si en su nombre propio y de su
libre y espontanea voluntad bende






el dominio útil y directo de la espresa
da finca arriba confrontada con todos los
derechos que le son a ella anejos, á y en
favor del espresado Angel Garcia y Báguena
en precio ademas de dicha carga de se
senta y cuatro Escudos efectivos, que el com
prador realiza en esta forma, Paga en el acto
los sesenta y cuatro Escudos en moneda de oro
plata y cobre usual y corriente, que el ben
dedor cuenta, examina y pasa a su poder de
que doy fee. Formaliza de los sesenta y cua
tro Escudos precio de la finca bendida la carta
de pago que para su seguridad necesite el compra
dor, por lo cual ambas partes renuncian toda ac
cion rescisoria por lesion haciendolo tambien el
el bendedor de la personal que le concede el articulo
treinta y ocho de la ley hipotecaria. El mismo
bendedor por sí pasa y transfiere al comprador

todos los derechos de dominio que tenia á la
finca enagenada en cuyo pleno uso entra
desde ahora sirviendole esta escritura de titulo
de posesion que podrá tomar por sí sin interven
cion judicial alguna y se obligan á la evi
cion y saneamiento de este contrato que hacen
con la condicion de que si alguna mala voz re
sultase contra la heredad enagenada se obliga
el vendedor á dar al comprador su equivalente en
tierra en la heredad que posee en la partida los
Arenales termino de Corbalan que linda al Norte
con heredad de Blas Casas, al Sud con el Prado, al
Oeste con heredad de Esteban Herrero y al Este con
con heredad de Feliz Herrero, libre de Cargas, sin
otra ni mas condiciones

Aceptacion. El comprador Angel Garcia Baquena dice
que acepta esta escritura a su favor en todas sus
partes tal como se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia
de los testigos instrumentales Fran.co Rodriguez Alcu
labrador vecino de Villalba baja e Isidoro Garcia y
Morante labrador vecino de Corbalan mayores de edad
de veinte y cinco años quienes aseguraron no tener
escepcion legal y á quienes igualmente conozco de



que doy fee.

Nota. y yo el Notario advierte al comprador la obliga
cion que tenia de presentar este contrato en
el registro de la propiedad de la ciudad de
Teruel a que pertenece la finca engada,
pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar á tercero si no es desde
la fecha de su inscripcion en el regis
tro de la propiedad no se admitirá en
los tribunales ni juzgados ordinarios
ni especiales de los consejos ni oficinas
del Gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la propie
dad, ni podra usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo
proceda á no ser que se invoque por
un tercero en apoyo de un derecho di
ferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo no
tario he leido este instrumento a
las partes comparecientes á presen

cia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firma el comprador y no el vendedor por no saber lo hace por sí y el mismo uno de los testigos de que doy fee.

Angel Garcia y Baquena á ruego de dicho

Fran.co Rodriguez y Abril Saiterlizo de lo dicho y firmo por Jorje Garcia y Morante Otorg y por Ysidoro Garcia y Morante mi contestado que dijeron no saber

Ante mi

Joaquin Julian



Número 5




Vendicion

En el lugar de Villalba á Catorce ~~de~~ Mayo de mil ochocientos setenta, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido de una parte Maria Campos y Cebrian soltera de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Villalba baja, y de veinte años cumplidos de edad; y de otra parte Leon Fuertes Castellote de estado viudo, de profesion labrador domiciliado en dicho lugar de Villalba baja y de cincuenta y un años de edad que respectivamente manifestaron tener: á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee. Que comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de cesion sin que á mi el autorizante conste lo contrario

y manifiestan ——

Primero Que la Maria Campos y Cebrian mediante el titulo que se relacionará es dueña del dominio util y directo de las fincas siguientes ——

Primera de una heredad de una jubada medida de pais sita en la partida los hormillos que linda al Norte con heredad de Jose Asensio, al Sud y Oeste con termino de Tortajada, al este con montes blancos.

2ª Otra heredad de dos jubadas y media medida del pais sita en la partida las Casiones lindante al Norte y Sud con montes blancos, y al Este y Oeste con heredad de Juan Franco Remon.

3ª Otra heredad de dos jubadas en la haya Romera que linda al Norte, Sud y Oeste con montes blancos y al Sud con heredad de herederos de Roque Campos

4ª Otra heredad de dos jubadas en la partida el Alcagar que linda al Norte con el barranco de la Hoz, al Sud con heredad de Gabriel Vicente, al Este con heredad de Pedro Jose Campos, y al Oeste con montes blancos

5. Dos jubadas en la partida la Losilla que linda al Norte y Sud con montes blancos, al Este con heredad de herederos de Roque Campos y al Oeste con amojon de Celadas.

6. Una jubada en la partida el corral del rio que linda al Norte con el barranco Lloro, al Sud con heredad de Jose Asensio, al Este con heredad de Franco Rodriguez y al Oeste con heredad de Pascual Hernandez.

7ª Una jubada en el monte que linda al Norte con heredad de Gabriel Vicente al Sud y Este con heredad de Rosa Miguez y al Oeste con heredad de herederos de Roque Campos. ——

8ª Una corraliza en la partida la Losilla que linda al N. S. y Oeste con heredad de las pupilas de Isabel Rodriguez y al Oeste con montes blancos.

Ambas fincas estan en los terminos de Villalba baja ——

Titulo Segundo. Dichas fincas fueron propias de los abuelos de la primera compareciente Pablo Campos é Ignacia Sanchez, que estos las bendieron a Antonio Hernandez Redon, y la misma las redimió por derecho de abolorio segun resulta de la escritura que el dicho Redon otorgó a favor de la misma bajo el dia veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el Notario la presente testificante, por el precio de quinientos noventa y dos reales cincuenta centimos. De cuyo documento se tomó razon en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Teruel siendo Hipotecario Don Manuel Gomez Cordobes bajo el dia dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho en el libro correspondiente a las de Villalba baja

cuyo documento se me ha exivido y devuelto
á su dueña

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de su dueña manifestando no tener otro título aparece que las expresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas hipotecas, censos ni obligación alguna

Enagenación Cuarto. Que en el día el expresado Leon Fuentes ha hecho constar á la misma María Campos Cebrian que la referida cantidad con que redimió dichas fincas era propia del Fuentes, y para que el mismo no sufra perjuicio la misma María Campos y Cebrian de su libre voluntad cede y renuncia el derecho que tenía á las expresadas fincas arriba confrontadas á y en favor del expresado Leon Fuentes Castellote sin retribución alguna por lo que ambas partes renuncian toda acción rescisoria por lesión haciendolo también la María Campos de la personal que le concede




el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

La misma María Campos y Cebrian por sí y en su nombre propio pasa y transfiere al expresado Leon Fuentes todos los derechos de dominio que tenía á las expresadas fincas, en cuyo pleno uso entra desde ahora teniendole esta escritura de título de posesión que podrá tomar por sí sin intervención judicial alguna y se obligan á la evicción y saneamiento de este contrato que aceptan con la condición de que en caso del fallecimiento del Leon Fuentes y su hija Trinidad Fuentes y Cebrian se hallasen en ser dichas fincas vuelvan estas á la misma María Campos ó sus habientes derechos.

sin otra ni mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas cedidas, y no té responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas a ellas.

Aceptacion El espresado Don Fuertes Castillo dice que acepta esta escritura a su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Tor[illegible]

maestro de primeras letras y Eugenio Sanchez alpargatero mayores de edad de veinte y cinco años quienes aseguraron no tener escepcion legal vecinos de Villalba baja a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota Y yo el mismo notario advierte al aceptante la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que invoque por un tercero en apoyo de un derecho [illegible]

te que no proceda de aquel

y por último yo el mismo notario he leido íntegramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que renunciaron. Y lo firma el aceptante y no la otorgante por no saber lo hace por sí y por la misma uno de los testigos de que doy fee.

Don Fuentes [illegible]

Ramon Toran soy testigo y firmo por Maria Campos y Cabrian otorgante que dijeron no saber

Eugenio Sanchez




Testamento.

[illegible] mil [illegible] ocho [illegible] dia [illegible] te [illegible] tiem [illegible] dimil [illegible] cientos [illegible] ta en [illegible] tigos [illegible] que el [illegible] sello [illegible] tavo y [illegible] otro se [illegible] nomen [illegible] doy

En el lugar de Villalba baja á quince de Mayo de mil ochocientos setenta: Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresan, ha comparecido Miguel Galbe y Monson de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el presente lugar de Villalba baja y de sesenta y cinco años de edad que manifestó tener, á quien de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que comparece á este acto por sí y por su propio derecho, manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar este acto de testamento, sin que á [illegible]

autorizante conste lo contrario
y manifiesta: Que estando como esta
gravemente enfermo y de peligro, pero por
la misericordia de Dios Nuestro Señor en
su sano juicio, firme memoria, palabra
manifiesta inteligible y clara, de su li
bre y espontanea voluntad revoca y ame
la todos y cualesquiera testamentos
por el mismo antes de este hechos
ahora de nuevo hace el presente su
ultimo testamento, ultima voluntad or
dinacion y disposicion de todos sus bie
nes, muebles y sitios havidos y por
haber en la forma siguiente: Primera
mente encomienda su alma a Dios Nues
tro Señor Criador y Redentor de ella, y le
suplica se digne colocarla con los Santos
en la Gloria. Amen. Item quiere que
su cuerpo hecho cadaver sea enterrado
en el cementerio de este pueblo, con
entierro, novena y añal de costumbre.

Item quiere que se celebren ademas las
misas de San Gregorio, y tambien se de
ja la cantidad de doce Escudos para celebrar
misas con la caridad ordinaria por su
alma y obligaciones: Item quiere que se
paguen todas sus deudas legitimas
que sean: Item deja por parte y de
recho de legitima herencia y sucesion
foral á todos los que pretendan te
ner derecho á sus bienes á los cuales
por no tener hijos quiere aqui tener
por nombrados, a cada uno de ellos
y de ellas cinco sueldos jaqueses por bie
nes sitios y otros cinco por bienes mue
bles con los cuales quiere se hayan
de dar y den por contentos, satisfe
chos y pagados de todo, excepto lo que
en este les dejare si algo fuere: Item
nada deja al Santo Hospital de Nuestra
Señora de Gracia de la Ciudad de Lara

gosa ni á ningun otro estable-
cimiento piadoso. Item satisfecho
y cumplido todo lo por el mismo
departe de arriba dispuesto y
ordenado del residuo y remanen-
de todos sus demas bienes, mue-
bles y sitios, créditos, derechos, in-
tancias y acciones donde quiera
habidos y por haber, instituye
y nombra en heredera
universal de todos ellos á su
actual muger Apolonia Ha-
bril y para que de todos
ellos disponga libremente
segun sea su voluntad. Item nom-
bra en egecutores testamentarios
y en exoneradores de su alma




y conciencia á Antonio Her-
nandez Crespo y á Tomas Her-
nandez Morales labradores
mayores de edad de veinte y
cinco años domiciliados en
el presente lugar, á los cua-
les les dá y concede todo el poder
y facultad que como á tales da-
les se puede, y el que segun ley sea
necesario dar y atribuir: Item decla-
ra que sus bienes son de corto va-
lor y que por ello valen la canti-
dad de dos mil cuatrocientos rea-
les vellon: Este es su ultimo

testamento, última voluntad
ordinacion y disposicion de todos
sus bienes, el cual quiere que val
ga por tal, ó por codicilo ú otra
cualesquiera última voluntad que
mejor de ley y derecho pueda hacer
y que todo se egecute y cumpla
por que así es su voluntad.
Así lo otorga el testador Miguel Gal
be Monzon á presencia de los testi
gos instrumentales Don Ra
mon Toran y Aguilar maestro
de niños y Miguel Bellido Lazaro
tegedor mayores de edad de edad de
veinte y cinco años vecinos de
este pueblo, á quienes igualmen
te yo el Notario testificante

doy fe conozco.
Y por último yo el mismo
Notario he leido integramente
este instrumento al testador
y testigos arriba nombrados
despues de advertidos del de
recho que tenian de hacer
lo por sí á que espresamen
te renunciaron y no
lo firma el testador Mi
guel Galbe Monzon por
que dijo no saber, lo
hace por sí y por el mis

mo uno de los testigos de
que doy fee.

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo
por Miguel Gallee otorgante que dijo no
saber

Miguel Pallido 801 4er 4 igo de
lo dicho

Ante mi
Joaquin Julian



SELLO 9º AÑO 1870
200 MILESIMAS



Cesion.

En el lugar de Villalba baja á los
diez y seis dias del mes de Mayo de mil ocho
cientos setenta, Fue ante mi Don Joaquin Ju
lian notario del Territorio del Colegio de la
Audiencia de Zaragoza y Escribano do
miciliado en el lugar de Villalba baja
del partido y Provincia de Teruel en Ar
agon y testigos que se espresaran han
comparecido personalmente de una par
te José Cebrian Herrero, de estado viu
do, de profesion Jornalero domiciliado
en el lugar de Villalba baja y de
sesenta y un años de edad, y de otra par
te Mariano Cebrian Castellano de estado
casado de profesion jornalero
domiciliado en dicho lugar de
Villalba baja y de veinte y cinco

años de edad que respectivamente manifestaron tener; á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee. Que dichas los partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Cesion, sin que á mi el autorizante conste lo contrario y Dicen

Primero Que dicho primer compareciente mediante el título que se expresará es dueño del dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca. De una casa sita en la calle Mayor de Villalba baja señalada con el número doce, tiene de estension superficial cuarenta y seis metros cuadrados y consta de dos pisos con cubierta de tejado lindante por la parte del frente con calle pública, por la espalda con casa de Andres Tombuena, por la derecha entrando con casa de Juan Antonio Cebrian, y por la izquierda con casa de Don Camilo Cortes.

Título. Segunda. Que dicha finca fue propia de Juan Cebrian y Quiteria Herrero padres del compareciente la adquirió por herencia de sus dichos padres hace mas de treinta años, desde cuyo tiempo hasta de presente ha estado el compareciente en la verdadera, real corporal y pacífica posesion sin contradicion de persona alguna y viene pagando la contribucion territorial sin intermision la mas mínima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por el mismo en su escrito de diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Villalba baja que lo aprobaron en diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta. Cuyo documento é espedien-

te por el registrador del partido Don Esteban Gabarda fué inscrito en el registro dela propiedad, Tomo primero de Villalba baja. folio quinientos, finca número ciento cincuenta y seis, Inscripcion numero primero. Teruel once de Abril de mil ochocientos setenta. Y la inscripcion correspondiente si me ha servido y devolví á su dueño

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni mala voz alguna

Enagenacion, Cuarto. El mismo Jose Cebrian Herrero por sí y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad cede y renuncia el dominio útil y directo de la espresada casa arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos reservándose el derecho de poder habitarla mientras viva, á y en favor del espresado su hijo Mariano Cebrian Castillo




manifestando que la dicha casa vale cincuenta y ocho Escudos, y aclarando que la dicha casa cedia á su dicho hijo por via de adote. por lo que ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien el otorgante dela personal que le concede el artículo treinta y ocho dela ley hipotecaria. El mismo Jose Cebrian Herrero por sí y en su nombre propio pasa y transfiere al Mariano Cebrian todos los derechos de dominio que tenia á la finca cedida, sirviendole esta escritura de titulo de posesion que podrá tomar por sí sin intervencion Judicial alguna y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato

que hacen lo la condición de que si el Mariano Cebrian muriera sin sucesion suelva la casa al José Cebrian ó sus habientes derechos, sin otra ni mas condiciones ——

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene en esta preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca cedida, y no á responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta á ella.

Aceptacion. El espresado Mariano Cebrian Castellano dice que acepta esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras y Juan Antonio Alcaraz Alegre jornalero mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí al aceptante la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la Ciudad de Teruel á que pertenece la finca cedida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente

que no proceda de aquel
y por último yo el mismo notario
he leido integramente este instrumen-
to á las partes comparecientes á presen-
cia de los testigos arriba nombrados des-
pues de advertidos del derecho que tenian
de hacerlo por sí á que espresamente re-
nunciaron, y no lo firman por no
saber, lo hace por sí y por los mismos y
á su ruego uno de los testigos, de que doy fee.

Ramon Toran Aguilar soy testigo de lo dicho y firmo
por Jose Cebrian Herrero otorgante y por Mariano Ce-
brian Castellano aceptante que dijeron no saber &c.

Juan Antonio Alcarraz Soy testigo de lo dicho

Ante mi
Joaquin Julian

Estracta dia quince de Enero de mil ocho-
cientos setenta y dos en dos pliegos del sello un
decimo de que doy fee

Numero 20.




37

Vendicion.

Estracta de la de mil ochocientos setenta en Pliegos del sello último y número de que doy fee

En el lugar de Villalba baja á los diez y
siete dias del mes de Junio de mil ochocientos
setenta, Que ante mi Don Joaquin Julian No-
tario del territorio del colegio de la Audiencia
de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lu-
gar de Villalba baja del Partido y Provincia
de Teruel en Aragon y testigos instrumenta-
les que en su lugar se espresaran han com-
parecido de una parte Mariano Julian Fuer-
tes de estado casado de profesion labrador domi-
ciliado en el lugar de Cuevas labradas y de cin-
cuenta y seis años de edad y su esposa Ventura
Vicente y Blasco de profesion de su uso domici-
liada en el mismo lugar de Cuevas labradas y
cincuenta y ocho años de edad; y de otra parte
Tomas Sanz y Leon de estado casado de profesion mo-
linero domiciliado en las Parras de Martin y
de cuarenta y tres años de edad, y su esposa
Rosa Asensio Blasco de profesion de su uso
domiciliada en las parras de Martin y de

cuarenta y cuatro años de edad; á cuya
dos partes de su conocimiento profesion
y domicilio doy fee: Que ambas partes com
parecen á este acto por sí y en sus nombres
propios manifestando se hallan en el
pleno uso de todos los derechos civiles y con
la capacidad legal necesaria para formali
zar esta escritura de venta sin que á mi
el autorizante conste le contraria y pa
cen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes
mediante el título que se espresará son dueños
y señores del dominio util y directo de la
finca siguiente.

Finca: De un Molino arinero sito en la partida el
rio Viejo termino de las Cuevas de Almuden, con
todos sus edificios, molares, artefactos, enseres, ut
silios, valsa Anquias, huerto, arboles y radigas
que rodean la casa, y demas atenencias que le
son anejas que confronta al Norte con ca
no de mezquita, al Este con el rio Viejo
oeste y Sud con heredad de Mariano Loscos: Di



se halla señalado con el numero primero
tiene tres pisos, de cien metros cuadrados de
estension superficial.

Titulo Segundo. Que la espresada finca y demas
atenencias fue propia de los segundos
otorgantes se la vendieron a los prime-
ros a carta de gracia por tiempo de tres
años en cuya epoca no la redimieron
mediante escritura que otorgaron
en la Villa de Alfambra ante el Nota-
rio Don Fran.co Campos bajo el dia diez
y siete de Octubre de mil ochocientos
cincuenta y nueve, de cuyo documento
se tomó razon en el estinguido oficio de
hipotecas establecido en Aliaga por el
hipotecario Don Ignacio Martinez en
el libro segundo folio 90 de las correspon-
dientes á Cuevas de Almuden Aliaga veinte
y cinco de Noviembre de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve; cuyo documen

se me ha exivido y devolví á sus dueños

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de sus dueños manifestando no tener otro título aparece que la espresada finca y demas atenencias no tiene censos, cargas ni obligacion alguna ——

Enagenacion Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños acordado en el dia de hoy enagenar y bender dicha finca con sus atenencias y convenido los compradores en adquirirla lo eguntan del modo siguiente ——

Los mismos Mariano Julian Fuertes y Bentura Vicente Blasco por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio útil y directo de la espresada finca arriba confrontada, con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor de los espresados Tomas Sanz y [illegible] y Rosa Asensio Blasco en [illegible]






de trescientos ochenta y ocho Escudos efectivos que los compradores realizan en esta forma, pagan en el acto los trescientos ochenta y ocho Escudos en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de los trescientos ochenta y ocho Escudos la carta de pago que para su seguridad necesitan los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores

por sí pasan y transfieren a los com-
pradores los derechos de dominio que te-
nían a la finca enagenada en cuyo
pleno uso entran desde ahora sir-
viéndoles esta escritura de título de pre-
sesion que podrán tomar por sí sin in-
tervencion Judicial alguna, y se obli-
gan a la evicion y saneamiento de
de este contrato que hacen sin mas
condiciones.

Reserva. Aceptacion. Los compradores Tomas Sosa
y Leon y Rosa Asencio Blasco dicen que
aceptan en todas sus partes esta escritu-
ra a su favor tal como se halla estendi-
dida del modo mas cumplido y segun
derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes a pre-
sencia de los testigos instrumentales Don Ra-
mon Toran y Aguilar maestro de primeras
letras y Franco Hernandez Rodriguez labra-
dor mayores de edad vecinos de Villalba bajo



quienes aseguraron no tener escepcion legal
y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierto a los compra-
dores la obligacion que tenian de presen-
tar este contrato en el registro de la
propiedad de Montalban a que pertene-
ce la finca enagenada, pues ademas de
no poderse oponer ni perjudicar a ter-
cero si no es desde la fecha de su inscrip-
cion en el registro de la propiedad no se
admitirá en los tribunales ni Juzgados or-
dinarios ni especiales de los consejos ni
oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la propiedad
ni podrá usarse para acreditar cualesquiera
derecho que del mismo proceda, a no ser que
se invoque por un tercero en apoyo de un
derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por ultimo yo el mismo Notario
he leido integramente este instru-

ARCHIVO TERRIEL HISTORICO

GOB... DE A...

mento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si a que expresamente renunciaron, y lo firman el bendedor y el comprador y no la bendedora ni comprador que no saben lo hace por si y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Mariano Julian otorgo lo dicho

Tomas Sanz y Leon acepto lo dicho

Franco. Hernandez Rodriguez Soites tiguos

Ramon Toran soy testigo y firmo por Ventura Vicente y Blasco otorgante y por Rosa Arenzio y Blasco aceptante que dijeron no saber

Ante mi

Joaquin Julian



Numero 8




Vendicion

Villalba baja uno de Julio de mil ochocientos setenta que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido de una parte Roque Hernandez Caballero, de estado viudo, de profesion botico domiciliado en el lugar de Villalba baja y de setenta y un años de edad; y de otra parte Carlos Vila Garcia de estado Casado, de profesion Tejedor domiciliado en Villalba baja y de treinta y seis años de edad y su esposa Pascuala Alegre y Alegre de Profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Villalba

bajo y de Veinte y siete años de edad
que respectivamente manifestaron tener
á cuyas dos partes de su conocimiento
profesion y domicilio doy fee: Que com-
parecen á este acto por si y en sus nombres
propios, manifestando se hallan en el
pleno uso de todos los derechos civiles y
con la capacidad legal necesaria para for-
malizar esta escritura de venta sin que
á mi el autorizante conste lo contrario
y Dicen

Primero. Que el dicho primer compareciente
mediante el titulo que se espresará es
dueño del dominio util y directo de la
finca siguiente

Finca. De un huerto sito en la partida Car-
lavega huerta y término de Villalba baja
de una cuartilla de labor medida del p
que linda al Norte con huerto de Don Ba
Toran, al Sud con regadera de los huertos de
dicha Partida, al Este con huerto de An-



tonio Alegre y al Oeste con huerto de Don Antonio
Muñoz

Titulo. Segundo. Dicha finca fue propia de Pascual
Castellano y de Brigida Escriche vecinos de este
pueblo la adquirió el Roque Hernandez
mediante escritura que otorgaron en dicho
lugar de Villalba baja, bajo el dia
Veinte y uno de Marzo de mil ochocientos
sesenta y dos ante el Notario la presente
testificante, cuyo documento por el Registra-
dor del Partido Don Esteban Gabarda
se tomo razon en el oficio de hipotecas del partido
~~fue inscrito en el registro de la pro-~~
~~piedad~~ en el libro correspondiente á
las de Villalba baja en el dia de hoy
Teruel veinte y ocho de Abril de mil ocho-
cientos sesenta y dos. cuyo documento se
me ha exivido y devolvi á su dueño

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documen-
to que se me ha exivido y obra en poder
de su dueño manifestando no tener
otro titulo aparece que la espresada finca

arriba confrontada no tiene cargas, hi-
potecas, censos ni mala voz alguna —

Enagenacion Cuarto. Que habiendo su actual du-
ño en el dia de hoy acordado enage-
nar y vender dicha finca y convenido
los compradores en adquirirla lo egecu-
tan del modo siguiente —

El mismo Roque Hernandez Caba-
llero por si y en su nombre propio
y de su libre y espontanea voluntad
vende el dominio util y directo de
la espresada finca arriba confrontada
con todos los derechos que le son á
illa anejos á y en favor de los espresa-
dos Carlos Vela Garcia y Pascuala Ale-

Precio gre Alegre en precio de veinte Escudos
efectivos que los compradores realizan
en esta forma; pagan en el acto los
veinte Escudos en moneda de oro, plata
y cobre usual y corriente, que el






comprador cuenta, examina y pasa á
su poder de que doy fee, formaliza de
los veinte Escudos la carta de pago que
para su seguridad necesiten los compra-
dores por lo cual ambas partes re-
nuncian toda accion rescisoria por le-
sion haciendolo tambien, haciendolo tam-
bien el vendedor de la personal que
le concede el articulo treinta y ocho de
la ley hipotecaria. El mismo vendedor
por si y en su nombre propio pasa y
transfiere á los compradores todos
los derechos de dominio que tenia á la
finca enagenada, en cuyo pleno uso
entran desde ahora sirviendoles esta
escritura de titulo de posesion que po-

GOBIERNO DE ARAGON

dean tomar por sí sin intervencion
Judicial alguna, y se obligan a la ve-
cion y saneamiento de este contrato
que hacen sin mas condiciones

Reserva de la hipoteca legal

Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen especial reserva de
la hipoteca legal en cuya virtud tiene el es-
tado preferencia sobre cualesquier otro acreedor
para el cobro de la última anualidad del
impuesto que se hubiere repartido y no
satisfecho por cuenta de la finca enagena-
da, y no á responsabilidad de compañías de
seguros mutuos ni otra alguna por no es-
tar sugeta á ellas

Aceptacion. Los compradores Carlos Vila Garcia y
Pascuala Alegre Alegre dicen que aceptan
esta escritura á su favor en todas sus par-
tes tal como se halla estendida del modo
mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á pre-



sencia de los testigos Don Ramon Toran Agilitar
maestro de primeras letras y Joaquin Vila Tege-
ria de oficio Regidor vecinos de Villalba baja ma-
yores de edad de veinte y cinco años, quienes ase-
guraron no tener escepcion legal y á quienes i-
gualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí á los compradores la
obligacion que tenian de presentar este contrato
en el registro de la propiedad de la ciudad de Te-
ruel á que pertenece la finca enagenada,
pues ademas de no poderse oponer ni perju-
dicar á tercero sino es desde la fecha de
su inscripcion en el registro de la propiedad
no se admitirá en los tribunales ni juz-
gados ordinarios ni especiales de los consejos
ni oficinas del Gobierno si no se hubiese
tomado razon en el registro de la propiedad
ni podrá usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda á no ser que invo-
que por un tercero en apoyo de un derecho dife-
rente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo notario he leido

GOBIERNO DE ARAGON

integramente este instrumento a las
dos partes comparecientes a presencia de
los testigos arriba nombrados, despues de ad-
vertidas del derecho que tenian de hacerlo
por sí a que espresamente renunciaron; y
lo firma el comprador y no el bendedor ni
la compradora por no saber, lo hace por sí
y los mismos uno de los testigos de que doy fe

Carlos Vela Garcia acepto lo dicho

Joaquin Vela tejeria soy testigo de lo dicho

Ramon Toran soy testigo y firmo por Roque
Hernandez Caballero otorgante y por Pascuala
Alegre Alegre aceptante que dijeron no saber

Ante mi

Joaquin Julian

Numero 10




Vendicion

Villalba baja dos de Julio de mil ochocientos
setenta; que ante mi Don Joaquin Julian no-
tario del Territorio del Colegio de la Audiencia
de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lu-
gar de Villalba baja del partido y Provincia de
Teruel y testigos instrumentales que en su lu-
gar se espresaran; han comparecido de una par-
te Roque Hernandez Caballero de estado viudo de
profesion botero, ciego, domiciliado en el lugar de
Villalba baja y de setenta y un años de edad
y de otra parte José Asensio Pastor de profesion
labrador domiciliado en el dicho lugar de Villalba
baja y de cincuenta y nueve años de edad y
su esposa Maria Monleon y Monleon de profe-
sion de su uso domiciliada en el presente lugar
de Villalba baja y de cincuenta y nueve
años que respectivamente manifestaron tener
a cuyas dos partes de su conocimiento pro-

fesion y domicilio doy fe: Que comparecen
á este acto por sí y en sus nombres pro-
pios manifestando se hallan en el pleno
uso de todos los derechos civiles y con la
capacidad legal necesaria para formalizar
la presente escritura de venta, sin que á
mí el autorizante conste lo contrario y dice

Primero. Que dicho primer compareciente me-
diante el título que se espresará es dueño del
dominio util y directo de la finca siguiente
Finca de una heredad sita en la partida el
Real alto, huerta y término de Villalba ba-
ja de una fanega y un cuartal medida del
país, que linda al Norte con heredad de
Miguel Bellido Lázaro, al Sud con heredad
del mismo José Asensio, al Este con acequia
de su riego y al Oeste con acequia del Real
bajo.

Titulo. Segundo. Que la espresada finca fué propia
de Bartolomé Blasco, la adquirió el Roque Fer-
nandez mediante escritura de venta que



otorgaron en el lugar de Villalba baja an-
te el Notario la presente testificante bajo
el dia diez y siete de Noviembre de mil o-
chocientos cincuenta y dos, de cuyo docu-
mento por el se tomó razon en el oficio
de hipotecas de la ciudad de Teruel, siendo
hipotecario Don José Torres, al folio diez y
seis de las correspondientes al lugar de Villal-
ba baja en el dia de hoy. Teruel diez y
nueve de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y dos. Cuyo documento se me
ha exivido y devolví á su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento
que se me ha exivido y obra en poder de
su dueño manifestando no tener otro titu-
lo aparece que la espresada finca arriba con-
frontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni
mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual

dueño en el dia de hoy acordado enage-
nar y bender dicha finca y convenido los
compradores en adquirirla lo egecutan del
modo siguiente.
El mismo Roque Hernandez Caballero por si
y en su nombre propio y de su libre y
espontanea voluntad vende el domi-
nio util y directo de la espresada fin-
ca arriba confrontada, con todos los
derechos que le son á ella anejos a
y en favor de los espresados Jose Ana-
sio Pastor y Maria Monleon y Mon-
precio leon en precio de ciento ochenta y nue-
ve Escudos efectivos que los compra-
dores realizan en esta forma: Pagan en el
tos los ciento ochenta y nueve Escudos en
moneda de oro, plata y cobre usual y
corriente que el bendedor cuenta, exami-




na y pasa á su poder de que doy fee.
Formaliza de los ciento ochenta y nue-
ve Escudos la carta de pago que para
su seguridad necesiten los compradores,
por lo cual ambas partes renuncian toda
accion rescisoria por lesion haciendolo tam-
bien el bendedor de la personal que
le concede el articulo treinta y ocho de la
ley hipotecaria. El mismo bendedor por
si pasa y transfiere á los compradores
todos los derechos de dominio que tenia
á la finca enagenada en cuyo ple-
no uso entran desde ahora sirvien-
doles esta escritura de titulo de po-
sesion que podran tomar por si sin

intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones ——

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañias de seguros ni tuos ni otra alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptacion. Los compradores Jose Asensio Pastor y Maria Monleon y Monleon dicen que aceptan esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á



presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran y Aguilar maestro de primeras letras y Don Luis Cella Soriano, barbero vecinos de Villalba baja mayores de edad de veinte y cinco años; quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee ——

Nota. Y yo el Notario advertí á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca vendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquiera derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel ——

Y por último yo el mismo notario he leido ente-

gramente este instrumento á las partes
comparecientes á presencia de los testigos a-
riba nombrados, despues de advertidos del derecho
que tenian de hacerlo por sí á que espresamen-
te renunciaron. Y lo firma el comprador y no
el vendedor por ser ciego ni la compradora por no
saber lo hace por sí y por los mismos uno de
los testigos de que doy fee.

José Asensio Aceto lo dicho

Luis Culla testigo

Ramon Toran y Aguilar soy testigo y firmo por
Roque Hernandez ciego otorgante y por Maria Mon-
leon y Monleon aceptante que dijo no saber

Antemi
Joaquin Julian



Numero 13.




Venta

Villalba baja cuatro de Julio de mil ochocientos se-
tenta; que ante Don Joaquin Julian Notario del
Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza
y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba ba-
ja del partido y provincia de Teruel en Aragon
y testigos instrumentales que en su lugar se espre-
saran han comparecido de una parte Geronimo Rodri-
guez Esteban, de profesion labrador, domiciliado en
el lugar de Villalba baja y de 59 años y su esposa Catalina Asen-
sio Pastor, de profesion de su uso domiciliada en
el mismo y de cincuenta y nueve años de edad;
y de otra parte Franco Hernandez Rodriguez, de
profesion labrador domiciliado en dicho lugar de
Villalba baja y cuarenta y cuatro años de edad
y su esposa Joaquina Hernandez Morales, de pro-
fesion de su uso domiciliada en Villalba baja y
de sesenta años de edad que respectivamente
manifestaron tener; á cuyas dos partes de su

GOBIERNO DE ARAGON

conocimiento, profesion y domicilio doy fe.

Que dichos dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mí el autorizante conste lo contrario y dicen ——

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente ——

De una heredad sita en la partida Carralavega, huerta y termino de Villalba baja, de dos fanegas dos cuartales de tierra sembradura medida del pais equivalentes á veinte y ocho areas cuarenta y cuatro centiareas, lindante al Norte y Sud con heredades de Rosa Minguez, al Este con acequia de su riego y al Oeste con camino de dicha partida de Carralavega ——

Titulo. Segundo. Que la dicha finca la adquirió el Geronimo por herencia de sus abuelos Manuel Rodriguez y Joaquina Civera, que murieron



hace mas de treinta años, desde cuya fecha ha estado el compareciente en la verdadera, real, corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna y viene pagando la contribucion territorial sin intermision la mas minima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por el Geronimo Rodriguez en su escrito del doce de Mayo de mil ochocientos setenta ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Villalba baja que lo aprobaron en el mismo dia doce de Mayo de mil ochocientos setenta. Cuyo documento por el registrador del partido Don Esteban Gabarda fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo segundo de Villalba baja, folio dos, finca numero ciento sesenta y siete inscripcion numero primero. Teruel diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta. Puesta la advertencia de estar conforme, y la inscripcion correspondiente se me ha servido y devolvi á su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que

se me ha exivido y obra en poder de sus dueños
manifestando no tener otro título, aparece
que la espresada finca arriba confrontada
no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligación alguna.

Enagenación. Cuarto. Que habiendo sus actuales
dueños en el día de hoy acordado enage-
nar y bender dicha finca y convenido los
compradores en adquirirla lo egecutan
del modo siguiente

Los mismos Gerónimo Rodriguez Esteban
y Catalina Asensio Pastor por sí y en sus
nombres propios y de su libre y espon-
tanea voluntad venden el dominio útil y
directo de la dicha finca arriba espresada
y confrontada con todos los derechos que le
son á ella anejos, á y en favor de los es-
presados Francisco Hernandez Rodriguez y
de Joaquina Hernandez Morales, en




Precio de mil setecientas cincuenta pesetas efec-
tivas que los compradores realizan en esta
forma: pagan en el acto las mil setecientas cin-
cuenta pesetas en moneda de oro, plata y cobre
usual y corriente que los bendedores cuentan exa-
minan y pasan á su poder de que doy fee; Forma-
lizan de las mil setecientas cincuenta pesetas
la carta de pago que para su seguridad ne-
cesiten los compradores, por lo cual ambas
partes renuncian toda acción rescisoria por
lesión, haciendolo tambien los bendedores de la
personal que le concede el artículo [illegible] y
ocho de la ley hipotecaria. Los mismos ben-
dedores por sí y en sus nombres propios pa-
san y transfieren a los compradores todos
los derechos de dominio que tenían a la

finca enagenada en cuyo pleno uso
entrase desde ahora, sirviéndole esta es-
critura de título de posesion que podran tomar
por sí sin intervencion judicial alguna y
se obligan a la eviccion y saneamiento de este con-
trato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen especial reserva
de la hipoteca legal en cuya virtud tiene
el Estado preferencia sobre cualesquier
otro acreedor para el cobro de la última a-
nualidad del impuesto que se hubiese
repartido y no satisfecho por cuenta
de la finca enagenada y no á repon-
sabilidad de compañías de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no estar sugeta
á ellas.

Aceptacion. Los compradores Franco. Hernandez Rodriguez
y Joaquina Hernandez Morales dicen que
aceptan y admiten esta escritura á su

favor tal como se halla estendida del
modo mas cumplido y segun derecho.
Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presen-
cia de los testigos instrumentales Joaquin Vela
Tegeria de oficio tegedor y Don Ramon Toran maes-
tro de primeras letras, mayores de edad de veinte
y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes
aseguraron no tener escepcion legal y
á quienes igualmente conozco de que
doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierto á los compra-
dores la obligacion que tenian de presentar
este contrato en el registro de la propiedad
de la Ciudad de Teruel á que pertenece la finca
vendida, pues ademas de no poderse oponer ni perju-
dicar á tercero sino es desde la fecha de su inscrip-
cion en el registro de la propiedad, no se admitirá
en los tribunales ni juzgados ordinarios ni espe-
ciales de los consejos y oficinas del gobierno si no
se hubiese tomado la razon en el registro de la
propiedad, ni podrá usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo proceda
á no ser que se invoque por un tercero en

GOBIERNO DE ARAGON

apoyo de un derecho diferente que no proceda de aque
y por último yo el mismo notario he leido inte
gramente este instrumento á las partes com
parecientes á presencia de los testigos arriba nom
brados despues de advertidos del derecho que te
nian de hacerlo por sí á que espresamente re
nunciaron, y lo firman el bendedor y el comprador
y no la bendedor ni compradora por no saber, lo hace
por sí y por las mismas uno de los testigos de que
doy fee.

Geronimo Rodriguez otorgo lo dicho

Fran.co Hernandez Rodriguez aceto lo dicho

Joaquin Vila Tejeria soy testigo

Ramon Toran Aguilar soy testigo y firmo por Ca
talina Arensio otorgante y por Joaquina Hernan
dez Morales aceptante que dijeron no saber

Número 12




En el lugar de Villalba baja á los veinte y dos dias
del mes de Julio de mil ochocientos setenta
Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del
Territorio del Colegio de la Audiencia de Zara-
goza y Escribano domiciliado en el lugar de
Villalba baja del Partido y provincia de Teruel
en Aragon y testigos instrumentales que en su
lugar se espresaran han comparecido de una par
te Pedro Mateo Hernandez de estado soltero de pro
fesion labrador domiciliado en el lugar de Villal
ba baja y de veinte años de edad, y su padre Anto
nio Mateo Guillen de Profesion labrador domi
ciliado en el mismo y de cuarenta y ocho años
de edad; y de otra parte Fran.co Alegre Arensio
comerciante de estado viudo de cuarenta y tres años
de edad, Fran.co Hernandez Rodriguez de estado ca
sado de profesion labrador y de cuarenta y tres años
de edad, y Don Luis Culla y Soriano, de estado ca

GOBIERNO DE ARAGON

cado de profesion ministrante y de treinta
y ocho años de edad que respectivamente ma-
nifestaron tener, todos vecinos de Villalba
baja; á cuyas dos partes de su conocimiento pro-
fesion y domicilio doy fee: Que dichas dos part
comparecen á este acto por sí y en sus nom-
bres propios manifestando se hallan en
el pleno uso de todos los derechos civiles y
con la capacidad legal necesaria para forma-
lizar esta escritura de contrato sin que a
mi el autorizante conste lo contrario y Du

Primero. Que el Pedro Mateo Hernandez primer com-
pareciente se obliga á servir en clase de sol-
do por el tiempo que prescribe la ley que
motivado la quinta del presente año en
la forma que la misma ley prescribe, y
por el cupo de este pueblo en este mis m
año un soldado que le ha correspondido. Qu
por este servicio los segundos comparecientes
de pagarle al Pedro la cantidad de quinie-
tas noventa Pesetas, pagaderas estas e

dinero efectivo en el dia siguiente al año que
sirva; y que cumpla la responsabilidad del refe-
rido soldado en este pueblo.

Segundo. Que en el caso de que al mismo Pedro
le toque por su número el ir soldado de reser-
va, y otro tubiera que sustituirle en este caso el
Pedro suplirá dicho empeño por su suerte y no
recibirá estipendio alguno, y la suerte de reserva
del Pedro la suplirán los segundos comparecien-
tes.

Que en atencion á que tenian otro contrato
verbal anterior á este sobre este particular,
resulta que les quedan trescientas setenta
Pesetas, las cuales destinan para suplir la
suerte de reserva entre los dichos segundos
comparecientes, obligandose en ambas partes á la
evicion y saneamiento de este contrato que hacen
sin mas condiciones.

Así lo otorgan á presencia de los testigos instrumen-
tales Anastasio Gomez Blasco Jornalero y Don
Ramon Tovar Aguilar maestro de primeras le

tras mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener es-cepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Y yo el notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por á que espresamente renunciaron y lo firmo de que doy fee. Pedro Mateo Antonio Mateo

Fco Alegre Franco Hernandez Rodriguez

Luis Cullo

Anastasio Gomez soi testigo.

Ramon Toran soy testigo de lo dicho

Antonio

Joaquin Subiaga

N. 3




Cesion.

Contracta dos pliegos de papel sello noveno, dia once de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

En el lugar de Villalba baja á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco ante mi Don Joaquin Subiaga Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Roque Vila Blasco, de estado viudo, de profesion jornalero domiciliado en el lugar de Villalba baja y de sesenta y cinco años de edad; y de otra parte su hijo Carlos Vila Garcia de estado casado, de profesion jornalero domiciliado en Villalba baja y de treinta y seis años de edad que respectivamente manifestaron tener, á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Las dichas dos partes comparecen

recen a este acto por sí y en sus nombres propios, manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria esta escritura de cesion sin que a mi el autorizante conste lo contrario y Dicen.

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el titulo que se espresará es dueño y señor del dominio util y directo de las fincas siguientes.

1ª De una casa sita en la calle del Barrio de Villalba baja señalada con el numero cinco tiene de estension superficial cincuenta y cuatro metros cuadrados, y consta de dos pisos, corral descubierto de veinte y cinco metros cuadrados, lindante por la parte del frente con calle publica, por la espalda con casa de Don Antonio Muñoz, por el lado derecho con la de Barbara Crespo y por el izquierdo con sitio de casa de Juan Hernandez.

2ª De un cuarto de Jubada viña sita en la pa-

da el barranco Molino, lindante al Norte con heredad de Roque Hernandez, al Sud con el barranco molino al Este con heredad de Pedro Pablo Vicente y al Oeste con heredad de Manuel Negre ——

Titulo 2º Que dichas dos fincas las adquirió el compareciente de sus padres Roque Vela y Teresa Blasco que murieron hace mas de treinta años, desde cuyo tiempo hasta de presente ha estado el compareciente en la verdadera real, corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna, y viene pagando la contribucion territorial sin remision la mas minima, segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por el mismo en su escrito del veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta, ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Villalba baja, que lo aprobaron el mismo dia veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta. Cuyo documento o espediente por el registrador del partido Don Pedro Antonio Hernandez fue

inscrito en el registro de la Propiedad tomo
gundo de Villalba baja, folios veinte y cuatro
y ocho y treinta, fincas números ciento seten
ta y cuatro, ciento setenta y cinco y ciento
setenta y seis, inscripcion número prime
Teruel nueve de Agosto de mil ochocientos
setenta. Y la inscripcion correspondiente
me ha exivido y devolví á su dueño.—

Tercero Cargas. De dicho relacionado documento q
se me ha exivido y obra en poder de su
dueño manifestando no tener otro titulo
parece que las espresadas fincas arriba con
frontadas no tienen cargas, hipotecas, censos
ni mala sos alguna.

Enagenacion. Cuarto. El mismo Roque Vela Blasco
por sí y en su nombre propio y de su libre
y espontanea voluntad cede y renuncia el do
nio util y directo de las espresadas fincas
riba confrontadas con todos los derechos q
les son á ellas anejos, reservandose como
reserva el Roque Vela el derecho de hab




tar la casa espresada mientras viva, a y en
favor del espresado su hijo Carlos Vela Garcia, mani
festando que la dicha casa vale treinta y siete pesetas y cuarto pesetas viña ba
len doce — pesetas, y aclarando que las
dichas fincas cedia a su hijo espresado por via de ado
te. Por lo cual ambas partes renuncian
toda accion rescisoria por lesion haciendolo tam
bien el otorgante de la personal que le concede
el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria.
El mismo Roque Vela Blasco por sí y en su nom
bre propio pasa y transfiere al Carlos Vela Garcia
todos los derechos de dominio que tenia
á las fincas cedidas sirviendole esta escritura
de titulo de posesion que podra tomar por sí
sin intervencion judicial alguna y se obli
gan a la evicion y saneamiento de este con
trato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en

la ley hipotecaria hacen especial re-
serva de la hipoteca legal en cuya
virtud tiene el estado preferencia sobre
cualesquier otros acreedores para el cobro de la
ultima anualidad del impuesto que se
hubiese repartido y no satisfecho
por cuenta de las fincas cedidas, y no
á responsabilidad de compañías de segu-
ros mutuos ni otras algunas por no estar
sugetas a ellas.

Aceptacion. El expresado Carlos Sala Garcia dice
que acepta esta escritura de cesion a
su favor tal como se halla estendida
del modo mas cumplido y segun de-
recho ——

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes
presencia de los testigos instrumen-
tales Eugenio Sanchez alpargatero y
Ramon Toran maestro de primeras lle-

mayores de edad de veinte y cinco años
vecinos de Villalba bajo quienes aseguraron
no tener escepcion legal y a quienes igualmen-
te conozco de que doy fee ——

Nota. Y yo el notario advierte al aceptante
la obligacion que tenia de presentar
este contrato en el registro de la propie-
dad de la ciudad de Teruel a que pertenecen
las fincas cedidas, pues ademas de no poder
se oponer ni perjudicar a tercero si no
es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad no
se admitirá en los tribunales ni juzga-
dos ordinarios ni especiales de los conse-
jos y oficinas del Gobierno si no se
hubiese tomado la razon en el registro
de la propiedad, ni podrá usarse para
acreditar cualesquier derecho que del mis-
mo proceda a no ser que se invoque por
un tercero en apoyo de un derecho diferen-
te que no proceda de aquel ——

GOBIERNO DE ARAGON

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron y lo firman con los dichos testigos de que doy fee.

Roque Vela Blasco otorgo lo dicho

Carlos Vela Garcia acepto lo dicho

Eugenio Sanchez testigo

Ramon Toran soy testigo de lo dicho

SELLO 9º AÑO 1870 200 MILESIMAS



En el lugar de Villalba baja á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta: Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Apolonia Abril y Artero, de estado viuda de profesion de su uso, vecina del presente lugar de Villalba baja y de cuarenta y cinco años de edad y de otra parte Don José Asensio Pastor Alcalde Constitucional del presente lugar vecino del mismo de profesion labrador y de setenta años de edad, y Don Antonio Muñoz presvitero cura Parroco de este pueblo vecino del mismo y de sesenta y tres años de edad, á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que ambas dos partes comparecen á este acto la primera por sí y por su propio derecho, y la segunda por sí y con la calidad de egecutores testamentarios nombrados en tales por Vicenta Alegre Lazaro en su último testamento que hizo y otorgó en el

presente lugar de Villalba baja bajo el día diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis ante el notario la presente testificante. Que ambas partes manifiestan se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar este acto de partición de bienes y manifiestan.

Primero. Que para formalizar este acto presentan el inventario y discripción de los bienes de los difuntos Miguel Galbe Monzon y de Vicenta Alegre Lázaro cuyo documento á la letra es como sigue ——

Don Manuel Alegre Cardo Regidor Primero del Ayuntamiento de Villalba baja, egerciente la jurisdicción del mismo = Certifico: Que en el día de hoy han comparecido ante mi autoridad Don José Asensio Pastor y Don Antonio Munoz como egecutores y curadores de la difunta Vicenta Alegre Lázaro segun su último testamento, y de otra parte Apolonia Abril viuda de Miguel Galbe Monzon como heredera del mismo segun tambien su último testamento, todos vecinos de este pueblo, manifestando que en atención a que no se había hecho division de bienes entre los espresados Miguel Galbe y Vicenta Alegre consortes que fueron de esta vecindad, habian acordado proceder á la dicha division de bienes, para lo cual suplicaban nombre peritos que tasen los bienes que se han de partir para pagar a la Hacienda nacional el derecho que previene la ley. Y en su virtud he nombrado en tales peritos á Miguel Asensio Pastor y a Franco Rodriguez Abril, labradores personas desinteresadas e inteligentes, los cuales enterados de su nombramiento dijeron lo aceptaban, y en su virtud juraron en la forma prevenida por derecho haberse bien y fielmente en la tasacion para lo cual las partes proponen que los bienes que se han de tasar son los siguientes ——

1º Una casa en la calle de San José de Villalba baja señalada con el número veinte, tiene de estension superficial sesenta y cuatro metros cuadrados y consta de dos pisos, lindante por la parte del frente con calle pública por la espalda y lado derecho con casa de Antonio Hernandez, y por el izquierdo con casa de herederos de Pedro Blasco. Los peritos la han tasado en doscientas sesenta pesetas — — — 260.

2º Un pajar y era sito en las eras bajas de este pueblo de diez y ocho metros cuadrados y la era de veinte y cinco metros cuadrados, no tiene número, lindante por la parte del frente y espalda con huecos de concejo, por la derecha con pajar de herederos de Bernabé Blasco, y por la izquierda con pajar de Eugenio Sanchez. Los peritos la han tasado en treinta pesetas — — — 30

3º Un huerto sito en paso del molino de dos cuartillas de sembradura medida del país, que linda al Norte y Oeste con camino de Tortajada, al Sud con huerto de Barbara Crespo y al Este con heredad de Franca

cando, los peritos la han tasado en treinta
y dos pesetas — — — — — 62.

4ª Una hemdad sita en la partida el Plantado o
cimonada de cinco cuartales de labor medida de
país que linda al Norte con heredad de Don Ra
mon Torán, al Sud con heredad de Joaquin Hernan
dez, al Este con riegueja de su riego y al Oeste con ca
mino llamado de Alfambra, los peritos la han tasado
en doscientas cincuenta y cuatro pesetas — 254

5ª Una hemdad de pueb á jubada, sita en la partida
los Vallejuelos termino de esta pueblo equivalente
a diez y ocho anas lindante al Norte con heredad
de Pilar Hernandez, al Sud con heredad de Juan Fer
nandez y al Este y Oeste con heredad de Pascual
Mateo, los peritos la han tasado en diez y
seis pesetas — — — — 16

6ª Una hemdad en la partida los Vallejuelos de una
jubada de labor equivalente a diez y ocho anas
lindante al Norte con heredad de la Viuda de Pablo
Cebrian y al Sud, Este y Oeste con heredad de Juan
Hernandez, los peritos la han tasado en cator
ce pesetas — — — 14

Que á una suma estas seis fincas valoradas la
cantidad de trescientas treinta y seis pesetas — 336

Cuya tasacion hacian segun tu entender

y saber y entender el valor que tienen fincas y otros de igual
calidad tienen en este pueblo, y la verdad en cargo de
juramento fecho. Y para que conste firmo la pre
sente con dichos peritos y secretario de Ayunta
miento en Villalba baja a dos de Setiembre de
mil ochocientos ochenta = Manuel Magro =
Franco Rodriguez = Miguel Asensio = Ra
mon Torán Secretario.

Y la diligencia siguiente =

Don Mariano Crespo Alcalde de este pueblo de Villalba baja
partido de Teruel = Certifico: Que habiendo comparecido
ante mi autoridad Apolonia Abril y Artero viuda de
Villalba baja, viuda de Miguel Galbe Mauroso, soli
citando de mi autoridad el nombramiento de peritos
para la valoracion de la finca que poseia en dominio
y proso en la huerta de este pueblo, acude nombrar en
tales peritos a Antonio Guillen y Lopez y Jose Esteban
Garcia todos vecinos de este pueblo, quienes habiendo
hecho saber ser bien hacer y juramentados en derecho
habiendo bien y fielmente y en su conciencia ha
biendo comparecido en este dia, han hecho relacion de
que en cumplimiento de lo que les estaba

gado, habian procedido a reconocer y tasar la finca que poseia en esta huerta el difunto Miguel Galle Monzon viuno de Villalba bajo, y que los peritos de apreciar que con anterioridad han sido nombrados en dicha el que a continuacion se expresa =

Una heredad en la partida de la Oyuela huerta y término de este pueblo, su cabida de una fanega y tres cuartales de sembradura que linda por el Norte y mediodia con heredades de Manuel Leon, por el saliente con paso comun y por el poniente con acequia de su riego, en valor treinta duros el de trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Que es cuanto pueden decir segun su leal saber y entender y en cumplimiento de lo que se les tiene mandado lo firman en Torbjada a tres de Abril de mil ochocientos setenta = Antonio Guillen Don Esteban = Villalba = Mariano Crespo = Florencio Sabaresta secretario.

Don Mariano Crespo Alcalde del pueblo de Torbjada Partido de Teruel Certifico: Que de los catastros y amillaramientos de este pueblo no resulta otros mas bienes que los contenidos en la tasacion que precede, y que los valores dados a la expresada finca por los peritos se halla arreglado a la estimacion que tiene en este pueblo. Y para que conste firmo la presente en Torbjada a tres de Abril de mil ochocientos setenta = El Alcalde

Mariano Crespo = Florencio Sabaresta secretario.

Que con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el testamento de la esperada Vicenta Alegre y Larias, y con lo dispuesto por el Miguel Galle y Monzon en su ultimo testamento que hizo y otorgó en el presente lugar de Villalba baja bajo el dia primero de Mayo del presente año mil ochocientos setenta que murió y testificó el notario la presente testificante, que se ha escrivido, y a cuyos dos documentos se refiere y por este ultimo instituye y nombra por heredera universal de todos sus bienes, esto es el Miguel Galle a la esperada comparecente Apolonia Abril y Arbos habian determinado hacer y otorgar la presente escritura de particion y division de sus bienes, entre todas las partes de todos sus derechos, y oido consejos de personas inteligentes, y desinteresadas determinado el hacer primero la division de los bienes que fundaron de la esperada difunta Vicenta Alegre, y despues de los del difunto Miguel Galle, haciendo las partes con arreglo a lo dispuesto en los expresados sus testamentos, a que se refieren, y hechado suertes correspondientes a ellos, para lo cual tenian escritos los esperados testamentos, que aceptaba la referida Apolonia Abril con las solemnidades necesarias, y en virtud de todo dicho

á la espresada Vicenta ya difunta le corres-
pondian del inventario que queda inserto de
parte de arriba los bienes siguientes ——

1º Primero una casa sita en la calle de san José ba-
rrio bajo de este pueblo, señalada con el numero
veinte, tiene de estension superficial sesenta y
cuatro metros cuadrados, consta de dos pisos, y
confronta por la parte del frente con calle pública
por la espalda y lado derecho con casa de Antonio
Hernandez, y por el izquierdo con casa de herederos
de Pedro Blasco. ——

2º Segundo. La mitad de una heredad de media jubi-
da equivalente á diez y ocho areas sita en la par-
tida los Vallejuelos termino de este pueblo, que lin-
da al Norte con heredad de Petra Hernandez, al Sud
con heredad de Juan Hernandez, al Este con la otra
mitad de Apolonia Abril y al Oeste con viña
de Pascual Mateo ——

3º Tercero. La mitad de una heredad de media jubi-
da equivalente á diez y ocho areas sita en la
partida los Vallejuelos termino de este pueblo
que confronta al Norte con viña de la Viuda
de Pablo Cebrian al Sud con viña de Juan Her-
nandez, al Este con la otra mitad de Apolo-
nia Abril y al Oeste con viña del mismo
Juan Hernandez ——




4ª Cuarta. La mitad de un pajar y era sito en las eras
bajas de este pueblo, á diez y ocho metros cuadrados, y
la era de veinte y cinco metros cuadrados, no tiene nu-
mero, lindante por la parte del frente y espalda con huesos
de concejo por la derecha con la otra mitad de Apolonia
Abril y por la izquierda con pajar de Eugenio Sanchez.

5ª Quinta. La mitad de un huerto sito en el paso del moli-
no de dos cuartillas de sembradura medida del pais, que
linda al Norte y Oeste con camino de Tortajada, al Sud
con la otra mitad de Apolonia Abril y al Este con
heredad de Fran.ca Cardo ——

6ª Sesta. La mitad de una heredad sita en la partida el
plantado ó rinconada de cinco cuartales de labor medi-
da del pais que linda al Norte con heredad de Don Ra-
mon Toran ó sea con la otra mitad de Apolonia Abril,
al Sud con heredad de Joaquin Hernandez, al este con
acequia de su riego y al Oeste con el Rio llamado de
Alfambra.

7ª Septima. La mitad de una heredad de una fanega y
tres cuartales medida del pais, sita en la partida la
Oyuela huerta y termino del lugar de Tortajada que

GOBIERNO DE ARAGON

linda al Norte con la otra mitad de Apolonia Abril al Sud con herdad de Manuela Leon, al Este con paso comun y al Oeste con acequia de su riego.

Por lo consiguiente se dá adjudica y señala a la espresada Apolonia Abril de los bienes de su consorcio y relacionados de parte de arriba los bienes siguientes

1º Primeramente La mitad de una herdad de media fanega sembradura equivalente a diez y ocho cuar. sita en la partida de los Vallejuelos término de este pueblo, que linda al Norte con herdad de Pilar Hernandez con herdad de Pascual Mateo al Sud con viña de Juan Hernandez y al Este con la otra mitad de Vicenta Alegre

2º Segunda La mitad de una herdad de media fanega sembradura equivalente á diez y ocho cuar. sita en la partida de los Vallejuelos, lindante al Norte con herdad de la viuda de Pablo Cobian, al Sud y Este con viña de Juan Hernandez y al oeste con la otra mitad de Vicenta Alegre

3º Tercera La mitad de un pajar y era sito en las Eras bajas de este pueblo de diez y ocho varas cuadradas, y la era de siete y cinco varas cuadradas, no tiene número, lindante por la parte del pueblo y oriente con huertas de concejo, al Sud con herdad de Pedro con la otra mitad de Vicenta Alegre y por el poniente con pajar de Eugenio Sanchez

4ª Cuarta La mitad de un huerto sito en el paso del Rincon de dos cuartillas de sembradura media del país poco

linda al Norte y oeste con Camino de Torlajada, al Sud con huerto de Barbara Crespo y al Este con la otra mitad de Vicenta Alegre.

5ª Quinta La mitad de una herdad sita en la partida el plantado o vinavada de cinco cuartales de labor medida del país que linda al Norte con herdad de Dona Ramona Lorans, al Sud con la otra mitad de Vicenta Alegre, al Este con acequia de su riego y al Oeste con el pio llamado de Alfambra

6ª Sexta La mitad de una herdad de una fanega y tres cuartales medidas del país sita en la partida la Segunda huerta y término del lugar de Torlajada que linda al Norte con con herdad con herdad de Manuela Leon, al Sud con la otra mitad de Vicenta Alegre, al Oriente con paso comun y al Oeste con acequia de su riego.

Segunda Hecha la primera cantidad bajo de cantidades primeramente y hecho del inventario y que han correspondido a dicha Vicenta Alegre, Juana Propias e bienes de su pertenencia, le adjudico dicha Vicenta por herencia de su marido y de la segunda parte por su mitad viudal que le corresponde según resulta del referente de información por ante escribano que hace de actuario el Ayuntamiento de Villalba bajo bajo el día veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro que se aprueba en cuanto ha lugar cuyo espediente fue presentado al seguido de propiedad del partido y se halla en la forma siguiente = Formado este documento en el seguido de propiedad sobre segunda de Villalba baja, partido cinco de los pinos, provincia de Teruel sesenta y ocho cuanto sesenta y nueve y cuanto [illegible] cuyos [illegible]

cientos setenta, por el registrador Don Pedro Antonio Sama

La cuarta finca del inventario que corresponde a la misma fue propia de Eugenio Sanchez, Maria Blanco y otros, que habia sido por embargo de cuenta Miguel Galbe y Vicenta Alegre, segun escritura que otorgaron ante el Notario de Alcañiz bajo el dia veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el testigo la presente liquidante, de cuyo documento se tomo razon en el oficio de hipotecas del partido a cargo de Don Jose Sanz que se noto al folio primero de Villalba baja perteneciente a la Hacienda, tomo ciento y tres de inventarios de mil ochocientos cuarenta y ocho.

La quinta que comprende el inventario fue propia de Joaquin Pomarola y Da Francisca Miguel de Hamel que se la dividieron al Miguel Galbe y Vicenta Alegre, mediante escritura que otorgaron ante el Notario de Villalba baja bajo el dia veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el testigo la presente liquidante, de cuyo documento se tomo razon en el oficio de hipotecas de Hamel siendo hipotecario Don Jose Sanz, al folio primero al tomo de Villalba baja, previo el pago del derecho a la Hacienda, Hamel Cinco y de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Cuyos documentos se me han exhibido, y devuelvo a los interesados para el uso de su derecho.

La sexta comprendida en el inventario fue propia de Miguel Galbe y Vicenta Alegre segun escritura que otorgaron ante el Notario de Villalba baja bajo el dia veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el testigo la presente liquidante, de cuyo documento se tomo razon en el oficio de hipotecas de Hamel siendo hipotecario Don Manuel Gomez Cordoba y libro de Villalba baja, previo el pago del derecho establecido, Hamel diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.

En cuya forma dichas dos partes con las expresadas calidades hacian la presente escritura de particion, y con los bienes que a cada una tocaban se daban por contentas de los bienes del consorcio del Miguel Galbe y Vicenta Alegre en la forma referida.

La septima comprendida en el inventario fue propia de Miguel Galbe y Vicenta Alegre por embargo de bienes de Eugenio Sanchez y Maria Blanco viudos de Calanda, la adquirieron el Miguel Galbe y Vicenta Alegre por embargo de cuenta propia otorgaron ante el Notario de la misma ciudad Don Pedro Antonio Sama bajo el dia veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el testigo la presente liquidante, de cuyo documento se tomo razon en el oficio de hipotecas de Hamel siendo hipotecario Don Manuel Gomez Cordoba al folio primero de Villalba baja, Hamel Diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

La septima comprendida en el inventario fue propia de

Joaquin Pomarola y Da Francisca Miguel de Hamel que se la dividieron al Miguel Galbe y Vicenta Alegre, mediante escritura que otorgaron ante el Notario de Villalba baja bajo el dia veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el testigo la presente liquidante, de cuyo documento se tomo razon en el oficio de hipotecas de Hamel siendo hipotecario Don Jose Sanz, al folio primero al tomo de Villalba baja previo el pago de derecho a la Hacienda. Hamel Cinco y de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Cuyos documentos se me han exhibido, y devuelvo a los interesados para el uso de su derecho.

En cuya forma dichas dos partes con las expresadas calidades hacian la presente escritura de particion, y con los bienes que a cada una tocaban se daban por contentas de los bienes del consorcio del Miguel Galbe y Vicenta Alegre en la forma referida.

Cargas. De todos los relacionados documentos que se me han exhibido y devuelto a los interesados parece que los bienes contenidos en la presente no tienen cargo ni obligacion alguna. Que todos los relacionados bienes valen segun el resultado del inventario la cantidad de mil once pesetas, o sean cuatro mil cuarenta y cuatro reales, y por ello a las completa cumplimiento con dichas calidades se

chas partes a evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas expresadas, y no a responsabilidad de de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujetas a ellas.

Asi lo otorgan las dos obre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran maestro de primeras letras y Eugenio Sanchez de oficio alpargatero mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes

gualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el notario advierto a los otorgantes la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la Ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas expresadas, pues ademas de no ponerse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios ni especiales de los consejos ni oficinas del Gobierno sino se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por ultimo yo el mismo notario

GOBIERNO DE ARAGON

he leido integramente este instrumento a las dos partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si a que expresamente renunciaron. Y lo firman excepto la segunda compareciente por no saber, lo hace por si y por la misma uno de los testigos de que doy fee.

Antonio Muñoz Dovan con dicha calidad otorgo lo dicho

Jose Asensio con tal calidad otrgo lo dicho

Eugenio Sanchez testigo

Ramon Toran soy testigo y firmo por Apolonia Ad[illegible] y Arturo otorgante que dijo no saber

Antonio

Joaquin Julian



SELLO 9º AÑO 1870 — 200 MILESIMAS

Numero 5.

Vendicion.

En el lugar de Villalba baja a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Teresa Morante y Requena, de estado viuda de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Cuevas labradas y de setenta años de edad; y de otra parte Don Pedro Vicente Guillen de estado casado, de profesion maestro de primeras letras domiciliado en Cuevas labradas y de cuarenta y dos años de edad, y su esposa Doña Maria del Pilar Esteban y Ramos, de estado casada de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de cuevas labradas y treinta y [illegible] años de edad; a cuyas dos partes de su conocimiento

GOBIERNO DE ARAGON

profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de ventas sin que á mi el autorizante conste lo y Dice

Primero. Que la primera compareciente Teresa Morante y Requeno mediante el titulo que se expresará en dueña y señora de la finca siguiente.

Finca de una heredad de una fanega tres cuartales equivalentes á diez y nueve areas cuarenta y tres centiareas, sita en la partida los Villares termino de Cuevas labradas, lindante al Norte con heredades de Manuel y Leon Castellote, al Sud con heredad de Gregorio Ferrer, al este con camino viejo y al Oeste con la acequia de su riego.

Titulo. Segundo. Que la dicha finca arriba confrontada fué propia de Ana Maria Requeno madre de la compareciente, la adquirió esta en el año mil ochocientos treinta y

cinco desde cuya fecha ha estado la compareciente en la verdadera, real, corporal y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna y viene pagando la contribucion territorial sin intermision la mas minima segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria, instado por la misma en su escrito de veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Cuevas labradas que lo aprobaron en el mismo dia veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta. Cuyo documento o espediente por el Registrador del partido Don Pedro Antonio Hernandez fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo segundo de Cuevas labradas finca ciento veinte y nueve, folio noventa y ocho vuelto, inscripcion numero primero terminal veinte y seis de setiembre de mil ochocientos setenta, puesta la advertencia por dicho registrador de estar conforme y la inscripcion correspondiente se [illegible] vido y devolvi á su dueño.

GOBIERNO DE ARAGON

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y obra en poder de su dueño manifestando no tener otro título aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligación alguna.

Enagenación. Cuarto. Que habiendo su actual dueña en el día de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente ——



La misma Teresa Morante y Riquelme por sí y en su nombre y de su libre y espontanea voluntad vende el dominio útil y directo de la espresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos a y en favor de los espresados Don Pedro Vicente Guillen y Dª María del Pilar Esteban en precio de setecientas sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos, que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto las setecientas sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos en moneda de oro plata y cobre usual y corriente que la vendedora cuenta, examina y pasa a su poder de que doy fee. Formaliza de las setecientas sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores por lo cual ambas partes renuncian toda acción resciroria por lesión haciéndolo también la vendedora de la personal que le concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. La misma vendedora por sí pasa y transfiere a los compradores todos los derechos de dominio que tenía a la finca vendida en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviéndoles esta escritura de título de posesión que podrán tomar por sí sin intervención judicial alguna y se obligan a la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones ——

Precio

Reserva de hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Estado preferencia sobre cualesquier de
acreedor para el cobro de la última a
nualidad del impuesto que se hubiese
partido y no satisfecho por cuenta de
finca enagenada, y no a responsabili
dad de compañías de seguros mu
tuos ni otra alguna por no estar
sugeta a ellas.

Aceptacion. Los compradores Don Pedro Sienti
Guillen y Dª Maria del Pillar Esteban
dicen que aceptan esta escritura a
favor tal como se halla estendida de
modo mas cumplido y segun dere
Así lo otorgan las dos sobre dichas p
tes a presencia de los testigos instru
mentales Don Antonio Alegre Obeger
presvitero vecino de Cuevas labradas y
Eugenio Sanchez Alpargatero vecino
Villalba baja mayores de edad de vein
y cinco años, quienes aseguraron no
ner escepcion legal y a quienes ig
mente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierto a los
compradores la obligacion que tenian
de presentar este contrato en el regis
tro de la propiedad de la ciudad de Teruel
a que pertenece la finca vendida, pues
ademas de no poderse oponer ni perju
dicar a tercero si no es desde la fecha
de su inscripcion en el registro de
de la propiedad no se admitira en
los tribunales ni juzgados ordina
rios ni especiales de los Consejos ni
oficinas del gobierno si no se
hubiese tomado la razon en el re
gistro de la propiedad ni podra u
sarse para acreditar cualesquier de
recho que del mismo proceda a
no ser que se invoque por un terce
ro en apoyo de un derecho diferente
que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario
he leido integramente este [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

to a las partes comparecientes a pre-
sencia de los testigos arriba nombra-
dos despues de advertidos del derecho que
tenian de auxilio por si a que espresa-
mente renunciaron, y lo firma el com-
prador y no la compradora ni vendedora
por no saber, lo hace por si y por las
mis uno de los testigos que doy fee.

Dr. Antonio Ibarra y Mayorazgo, testigo de la [illegible]
[illegible] Ramon [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] testigos [illegible]

[illegible]

Eugenio Santos Soto

Ante mi
Joaquin Julian



N.º 16.

Cesion.

En el lugar de Villalba baja a cuatro de Octubre de mil
ochocientos setenta que ante mi Don Joaquin Julian, notario
del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escri-
bano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y
provincia de Teruel y testigos que se espresaran han com-
parecido personalmente de una parte Roque Hernandez la-
bullero de estado viudo de profesion [illegible] [illegible] en Villal-
ba baja y de setenta y un años de edad y otra Rafaela Ro-
ca y Villa de estado viuda de profesion de su casa domiciliada
en Villalba baja y de treinta y un años de edad a cuyas dos
partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee.
Que dichas dos partes comparecen a este acto por si y en
sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno
uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal
necesaria para formalizar esta escritura de cesion
sin que a mi el autorizante conste lo contrario
y dicen

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el titulo
que se espresara es dueño del dominio util y directo de la
finca siguiente.
De una casa sita en la calle mayor de Villalba baja se-
ñalada con el numero treinta y tres consta de dos pisos
tiene de estension superficial sesenta metros cuadrados con
un corral descubierto de seis metros cuadrados lindante
por la parte del frente con calle publica por la espalda
con casa de Antonio Alegre por el lado derecho con casa
de Jose Arenzio y por el izquierdo con casa de [illegible]

COBIERTO DE ARAGON

Fernandez

Título. Dicha casa fue propia de Joaquina Portta, la adquirió el Roque Fernandez mediante escritura de venta que otorgaron en el lugar de Villalba bajo, bajo el día siete y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Notario la presente testificante, de cuyo documento le tomo razon en el oficio de hipotecas de la ciudad de Teruel, al folio ciento ochenta de los de Villalba bajo en dicha fecha y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno siendo Hipotecario Don Jose Pastor.

Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la relacionada casa se halla gravada con tres reales vellon, pagaderos en cada un año a los propios de Villalba bajo. Sin mas cargo ni obligacion alguna.

Que dichos comparecientes tienen tratado y convenido entre ustedes, el que vienen solemnizar ante la Sta Alcalde Hipotecario. Que confiando el Roque Fernandez en que dicho Rafaela, contraido que ha dicho contrato cesa y renuncia pasa despues de tres dias la casa de su propia habitacion arriba relacionada, y ademas todos los bienes muebles y alajas y enseres que se hallen en la espresada casa juntamente con las deudas a su favor, para que haga y disponga de todo como cosa suya propia adquirido con justos títulos y derechos.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho con respecto a dicha finca citada, y no

responsabilidad de compañias de seguros [illegible] segun [illegible] de este [illegible] citada.

Esplicacion. La compareciente Rafaela Pastor dijo que segun esta escritura a esplicado en dicho su parte la cosa de la parte citada del modo y manera que relacionada. Asi lo otorgan los dos citados ante mi y presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Fernandez Aguilar mayores de primeras letras y vecino Alegre y Calixto Herrero, mayores de edad de treinta y cinco años vecinos de esta Villalba bajo, quienes aseguran no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el notario advertí a la compareciente la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro de la propiedad de esta ciudad de Teruel a que pertenece esta finca citada, pues demas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitira en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del gobierno si no se hubiere tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podra usarse para acreditar ningun derecho que de ninguno proceda a no ser que se incorpore por

tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo Notario he leído íntegramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados después de advertidos del derecho que tenían de hacerlo por sí a que expresamente renunciaron y no lo firman el primero por impedimento de de la vista y la segunda por no saber lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fe

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Roque Hernandez Caballero que dijo no poder firmar por impedimento de la vista y por Rafaela Perez Cuella aceptante que dijo no saber

Antonio Alegre soi testigo



7




Aclaracion

En el lugar de Villalba baja a siete de Noviembre de mil setecientos setenta, ante mi Don Joaquin Julian Notario domiciliado en Villalba baja y testigos que se expresaran han comparecido Miguel Vela y Esteban casado sus ... y domiciliado en Tortajada y de treinta y ocho años de edad y su esposa Maria Garcia y Garcia de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de treinta años de edad, a quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe: Que dichos comparecientes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de convenio, sin que a mi el autorizante conste lo contrario y Dicen

Que al tiempo y cuando contrajeron su matrimonio no hicieron ni otorgaron escritura de capitulacion matrimonial, a pesar de que la dicha Maria Garcia aportó cierta cantidad, y en el dia ha heredado la misma hasta la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, y que esta cantidad hasta el dia no le habia asegurado el contratante, por lo cual en el dia de su libre y espontanea voluntad le aseguraba la dicha cantidad en los bienes sitios siguientes

1a una casa sita en la calle de San Gil del lugar de Tortajada señalada con el número seis que confronta por la parte del frente con calle publica ...

espalda con cerrado de Catalina Cobian, por el Sal
derecho con casa de Jose Ebba y por el izquierdo con
otro de Ramon Guillen ——————

2ª Pieza heredad sita en las dichas o Jose Cuesta y Camino de
Portajada de cinco cuartales de labor mediana del país que
confronta por el Norte con heredad de Jose Esteban al Sud
Camino de dicha partida, al Este con heredad de Pedro
Galbe y al Oeste con heredad del mismo contratante
y esta pasa que por el fallecimiento del mismo le
ponga dicha su consorte libremente por ser suyos
como se le asignan el dote en dichas fincas ——————

Cetulo. Dichas fincas las adquirió el Miguel Vilas por
trato de Cesion que le hizo su hija Ramona Cobian
diante escritura otorgada en el lugar de Portajada
bajo el dia ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y
nueve ante el notario la presente testificante, de cuyo d
cumento se tomó razon en el registro de la propiedad, tomo
primero de Portajada, folio cincuenta y dos, finca numero
diez y ocho, anotacion letra A. por el trabajo en que se ha
llan los trabajos de los indios. Teruel Cinta y cuatro de Diciem
bre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Por su registrador
Don Esteban Gabarda. ——————

Cargas. Que las dichas dos fincas asciba confrontadas, no se hallan
gravadas con carga alguna ——————

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley hipotecaria
hacen especial reserva de la hipoteca legal en favor de la Hacienda Pública
el estado preferencia sobre cualesquiera otra acreedor para
el cobro de la última anualidad del impuesto que en tiempo
hiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas

anteriormente gravadas, y no a responsabilidad de compañías de
seguros ningunos ni otra alguna por no estar sujeta a ella
Exposicion La compareciente Maria Garcia dice que aunque esta
escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla
redactada del mismo modo marcumplido y segun dicho, y manifiesto que con dichas dos fincas que se hacen suyas a su
favor en esta escritura se da por satisfecha y pagada de
las setecientas cincuenta pesetas que en metalico aporto al con
sorcio y herencia posteriormente ——————

Fe Lo otorgan los comparecientes a presencia de los testigos ins
trumentales Andres Cinta labrador vecino de Portajada y
Don Ramon Teran maestro de primeras letras vecino
de Villalba baja, mayores de edad de ciento y cinco
años, quienes aseguraron no tener especial legal y a
quienes igualmente conozco de que doy fe ——————

Nota. Y yo el Notario advertí a la compareciente la obliga
cion que tenia de presentar esta escritura en el registro
de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece
cen las fincas, pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar a terceros si no es desde la fecha
de su inscripcion en el registro de la propiedad
no se admitiria en los tribunales ni juzgados ordina
rios y especiales de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese tomado razon en
el registro de la propiedad, ni podria nunca

para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á los comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firma el compareciente y no la otorganta por no saber lo hace por sí y por la misma uno de los testigos de que doy fe

Miguel Vela

Andres Vicente Soy testigo

Ramon Toran soy testigo y firmo por Marina Garcia y Garcia aceptante que dijo no saber



Numero 18

SELLO 8º AÑO 1870 — 200 MILESIMAS

Acta de la Ley de Octubre de mil ochocientos setenta en pliego del Sr. Notario del Colegio de Zaragoza

En el lugar de Villalba bajá á los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba bajá del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Pascual Escura Campos, de estado casado, de Profesion Jornalero domiciliado en el pueblo de Bueña y de treinta y siete años de edad, y su esposa Catalina Esteban Polo, de profesion de su uso domiciliada en dicho lugar de Bueña y de veinte y nueve años de edad; y de otra parte Don Pedro Esteban y Gonzalbo, de estado casado de profesion comerciante domiciliado en la Villa de Alfambra y de cincuenta y cuatro años de edad que respectivamente manifestaron tener, todos hallados en el presente lugar de Villalba bajá, á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy

fee; Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes, mediante el título que se expresará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca de una heredad de una fanega de labor medida del pais sita en la partida el Prado huerta y termino de la Villa de Alfambra que linda al Norte con el paso del Valladar, al Sud con heredad de Isidro Abril, al Este con camino del prado y al Oeste con acequia del Medio.

Título. Segundo. La expresada finca arriba confrontada fué propia de Agustina Polo madre de la compareciente, se la dejó en su último testamento á la Catalina



teban, que otorgó ante el Notario Don Franco. Campos bajo el dia cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta; segun resulta de su hijuela que se me ha exivido y devolví á la interesada, y se tomó razon de ella en el oficio de hipotecas del partido, libro correspondiente á las de Alfambra, en el dia de hoy. Teruel primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta, por su hipotecario Don Manuel Gomez Cordobes.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y devolví á sus dueños manifestando no tener otro título aparece que la expresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hiteca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños acordado en el dia de hoy enagenar y bender dicha finca y conveni-

do el comprador en adquirirla lo eje-
cutan del modo siguiente

Los mismos Pascual Escura Campos y Ca-
talina Esteban Polo por sí y en sus nom-
bres propios, y de su libre y espontanea
voluntad venden el dominio útil y di-
recto de la espresada finca, con todos los
los derechos que le son á ella anejos, a
y en favor del espresado Don Pedro Esteban
Precio y Gonzalbo en precio de doscientas sesenta
pesetas efectivas, que el comprador realiza en
esta forma; paga en el acto las doscientas
sesenta pesetas en moneda de oro, plata
y cobre usual y corriente que los
compradores cuentan, examinan y
pasan á su poder de que doy fe.

Formalizan de las doscientas sesenta
pesetas la carta de pago que para su
seguridad necesite el comprador, por






lo cual ambas partes renuncian toda
accion rescisoria por lesion, haciéndolo
tambien los vendedores de la personal
que les concede el artículo treinta y ocho
de la ley hipotecaria. Los mismos
vendedores por sí y en sus nombres pro-
pios pasan y transfieren al compra-
dor todos los derechos de dominio que
tenian á la finca vendida, en cuyo ple-
no uso entra desde ahora sirvien-
dole esta escritura de título de po-
sion que podrá tomar por sí sin in-
tervencion judicial alguna y se obli-
gan á la evicion y saneamiento de es-
te contrato que hacen sin mas
condiciones

GOBIERNO DE ARAGON

Reserva de la hipoteca legal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene es Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptacion. El comprador Don Pedro Esteban y Gonzalbo dice que acepta y admite esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras y Don Antonio Alegre Asensio labrador mayores de edad de veinte y cinco años



vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario adverte al comprador la obligacion que tenia de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca bendida, pues ademas de no poderse ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios ni especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

GOBIE DE AR

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firma el comprador y no el vendedor ni la vendedora por no saber; lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fe.

Pedro Estevan acepto lo dicho

Ramon Tovar soy testigo y firmo por Pascual Escura Campos y por Catalina Esteban Polo vendedores que dijeron no saber

Antonio Meyre soy testigo de lo dicho

Ante mi

Joaquin Julian



Primero 19



En el lugar de Villalba baja á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta. Que ante mi Don Joaquin Julian notario del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Don Saturnino Fuertes y Gonzalbo de estado soltero de profesion estudiante domiciliado en la Ciudad de Teruel y de veinte y dos años de edad, y de otra parte Joaquin Fuertes Bajo de estado viudo de profesion labrador domiciliado en el lugar de Corbalan y de cincuenta y siete años de edad que respectivamente manifestaron tener hallados en el presente lugar de Villalba baja; á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe.

Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero, que el dicho primer compareciente mediante

los títulos que se relacionaran es dueño y señor del dominio útil y directo de las fincas siguientes.

1ª Una heredad de yugada y media de labor medida del país, sita en la partida los Arenales término de Corbalan, lindante al Norte con heredad de Isabel Fuertes, al Sud con heredad de la viuda de Florencio Fuertes, al Este con camino del Torrejón y al Oeste con huecos de concejo.

2ª De otra heredad cercada de pared de una yugada y un cuarto de labor medida del país, sita en la partida el Plano término de dicho lugar de Corbalan lindante al Norte y Sud con huecos de concejo, al Este con heredad de Isabel Fuertes, y al Oeste con heredad de Tomasa Gonzalez.

3ª De otra heredad de cuatro yugadas de labor medida del país sita en la partida Hombría del Chopo término de Corbalan, lindante al Norte y Sud con huecos de concejo, al Este con heredad de Felipe Fuertes y al Oeste con heredad de Pedro Herrero.

4ª De otra heredad de dos yugadas de labor medida del país sita en la partida Linar, término de Corbalan, lindante al Norte con heredad de Pedro Monte, al Sud y Este con huecos de concejo, y al Oeste con heredad de Tomasa Gonzalez.

5ª De otra heredad de dos yugadas de labor medida del país sita en la partida Chorisa, término de Corbalan



lindante al Norte con heredad de Lucía Ferrer, al Este con heredad de Blas Casas y al Sud y Oeste con heredad de Doña Pascuala Salbador.

6ª De una majada de cerrar ganado sita en la partida Villallano término de Corbalan, de doce metros de longitud y de siete metros de latitud lindante al Norte con huecos de concejo, al Sud y Oeste con heredad de Vicente Ferrer y al Este con corral de Pedro Pablo Dolz.

Títulos. Segundo. Que las seis fincas arriba confrontadas fueron propias de Juan Antonio Fuertes y María Gonzalbo padres del Saturnino Fuertes Gonzalbo, las adquirió este por herencia de los mismos en el año mil ochocientos cincuenta y nueve: desde cuya fecha ha estado el compareciente en la verdadera, real, corporal y pacífica posesión sin contradicción de persona alguna, y viene pagando la contribución territorial sin intermisión la mas mínima segun todo mas largamente resulta de dos espedientes de información posesoria instados por el mismo ante los señores de Ayuntamiento del lugar de Corbalan, el primero que contiene las cuatro primeras fincas arriba relacionadas en su escrito del diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta que lo aprobó dicho Ayuntamiento el mismo día diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta; de cuyo documento por el registrador

del Partido Don Pedro Antonio Hernandez fue inscrito en el registro de la Propiedad, tomo cuarto de Corbalan, folios desde el doscientos cuarenta y cuatro al doscientos cincuenta inclusives. Fincas números desde el cuatrocientos cincuenta y cuatro al cuatrocientos cincuenta y siete. Inscripcion número primero en todadas. Teruel veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Y el segundo que contiene las fincas arriba relacionadas con los números cinco y seis en su escrito del quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante los señores de Ayuntamiento del mismo lugar de Corbalan, que lo aprobaron en el mismo dia quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Cuyo documento por el registrador del Partido Don Elibio Gabarda fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo cuarto de Corbalan, folio número ciento treinta y al ciento treinta y cuatro ambos inclusive, fincas números cuatrocientos uno al cuatrocientos cinco ambos inclusive, inscripcion número primero en todas. Teruel ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Y las inscripciones correspondientes me han exivido y devolví a su dueño.

Tercero Cargas. De dicho relacionado primer documento aparece que la finca relacionada con el número dos se halla grabada con un Escudo trescientas treinta y seis milésimas anuales, pagaderos al municipio de






lugar de Corbalan. Que las demas fincas expresadas no se hallan grabadas con censos, hipotecas ni mas carga alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el dia de hoy acordado enagenar y vender dichas fincas y convenido el comprador en adquirirlas lo egecutan del modo siguiente.

El mismo Saturnino Fuertes y Gonzalbo por sí y en su nombre propio, y de su libre y espontanea voluntad vende el dominio útil y directo de las seis expresadas fincas arriba confrontadas con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor del expresado Joaquin Fuertes Bayo en precio ademas de dicho censo de novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos efectivos que el comprador realiza en esta forma, paga en el acto novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos en monedas de oro, plata y cobre usual y corriente que el vendedor cuenta, examina y pasa a su poder de que doy fee. Formaliza de las novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador por lo cual ambas partes renuncian toda accion recisoria por lesion, haciendolo tambien el vendedor

de la personal que le concede el artículo trein[illegible]
y ocho de la ley hipotecaria. El mismo vendedor
se pasa y transfiere al comprador todos los derechos de dom[illegible]
que tenía a las seis fincas enagenadas, en cuyo pleno
entra desde ahora, sirviéndole esta escritura de título
de posesión que podrá tomar por sí sin intervención [illegible]
cial alguna y se obligan a la evicción y saneamiento
de este contrato que hacen sin más condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hi-
potecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal
en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cual-
quier otro acreedor para el cobro de la última [illegible]
lidad del impuesto que se hubiese repartido y [illegible]
satisfecho por cuenta de las fincas enagenadas [illegible]
no a responsabilidad de compañías de seguros [illegible]
tuos ni otra alguna por no estar sujetas a ella.

Aceptación. El comprador Joaquín Fuertes Bayo de[illegible]
acepta esta escritura a su favor en todas sus partes
como se halla extendida del modo más cumplido
según derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes a pre-
sencia de los testigos instrumentales Matías [illegible]
co Herrero, Botero, y Miguel Bellido Lozano
oficio tejedor mayores de edad de veinte y cin-
co años vecinos de Villalba baja



quienes aseguraron no tener excepción
legal y a quienes igualmente conozco de que
doy fee.

Y yo el Notario advertí al comprador la
obligación que tenía de presentar este con-
trato en el registro de la propiedad de la Ciu-
dad de Teruel a que pertenecen las fin-
cas vendidas; pues además de no po-
derse oponer ni perjudicar a tercero
sino es desde la fecha de su inscrip-
ción en el registro de la propiedad
no se admitirá en los tribunales ni
juzgados ordinarios ni especiales de los
consejos y oficinas del gobierno sino se
hubiese tomado la razón en el registro de la
propiedad ni podrá citarse para acreditar cua-
lesquier derecho que del mismo proceda a no
ser que se invoque por un tercero en apoyo de
un derecho diferente que no proceda
de aquel.

GOBIE[illegible] DE AR[illegible]

Y por ultimo yo el [illegible] Notario he leido integramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos [illegible] dos despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si a [illegible] te renunciaron y lo firmaron con [illegible] testigos de que doy fee.

Saturnino Fuertes y Gonzalo otorgo lo dicho

Joaquin Fuertes

Matias Blasco y Herrero soy testigo de lo dicho

Miguel Bellido [illegible]

Soy testigo de lo dicho

Antonio Joaquin [illegible]

Numero 20




85

Vendicion.

En el lugar de Villalba baja a los catorce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Joaquin Asensio Lario, de estado casado de profesion labrador domiciliado en el lugar de Tortajada y de veinte y seis años de edad, y su esposa Manuela Blasco y Crespo, de profesion de su uso domiciliada en el mismo lugar de Tortajada y de veinte y cinco años de edad; y de otra parte Jose Asensio Pastor, de profesion labrador, de estado casado domiciliado en el lugar de Villalba baja y de sesenta años de edad y su esposa Maria Monleon y Monleon de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Villalba baja y de sesenta años de edad que respectivamente manifestaron tener; a cuyas dos partes de su conocimiento

profesion y domicilio doy fee. Que dichas dos partes comparecen a este acto por si y en sus nombres propios, manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que a mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio util y directo de la finca siguiente

Finca. De una heredad de una fanega y un cuartal medida del pais, sita en la partida las Quinchas, huerta y termino del lugar de Tortajada, que linda al Norte con heredad de Cecilio Leon, al Sud con heredad de Fran.co Romero al Este con heredad de la Viuda de Cristobal y al Oeste con acequia de su riego.

Titulo. Segundo. Que dicha finca fué propia de Don Pascual Alcarraz vecino de la Villa de Madrid que se les vendió Pedro José Campos Cebrian con poderes suficientes otorgados a su favor por el espresado Don Pascual Alcarraz en dicha Villa de Madrid; que los dichos primeros com-






parecientes adquirieron la espresada finca mediante escritura de venta otorgada por el Pedro José Campos en el lugar de Villalba baja bajo el dia doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el Notario la presente testificante; Cuyo documento por el registrador del partido Don Esteban Gabarda fué inscrito en el registro de la propiedad, tomo segundo de Tortajada folios ciento sesenta y ocho, ciento setenta y uno vueltos y ciento setenta y cuatro, fincas numeros ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho, inscripcion número dos, y primero. Teruel ocho de Enero de mil ochocientos setenta. Cuyo documento se me ha exivido y devolvi á sus dueños.

Tercero. Cargos. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y devolvi á sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que

GOBIERNO DE ARAGON

la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente.

Los mismos Joaquin Asensio Lario y Manuel Blasco y Crespo, por sí y en sus nombres propios, y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio útil y directo de la espresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor de los espresados José Asensio Pastor y Maria Monleon y Monleon en precio de cuatrocientas

Precio. cincuenta pesetas efectivas, que los compradores realizan en en esta forma: Pagan en el acto las cuatrocientas cincuenta pesetas en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que los bendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fe. Formalizan de las cuatrocientas pesetas



la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que le concede el articulo treinta y ocho de la ley Hipotecaria.

Los mismos bendedores por sí pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca bendida, en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia [illegible]

[illegible] otro acreedor para el cobro de
la última anualidad del impuesto que
se hubiese repartido y no satisfecho por
cuenta de la finca enagenada, y no á re-
ponsabilidad de compañías de seguros
mutuos ni otra alguna por no es-
tar sujeta á ellas.

Aceptación. Los compradores Jose Asensio
Pastor y Macia Montoro y Montoro
dicen que aceptan esta escritura a
su favor en todas sus partes tal como
halla estendida del modo mas cum-
plido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas
partes á presencia de los testigos
instrumentales Don Ramon Tor
y Aguilar maestro de niños y
Don Ramon Cuella profesor de
tecinaria mayores de edad de
te y cinco años vecinos de Villalba
bajo, quienes aseguran no tener

[illegible]

escepcion legal y á quienes igualmen-
te conozco de que doy fee.

Yo. Y yo el notario advertí á los compradores
la obligacion que tenian de presentar este
contrato en el registro de la propiedad de la
ciudad de Teruel á que pertenece la finca
vendida, pues ademas de no poderse oponer
ni perjudicar á tercero si no es desde la fe-
cha de su inscripcion en el registro de la
propiedad, no le admitirá en los tribunales
ni Juzgados ordinarios y especiales de los
consejos y oficinas del Gobierno si no
se hubiese tomado la razon en el regis-
tro de la propiedad, ni podra usarse para
acreditar cualesquiera derecho que del mis-
mo proceda, ni no les que se invoque
por un tercero en apoyo de un derecho
diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el escribano

[illegible]

he leido integramente este instrumen
á las partes comparecientes á presencia
de los testigos arriba nombrados, despues
de advertidos del derecho que tenian de
hacerlo por sí, á que espresamente renun
ciaron; y lo firman el bendor y el comprador
y no la bendora ni compradora por no saber
lo hace por sí y por las mismas uno de los tes
tigos de que doy fee.

Joaquin Asensio Lavio. Otorgo [illegible]

José Asensio Acto lo dicho

Ramon Culle Soy testigo de lo di
cho

Ramon Tovar soy testigo y firmo por Ramon
Blasco y Crespo otorgante y por Maria [illegible]
lion aceptante que dijeron no saber [illegible]



Numero 21.

SELLO 9º AÑO 1870 — 200 MILESIMAS



En el lugar de Villalba baja á los veinte y
nueve dias del mes de Noviembre de mil
ochocientos setenta; que ante mí Don Joaquin
Julian Notario del Territorio del Colegio de la
Audiencia de Zaragoza y Escribano domicilia
do en el lugar de Villalba baja del partido y
provincia de Teruel en Aragon y testigos ins
trumentales que en su lugar se espresaran, han
comparecido personalmente de una parte Po
lonia Abril y Artero, de estado viuda de pro
sion labradora, vecina de Villalba baja y de
cuarenta y seis años de edad; y de otra parte
Juan Franco Edo Crespo, de estado casado de
profesion labrador domiciliado en el lugar
de Villalba baja y de cuarenta y seis años
de edad y su esposa Angela Garfella y Garcia
de profesion de su uso domiciliada en dicho lu
gar de Villalba baja y de cuarenta y cuatro
años de edad que respectivamente manifiesta
non tenea; á cuyas dos partes de su cono
cimiento profesion y domicilio doy fee.
Que ambas partes comparecen á este acto

GOBIERNO DE ARAGON

por sí y en sus nombres propios mani-
festando se hallan en el pleno uso de todos los de-
chos civiles y con la capacidad legal necesaria
para formalizar esta escritura de venta sin
que a mi el autorizante conste lo contrario
y dicen

Primero. Que la dicha primera compareciente mediante el título que se expresará es dueña del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1ª De un pajar y hera sito en las heras bajas del término de Villalba baja, sin número que lo distinga de un solo piso, siendo la medida superficial del pajar de diez y ocho metros cuadrados y la hera de veinte y cinco metros cuadrados, lindante al Norte con pajar y hera de Eugenio Sánchez, al Mediodía con pajar de Bernabé Blasco y al Este y Oeste con huecos de Consejo.

2ª De un huerto sito en el paso del Molino de dos cuartillas de cabida, medida del país o sea una Area cuarenta centiareas huerta y término de Villalba baja, confrontante al Norte y Oeste con camino del Molino al sud con huerto de Barbara Crespo, y al Este con heredad de Franca Cardo.

Título. Que dichas fincas fueron propias de Miguel



Galbe consorte que fue de la compareciente, las adquirió esta por herencia del mismo, segun su último testamento que hizo y otorgó en el lugar de Villalba baja bajo el día quince de Mayo de mil ochocientos setenta ante el Notario la presente testificante; y mediante escritura de aceptación de herencia otorgada por la misma en la Ciudad de Teruel bajo el día nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta ante el Notario Don Ramon Franco vecino de dicha ciudad; Cuyo documento por el Registrador del partido Don Hipolito Alonso Ampudia fue inscrito en el registro de la propiedad a los folios siete, nueve, doce, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis y sesenta y cuatro del tomo segundo de Villalba baja, fincas números ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, y ciento noventa y uno, inscripciones terceras en las en las cinco primeras fincas, y primera en la sesta: y al folio doscientos nueve del tomo segundo de Tortajada, finca número ciento sesenta y ocho, inscripción número primero. Teruel catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta. Y la inscripción correspondiente se me ha exivido y devolvi a la interesada.

GOBIERNO DE ARAGON

Cargas de dicho relacionado documento que se le ha exivido y devolvé a su dueña manifestando no tener otro titulo aparece que las espresadas fincas arriba confrontadas no hay cargas, hipotecas, censo ni obligacion alguna

Enagenacion.

Que habiendo su actual dueña en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha fincha finca y convenido los compradores, en adquirirla lo egecutan del modo siguiente

La misma Polonia Abril y Artero por si y en su nombre propio, y de su libre y espontanea voluntad bende el dominio útil y directo de las espresadas fincas arriba confrontadas con todos los derechos que le son á ellas anejos, a y en favor de los espresados Juan Franco Ldo Crespo y Angela Garfella y Garcia en precio de ciento noventa y cinco pesetas, efectivas, que los compradores realizan en esta forma: pagan en el acto las ciento noventa y cinco pesetas en moneda de oro plata y cobre usual y corriente que la bendedora cuenta examina y

Precio






pasa a su poder de que doy fee.

Formalica de las ciento noventa y cinco pesetas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien la bendedora de la personal que le concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

La misma bendedora por si pasa y transfiere a los compradores todos los derechos de dominio que que tenia a las fincas vendidas en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion Judicial alguna y se obligan a la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones

Reserva hipotecaria legal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el titulo que

GOBIERNO DE ARAGON

ferencia sobre cualesquier otro acreedor
para el cobro de la última anualidad del
impuesto que se hubiese repartido y no sa-
tisfecho por cuenta de las fincas enagenadas
y no a responsabilidad de compañías de
seguros mutuos ni otra alguna por es-
tar sugetas a ellas.

Aceptación. Los compradores Juan Franco. Ldo Cres-
y Angela Garfilla Garcia, dicen que acep-
tan esta escritura a su favor en todas sus
partes tal como se halla estendida de
modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas par-
tes a presencia de los testigos instrumen-
tales Don Ramon y Aguilar maestro de ni-
ños vecino de Villalba baja, y Mariano
Guia Arnao labrador vecino de Sarrion
mayores de edad de veinte y cinco a-
quienes aseguraron no tener escepcion le-
gal y a quienes igualmente conozco
que doy fee.

Nota: Y yo el Notario advierto a los comp-



dores la obligacion que tenian de pre-
sentar este contrato en el registro de la pro-
piedad de la Ciudad de Teruel a que pertenecen
las fincas enagenadas, pues ademas de no po-
derse oponer ni perjudicar a tercero si no
es desde la fecha de su inscripcion en el
registro de la propiedad, no se admitirá
en los tribunales ni Juzgados ordinarios
y especiales de los consejos y oficinas
del Gobierno si no se hubiese tomado la
razon en el registro de la propie-
dad, ni podrá usarse para acre-
ditar cualesquier derecho que del mis-
mo proceda a no ser que se invoque
por un tercero en apoyo de un dere-
cho diferente que no proceda
de aquel.

Y por último yo el mismo notario
he leido integramente este instru-
mento a las partes comparecientes

GOBIERNO DE ARAGON

á presencia de los testigos ar-
riba nombrados, despues de advertidos
del derecho que tenian de hacerlo por
sí á que espresamente renunciaron, y no
lo firman por que dijeron no saber, lo hace
por sí y por los mismos y á su ruego uno
de los testigos de que doy fee.

Ramon Toran soy testigo y firmo por Polonia
Abril Artero otorgante y por Juan Franco. Hernandez
Crespo y Angela Garfella Garcia aceptantes
que dijeron no saber

Mariano Guia Arnau soy testigo de todo

Antonio
Joaquin Julian

N. 22




93

En el lugar de Villalba baja á treinta de Noviembre de
mil ochocientos setenta; Ante mí Don Joaquin Ju-
lian notario del Territorio del Colegio de la Audiencia
de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de
Villalba baja del partido y provincia de Teruel en
Aragon y testigos instrumentales que en su lugar
se espresaran han comparecido personalmente de
una parte Ana Hernandez Tosa, de estado viuda, de
profesion propietaria, vecina de Villalba baja y
de setenta y nueve años de edad; y de otra parte
Antonio Hernandez Crespo, de estado casado, de profe-
sion labrador domiciliado en dicho lugar de Villalba
baja y de sesenta y un años de edad, y su esposa
Cayetana Vila Villalba, de profesion de su uso,
domiciliada en el mismo lugar de Villalba ba-
ja y de cincuenta años de edad que respectivamente
manifestaron tener; a cuyas dos partes de su cono-
cimiento profesion y domicilio doy fee. Que di-
chas dos partes comparecen á este acto por sí y en
sus nombres propios manifestando se ha

llan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta tiene que a mi el autorizante consta lo con lasio y doy

Primero. En la dicha permisa comparesciente vende el titulo que le pertenesia en dueño y señora de las fincas siguientes

1ª De una hemdad sita en la partida las acequias hasta y termino de Villalba bajo de cuatrocientas de sembradura, equivalente a una asea cuarenta cahizadas, lindante al Norte con hemdad de mis mismos Antonio Hernandez y Cayetana al Sud con camino de dicha partida, al Est con acequia de su riego y al Oeste con hemdad de Isabel Utrillas

2ª De una hemdad de tres jubadas, equivalentes a Hectarea ocho asseas, sita en la partida la Balsa chosa termino de Villalba bajo, lindante al Sud con hemdad de concejo, al Est con hemdad de Joaquin Hernandez y al Oeste con camino que guia a Celadas

3ª Otra hemdad de una yugada equivalente a ta y seis asseas, sita en la misma partida de Pasnachosa lindante por los cuatro puntos cardinales con hemdad de concejo.

4ª otra hemdad de dos yugadas equivalentes

bunto y dos reales sita en la partida Hoya de de Bimdito lindante al Norte con hemdad de hemdad de Maximo Hernandez, al Est y Sud con hemdad de concejo y al Oeste con hemdad de Juan Jose Agustin.

Titulo. Segundo, Que dichas cuatro fincas pertenecen propias de Pedro Bellido Hernandez comparesciente, la adquirio esta por herencia de mismo, segun se refiere testamento que hizo y otorgo en el lugar de Villalba bajo bajo el dia treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el notario la presente dotesciante, cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo primero de Villalba bajo folio doscientos cuarenta y siete, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y nueve, y doscientos sesenta y cinco vueltos, fincas numeros setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho y ochenta, inscripcion numero segundo en todas. Penul catorce de Diciembre de Mil ochocientos sesenta y ocho por su registrador Don Esteban Gabarda

Titulo. Mediante escritura de aceptacion de herencia otorgada por la comparesciente en el lugar de Villalba bajo bajo el dia diez y siete de Abril

de mil ochocientos sesenta y ocho ante el no-
tario la presente testificante, cuyo documento fue
el registrador del partido Don Esteban Gabarda fue
inscrito en el registro de la propiedad, tomo pri-
mero de Villalba baja, folios doscientos cuarenta y
siete, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y tres,
doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y
nueve, y doscientos sesenta y cinco sueltos, fincas nu-
meros setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis,
setenta y siete, y setenta y ocho y ochenta; inscripcion
número segundos en todos. Tercel catorce de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y ocho. Cuyos documentos que
se me han exhibido devolví a su dueña.

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que
se me han exhibido y devolví a la interesada mani-
festando no tener otro titulo aparece que las espresadas
fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipote-
ca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Que habiendo su actual dueña en el dia de hoy
acordado enagenar y bender dichas fincas y convenido
los compradores en adquirirlas lo ejecutan del modo
siguiente. La misma Ana Hernandez Sosa por sí y
su nombre propio, y de su libre y espontanea vo-
luntad bende el dominio util y directo de las






sadas fincas arriba confrontadas con todos los dere-
chos que le son a ellas anejos, a y en favor de los espre-
sados Antonio Hernandez Crespo y Cayetana Vila Villalba
en precio de doscientas sesenta y cinco pesetas efec-
tivas que los compradores realizan en esta forma.
Pagan en el acto las doscientas sesenta y cinco pe-
setas en monedas de oro, plata y cobre usual y
corriente, que la compradora cuenta, examina y
pasa a su poder de que doy fee. Formaliza de
las doscientas sesenta y cinco pesetas la carta de pago
que para su seguridad necesiten los compradores,
por lo cual ambas partes renuncian toda accion
rescisoria por lesion haciendolo tambien la bendedo-
ra de la personal que le concede el articulo treinta
y ocho de la ley hipotecaria.
La misma bendedora por sí pasa y transfiere a
los compradores todos los derechos de dominio que te-
nian a las fincas enagenadas, en cuyo pleno uso
entran desde ahora, sirviendoles esta escritura

GOBIERNO DE ARAGON

de titulo de posesion que podran tomar por
sin intervencion judicial alguna, y se obligan
la evicion y saneamiento de este contrato que
hacen sin mas condiciones ——

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen especial reserva de
la hipoteca legal en cuya virtud tiene el
todo preferencia sobre cualesquier otro acreed
para el cobro de la ultima anualidad del im
puesto que se hubiese repartido y no satisfech
por cuenta de las fincas enagenadas, y no a
responsabilidad de compañias de seguros mutu
ni otra alguna por no estar sugetas a ellas.

Aceptacion. Los compradores Antonio Hernandez Crespo y
Cayetana Vela Villalba dicen que aceptan esta es
critura a su favor tal como se halla estendida de
modo mas cumplido y segun derecho ——

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a pre
sencia de los testigos instrumentales Don Ram
Toran maestro de primeras letras y Pascual
Esteban Nabarro alguacil ambos vecinos de Vi
llalba baja, mayores de edad de veinte y cinco
años, quienes aseguraron no tener escep



cion legal y a quienes igualmente conos
co de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí a los com
pradores la obligacion que tenian de pre
sentar este contrato en el registro de la pro
piedad de la ciudad de Teruel a que pertene
cen las fincas enagenadas, pues ademas de
no poderse oponer ni perjudicar a tercero
si no es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad no se admiti
rá en los tribunales ni Juzgados ordinarios
y especiales de los consejos y oficinas del Go
bierno si no se hubiese tomado la
razon en el registro de la propiedad
ni podra usarse para acreditar cuales
quier derecho que del mismo proceda a
no ser que se invoque por un tercero en
apoyo de un derecho deferente que no pro
ceda de aquel ——

Y por último yo el mismo notario

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

leido integramente este instrumento a
las partes comparecientes á presencia de
los testigos arriba nombrados despues de
advertidos del derecho que tenian de hacer
lo por sí á que espresamente renunciaron
Y lo firma el comprador y no la bendedora
ni compradora por no saber, lo hace por
sí y por las mismas uno de los testigos
de que doy fee.

Antonio Hernandez Crespo Acepto lo dicho

Pascual Esteban soy testigo de lo dicho

Ramon Toran soy testigo y firmo por Ana Ve-
dez Sosa otorgante y por Cayetana Vela Villa-
lba aceptante que dijeron no saber

Ante mi
Joaquin Julian

22 Escrituras

Nº 2

Nº 2 58

SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

71

Capitulacion Matrimonial.

En el lugar de Villalba baja á Veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno, Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Doña Joaquina Herreras y Ortiz de estado viuda, de profesion de su uso domiciliada en la ciudad de Teruel y de sesenta y tres años de edad que manifestó tener, con su hijo Don Dámaso Toran y Herreras, de estado soltero, de profesion del Comercio, domiciliado en dicha ciudad de Teruel; cuyas personas comparecientes me han presentado á mí el presente notario testificante sus correspondientes Cedulas de empadronamiento de que doy fee, las que devolvé á los interesados rubricadas de mi mano y á quienes de su conocimiento, doy fee, y de

otra parte Don Cristobal Esteban e Izquierdo, de Estado casado, de profesion comerciante de edad de cincuenta y cinco años domiciliado en Teruel, con su hija Doña Dolores Esteban y Marin, de estado soltera de profesion de su uso domiciliada en dicha ciudad de Teruel y de Veinte y nueve años de edad, halladas ambas partes en el presente lugar de Villalba baja, y á quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee; é igualmente la doy de que los espresados Don Cristobal Esteban y su señora hija Doña Dolores me han presentado en este acto sus respectivas cedulas de empadronamiento, las que les he devuelto tambien rubricadas de mi mano, manifestando ambas partes se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de Capitulacion matrimonial y para el efecto Dicen:

Primero. Que tenian tratado y convenido celebrar su matrimonio ante Nuestra Santa Madre la Iglesia, y con los debidos consentimientos



el referido Don Damaso Toran y Herreras con Doña Dolores Esteban y Marin, y con arreglo á las leyes canonicas y civiles; y á efecto de evitar cuestiones y pleitos para en lo sucesivo, y asegurar sus derechos á los contrayentes, de su buen grado y cierta ciencia otorgan su capitulacion matrimonial para su futuro matrimonio en la forma siguiente

2º primeramente el contrayente Don Damaso Toran y Herreras trae y aporta de presente y para dicho su futuro matrimonio con su señora esposa Doña Dolores Esteban y Marin como bienes propios suyos su persona y los demas que consisten en todos sus bestidos, ropas, y halajas de su uso y llevar, valorados en cuatro mil pesetas. Item trae y aporta tambien de presente para este matrimonio en dinero metalico sonante y contante moneda del pais la cantidad de sesenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas; cuyo capital propio suyo lo tiene en la actualidad en la sociedad establecida con su señor hermano Don Juan Toran y Herreras para efectos de comercio, bajo el titulo de Viuda de Toran e hijos. Item

aporta tambien de presente para el pr
pio matrimonio la cantidad tres mil pe
setas en dinero metálico; cuyas tres mil pe
setas las tiene separadas de la referida sociedad
con su señor hermano Don Juan Toran y
Herreras.

3º Y por lo semejante la Señorita Doña Do
lores Esteban y Marin aporta de presente
para este su futuro matrimonio su perso
y bienes que Dios le dará, y media casa, si
ta en Teruel y su calle de los Amantes an
tes de San Bernardo número veinte y uno, cu
cabida en su longitud, latitud y altitud se igua
ra, Confrontante por la derecha entrante con
corral de la casa de Don Manuel Campillo
antes Ruiz de Lanzarote, por la izquierda
con casa de Don Damaso Tosa y por la es
palda con la casa del referido Ruiz de Lan
zarote.

4º Y su señor padre Don Cristobal Esteban que
presente se halla le da y manda de prese
te á su señora hija Doña Dolores Esteban
y Marin á cuenta de pago de lo que le






pueda pertenecer por la herencia indivisa
de su difunta madre Doña Rosa Marin y Ferrer
en sus bestidos, ropas y alhajas de su uso y llevar
la cantidad de dos mil quinientas pesetas; y
en dinero sonante y contante la cantidad de
cinco mil pesetas

5º Y esta capitulacion matrimonial se hace con
los pactos y condiciones siguientes

Primero. Es pacto, que todos los bienes aportados
para este matrimonio por ambos futuros contra
yentes se lleban como sitios, y á propia heren
cia suya y de los suyos.

Segundo. Es pacto, que los contrayentes, en
los vienes gananciales que adquieran durán
te su futuro matrimonio por compra ó por
cualquier otro titulo honeroso, sean mita
deros; pero en todos los demas vienes muebles
y sitios, semovientes o de sangre que adquie
ran por herencia, por donacion o por cual

GOBIERNO DE ARAGON

quier otro título lucrativo, sean del que
adquiera y a propia herencia suya y de
los suyos, sin que jamas aunque sean in
res inmuebles o semovientes se hagan comu
comunes de esta sociedad conyugal.

Tercero. Y último. Que los contrayentes
renuncian las ventajas forales, y se reser
van el derecho de viudedad mientras perma
nezcan viudos en todos los bienes sitios y mue
bles del premoriente; pero con la precisa obli
gación de que muerto cualquiera de ambos con
tratantes, el conyuge sobreviviente
deba hacer inventario de todos los bienes de
esta sociedad conyugal para poder gozar del
derecho de viudedad; y deba también afian
zar a favor del heredero o herederos del
premoriente con fianza legal llana y abo
nada el capital en que consistían la he
rencia del conyuge premuerto. En todo
lo demas no pactado se este á lo que dis
ponen los fueros y observancias del pre
sente Reyno de Aragon.

(Reserva de la hipoteca legal.) Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por la finca expresada, y no ha responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta a ella.

Y lo obligan. Así lo otorgan ambas partes a presencia de los testigos instrumentales don Esteban Gabarda e Igual, abogado vecino de Teruel, y don Ramon Toran y Aguilar maestro de primeras letras vecino de Villalba baja mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aunque no tienen excepción legal, y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el notario advierto a los comparecientes la obligación que tienen de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero tiene efecto desde la fecha de su inscripción en

registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en algo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresa-






mente renunciaron, y lo firman escepto la doña Joaquina que lo hace por la misma uno de los testigos de doy fee.

Cristobal Esteban [illegible] lo dicho

Ramon Toran [illegible] lo dicho

Dolores Esteban y Garcia [illegible]

Esteban Gabarda é Igual soy testigo de lo dicho, y firmo por Dª Joaquina Herreras y Ortiz, que dijo no saber

Ramon Toran soy testigo de lo dicho

[illegible]
Joaquina

Julian [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGÓN



1.3.

SELLO 11º AÑO 187[illegible]
50 C. DE PESETA

[illegible]

instrumentales que en su lugar se expresaran ha com-
parecido personalmente Antonio Martin y Blasco
de estado viudo, de profesion zapatero domiciliado
en el lugar de Cuevas labradas y hallado en el pre-
sente lugar de Villalba baja y de edad de cincuenta
y ocho años que manifestó tener, a quien de su co-
nocimiento profesion y domicilio doy fe: Que com-
parece a este acto por sí y por su propio derecho
manifestando se halla en el pleno uso de todos los
derechos civiles y con la capacidad legal necesaria
para formalizar el presente contrato de poder a plei-
tos, para cuyo fin Dice: Que sin revocar los demas
procuradores por el mismo ante de este nombrados
ahora de nuevo de su buen grado y cierta ciencia
constituye, nombra y crea en procuradores [illegible]
legítimos a Don Ramon Lega y a Don Pascual Lara-
no que lo son del número y juzgado [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

dad de Teruel, especialmente y expresa para que en
su nombre y representando su propia persona
acciones y derechos puedan dichos mis procuradores
juntos ó de por sí intervenir é intervengan en
todos y cualesquiera pleitos así civiles como cri-
minales que de presente tiene, en adelante tubiere con
cualesquiera personas, puestos, cuerpos, colegios, ca-
pítulos y Universidades, de cualesquiera estado, pa-
do ó condicion que sean, demandando y defendiendo
ante cualesquiera Señores Jueces de primera Instan-
cia y tribunales competentes, dandoles como les di-
llena y libre facultad y poder de pedir, alegar, contra-
decir, reproducir y presentar cualesquiera escrituras
testimonios, testigos, pruebas y otros documentos, fir-
mar artículos, impugnar ó contestar, pedir declara-
ciones de sentencias interlocutorias y definitivas
aceptar ó apelarlas, separarse de ellas ó seguirlas
prestar en su nombre los lícitos y permitidos jura-
mentos que para la liquidacion de la Justicia
y verdad fueren necesarios y oportunos, y por
siguiente practicar cuantas diligencias judiciales
y extrajudiciales en el ingreso y ganancia de los tales pleitos
pueden ocurrir y ofrecerse, aunque sean tales
que por su naturaleza requieran mas poder espe-
cial que el que aquí va expresado, pues para todo
se les da sin limitacion alguna, con todo lo anexo
y dependiente á los tales pleitos, y con la facultad

de que lo puedan substituir en una ó mas veces
en la persona ó personas que les pareciera, revocar
aquellos y nombrar otros de nuevo en su lugar, y todo
de forma que por falta de poder no deje de surtir cum-
plido efecto todo cuanto por dichos sus procuradores
y cada uno de por sí, sus substituto ó substitutos en
su caso, fuere hecho, dicho ó procurado, prometiendo
todo haberlo por firme y valedero y no revocarlo
ahora ni en tiempo alguno bajo la obligacion
que hace de eviccion y saneamiento de este contrato.
Así lo otorga á presencia de los testigos instrumen-
tales Don Ramon maestro de primeras letras y
Eugenio Sanchez Herrero labrador mayores de edad de
veinte y cinco años vecinos de Villalba baja quie-
nes aseguraron no tener escepcion legal y á quie-
nes igualmente conozco de que doy fee.
Y yo el Notario he leido íntegramente este ins-
trumento al otorgante á presencia de los testi-
gos arriba nombrados despues de advertidos del de-
recho que tenia de hacerlo por sí ó que renuncio y lo
firma de que doy fee

Ramon [illegible] Doy testigo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

Asignación.

Número cuatro.

En el lugar de Villalba baja a treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; Que ante mí Don Joaquín Julian notario del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano, domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran; ha comparecido personalmente Ramon Adrian y Marco, de estado viudo de profesion labrador domiciliado en el pueblo de Visiedo partido de Montalban, hallado en el presente lugar, y de setenta años de edad; manifestando si halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar este acto de asignacion y arreglo de los bienes que le quedan que disponer y reservados para este fin, sin que a mí el autorizante conste lo contrario y dice primeramente declara que dichos bienes

GOBIERNO DE ARAGON

en calidad de muebles ó sean en dinero en
la cantidad de tres mil setecientas cincuenta
pesetas ó sean quince mil reales vellon
en dinero físico y sonante, cuya cantidad es
la única que de sus bienes le queda que dis-
poner, y en el dia de su libre voluntad ha
y dispone de ella y de todo lo que puede dis-
poner su distribucion para despues de sus
dias y vida natural en la forma sigui-
te

Primeramente de dichos bienes señala pa-
ra despues de sus dias á su nieta Pascuala
Asensio y Adrian residente en Villalba
ja, de estado soltera, la cantidad de mil cien
veinte y cinco pesetas = En igual fo
señala á su hija Manuela Adrian y
Fernandez otra tanta cantidad de
mil ciento veinte y cinco pesetas; y
la misma forma á Agustin Adrian y Fer-
nandez señala otra tanta cantidad de mil
ciento veinte y cinco pesetas. Y la cant
restante de trescientas setenta y cinco
setas, la dá y señala en igual forma



á Damiana Adrian y Fernandez
En cuya forma quiere que á su fallecimiento
hereden y se dividan dicha cantidad

Asi mismo declara y quiere que el rento di-
nero que se señale durante los dias del fallecimiento
del compareciente de los bienes que tiene reservados
los cuales obran en poder de su hijo Benito Adrian y
Fernandez se divida esta cantidad que resulte por su
fallecimiento entre los cuatro arriba nombrados
y ademas su hijo Benito que sacará igual parte
de dicho rento.

Asi mismo quiere que las ropas de su uso
y llevas se dividan entre sus cinco herederos
arriba nombrados por iguales partes.

Asi lo otorga el compareciente á presencia
de los testigos instrumentales Don
Ramon Toran Aguilar maestro de pri-
meras letras y Don Luis Cuella Soriano
ministrante cirujano mayores de edad de vein-
te y cinco años vecinos de este pueblo, quienes
aseguraron no tener escepcion legal y á quienes
igualmente conozco de que doy fe.
Y yo el notario he leido íntegra

GOBIERNO DE ARAG

instrumento al compareciente a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertido del derecho que tenia de hacerlo por sí a que expresamente renunció, y lo firma juntamente con los expresados testigos de que doy fee.

Ramon Arian Borgo Cedacho

Luis Culle y Soriano

Ramon Toran soy testigo de lo dicho

Ante mi

Joaquin Julian



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

Numero 4º

Vendicion

Fecha dia diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno en un pliego se ha citado y otro sello noveno de que doy fee

En el lugar de Villalba baja a trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Perteneciente del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Pedro Jose Campos y Cebrian de estado viudo, de profesion propietario, domiciliado en el lugar de Villalba baja y de setenta y siete años de edad que manifestó tener, y de otra parte Don Francisco Alegre Asensio de estado viudo, de profesion del comercio, domiciliado en el referido lugar de Villalba baja y de cuarenta y cuatro años de edad que igualmente manifestó tener a quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que ambas partes comparecen a este acto por sí y por sus propios derechos

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

manifestando ambas partes se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que á mi el autorizante conste lo contrario. Que ambas han presentado sus respectivas cédulas de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano devolví á sus dueños y manifiestan.

Primero. Que dicho Don Pedro José Campos y Cebrián mediante el título que se expresará es dueño y señor del dominio útil y directo de la finca siguiente.

De una heredad de una fanega de tierra sembradura medida del país sita en la partida las Acequias, huerta y término de Villalba baja que linda al Norte con regadera de dicha partida al Sud con heredad del compareciente Don Fran.co Alegre Asensio, al Este con acequia de su riego y al Oeste con camino de la misma partida.

Título. Segundo. Que dicha finca fue propia de Pe.o que Hernandez Caballero y Valera Baguena conyuges vecinos de Villalba baja, que es



del mismo compareciente tenían a carta de Gracia, y se les redimió mediante escritura de retrobendición correspondiente que otorgaron en este mismo lugar de Villalba baja, bajo el día seis del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el notario la presente testificante, de cuyo documento se tomó razon en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Teruel por su hipotecario Don Manuel Gomez Cordobes, libro correspondiente a las de Villalba baja, bajo el día cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, que se me ha exivido y devolví á su dueño.

Tercero. Cargas. Que la expresada finca arriba confrontada y especificada no está sujeta segun el expresado título a cargas, censos, hipotecas ni mala voz alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el día de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido el comprador en adquirirla lo egecuta del modo siguiente.

Dicho Don Pedro José Campos y Cebrián

si y en su nombre propio, y de su libre
y espontanea voluntad, vende el dominio
util y directo de la espresada finca arriba
confrontada con todos los derechos que le son
á ella anejos, á y en favor del espresado
Precio Don Fran.co Alegre Asensio, en precio de seis
cientas veinte y cinco pesetas que el comprador realiza en
esta forma: Paga en el acto las seiscientas
veinte y cinco pesetas en moneda de oro
plata y cobre usual y corriente que el ven
dedor cuenta, examina y pasa á su poder
de que doy fee. formaliza de las seiscientas
veinte y cinco pesetas la carta de pago que
para su seguridad necesite el comprador
por lo cual ambas partes renuncian toda
accion rescisoria por lesion haciendo lo
tambien el bendedor de la personal que
le concede el articulo treinta y ocho de la
ley hipotecaria. El mismo bendedor por
si pasa y transfiere al comprador todos
derechos de dominio que tenia a la finca
bendida en cuyo pleno uso entra desde
ahora, sirviendole esta escritura de titu
lo de posesion que podrá tomar por






sin intervencion judicial alguna y se
obligan á la evicion y saneamiento de este
contrato que hacen sin mas condiciones.
Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial reserva
de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado
preferencia sobre cualesquier otro acreedor
para el cobro de la ultima anualidad del
impuesto que se hubiere repartido y no
satisfecho por cuenta de la finca enagena
da y no a responsabilidad de compañias
de seguros mutuos ni otra alguna por
no estar sugeta a ellas.
Aceptacion. El comprador Don Fran.co Ale
gre Asensio dice que acepta y admite en
toda su parte esta escritura a su favor
tal como se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho.

GOBIERNO DE ARAGON



Así lo otorgan las dos solo re-
dichas partes á presencia de
los testigos instrumentales Don
Ramon Tovar Aguilar maestro
de primeras letras, y Antonio Rodri-
guez Hernandez labrador mayores de
edad de veinte y cinco años vecinos de
Villalba baja, quienes aseguraron
no tener escepcion legal y á
quienes igualmente conozco
de que doy fee.

Y yo el presente notario pre-
viene al comprador la obli-
gacion que tenia de presen-
tar este contrato en el regis-
tro de la propiedad de la ciu-
dad de Teruel á que pertenece
la finca vendida, pues ademas
de no poderse oponer ni perju-



dicar á tercero si no es desde la
fecha de su inscripcion en el regis-
tro de la propiedad no se admitirá
en los tribunales ni juzgados ordinarios
y especiales de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese toma-
do la razon en el registro
de la propiedad, ni podrá usar-
se para para acreditar cuales-
quier derecho que del mismo pro-
ceda á no ser que se invoque por
su tercero en apoyo de un
derecho diferente que no
proceda de aquel.

Y por último yo el mis-
mo notario he leido inte-
gramente este instrumento

GOBIERNO DE ARAGON

á las partes compare-
cientes á presencia de los
testigos arriba nombrados,
despues de advertidos del de-
recho que tenian de hacerlo
por sí ó que espresamente re-
nunciaron, y lo firman
de que doy fee

Pedro José Campo [illegible]

Jº Alegre [illegible]

Antonio Rodriguez soy testigo de lo dicho

Ramon Tosan soy testigo de lo dicho

Antonio

Joaquin Julian



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

Número [illegible]



Testamento.

En el lugar de Villalba baja á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno: Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en lugar de testigos instrumentales que en su [illegible] se espresan han comparecido personalmente Severiano [illegible] de estado casado de profesion labrador domiciliado en el lugar de Villalba baja y de setenta y [illegible] años de edad, y su esposa Maria Ramon Alonso de profesion de su casa domiciliada en Villalba baja y de setenta y ocho años de edad respectivamente manifestaron tener á quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee. Que comparecen á este acto por sí y por su propio derecho manifestando que hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de testamento y disposicion de todos sus bienes, sin que á mí el autorizante conste lo contrario, que han presentado las cédulas de empadronamiento las que rubricadas de mi mano devuelvo á los interesados y manifiestan:

Primeramente: Dicho Severiano Alcaraz [illegible] mos espresan que se hallan enfermos de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

...nar y lo Mattias Ramos el gravedad pero ...
...misericordia de Dios Nuestro Señor en ...
...juicio tiene memoria palabras ...
...detestable y claras ...
...ra ...
...dos y cualesquiera ...
...ados de este testar y hacer el presente ...
...dico testamento y disposición en la forma ...
...manera siguiente. Primeramente ...
...dan encarnado a Dios Nuestro Señor y la gl...
...ca se dignen colocarlas con los justos en ...
...ria. Item quieren que los muertos ...
...dores cadáveres sean enterrados en el cem...
...de este pueblo con entierro y anual de costumbre.
Item mandan dejan al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza en la ...
...establecimiento piadoso. Item quieren que todas sus deudas sean pagadas legítimas que sean. Item ...
...por parte y dentro de legítima herencia y remanente de sus bienes a sus hijos Victoriano y Juana Mariana y a cualesquiera otros ...
...o derecho puedan pertenecer a sus bienes a cada uno de ...
...dos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y ...
...races cada por bienes sitios en este testamento ...
...dan y dejan confirmados este testamento y ...
...excepto lo que en este lo dejamos alterado.
Item Satisfecho y cumplido todo lo dicho ...

...tra Virgen y ordenado se entierre en ...
...de este testamento, cuando fallezca en este ...
...sitio, y que acabado de cumplir lo dicho ...
...hijo Victoriano los bienes siguientes: Primera ...
...una fanega de tierra blanca en la partida ...
...linda a ...
...con tierra de ...
...con tierra de ...
...en precio de treinta pesetas. Otra ...
...partida los [illegible] con tierra de ...
...con tierra de ...
...con tierra de ...
...ojo y al Este con tierra de [illegible] en precio de ...
...de ocho pesetas. Item dejamos al mismo y le hacemos ...
...la mitad de los pajares, carro, carruaje, ...
...pa de lino y lana de nuestro uso y llevar que haya ...
...en casa al fallecimiento del último de nosotros, excepto ...
...el cobertor que quedará solo para nuestro hijo Victoriano. ...
...Cambien dejamos a nuestro hijo Victoriano doce ...
...nas si hay a nuestro fallecimiento, y dos docenas de ...
...nas del último de nosotros los dos. ...
Item Dejamos a nuestro hijo Victoriano una ...
...tas fanegas en la partida [illegible] ...
...una tierra de un cuarto de [illegible]

al oeste con heredad de [illegible] Hernandez al [illegible]
con heredad de Rosa Melgar al [illegible] con [illegible] de
cejo y al Norte con camino y arroyo del Val, en
precio de treinta y cuatro pesetas. Una dehesa
al mismo tiempo otra heredad de cinco cuartales
la partida de los Labaderos, lindante al oeste con
heredad de Rosa Melgar al Sud con heredad de
Elle al Sur con acequia de su riego y al Norte
con acequia molinar valorada en doscientas
setas, otra heredad de una yugada en la mis
seña partida lindante por todos los vientos
de consejos. Item [illegible] al quinto otra heredad
de cinco yugadas en Villallana lindante
con heredad de Villallana al Sud Este y Oeste
fuente de consejo. Otra heredad de cinco cuartales
de siembra en la partida los cerrajones o valcerados
Real plantada viña lindante al oeste con heredad de
de Asensio, al Sud con heredad de Don Ramon [illegible]
al Este con monte blanco y al Norte con arroyo
del Val alto en precio de cincuenta pesetas.
La casa de nuestra habitacion sita en la calle
la plaza señalada con el numero nueve lindante
por la parte de [illegible] con calle pública por la espalda
lado izquierdo con casa de [illegible] Rodriguez en precio
de doscientas ochenta pesetas. Una empa
y otra en la hera alta, en tiene rumbo lindante
por el frente, lado izquierdo y espalda con huerto de
cejo, por el lado derecho [illegible] con casa de [illegible]
nuncio Rodriguez, y todo dos juntos de [illegible]




cuatro [illegible] del ultimo le cuesta [illegible] duros. Item
dejamos a nuestro hijo [illegible] en una [illegible]
[illegible] arriba [illegible]
[illegible] Jaime [illegible]
Jaime del trato de todos los mismos [illegible]
puesto.

[illegible]

[illegible]

[illegible]




nº 6

Testamento.

En el lugar de Villalba baja a veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno ante mi Don Joaquín Julián Solano del Nuevo del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y vecino de este lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que al fin se expresarán hacen constar personalmente D. Pedro [illegible] y Clavería de estado viudo propietario domiciliado en el lugar de Villalba baja de esta vecindad y hallo de que doy fé. Que conozco a otorgante por el que se nombra propio manifestando se halla en pleno uso de todos sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de testamento que se halla provisto de la cédula de empadronamiento que me ha exhibido y retirada de mi cuaderno doy fé al interesado. Y dijo Que se halla gravemente enfermo de [illegible] personas pero por la misericordia de Dios nuestro Señor en su entero juicio memoria palabra manifiesto en lo legal y claro revocando y anulando como de facto revoca anula todo y cualquiera otro [illegible] ante de este tiempo hubiese hecho [illegible]

Se leyó a la otorgante dicho
Testimonio que dijo es [illegible]
Pasó ante Testigos que lo fueron Don [illegible]
Pasó otorgante que dijo no sabe firmar

Doy fee

Se leyó a la otorgante dicho
Testimonio que dijo es [illegible]
Pasó ante Testigos que lo fueron Don [illegible]
Pasó otorgante que dijo no sabe firmar

ARCHIVO DEL DISTRITO NOTARIAL

Libré copia [illegible] certificante, esperando [illegible] la firma del [illegible] rio y demás defectos que resultan, a petición de [illegible] Alcañiz y Ramos y para el mismo, en un pliego de sello sexto, número [illegible] ciento y cuatro mil novecientos y dos del indenino, números [illegible] nueve cientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro, y [illegible] millon novecientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro por haber manifestado dicho interesado que los bienes [illegible] cen en su valor de dos mil pesetas, declarándolo así bajo su [illegible] ponsabilidad. Teruel Doce de Enero de mil ocho cientos ochenta y cuatro doy fé.

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

de su buen grado y cierta ciencia hace el presente su ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro señor, Criador y Redentor de ella, y le suplica se digne colocarla con sus santos en la gloria Amen.

Item. Quiere que su cuerpo hecho cadaver sea enterrado en el cementerio de esta iglesia con entierro y añal de costumbre, sin bien hecho de alma.

Item. Quiere que sean pagadas todas sus deudas legitimas que sean, declarando debe a Mariano Julian Fuertes vecino de Cuevas labradas la cantidad de ciento treinta pesetas de cuya cantidad paga su correspondiente rento. Item nada deja al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza ni a ningun otro establecimiento piadoso. Item. Deja por parte y derecho de legitima herencia y sucesion foral a sus hijos Antonio, Petra y Engracia Campos y Fuertes, y a sus nietos Marcos y Tomasa Ibañez y Campos, hijos de su difunta hija Esperanza, y a sus nietas Dolores y Javiera Campos y Rodriguez hijas de su difunto hijo Pedro Pascual, y a cualesquiera otros



deudos y parientes suyos que parte porcion o derecho puedan pretender a sus bienes la cada uno de ellos y de ellas cinco sueldos Jaqueses por vienes muebles y otros cinco por vienes sitios con los cuales se han de dar y den por contentos, satisfechos y pagados excepto lo que en este les dejare si algo fuere. Item deja por via de herencia y gracia especial a su hija Petra Campos y Fuertes para despues de sus dias ciento ochenta y siete pesetas en dinero fisico, la colcha mejor de percal y una tabla de mantel de buen uso. Item deja de gracia especial a sus nietas Dolores y Javiera Campos por iguales partes cincuenta pesetas y una tabla de mantel de buen uso que tambien recibiran a su fallecimiento. Item. Deja de gracia especial a sus nietos Marcos y Tomasa Ibañez y Campos noventa y tres pesetas setenta y cinco centimos para cada uno, que tambien recibiran a su fallecimiento de dicho testador, tambien deja a los mismos Marcos y Tomasa dos paños de mesa una tabla de mantel y una manta de media lana. Item deja por via de herencia y gracia especial a su hija Engracia la casa de su habitacion sita en la calle mayor señalada con el numero veinte que linda por la parte del frente con calle publica por la espalda con senda de las eras, por el lado derecho con callizo que pasa a las mismas eras y por el izquierdo con sitio de la casa de Sam

GOBIERNO DE ARAGON

Miguel y majada de pascual Rodriguez en precio de ochocientas cincuenta pesetas que esa casa adquirió el testador de Pascual Rodriguez y Joaquina Fontbuena mediante escritura de permuta que otorgaron en el lugar de Villalba baja el día veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve ante el notario la que se halla hipotecada, de cuyo documento se toma razón en el oficio de hipoteca de la ciudad de Teruel al folio tres de la de Villalba baja bajo el siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, por su hipotecario Don Juan Tarín.

Item. Deja de gracia especial y por vía de mejora a su hijo Antonio Campos y Fuertes la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas en dinero físico al fallecimiento de dicho testador. Item satisfecho y cumplido todo lo dispuesto y ordenado del resto y remanente de todos sus demas bienes, muebles y sitio habidos y por haber instituye y nombra en herederos universales de ellos a sus dos hijos Antonio y Engracia Campos y Fuertes para que lo dividan por iguales partes, cuyo todo la propia de cinco reales y llevar que sea todo para el especial Antonio. Reservandose el testador la facultad de gozar y dar lo que necesite para sus alimentos durante sus dias. Item declara dicho testador no






bienes no relacionados en este testamento son los siguientes: Un pajar y era sito en la misma de medio cuartal, lindante todo con solano al Norte y este con bienes de concejo al sur con pozo y era de la casa de Estevan y al Oeste con casa de Miguel Ramón valorado en treinta y dos pesetas.

Item una tierra de una fanega y cuartilla sembradura de Olivar sita en la partida el Moral Cuesta y camino de Villalba bajo que linda al Norte con casa de Joaquin Fontbuena al Sur con tierra de Antonio Campos y al Este con la misma tierra y al Oeste con la de Miguel Ramón valorada en cuarenta pesetas.

Item una tierra de una fanega y cuartilla sembradura de Olivar sita en la partida el Moral Cuesta y camino de Villalba bajo que linda al Norte con casa de Joaquin Fontbuena al Sur con tierra de Antonio Campos y al Este con la misma tierra y al Oeste con la de Miguel Ramón valorada en cuarenta pesetas.

Item dos tierras secanas que en el mismo término, la primera adquirió de Juan Campos mediante mil ochocientos diez y seis y la segunda a Juan Fuertes en mil ochocientos treinta y seis ambas de una fanega sembradura cada una poseidas cada una por el testador en propiedad por el mismo título. En el mismo término de Villalba bajo en el sitio de Val de Lier y linde el Pinaco de mil ochocientos cuarenta y nueve de precio de mil ochocientos cuarenta pesetas y de ello de cuyo documento se toma razon en el registro de la propiedad de Villalba bajo [illegible] y de los mencionados setenta y una [illegible] cuatro fincas rusticas [illegible]

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

y dos, ochenta y tres inscripción número primero
en las tres, Teruel quince y seis de Febrero de mil
ochocientos sesenta y ocho, por su registrador Don
Esteban Gabarda.

Item nombra por ejecutores a
Fran.co Hernandez Campos y a Anto-
nio Rodriguez Hernandez a los cua-
les da y concede todo el poder y facultad
y el que como a tales ejecutores
es necesario dar y atribuir.

Asi lo otorga dicho testador a presencia
de los testigos instrumentales
Don Ramon Tosan Aguilar maes-
tro de primeras letras y Don
Ramon Cuella profesor de
Veterinaria mayores de edad
de vecindad y como a los ve-
nos de Villalba baja
a quienes igualmente



conozco de que doy fee.

Y yo el mismo notario
he leido íntegramente es-
te instrumento al testador
a presencia de los testigos
arriba nombrados
despues de advertido del
derecho que tenia
de hacerlo por si
a que renuncio y
lo firma juntamen-
te con los testigos

de que doy fee.

Pedro Jose Campos otorgo de dho [illegible]
Ramon Cullu y Gorri
soi testigo
[illegible]
Ramon Coran Aguilar soy testigo [illegible]



N.º 8.




Vendición

[illegible] de Agosto de 1871 en [illegible] sello [illegible] y otro sello en [illegible] que [illegible]

En el lugar de Villalba baja á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales, que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte: Doña Esperanza Martinez y Hernandez de estado viuda de profesion de su uso, domiciliada en el lugar de Corbalan y de setenta y tres años de edad; y de otra parte Joaquin Perez y Doñate de estado casado, de profesion propietario, domiciliado en el pueblo de Barracas Provincia de Castellon de la Plana y de cincuenta y cuatro años de edad que igualmente manifiesto tener, hallados en el presente lugar de Villalba baja; Que dichas dos partes han escrivido las cédulas de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano de [illegible] á los interesados, a quienes de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

profesion y domicilio doy fee: Que de-
chas dos partes comparecen a este acto por si
y en sus nombres propios manifestando se
hallan en el pleno uso de todos los derechos ci-
viles y con la capacidad legal necesaria para
formalizar esta escritura de venta sin
que a mi el autorizante conste lo contrario
y Dicen

Primero. Que la dicha Esperanza Martinez y
Hernandez primera compareciente, inmedia-
te el titulo que se espresará es dueña y
señora del dominio util y directo de la fin-
ca siguiente

De una heredad de tierra secano, a pan, sita en el
pueblo de Barracas y su partida del Corral Ve-
co, de tres jornales de cavida, o sean una hectá-
rea, trece areas, once centiareas, cincuenta y seis
decimetros y cuarenta y ocho centimetros cuadra-
dos, lindante por saliente con heredad de Antonio
Bolos, por medio dia, con la de Jose Martinez
por poniente, con la de Joaquin Perez y por ma-
te con Camino de Pina

Titulo. Segundo. Que la referida finca arriba con-
frontada la adquirio la esperanza Martinez por
herencia de su difunto Martin Martinez que



fallecio en el año mil ochocientos nueve
desde cuya fecha ha estado la compareciente en
la verdadera, real, corporal y pacifica posesion
sin contradicion de persona alguna, segun
todo mas largamente resulta del espediente
de informacion posesoria instado por la mis-
ma en su escrito de cuatro de Julio de mil
ochocientos setenta y uno ante el Señor Juez
municipal del Pueblo de Barracas Provincia
de Castellon de la Plana, que lo aprobo el dia
cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno,
cuyo documento fue inscrito en el re-
gistro de la propiedad al folio doscientos dos
de tomo tercero de Barracas, sesenta y seis del
registro, fincas numero doscientos veinte, inscrip-
cion Primera. Oliver veinte y ocho de Julio de mil
ochocientos setenta y uno. por su registra-
dor Don Vicente Gil C. cuyo documento se me
ha exivido y devolvio a su dueña.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento
que se me ha exivido y devolvio a su dueña ma-
nifestando no tener otro titulo aparece
que la espresada finca arriba confron-

GOBIERNO DE ARAGON

tada no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligación alguna.

Enagenación. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el día de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido el comprador en adquirirla lo egecutan del modo siguiente.

La misma Esperanza Martínez y Hernando por sí y en su nombre propio y de su libre y espontánea voluntad vende el dominio útil y directo de la espresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos, a y en favor del espresado Joaquín Pérez y Doñate en

Precio. precio de cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos efectivos, que el comprador pagan en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente que la vendedora cuenta, examina y pasa a su poder de que doy fee. Formaliza de las cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador, por lo cual ambas partes renuncian toda acción rescisoria por lesión, haciéndolo también la






vendedora de la persona que le conoce el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

La misma vendedora por sí y transfiere al comprador todos los derechos de dominio que tenía a la finca vendida en cuyo pleno uso entra desde ahora, sirviéndole esta escritura de título de posesión que podrá tomar por sí sin intervención judicial alguna y se obliga a la evicción y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

tido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ellas

Aceptacion. El comprador Joaquin Perez y Donate dice que acepta esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales D. Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras y Eugenio Sanchez alpargatero mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de este pueblo quienes aseguran no tener escepcion legal y á quienes y mente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí al comprador la obligacion que tenia de presentar el



contrato en el registro de la propiedad de Biver Provincia de Castellon de la Plana á que pertenece la finca vendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquiera derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes con

parecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que renunciaron; y lo firma el comprador y no la vendedora por no saber, lo hace por sí y por la misma el primer testigo de que doy fe.

Joaquin Perez y Doñate

Ramon Toran soy testigo y firmo por Esperanza Martinez y Hernandez otorgante que dijo no saber

Eugenio Sanchez

Antemi

Joaquin Julian



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA



Número 9.

Aceptacion de herencia.

Aceptada 28 Ag.to

En el lugar de Villalba bajo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno: Que ante mí Don Joaquin Julian notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y escribano domiciliado en el lugar de Villalba del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresarán han comparecido personalmente Antonio Campos y Fuertes, de estado casado, de profesion botero, domiciliado en la Villa de Montalban calle de la Abadia número veinte y de cincuenta y dos años de edad que manifestó tener, y Gregoria Campos y Fuertes de estado casada, de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Villalba bajo y de cuarenta y cuatro años de edad que igualmente manifestó tener, á quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe: Que comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios, manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de aceptacion de herencia, sin que á mí el autorizante conste lo contrario: Que han recibido la cédula de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano devolvo á los interesados de que doy fe y dicen

Que su difunto padre Pedro José Campos [illegible] los comparecientes Antonio y Gregoria [illegible] tado viudo de setenta y siete años, [illegible] el quince de Agosto de mil ochocientos setenta y uno

en el lugar de Villalba baja, segun acredita de la partida de defuncion librada por Don Juan [illegible] Juez municipal del expresado lugar de Villalba baja, y certificada por el secretario del mismo Juzgado, con fecha del diez y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, cuya partida por hallarse la vista archivada de mi mano literal a lo cual

Que el expresado Pedro Jose Campos y Liberal falleció bajo el testamento que hizo y otorgo en el lugar de Villalba baja, bajo el dia veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno, ante el infrascrito la presente testificante, cuyo testamento en una de sus cláusulas contiene la siguiente

Clausula: Satisfecho y cumplido todo lo dispuesto y ordenado del entierro y funeral de todos sus demas bienes, muebles y raices habidos y por haber instituye y nombra en herederos universales de todos sus dos hijos Antonio y Segunda Campos y Fuentes para que se lo dividan por iguales partes, cumplida la ropa de su uso y llevar que sea toda para su hija Antonia. Recomendando el testador la piedad encargando lo que necesite para sus alimentos durante seis dias.

Que los comparecientes como herederos universales del expresado Padre Pedro Jose Campos, aceptan la herencia a titulo directo e indivisible, y para adjudicarse la mitad de los bienes inmuebles de la propiedad de su difunto padre, mediante el avenimiento que proponen en los terminos siguientes

Don Juan de Rodriguez, Juez municipal de Villalba baja: Certifico: Que en el dia de hoy ha comparecido en mi antedicho oficio Campos y Fuentes, cuyo estado mayor se halla inserto en Montes Rusticos y Segunda Campos cuyo domicilio en Villalba baja: Que hallandose dicho difunto para proceder a esta operacion, suplicandome nombre peritos que tasen los bienes del expresado difunto, y que se corresponden para dicha herencia, y en su virtud le nombro de peritos a Miguel Herrero y a Antonio Romero de este pueblo, labradores, mayores de edad personas honradas e inteligentes, los cuales enterados de su cometido juraron en forma prevenida por derecho haberlo cumplido fielmente con la verdad, para lo cual la parte propone que los bienes que han de tasar son los siguientes

Una casa sita en la calle mayor de este pueblo señalada con el numero veinte, tiene de extension superficial treinta y seis metros cuadrados, y consta de dos pisos con un corral demarcado de doce metros cuadrados, lindante por la parte de frente con calle publica por la espalda con camino que guia a las eras, por el lado derecho con callizo que guia a las mismas eras y por el izquierdo con solar de la casa de San Miguel y regada de la cual fue dejiguer valorada en treinta cuarenta pesetas.

Un pajar con su era correspondiente sito en las eras de mediodia

consta la superficie del pan de doce metros cuadrados de un solo pico no tiene número; y la casa de tierra y cuatro metros cuadrados, lindante lo uno con lo otro al norte y este con vías públicas, al sud con pajar y casa de viuda de Pablo Abraín, y al oeste con casa de Miguel Asunción en precio uno y otro de cincuenta pesetas ——

3ª Una hundida de una fanga y un cuartal medida de mediana en la partida el Moral o Olmedilla término de Villalba bajo, lindante al norte con hundida de Joaquín Vicente, al sud y oeste con legado de Cosme Morales y al este con hundida de Antonio Abaje valorada en quinientas pesetas ——

Título. La primera finca la adquirió el padre Don Campos de Manuel Rodriguez y Joaquina Fombuena mediante escritura de permuta que otorgaron en el lugar de Villalba bajo, bajo el día veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Notario la presente testigo, de cuyo documento se tomó razón en el oficio de hipotecas de la ciudad de Teruel, al folio tres de la de Villalba bajo, bajo el día diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve de la hipotecante Don José Cortes. ——

Título. La segunda y tercera finca del inventario la adquirió el padre los Campos, la segunda de [illegible]




Otorgo en el año mil ochocientos diez y seis y la tercera de Doña Cortes en el año mil ochocientos treinta y ocho, según resulta del expediente de información posesoria incoado por el mismo ante los Juzgados de Ayuntamiento de Villalba bajo en la mañana de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, de cuyo documento se tomó razón en el registro del mismo Juzgado tomo primero de Villalba bajo, folios doscientos setenta y ocho, doscientos setenta y uno y doscientos setenta y cuatro; fincas números ochenta y uno ochenta y dos y ochenta y tres inscripción número primero en los dos Manuel viuda y pupilo de fecha de mil ochocientos setenta y ocho, por el registrador Don Silvan Gabarda

Cargos. De dichos mencionados documentos que me han exhibido y devuelto a los interesados aparece que las mencionadas fincas [illegible] cantidad no tienen cargos, hipotecas [illegible]

obligacion alguna.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas espresadas, y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujetas a ella.

Aceptacion. Que los comparecientes Antonio Campos Fuentes y su consorte Ramona Bordon Pascual Alegre y su consorte Engracia Campos y Fuentes, dicen que aceptan la herencia de su difunto padre Pedro Jose Campos y Cebrian a titulo directo e indirecto para lo cual han descrito los bienes sitios que la constituyen y con el fin de que se inscriban en el registro de la propiedad del partido de Teruel a favor de los mismos; y aceptan esta escritura en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas conforme y segun derecho. Obligandose a cubrir las mandas que el padre Jose hace en su relacionado testamento.

Asi lo otorgan a presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras



y Pascual Esteban Navarro Alguacil de Ayuntamiento, mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Yo el Notario advierte a los comparecientes la obligacion que tienen de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la fincas espresadas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los Consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por ultimo yo el mismo notario he leido integramente este instrumento a los comparecientes a presencia de los

GOBIERNO DE ARAGON

testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si á que renunciaron. y lo firma el compareciente pascual Alegre y no los demas por no saber, lo hace por si y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

pascual alegre otorgo lo dicho

Pascual Esteban y Navarro soy testigo de lo dicho

Ramon Juan Aguilar soy testigo de lo dicho y firmo por Antonio Campos, por Engracia Campos y por Romualda Berdun otorgantes que dijeron no saber

Antonio

Joaquin Julian






Venta Nº 18

Estracta dia veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, en pliego de 90º y otro de 11º de que doy fee.

En el lugar de Villalba baja a veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, que ante mi Don Joaquin Julian [illegible] del Territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y escribano domiciliado en el lugar de Villalba del partido y Provincia de Teruel en [illegible] y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Ramon Morcuela Baquena de estado casado de profesion tejedor domiciliado en el lugar de Villalba baja y de cincuenta y dos años de edad y su esposa Magdalena Martin Buj de profesion de su sexo domiciliada en el mismo lugar de Villalba baja y de cuarenta y seis años de edad y de otra parte Don Fran.co [illegible] de estado viudo de profesion del comercio, domiciliado en Villalba baja y de cuarenta y cinco años de edad a cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee [illegible] dos partes comparecen a este acto [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

y en sus nombres propios, mani-
festando se hallan en el pleno uso de
todos los derechos civiles y con la capacidad
legal necesaria para formalizar la presen-
te escritura de venta, sin que por el autori-
zante conste lo contrario: Que las dos relacio-
nadas partes que han exhibido las cédulas de em-
padronamiento, las que rubricadas al mis-
mo devuelve a sus dueños, y dicen ——

Primero. Que los dichos primeros comparecien-
tes mediante el título que se expresará
son dueños y señores del dominio útil y
directo de la finca siguiente ——

Finca. De una casa en la calle de San José señalada
con el número veinte y cinco término de Villal-
ba baja, tiene de extensión superficial treinta
y cuatro metros cuadrados, con un corral de un
vuelto de diez y seis metros cuadrados, y con
la casa de dos pisos, lindante por la parte del
frente con calle pública, por la espalda con ce-
nal de Antonio Hernández, por el lado derecho
con casa de la Sra. de Miguel Hernández y por el
izquierdo con casa del mismo Antonio Hernández.

Título. Segundo. Que la referida casa arriba



confrontada la adquirió el Ramón Escorcela
por herencia de sus padres Ramón Escorcela y Rafaela
Maguena que murieron hace más de diez y ocho años
desde cuya fecha han estado los comparecientes en
la verdadera real corporal y pacífica posesión
y viene pagando la contribución territorial
sin interrupción la más mínima, según
todo más largamente resulta del expediente
de información posesoria instado por el mis-
mo ante los señores de Ayuntamiento de
Villalba baja en su escrito del once de Mayo
de mil ochocientos setenta y uno, que lo apro-
baron en el mismo día once de Mayo de mil
ochocientos setenta y uno, cuyo documento
o expediente fue inscrito en el registro de
la propiedad, al folio ciento treinta del to-
mo segundo de Villalba baja, finca núme-
ro doscientos doce, inscripción primera.
Fecha siete de Junio de mil ochocientos se-
tenta y uno, por su hipotecario Don Hipólito
Alonso Arrepuida, cuyo documento se me ha
recibido y devuelvo a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado

que se me ha exivido y devolvi a sus
dueños manifestando no tener otro
titulo, aparece que la espresada finca re-
riva confrontada no tiene cargas hipote-
cas, censo ni obligacion alguna

Enagenacion Cuarto. Que habiendo sido ante
los dueños en el dia de hoy acordado enage-
nar y bender dicha finca y convenido el
comprador en adquirirla lo ejecutan de
modo siguiente

Los mismos Ramon Escornela Ma-
quena y Magdalena Martin Buy pa-
se y en sus nombres propios y de su
libre y espontanea voluntad bende
el dominio util y directo de la
espresada casa arriba confrontada
con todos los derechos que le son a ella
anejos, a y en favor del espresado
Don Fran.co Alegre Asensio en precio
Precio de cuatrocientas ocho pesetas efectivas
que el comprador realiza en esta for-






ma paga en el acto las cuatrocientas
ocho pesetas en moneda de oro, plata y co-
bre usual y corriente que los compradores
cuentan, examinan y pasa a su poder
de que doy fee: Formalizan de las cua-
trocientas ocho pesetas la carta de pago
que para su seguridad necesite el com-
prador, por lo cual ambas partes re-
nuncian toda accion rescisoria por le-
sion, haciendolo tambien los ben-
dedores de la personal que les con-
cede el articulo treinta y ocho de
la ley hipotecaria

Los mismos bendedores por si pa-
san y transfieren al comprador
todos los derechos de dominio que
tenian a la casa enagenada en

GOBIE
DE AR

cuyo pleno uso entra desde ahora
sirviéndole esta escritura de título
de posesión que podrá tomar por
sin intervención judicial alguna
y se obligan á la evicción y saneamien-
to de este contrato que hacen sin mas
condiciones

Reserva de la hipoteca legal.

Aceptación. El comprador Fran.co Alegre
Asensio dice que acepta esta escritura
á su favor en toda sus partes tal
como se halla estendida del modo mas
conforme y segun derecho

Así lo otorgan las dos sobre dichas par-
tes á presencia de los testigos instru-
mentales Don Ramon Toran Aguilar
maestro de primeras letras y Loren-
zo Esteban Martin de oficio sastre ma-
yores de edad de veinte y cinco años
vecinos de Villalba baja quienes asegu-
raron no tener escepcion legal y



á quienes igualmente conozco de que
doy fee

Nota: Y yo el Notario advertí al compra-
dor la obligacion que tenia de pre-
sentar este contrato en el registro
de la propiedad de la ciudad de Teruel
á que pertenece la casa enagenada, pues
ademas de no poderse oponer ni
perjudicar á tercero si no es desde la
fecha de su inscripcion en el registro
de la propiedad no se admitirá en los
tribunales ni Juzgados ordinarios y
especiales de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese tomado la
razon en el registro de la propiedad ni
podrá usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda, á no ser
que se invoque por un tercero en apoyo
de un derecho diferente que no proceda
de aquel

Y por último yo el mismo notario

GOBIE
DE AR

he leido integramente este instrumento a las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que expresamente renunciaron, y lo firman el comprador y el vendedor y no la vendedora por no saber, lo hace por sí y por la misma uno de los testigos de que doy fee

Ramon Sorrueta

Fco. Alegre y Asensio [illegible]

Ramon Toran soy testigo de lo dicho y firmo por Magdalena Martin Buy otorgante que digo no saber

Sorrueta

Esteban Martin Sorrueta

Ante mi

Joaquin Julian






Numero 11.

Venta.

Escritura de ocho de Octubre de 1871. en un pliego del sello octavo y otro del sello undecimo de que certifico

En el lugar de Villalba baja á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran; han comparecido personalmente de una parte Antonio Campos y Fuertes, de estado casado, de profesion botero, domiciliado en la Villa de Montalban y de cincuenta y dos años de edad, y su esposa Romualda Berdun de profesion de su uso domiciliada en la expresada Villa de Montalban y de cuarenta y ocho años de edad, Pascual Alegre Asensio de estado casado, de profesion jornalero domiciliado en el lugar de Villalba baja y de cuarenta y ocho años de edad, y su esposa Engracia Campos y Fuertes de profesion de su uso domiciliada en el expresado lugar de Villalba baja y de cuarenta y cuatro años de edad; y de otra parte Antonio Alegre Asensio de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Villalba baja y de cuarenta

y tres años de edad, y su esposa ~~[illegible]~~ Petra Hernandez Villalba de profesion de su uso domiciliada en el lugar de Villalba baja y treinta y siete años de edad; todos hallados en el presente lugar de Villalba baja, á quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee; Que ambas partes me han exivido las cédulas de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano devolvi á los interesados; Que dichas dos partes han manifestado se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario y Dicen

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente ——

Finca. de una heredad seta en la partida el Moral ú Olmedilla huerta y termino de Villalba baja, de una fanega y un cuartal medida del pais equivalente á cartones areas veinte y ocho centiareas, lindante al Norte con heredad de Joaquin Vicente, al Sud y Oeste con regadera de los Arenales y al Este con heredad de Antonio Alegre ——

Titulo. Segundo. Que dicha finca fue propia de Pedro José Campos Cebrian, la adquirieron los comparecientes Antonio Campos y Engracia Campos, hijos del espresado Pedro José por herencia del mismo, mediante



su ultimo testamento que hizo y otorgó en el lugar de Villalba baja, bajo el dia veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario la presente testificante; y mediante escritura de aceptacion de herencia otorgada por los mismos comparecientes en el referido lugar de Villalba baja bajo el dia veinte y tres de Agosto del presente año mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario la presente testificante, cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad, al folio ciento sesenta y nueve del tomo segundo de Villalba baja, finca número doscientos veinte y cinco, inscripcion primera; y á los folios doscientos sesenta y ocho, y doscientos setenta y cuatro vueltos del tomo primero de dicho Villalba baja, fincas números ochenta y uno y ochenta y tres, inscripciones segundas; segun se indica al margen de la descripcion respectiva de cada una de las fincas en el propio documento, Teruel cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y uno; por el sustituto de dicho registro Don Agustin Vicente, cuyos documentos se me han exivido y devolvi á sus dueños ——

GOBIER DE AR

Que los mismos comparecientes han manifestado se hallan cubiertas las gracias especiales que espresan los documentos arriba relacionados.—

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que se me han exivido y devolvi a sus dueños manifestando no tener otro titulo, aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca censo ni obligacion alguna.—

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente.—

Los mismos Antonio Campos y Fuertes, Romualda Berdun, Pascual Alegre Asensio y Engracia Campos y Fuertes, por si y en sus nombres propios, y de su libre y espontanea voluntad benden el dominio util y directo de la espresada finca arriba relacionada y confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos a y en favor de los espresados Antonio Alegre Asensio y Petra Hernandez Utrillas en precio de sete-

Precio.






cientas ochenta y una pesetas veinte y cinco centimos efectivas que los compradores realizan en esta forma: pagan en el acto las setecientas ochenta y una pesetas veinte y cinco centimos en monedas de oro, plata y cobre usual y corriente, que los bendedores cuentan, examinan y pasan a su poder de que hoy fee: formalizan de las setecientas ochenta y una pesetas veinte y cinco centimos la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por si pasan y transfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tenian a la finca enagenada, en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna, [illegible] gan a la evicion y saneamiento de este contrato

que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta á ellas.

Aceptación. Los compradores Antonio Alegre Asensio y Petra Hernandez Villas dicen que aceptan esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla extendida, del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Don Antonio Muñoz Dobon cura párroco y Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igual



mente conozco de que doy fe.

Nota. Y yo el notario advierto a los compradores la obligacion que tienen de presentar este contrato en el registro de la Propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca vendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento

a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron. Y lo firman el un vendedor y el comprador, y no los demas vendedores ni compradora por que digeron no saber lo hace por sí y por los mismos y a su ruego uno de los testigos de que doy fee.

Pascual Alegre otorgo lo dicho

Antonio Alegre Arensio Arto lo dicho

Antonio Ramos y Davon soy testigo de lo dicho

Ramon Toran soy testigo y firmo por Domitila Berdun por Engracia Campos y Fuertes otorgantes, y por Petra Fernandez Utrilla aceptante que digeron no saber y por Antonio Campos y Fuertes otorgante que tambien dijo no saber






N.º 12.

Venta.

[illegible] trece [illegible] de [illegible] ochocientos setenta y [illegible] pliegos [illegible] sello [illegible] doy [illegible]

En el lugar de Villalba baja a tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon; y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Antonio Campos y Fuertes de Estado Casado, de profesion botero, domiciliado en la Villa de Montalban y de cincuenta y cinco años de edad, y su esposa Romualda Berdun, de profesion de su uso domiciliada y de treinta y ocho años de edad, y Pascual Alegre Arensio, de estado casado, de profesion Jornalero domiciliado en el lugar de Villalba baja y de cuarenta y ocho años de edad y su esposa Engracia Campos y Fuertes, de profesion de su uso, domiciliada en Villalba baja y de cuarenta y cuatro años de edad; y de otra parte Antonio Arensio Cebrian, de estado casado, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Villalba baja y de treinta y tres años de edad y su esposa Franca Alegre Cardo, de profesion de su

GOBIERNO DE ARAGON

uso domiciliada en el lugar de Villalba baja y de treinta y seis años de edad; todos hallados en el presente lugar de Villalba baja, a quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee; que ambas partes me han exivido sus correspondientes cédulas de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano devolvé á los interesados; Que dichas dos partes han manifestado se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que á mí el autorizante conste lo contrario, y Dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se espresara son dueños y señores del dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca. Un pajar con su era correspondiente sito en las eras de medio de Villalba baja, no tiene número, consta su superficie de dos metros cuadrados, de un solo piso, y la era de veinte y cuatro metros cuadrados, lindante lo uno con lo otro al Norte y Este con vías públicas, al Sud con pajar y era de la Viuda de Pablo Cebrian y al Oeste con hera de Miguel Asensio.

Título Segundo. Que dicha finca fué propia de Pedro José Campos y Cebrian, la adquirieron los comparecientes Antonio Campos y Engracia Campos, hijos del Pedro José por herencia del mismo, mediante su último testamento que hizo y otorgó en el lugar de Villalba baja, bajo

el dia veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario la presente testificante; y mediante escritura de aceptacion de herencia otorgada por los mismos comparecientes en el lugar de Villalba baja, bajo el dia veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, ante el notario la presente testificante, cuyo documento fue instrito en el Registro de la Propiedad, al folio ciento sesenta y nueve del tomo 2.º de Villalba baja, finca número doscientos veinte y cinco, inscripcion primera; y a los folios doscientos sesenta y ocho y doscientos setenta y cuatro sueltos del tomo primero de dicho Villalba baja, fincas números ochenta y uno y ochenta y tres, inscripciones segundas; segun se indica al Margen de la descripcion respectiva de cada una de las fincas en el propio documento. Teruel cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno; por el Sustituto de dicho registro Don Agustin Vicente. Cuyos documentos se me han exivido y devolvi a sus dueños.

Que los mismos comparecientes han manifestado quedan cubiertas las gracias especiales que espresan los documentos arriba relacionados.

GOBIERNO DE ARAGON

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que se me han exivido y devolvi a sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que el pajar y era arriba relacionados no tienen cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente.

Los mismos Antonio Campos y Fuertes, Romualda Berdun Pascual Alegre Asensio y Engracia Campos y Fuertes, por si y en sus nombres propios venden el dominio útil y directo de la espresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos, a y en favor de los espresados Antonio Asensio Cibrian y Franc.ª

Precio. Alegre Cardo en precio de ciento diez pesetas efectivas que los compradores realizan en esta forma pagan en el acto las ciento diez pesetas en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que los vendedores cuentan, examinan y pasan a su poder de que doy fee. Formalizan de las ciento diez pesetas la carta de pago que para su seguridad necesitan los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendo






tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos vendedores por si pasan y transfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tenian a la finca enagenada en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna y se obligan a la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada; y no a responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta a ellas.

Aceptacion. Los compradores Antonio Asensio Cibrian y Franc.ª Alegre Cardo dicen que aceptan esta escritura

GOBIERNO DE ARAGON

á su favor en todas sus partes, tal como se ha-
lla estendido del modo mas cumplido y segun de-
recho

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia
de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Agu-
lar maestro de primeras letras y Don Geronimo Ro-
driguez Esteban labrador, mayores de edad de veinte
y cinco años vecinos de Villalba baja quienes
aseguraron no tener escepcion legal y á quienes
igualmente conozco de que doy fee

Nota. Y yo el notario adverti á los compradores la obligacion
que tenian de presentar este contrato en el registro de
la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la
finca vendida; pues ademas de no poderse oponer ni
perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su
inscripcion en el registro de la propiedad no se admi-
tirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y es-
peciales de los consejos y oficinas del Gobierno si no
se hubiese tomado la razon en el registro de la pro-
piedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda, á no ser que se in-
que por un tercero en apoyo de un derecho defen-
te que no proceda de aquel

Y yo el mismo Notario he leido integramente
este instrumento á las partes comparecientes



á presencia de los testigos arriba nombrados, despues
de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí
á que espresamente renunciaron; y lo firman el Pas-
cual Alegre y el comprador Antonio Arensio y no los
demas vendedores ni tampoco la compradora por que
dijeron no saber, lo hace por sí y por los mis-
mos y á su ruego uno de los testigos de que doy
fee.

Pascual Alegre otorgo lo dicho

Geronimo Rodriguez Soltes lgo

Ramon Toran soy testigo y firmo por Antonio Campos
y Fuertes, por Romualda Berdun y por Engracia Cam-
pos otorgantes y por Franco Alegre Cardo aceptante
que dijeron no saber



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

[illegible] Venta Nº 13.

En el lugar de Villalba baja á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Andalucía de Zaragoza y escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Joaquin Muñoz y Guillen de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Tortajada y de cincuenta y ocho años de edad, y su esposa Juana Tarin Alabes, de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de cuarenta y seis años de edad; y Josefa Muñoz y Cebrian de estado soltera, de profesion de su uso domiciliada en el referido lugar de Tortajada y de veinte y un años de edad; y de otra parte Don Tomas Reyulles y Martin de estado casado de profesion Farmacéutico, domiciliado en el pueblo de Blesa y de cuarenta y cinco años de edad y su esposa Da Juana Dolz y Dolz de profesion de su uso domiciliada en el espresado pueblo de Blesa, y de treinta y cinco años de edad; todos hallados en el presente lugar de Villalba baja, á quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe; Que ambas

GOBIERNO DE ARAGON

partes me han exibido las cédulas de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano devuelvo a los interesados: Que los mismos dos partes han manifestado se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta siguiente á mi el autorizante consta lo contrario y dicen:

Que los dichos prenombrados comparecientes mediante los títulos que se expresarán son dueños y señores del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1a de una pradera de cuatro cahizadas de sembradura, sita en la partida del Barranco molino de ciento veinte cuadrados, con un corral descubierto de ciento veinte y seis metros cuadrados, lindante todo con tierras primeras de Villalba baja, Norte con con barranco molino al Este con huecos de concejo, y al Sud y Oeste con pradera y heredad de Antonio Fernandez

2a Una heredad en dicha partida el barranco molino término de Villalba baja de dos jubadas de cabida equivalentes á setenta y dos áreas ochenta centiáreas lindante al Norte y Sud con huecos de concejo, al Este con heredad de Antonio Fernandez y al Oeste con el barranco molino.

3a otra heredad de dos jubadas, equivalentes á ciento y dos áreas, ochenta centiáreas, sita en la partida el barranco molino término de dicho Villalba baja que confronta al Norte con heredad de Joaquina Muñoz, al Sud con barranco molino, al Este con el monte y al Oeste con huecos de concejo.

Título. Las dos primeras fincas relacionadas las adquirió el Joaquin mediante escritura de particion de bienes que otorgaron el mismo y Antonio Abarca como tutor y curador de los menores Joaquin y Josefa Muñoz Marcuela y Franco ante el notario don Pedro Morata Serrano de la ciudad de Teruel, en la dicha ciudad bajo el dia veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno.

Y la tercera finca arriba relacionada la adquirió la Josefa Muñoz y Liberano segun resulta de la referida escritura de particion, y segun tambien resulta de la hijuela librada por el relacionado escribano don Pedro Morata, en el mismo dia veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno.

De cuyos documentos se tomo razon en el oficio de hipotecas del partido, libro correspondiente á las de Cortajada, en el dia de hoy. Teruel tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno. Vicente hipotecario Don Manuel Gomez Cordobes

y. Cuyos documentos se me han exibido y devuelto á sus dueños.

Cargas. Las expresadas fincas arriba con por todas no tienen cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna

Segregacion. Que habiendo sus actuales dueños

ños en el dia de hoy acordado ena-
genar y bender dichas fincas y conve-
nido los compradores en adquirirlas
lo egecutan del modo siguiente

Los mismos Joaquin Muñoz y Guil-
Juana Tarin Alaves y Josefa Muñoz y Ce-
brian, por sí y en sus nombres propios, y de
su libre y espontanea voluntad benden el
dominio útil y directo de las espresadas fin-
cas arriba confrontadas con todos los dere-
chos que les son á ellas anejos á y en favor
de los espresados Don Tomas Repulles y Martin
y Da Juana Dolz y Dolz en precio á saber:
Precio. la primera en ciento doce pesetas, cincuenta céntimos; la
segunda en treinta y siete pesetas cincuen-
ta céntimos; y la tercera en treinta y siete pe-
setas cincuenta céntimos: Que á una suma de
chas tres cantidades componen la suma de cien-
to ochenta y siete pesetas cincuenta centimos
que los compradores realizan en esta forma
Pagan en el acto las ciento ochenta y siete pe-
setas cincuenta céntimos en moneda de oro, pe-






ta y cobre casual y corriente, que los bendedores cuentan
examinan y pasan a su poder de que doy fee. Forma-
lizan de las ciento ochenta y siete pesetas cincuenta
céntimos la carta de pago que para su seguridad
necesiten los compradores, por lo cual ambas partes
renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendo
lo tambien los bendedores de la personal que les
concede el artículo treinta y ocho de la ley hipoteca-
ria. Los mismos bendedores por sí pasan y trans-
fieren á los compradores todos los derechos de domi-
nio que tenian á las fincas bendidas, en cuyo pleno
uso entran desde ahora, sirviéndoles esta escri-
tura de título de posesion que podran tomar por
sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan
a la evicion y saneamiento de este contrato que
hacen sin mas condiciones ——

Reserva de la hipoteca legal

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la
ley hipotecaria hacen especial reserva de la hi-
poteca legal en cuya virtud tiene el Estado
preferencia sobre cualesquier otro acreedor pa-

GOBIERNO DE ARAGON

ra el pago de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas enagenadas y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas a ellas.

Aceptación) Los compradores Don Tomas Regulles Martin y Da Juana Dolz y Dolz dicen que aceptan esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho, Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Lorenzo Esteban Martin, Jornalero, y Antonio Alegre Galindo, herrero, mayores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja; quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee



Nota. Y yo el Notario advierte a los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas vendidas; pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido integramente

este instrumento á las partes con pa-
recientes á presencia de los testigos arriba
nombrados, despues de advertidos del derecho
que tenian de hacerlo por sí á que espresa-
mente renunciaron; y lo firman el bendedor y
compradores y no las bendedoras por no saber
lo hace por sí y por las mismas uno de los tes-
tigos de que doy fee.

Joaquin Muñoz Quinen Otorgo la dicha

Lorenzo Esteban soi testigo de lo
dicho i firmo por Juana Tarin
i alabes i por Josefa Moñoz i
Cebiran otorgantes que dizen no
saben

Antonio Alegre Galindo soi tes-
tigo de lo dicho






Numero 14.

En el lugar de Villalba baja á seis de Noviembre
de mil ochocientos setenta y uno: Que ante mi Don
Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la
Audiencia de Zaragoza, y Escribano domiciliado en el
lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel
en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar
se espresaran han comparecido de una parte Fidel Dalz
Hernandez de estado casado, labrador, domiciliado en el lu-
gar de Celadas y de cuarenta y tres años de edad, y su espo-
sa Tomasa Fuertes y Fuertes, de profesion de su uso,
domiciliada en el mismo lugar de Celadas y de cua-
renta y siete años de edad: y de otra parte Antonio
Asensio Cebrian de estado casado de profesion labrador
domiciliado en el lugar de Villalba baja y de treinta
y seis años de edad, y su esposa Fran.ca Alegre Cardo, de
profesion de su uso domiciliada en el dicho Villalba
baja y de treinta y siete años de edad; á quienes de
su conocimiento, profesion y domicilio doy fee.
Que comparecen á este acto por sí y en sus
nombres propios, manifestando se hallan
en el pleno uso de todos los derechos á di-

GOBIERNO DE ARAGON

les y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario: Que las dichas partes me han exivido las cédulas de empadronamiento las que rubricadas de mi mano devolvi á sus dueños y dicen ——

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se espresará son dueños y señores de las fincas siguientes ——

1ª De una heredad sita en la partida Villallano termino de Villalba baja de diez y siete yugadas y cuarto equivalentes á seis Hectareas diez y seis areas y ocho centiares, lindante al Norte Sud y Este con montes comunes, y al Oeste con heredad de Juan Jose Reynelles ——

2ª De una estajo de paridera de cerrar ganado ~~con dos estajos~~, sita en la misma partida de Villallano, que conta su superficie ~~de~~ de diez metros de largo y siete de ancho con un corral descubierto de cincuenta y seis metros cuadrados, lindante lo uno con lo otro y todo junto al Norte, sud, y Oeste con heredad de los mismos fidel Dolz y Tomasa Fuertes y al Este con otro estajo de paridera de los mismos comparecientes

Título. Segundo Que las espresadas fincas arriba confrontadas las adquirieron los comparecientes de Franco Hernandez y Joaquina Hernandez, Pascual Hernandez y Joaquina Fortea conyuges y Franco Fortea y Hernandez vecinos de Villalba baja y Marcelo Hernandez vecino de Plou, mediante escritura de venta que otorgaron en el lugar de Villalba baja bajo el dia veinte y nueve de Mayo de mil ocho cientos sesenta ante el notario la presente autorizante, cuyo documento fue inscrito en el registro de hipotecas de la ciudad de Teruel al folio ciento veinte y tres del tomo segundo de fincas rústicas de Villalba baja con fecha veinte y tres de Julio de mil ocho cientos sesenta, por su registrados Don Manuel Gomez Cordobes cuyo documento se me ha exivido y devolvi á sus dueños ——

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exivido y devolvi á sus dueños manifestando no tener

GOBIERNO DE ARAGON

otro título aparece que las espresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipotecas, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dichas fincas y convenido los compradores en adquirirlas lo egecutan del modo siguiente ——

Los mismos Fidel Dolz Hernandez y Tomasa Fuertes y Fuertes, por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio útil y directo de las espresadas fincas arriba confrontadas con todos los derechos que le son á ellas anejos, á y en favor de los espresados Antonio Asensio Cibrian y Franca. Alegre Cardo, en precio, á saber las diez y siete yugadas y un cuarto, en trescientas setenta y cinco pesetas y el estajo de paridera en cien pesetas, que á una suma componen la

Precio. cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas efectivas, que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto la cuatrocientas setenta y cinco pesetas en monedas de oro, plata y cobre usual y corriente, que los vendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fe






formalizan de las cuatrocientas setenta y cinco pesetas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. ——

Los mismos vendedores por sí pasan y transfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tenian á las fincas vendidas en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de título de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan a la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones ——

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las

fincas enagenadas, y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas á ellas ——

Aceptacion. Los compradores Antonio Asensio Cibrian y Franca Alegre Cardo, dicen que aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras vecino de Villalba baja y Ventura Romero y Miguel, Albañil vecino de Teruel, mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee ——

Nota. Y yo el Notario advertí á los compradores la obligacion que



tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas vendidas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel ——

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los

GOBIERNO DE ARAGON

testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firma el comprador y no los vendedores ni compradora por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee

Antonio Asensio Arecto lo dicho

Ventura Romero y Miguel Soi testigos

Ramon Toran soy testigo y firmo por Fidel Dolz Hernandez y Tomasa Fuertes y Fuertes otorgantes y por Franca Alegre Cardo aceptante que dijeron no saber

Estracta dia Veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno en un pliego del sello 10º y otro sello 15º de que doy fee.




Número 15.

En el lugar de Villalba baja á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno; que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Fidel Dolz Hernandez, de estado casado, de profesion labrador domiciliado en el lugar de Celadas y de cuarenta y tres años de edad, y su Esposa Tomasa Fuertes y Fuertes, de profesion de su uso, domiciliada en el mismo lugar de Celadas y de cuarenta y siete años de edad; y de otra parte Pascual Asensio Lario de estado casado, de profesion labrador domiciliado en Villalba baja y de veinte y siete años de edad, y su esposa Teresa Rodriguez Hernandez de profesion de su uso domiciliada en el de su marido y de veinte y cuatro años de edad, y Miguel Asensio Pastor de estado viudo, de profesion de labrador domiciliado en el mismo lugar de Villalba baja y de sesenta y cuatro años

de edad: á cuyas dos partes de su conocimiento pro-
fesion y domicilio doy fe: Que dichas dos partes com-
parecen á este acto por sí y en sus nombres
propios manifestando se hallan en el pleno uso
de todos los derechos civiles y con la capacidad
legal necesaria para formalizar la presente
escritura de venta sin que á mi el autorizan-
te conste lo contrario; Que las mismas partes han
exivido sus correspondientes cedulas de empadrona-
miento las que rubricadas de mi mano devolvi-
á los interesados. y Dicen

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante
el titulo que se espresará son dueños y señores del
dominio útil y directo de las fincas siguientes:

1ª De una heredad sita en la partida Villallano te-
mino de Villalba baja de diez y siete yugadas
y un cuarto de labor secano equivalentes á seis
Hectareas, diez y seis areas y ocho centiareas, lin-
dante al Norte y Sud con montes comunes, al Es-
te con heredad de Antonio Asensio y al Oeste con
heredad de Juan Jose Repulles

2ª De un estajo de paridera de cerrar ganado sita
en la misma partida de Villallano, termino del
mismo Villalba baja, de setenta metros cua-
drados, con un corral descubierto de cincuenta



y seis metros cuadrados, lindante lo uno con lo otro
y todo junto al Norte. Sud y Oeste con la heredad arri-
ba relacionada y al Este con paridera de Antonio
Asensio

Titulo. Dichas fincas las adquirieron el Fidel Dolz y
Tomas Fuertes de Franco Hernandez Rodriguez y otros
vecinos de Villalba baja y de Plou, mediante escritu-
ra de venta que otorgaron en el lugar de Villalba
baja bajo el dia veinte y nueve de Mayo de mil
ochocientos sesenta, ante el Notario la presente autori-
zante, cuyo documento fue inscrito en ~~el Registro de la~~
~~propiedad~~ antigua contaduria de Hipotecas de la Ciu-
dad de Teruel, al folio ciento veinte y tres del tomo se-
gundo de Villalba baja con fecha veinte y tres de Junio
de mil ochocientos sesenta por el Registrador Don Ma-
nuel Gomez Cordobes

Titulo. De las diez y siete y un cuarto yugadas arriba relaciona-
nadas y confrontadas ocho de dichas yugadas las adquirie-
ron el Fidel Dolz y Tomasa Fuertes, de Juan Franco Edo
y Joaquin Hernandez vecinos de Villalba baja en el
año mil ochocientos sesenta, desde cuya fecha la
vienen poseyendo quieta y pacificamente y pagan
la contribucion territorial, segun mas largamen-
te resulta del espediente de informacion posesoria
instado por el Fidel Dolz en su escrito de veinte
y cuatro de Noviembre de mil ochocientos se-
tenta ante los señores de Ayuntamiento de

GOBIERNO DE ARAGON

Villalba baja que lo aprobaron en el mismo dia veinte y cuatro de Noviembre de mil ocho cientos setenta. Cuyo documento fué inscrito en el registro de la propiedad á los folios sesenta y seis y sesenta y ocho del tomo segundo de Villalba baja, fincas números ciento noventa y dos y ciento noventa y tres, Inscripciones primeras. Tecuel primero de Diciembre de mil ochocientos setenta por su Registrador Don Hipólito Alonso. Cuyos documentos se me han exivido y devolví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que se me han exivido y devolví á sus dueños manifestando no tener otro titulo aparece que las espresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas hipoteca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender dichas fincas y convenido los compradores en adquirirlas lo ejecutan del modo siguiente.

Los mismos Fidel Dolz Hernandez y Tomasa Fuertes y Fuertes, por sí y en sus nombres propios, y su libre y espontanea voluntad benden el dominio útil y directo de las espresadas fincas arriba confrontadas con todos los derechos que






les son á ellas anejos á y en favor de los espresados Pascual Asensio Lario, Teresa Rodriguez Hernandez y Miguel Asensio Pastor en precio á saber la primera finca en trescientas setenta y cinco pesetas, y la segunda ó sea el estajo de paridera en cien pesetas. Que á una suma componen la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas efectivas, que los compradores realizan en esta forma. Pagan en el acto las cuatrocientas setenta y cinco pesetas en moneda de oro, plata y cobre usual y corriente, que los bendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee:

Formalizan de las cuatrocientas setenta y cinco pesetas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por sí pasan y transfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á las fincas bendidas en

cuyo pleno uso entran desde ahora sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas enagenadas, y no á responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas á ellas.

Aceptacion. Los compradores Pascual Asensio Lario, Teresa Rodriguez Hernandez y Miguel Asensio Pastor dicen que aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras, vecino de Villalba baja y Bentura Romero y Miguel Albañil vecino de Teruel, mayores



de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas vendidas, pues ademas de no poderse ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento

á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firman los compradores y no los vendedores ni comprador por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Miguel Asensio Aceto

Pascual Asensio

Ventura Romero soi testigo

Ramon Toran soy testigo y firmo por Fidel Dolz Hernandez y Tomasa Fuertes y Fuertes otorgante y por Teresa Rodriguez Hernandez aceptante que dijeron no saber

Estracta dia doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno en un pliego sello 10º y otro 11º de que doy fee.

—






No 17

Aceptacion de herencia.

Estracta dia ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno en un pliego sello 10º y otro 11º de que doy fee.

En el lugar de Villalba baja á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno; que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran ha comparecido Ana Maria Villalba y Minguijon de estado viuda, de profesion de su uso domiciliada en la Villa de Alfambra y de cincuenta y tres años de edad; hallada en el presente lugar de Villalba baja, á quien de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee. Que comparece á este acto por sí y en su nombre propio, manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de aceptacion de herencia, sin que á mí el autorizante conste lo contrario; que ha exivido la cédula de empadronamiento, la rubricada de mi mano devolví á la interesada y dice. Que su esposo Ventura Gonzalbo de cincuenta y cinco años de edad, labrador, vecino de la espresada Villa

de Alfambra, falleció el dia catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, en la referida Villa de Alfambra, segun así resulta de la partida de defuncion librada por Don Cristobal Hernandez suplente de Juez municipal de la espresada Villa de Alfambra, con fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, cuya partida que tengo á la vista rubricada de mi mano devolví á la interesada ——

Que su referido esposo Bentura Gonzalbo y Deocon falleció bajo el testamento que con la misma otorgaron en la referida Villa de Alfambra, bajo el dia ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta ante el Notario Don Franco Campos vecino de la dicha Villa de Alfambra; cuyo testamento entre otras cláusulas contiene la siguiente ——

Clausula. Del remanente de nuestros bienes así muebles &a nos nombramos heredero el uno al otro el viceversa, esto es, el premoriente al sobreviviente, tanto de lo que tenemos como de lo que nos pueda corresponder por cualquier título, para que se usufructue de todo durante su vida natural, con facultades de consumir todo ó la parte que necesite para sus alimentos y necesidades despues de haber consumido lo suyo, pero muerto el último de nosotros sin haber consumido lo del premoriente en la forma dicha queremos que lo que quede vaya á saber, lo de mi el testador á mis legítimos herederos, y lo de mi la testadora igualmente á mi hermano Jose Villalba ó sus habientes derechos ——

Que la compareciente como heredera universal de su difunto marido Bentura Gonzalbo, acepta la herencia á título directo é indirecto, y formaliza la descripcion de los bienes inmuebles de la propiedad de su difunto marido, mediante el inventario que presenta en los términos siguientes ——

1a Una heredad de cuatro hanegas y dos cuartillas de tierra regadío, ó sean cuarenta y seis areas y once centiareas, situada en la partida de la rinconada del Chopo término de Alfambra, que confronta por el Oriente y Sud con el camino; por el Occidente con heredad de Mariano Crespo, y por el Norte con otra de Pablo Castellot. Tasada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas ——

2a La mitad de otra heredad de ocho fanegas de tierra regadío, ó sean ochenta y cinco areas cuarenta y cuatro centiareas, en la partida bajo las paredes que confronta con la otra mitad y todo junto por el Oriente con heredad de Tomas Perez, por el Sud y occidente con el camino, y por el Norte con heredad de Ana Ma

ria Villalba. Tasada dicha mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

3ª La mitad de otra heredad de tres fanegas y cuatro cuartillas de tierra regadío, ó sean treinta y seis areas treinta y tres centiareas en la misma partida que la anterior y confronta con la otra mitad, y toda junta por el Oriente con camino del Palomar por el Sud con heredad de Ana María Villalba por el Occidente con otra de Gregorio Escusa y por el Norte con la rambla. Tasada en ciento sesenta pesetas dicha mitad.

4ª La mitad de otra heredad de dos fanegas y once cuartillas de tierra regadío, ó sean treinta areas y cuatro centiareas en la partida el Valladar término del mismo Alfambra que confronta por el Oriente con carretera de Teruel, por el Sud con heredad de Don Joaquin Galindo, por el Occidente con otra de J. Villalba y por el Norte con otra de Julian Yago. Tasada dicha mitad en ciento veinte y cinco pesetas.

5ª La mitad de otra heredad de cinco fanegas y siete cuartillas de tierra regadío ó sean sesenta ar






y setenta y nueve centiareas, en la partida de la Veguilla término de la misma Villa que linda con la otra mitad y toda junta por el Oriente con el rio, por el Sud con heredad de Matias Tarin, por el Occidente con otra del Señor Conde de la Florida y por el Norte con otra de Tomas Perez. Tasada dicha mitad en doscientas veinte y cinco pesetas.

6ª Una heredad de tres anegas y once cuartillas de tierra regadío, ó sean cuarenta y una areas y veinte y dos centiareas en la misma partida que la anterior confrontante por el Oriente con el rio, por Sud y Occidente con terreno comun y por el Norte con heredad del Señor Conde de la Florida. Tasado en trescientas cincuenta y siete pesetas.

7ª Un huerto de dos cuartillas y un cuarto de cuartilla de tierra regadío, ó sean una area y cincuenta y siete centiareas en las callejas, lindante por el Oriente con otro de Javier Crespo, por el Sud con otro de Domingo Abril, por el Occidente con otro de Miguel Lopez y por el Norte con la Calleja. Tasado en cin

cuenta pesetas

8ª La mitad de una heredad de dos fanegas y diez cuartillas de tierra regadío, ó sean veinte y nueve areas treinta y cinco centiareas en la partida del Rubial, confrontante con la otra mitad y toda por el Oriente con el camino de los Quiñones por el Sud con heredad de Juan Abril y Aguilar, por el Occidente con el camino y por el Norte con heredad de Viuda de Don Juan Franco. Andres. Tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

9ª Una heredad de doce yugadas y once cuartillas de tierra secano, ó sean cuatro Hectareas, diez areas y seis centiareas en la partida de Villarrubio, confrontante por el Oriente con otra de Juan Abril Aguilar, por el Sud con el camino de Correjas, por el Occidente con heredad de Jose Villalba, y por el Norte con paridera de Ventura Gonzalbo. Tasada en doscientas treinta pesetas.

10. Otra heredad de quince yugadas y cuatro cuartillas de tierra secano, ó sean cinco Hectareas, cinco areas y ochenta y nueve centiareas, en la misma partida de Villarrubio, lindante por el Oriente con otra de José Villalba, por el Sud con terreno comun por el Occidente con heredad de Mariano Yago, y por el Norte con otra de la viuda de Felipe Yago. Tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.



11ª Otra heredad de catorce yugadas y cuatro cuartillas de tierra secano ó sean cuatro Hectareas setenta y dos areas y treinta y una centiareas en la partida de los campillos y confronta por el Oriente y Occidente con terreno comun, por el Sud con heredad de Prudencio Yago, y por el Norte con otra de Don Benito Galindo. Tasada en ciento sesenta y dos pesetas.

12ª Mitad de otra heredad de cuarenta y seis yugadas dos cuartos de yugada y ocho cuartillas de tierra secano, ó sean quince Hectareas, sesenta y cinco areas y diez centiareas en la partida de los Rebollarejos confrontante por los cuatro puntos cardinales con terreno comun. Tasada dicha mitad en doscientas sesenta pesetas

13. Una paridera cubierta para cerrar ganado, en la partida de Villarrubio que tiene doce metros de largo y diez de ancho con un corral descubierto rodeado de pared que mide doce metros de largo y diez de ancho, confrontante el uno con lo otro y todo junto por el Oriente y Sud con heredad de Ventura Gonzalbo, por el Occidente con heredad de Jose Villalba y por el Norte con el paso para dicha paridera Tasada en doscientas sesenta pesetas

14ª Otra paridera cubierta en la partida de los campillos que tiene nueve metros y cincuenta centimetros de largo y cuatro metros de ancho, con un corral descubierto rodeado de pared que mide nueve metros y cincuenta centimetros de largo y cuatro metros de ancho, lindante lo uno con lo

GOBIERNO DE ARAGON

otro y todo junto por los cuatro puntos cardinales con terreno comun. Tasada en ciento sesenta pesetas.

15. Un pajar en las eras altas que tiene seis metros de largo y cinco de ancho con su era correspondiente que mide nueve metros de largo y seis de ancho, y confronta el uno con lo otro y todo junto por el Oriente con carretera de Terrenos por el Sud con pajar de Javier Crespo, por el Oeste con otro de Isidoro Abril y por el Norte con otro de Miguel Castellano. Tasado en cien pesetas.

16. La mitad de una paridera en la partida los reballarejos que tiene catorce metros de largo y cinco de ancho con un corral descubierto rodeado de pared, que mide catorce metros de largo y cinco de ancho, y confronta uno con lo otro con la otra mitad y todo junto por los cuatro puntos cardinales, con terreno comun. Tasada dicha mitad en cien pesetas.

17. La mitad de otra paridera en la partida de las Enmuelas que mide catorce metros de largo y cinco de ancho con un corral descubierto rodeado de pared que tiene catorce metros de largo y cinco de ancho, confrontante uno y otro con la otra mitad y todo junto por los cuatro puntos cardinales con terreno comun. Tasada dicha mitad en cien pesetas.

Que á una suma el valor de las diez y siete fincas arriba relacionadas y confrontadas valen la cantidad de tresmil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas.

Titulo. Las fincas arriba relacionadas con los numeros uno, seis, siete, nueve, diez, once, trece, catorce y quince las adquirió el Bentura Gonzalbo






por adote que le dieron sus padres Pedro Gonzalbo y Franca Deocon hace mas de veinte años, desde cuya fecha las viene poseyendo sin interrupcion segun resulta de la informacion posesoria que acompaña para su inscripcion en el registro de la propiedad, visitada por el mismo ante el Ayuntamiento de la Villa de Alfambra en su escrito del diez de octubre de mil ochocientos setenta y uno. Y las ocho fincas restantes las adquirió en union con su consorte Ana Maria Villalba segun resulta de las escrituras de compra que la otorgante manifiesta tener.

Cargas. Que las espresadas fincas arriba relacionadas y confrontadas no se hallan con cargas, hipoteca censo ni obligacion alguna.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hace especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cua

GOBIERNO DE ARAGON

lesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas arriba relacionadas y no a responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujetos a ellas

Aceptacion. La compareciente Ana Maria Villalba y Minguijon dice que acepta la herencia de su difunto marido Bentura Gonzalbo y Deocon a titulo directo e indirecto, para lo cual ha descrito los bienes sitios que la constituye, y con el fin de que se inscriban en el registro de la propiedad de Teruel a favor de la misma y acepta esta escritura en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho

Asi lo otorga a presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Tovar Aguilar maestro de primeras letras vecino de Villalba baja mayor de edad de veinte y cinco años, y Bentura Romero y Miguel, Albañil mayor de edad vecino



de Teruel, quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte a la compareciente la obligacion que tenia de presentar este instrumento en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas espresadas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y Oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podra usarse para acreditar cualquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por ultimo yo el mismo notario he leido integramente este instrumento

á la parte compareciente a presen-
cia de los testigos arriba nombrados
despues de advertida del derecho que
tenia de hacerlo por sí á que renuncio
y no lo firma por que dijo no
saber, lo hace por sí y por la mis-
ma uno de los testigos de que
doy fee.

Bentura Romero y Miguel
Soi testigo

Ramon Toran Aguilar soy testigo y firmo
por Ana Maria Villalba y Minguijon acep-
tante que dijo no saber

Ante mi

Joaquin Julian



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

Número dos.



[illegible] treinta dia [illegible] y dos [illegible] Diciembre [illegible] mil [illegible] ochocientos [illegible] ante mi [illegible] Sello [illegible] y [illegible] Sello [illegible] que [illegible]

En el lugar de Villalba á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno; que ante mi Don Joaquin Julian, Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se expresarán; han comparecido Antonio Hernandez Crespo, de estado casado, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Villalba baja y de sesenta y dos años de edad; y de otra parte Andres Cebrian y Cebrian de Estado casado, de profesion labrador, domiciliado en el lugar de Tortajada y de cincuenta y ocho años de edad, y su esposa Maria Monzon y Amar, de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de cincuenta y seis años de edad; á quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Apoca-

GOBIERNO DE ARAGON

y carta de pago sin que á mi el autorizante conste lo contrario. Que las mismas partes me han exivido sus correspondientes cedulas de empadronamiento las que rubricadas de mi mano devolvé á los interesados. y Dicen

Que en el dia de hoy el Antonio Hernandez Crespo ha recibido en su poder del de Andres Cebrian y Maria Monzon la cantidad de cinco mil reales vellon y su redito correspondiente hasta la fecha que tenian en prestamo en dinero fisico sonante y corriente que constaba tener mediante escritura otorgada por los los relacionados conyuges en la Ciudad de Teruel bajo el dia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta ante el Notario Don Juan Dolz, por cuyo motivo cancelaba y anulaba la relacionada escritura como si ni hecha ni otorgada hubiera sido; y las fincas que se obligaron en dicha escritura para el pago y que ahora quedan á disposicion de dichos Andres Cebrian y su consorte con libre disposicion y pueden inscribirse en el registro de la propiedad á su favor son las siguientes

1a. La mitad de un cerrado de una fanega de sembradura poco mas ó menos, ó sea once areas diez y ocho centiareas, con cinco arboles de la clase de manzanos sito en la partida de los cerrados inmediatos al pueblo de Tortajada, lindante por saliente con rio de Alfambra, por medio dia con otro de la Nacion, por el Norte con el de Pedro Cebrian y Hernandez y por el poniente con via pública, valorada convencionalmente en mil reales vellon

2a. Una heredad de dos fanegas de sembradura, ó sean veinte y dos areas treinta y seis centiareas, sita en la Vega y término de dicho pueblo, partida de las Quinchas, lindante por saliente con via pública, por medio dia con heredad de Ana Maria Abril y Franco. Minguez, por Norte con otra de Patricio Alcarraz, y por poniente con acequia de su riego, valorada convencionalmente en dos mil quinientos reales

3a. Otra heredad en los mismos términos y huerta que la anterior partida de la Pesquera, de dos fanegas de sembradura ó sean veinte y dos areas treinta y seis centiareas, lindante por saliente con acequia, por medio dia con heredad de los mismos dicentes por el Norte con otra de los herederos de Tomasa Cebrian, y por el poniente tambien con acequia valorada tambien convencionalmente en mil quinientos reales

4a. Otra heredad en los propios términos, huerta y partida que la anterior de fanega y media de sembradura, ó sean diez y siete areas, cuarenta y siete centiareas lindante por saliente y poniente con acequia, por medio dia con heredad de los herederos de Tomasa Cebrian y por Norte con otra de herederos

GOBIERNO DE ARAGON

de Juan Alcazar, valorada igualmente con
vencionalmente en mil reales vellon

5. Otra heredad en los referidos términos y huerta
partida la Sima de cuatro fanegas de sembradu
ra, ó sean cuarenta y cuatro areas setenta y dos
centiareas, lindante por saliente y poniente con
acequia, por medio dia con heredad de Miguel Ir
quierdo y Ana María Abril y por el Norte con
otra de Ana María Cebrian, valorada asimis
mo convencionalmente en tres mil quinientos
reales

Cargas. Que las relacionadas fincas arriba confron
tadas no se hallan gravadas con carga alguna.

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial
reserva de la hipoteca legal en cuya
virtud tiene el estado preferencia
sobre cualesquier otro acreedor
para el cobro de la última anua
lidad del impuesto que se hubiese
repartido y no satisfecho por cuen
ta de las espresadas fincas, y no






á responsabilidad de compañías
de seguros mutuos ni otra alguna
por no estar sugetas á ellas.

Aceptación. Los comparecientes Andres
Cebrian y Cebrian y Maria
Monzon y Arnar dicen que acep
tan esta escritura á su favor en
todas sus partes tal como se ha
lla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre
dichas partes á presencia de
los testigos instrumentales Don
Ramon Toran Aguilar maestro
de primeras letras y pascual
Esteban Navarro Alguacil

GOBIER DE ARAGON

mayores de edad de veinte y cinco años, vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee

Nota. Y yo el notario advertí á los comparecientes la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la Ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas esperadas pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el Registro de la propiedad no le admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquiera derecho que del mismo proceda á no ser que invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia

cia delos testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron y lo firman el otorgante y el Aceptante y no la aceptante por no saber lo hace por sí y por la misma uno delos testigos de que doy fee:

Antonio Hernandez Crespo otorgo lo dicho

Andres Celemian Celemian acto lo diso

Pascual Esteban y Navarro soy testigo delo dicho

Ramon Toran Aguilar soy testigo y firmo por Mary Monzon y Arnar aceptante que dijo no saber

Ante mi

Joaquin Julian



61

SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

Número 19.

Cesión y convenio.

En el lugar de Villalba baja á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio dela Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresarán han comparecido personalmente Anamaria Villalba y Minguijon, viuda de Bentura Gonzalbo, de profesion de su uso domiciliada en la Villa de Alfambra y de cincuenta y tres años de edad, y de otra parte Tomas perez y Villalba, labrador, casado vecino de la Villa de Alfambra y de sesenta y un años de edad y su esposa Apolonia Gonzalbo y Deocon, de profesion de su uso domiciliada en la misma Villa de Alfambra y de cincuenta y nueve años de edad, Javier Crespo y Asensio, labrador, casado, vecino dela misma Villa y de cincuenta y dos años de edad, y su esposa Maria Antonia Gonzalbo y Deocon domiciliada en la misma Villa de Alfambra y de cincuenta y ocho años de edad; A quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee. Que ambas partes han presentado sus correspondientes cédulas de empadronamiento las que rubricadas

de mi mano devolví á los interesados.
Que dichas dos partes comparecen á este acto
por sí y en sus nombres propios mani-
festando se hallan en el pleno uso de todos los
derechos civiles y con la capacidad legal necesa-
ria para formalizar esta escritura de cesion
y convenio, sin que á mi el autorizante con-
te lo contrario y Dicen.

Primero. Que la Anamaria Villalba y Minguijon
viuda de Ventura Gonzalbo por muerte de este
ocurrida en catorce de octubre de mil ochocientos
setenta y uno, quedó heredera usufructuaria de todos
los bienes, muebles y sitios de su difunto marido
segun resulta del testamento otorgado por los
mismos en la Villa de Alfambra bajo el dia
diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta ante el notario Don Franco Campo
cuyo documento fué inscrito en el registro de
la propiedad, en los tomos folios y números que
expresa la nota puesta al pie de la escritura de
aceptacion de herencia que se expresará.
y mediante escritura de aceptacion de herencia
otorgada por la Anamaria Villalba en el
lugar de Villalba baja, bajo el dia cuatro de
Noviembre de mil ochocientos setenta y uno
ante el notario Don Joaquin Julian cuyo do-
cumento fué inscrito en el Registro de la



propiedad á los folios del ochenta y dos al ciento
diez y ocho, del tomo quinto de Alfambra, fincas
números cuatrocientos cinco a cuatrocientos diez
y siete inscripciones primeras, á los folios cua-
renta y cuatro y setenta y cinco vueltos del tomo
cuarto de dicho pueblo, fincas números trescientos
dos y trescientos quince, inscripciones terceras, al
folio ciento cincuenta y nueve vuelto del pro-
pio tomo cuarto de Alfambra finca número
trescientos cuarenta y ocho, inscripcion segunda
al folio sesenta y nueve del tomo tercero del
mencionado pueblo de Alfambra, finca número
ciento noventa y cuatro, inscripcion tambien
segunda, segun se indica al margen de la des-
cripcion respectiva de cada finca en el propio
documento. Teruel quince de Noviembre de mil
ochocientos setenta y uno. por su registrador
Don Braulio Cordoves.

Que en el dia de hoy la Anamaria Villalba y
Minguijon de su libre y espontanea voluntad
cede en favor de las expresadas Apolonia Gonzalbo
y Deocon y Maria Antonia Gonzalbo y Deocon
hermanas del relacionado y difunto Ventura Gon-
zalbo y Deocon todos los bienes que este aportó al
consorcio y que le pertenecen en Viudedad para que
desde el dia dispongan de ellos á su voluntad. Cuya
descripcion de los relacionados bienes expresa en

GOBIERNO DE ARAGON

la forma siguiente

1ª Una heredad de cuatro fanegas y dos cuartillas de tierra regadío, ó sean cuarenta y seis areas y once centiareas, situada en la partida de la rinconada del Chopo, término de Alfambra, que confronta por el oriente y Sud con camino, por el Occidente con heredad de Mariano Crespo, y por el Norte con otra de Pablo Castellot. Tasada cuatrocientas veinte y cinco pesetas

2ª Otra heredad de tres fanegas y once cuartillas de tierra regadío, ó sean cuarenta y cinco areas veinte y dos centiareas en la partida la Sequilla, término del mismo Alfambra, confrontante por el Oriente con el Río, por el Sud y Occidente con terreno comun y por el Norte con heredad del Señor Conde de la Florida. Tasada en trescientas cincuenta y siete pesetas

3. Otra heredad sita en la partida de Villarrubio término del dicho Alfambra, de doce yugadas y once cuartillas de tierra secano, ó sean cuatro hectareas, diez areas y seis centiareas, lindante por el oriente con otra de Juan Abril, por el Sud con camino de Correjas, por el Occidente con heredad de Jose Villalba y por el Norte con paridera de Ventura Gonzalbo. Tasada en doscientas treinta pesetas






4. Otra heredad en los mismos terminos que la anterior y en la misma partida de Villarrubio de quince yugadas y cuatro cuartillas de tierra secano ó sean cinco hectareas cinco areas y ochenta y nueve centiareas, lindante por el Oriente con otra de Jose Villalba, por el Sud con terreno comun, por el Occidente con heredad de Mariano Yago, y por el Norte con otra de la Viuda de Felipe Yago. Tasada en doscientas treinta y cinco pesetas

5. Otra heredad en el mismo termino partida los Campillos, de catorce yugadas y cuatro cuartillas de tierra secano, ó sean cuatro hectareas setenta y dos areas y treinta y una centiarea lindante por el Oriente y Occidente con terreno comun, por el Sud con heredad de Prudencio Yago y por el Norte con heredad de Don Benito Galindo. Tasada en ciento sesenta y dos pesetas

6. Una paridera cubierta para cerrar ganado en la partida de Villarrubio, que tiene doce metros de largo y diez de ancho, con un corral descubierto rodeado de pared que mide doce

GOBIERNO DE ARAGON

metros de largo y diez de ancho, lindan
lo uno con lo otro, y todo junto por el Orien
y Sud con heredad de Ventura Gonzalbo, p
el Occidente con heredad de Jose Villalba y
por el Norte con paso para dicha paridera.
sada en doscientas sesenta pesetas

7 Otra paridera cubierta en la partida de los ca
pillos, que tiene nueve metros y cincuenta milím
tros de largo y cuatro metros de ancho, lindan
lo uno con lo otro y todo junto por los cuatro pu
tos cardinales con terreno comun. Tasada en cu
to sesenta pesetas

Que a una suma esta siete fincas valen la can
dad de mil ochocientas veinte y nueve pesetas

Que por esta cesion de bienes los segundos con
cientes Tomas Perez, Apolonia Gonzalbo y Dona
Javier Crespo Asensio y Maria Antonia Gonzalbo
Deocon ceden a la Anamaria Villalba y Mingujon
dos bienes gananciales correspondientes a su difu
Marido Ventura Gonzalbo Deocon los cuales adq
rieron durante el consorcio ase muebles con
sitios y ganado de todas clases. Valorados lo
muebles y ganado, esto es parte del Ventura G
zalbo en quinientas ochenta pesetas,

Haciendo la descripcion de los bienes sitios gana



ciales del Refacionado Ventura Gonzalbo y son los
siguientes



1. La mitad de una heredad de ocho fanegas de tierra rega
dio, o sean ochenta y cinco areas cuarenta y cuatro centa
reas, en la partida bajo las paredes termino de Alfamba
que confronta con la otra mitad de Ana Maria Villal
ba y toda junta por el Oriente con heredad de Tomas Pe
por el Sud y Occidente con el camino y por el Norte con
heredad de la misma Anamaria. Tasada dicha mitad
en trescientas setenta y cinco pesetas

2. La mitad de otra heredad de tres fanegas y cuatro
cuartillas de tierra regadio, o sean treinta y seis areas
treinta y tres centareas en la misma partida que
la anterior y confronta con la otra mitad de Ana Ma
ria Villalba y toda junta por el Oriente con el ca
mino del Palomar por el Sud con heredad de la mis
ma Ana Maria Villalba por el Occidente con
otra de Gregorio Nuñez y por el Norte con la
rambra, Valorada dicha mitad en ciento sesen
ta pesetas

3. La mitad de otra heredad de dos fanegas
cuartillas de tierra regadio, o sean treinta [illegible]

GOBIER
DE ARA

y cuatro centiareas en la partida el Valladar, termino del mismo Alfambra, que confronta por el Oriente con carretera de Teruel, por el Sud con heredad de Don Joaquin Galindo, por el Occidente con otra de Jose Villalba y por el Norte con otra de Julian Yago. Tasada dicha mitad en ciento veinte y cinco pesetas

4. La mitad de otra heredad de cinco fanegas y siete cuartillas de tierra regadio o sean sesenta areas y setenta y nueve centiareas en la partida la Veguilla, termino de la misma Villa que linda con la otra mitad de la misma [illegible] y toda por el Oriente con el rio, por el Sud con heredad de Matias Tarin, por el Occidente con otra del Señor Conde de la Florida y por el Norte con otra de Tomas Perez. Tasada dicha mitad en doscientas veinte y cinco pesetas

5. La mitad de otra heredad de dos fanegas y [illegible] cuartillas de tierra regadio, o sean veinte y nueve areas treinta y cinco centiareas en la partida del Rubial, confrontante con la otra mitad de la misma Viuda y toda por el Oriente con camino de los quiñones, por el Sud con heredad de Juan Abril Aguilar por el Occidente con el camino y por



el Norte con heredad de la Viuda de Juan Franco. Andres. Tasada dicha mitad en ciento veinte y cinco pesetas

6. La mitad de otra heredad de cuarenta y seis yugadas dos cuartos de yugada y ocho cuartillas de tierra secano, o sean quince hectareas sesenta y cinco areas y diez centiareas en la partida los revollarejos, confrontante por los cuatro puntos cardinales con terreno comun. Tasada dicha mitad en doscientas sesenta pesetas

7. La mitad de una paridera en la partida los revollarejos, que tiene catorce metros de largo y cinco de ancho, con un corral descubierto rodeado de pared, que mide catorce metros de largo y cinco de ancho, confrontante lo uno con lo otro y todo junto por los cuatro puntos cardinales con terreno comun. Tasada dicha mitad en cien pesetas

8. La mitad de otra paridera en la partida las Envenelas, que mide catorce metros de largo y cinco de ancho con un corral descubierto rodeado de pared que tiene catorce metros de largo y cinco de ancho confrontante [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

y lo otro con la otra mitad y todo junto por
los cuatro puntos cardinales con terreno co
tasada dicha mitad en cien pesetas

Que á una suma estas ocho fincas valen
la cantidad de mil cuatrocientas setenta pe
setas

Titulo La finca señalada con el número uno la
adquirieron el Ventura Gonzalbo y Anamaría
Villalba por compra á Doña Franca Abril y Roque
Campos mediante escritura que otorgaron
en la Villa de Alfambra ante el Notario Dn
Franco Campos bajo el día dos de Diciembre
de mil ochocientos cincuenta de cuyo documen
to se tomó razon en el oficio de hipotecas de
la ciudad de Teruel al folio once de los corres
pondientes á la Villa de Alfambra en el día
veinte de Diciembre de mil ochocientos
cincuenta. Siendo hipotecario Don José Torres

Titulo. La segunda finca relacionada la adquirie
ron el Ventura Gonzalbo y Ana María
Villalba de Don Juan Abril Aguilar y
Da Agustina Villuendas, mediante escri
tura que otorgaron en la Villa de Alfa
mbra ante el Notario Don Franco Ca






pos bajo el día catorce de Enero de mil ocho
cientos sesenta y ocho. Cuyo documento fue ins
crito en el registro de la propiedad tomo tercero
de Alfambra, folio sesenta y ocho finca nu
mero ciento noventa y cuatro. Inscripcion
número primero. Teruel diez y siete de Febrero de
mil ochocientos sesenta y ocho, por su registra
dor Don Esteban Gabarda

Titulo Las fincas señaladas con los números tres y
cinco las adquirieron el Ventura Gonzalbo y
Anamaría Abril de Da Sabina Castellot y Do
na Rafaela Examen Vecinos de Tortajada y de
Mariano Castellot y concepcion Muñoz Vecinos de Al
fambra mediante escritura que otorgaron en la
Villa de Alfambra ante el Notario Don Franco
Campos, bajo el día diez y siete de Noviembre
de mil ochocientos sesenta y ocho cuyo docu
mento fue inscrito en el Registro de la
propiedad tomo cuarto de Alfambra folios se
tenta y cuatro vuelto y ciento cincuenta y
nueve, fincas números tres ciento [illegible]

GOBIER
DE ARA

y trescientos cuarenta y ocho. Inscripcion
número primero en la segunda, y número se-
gundo en la primera. Teruel catorce de Enero
de mil ochocientos sesenta y nueve, por el
Registrador Don Esteban Gabarda ——

Título. Las fincas relacionadas, señaladas con los
números cuatro, seis y siete las adquirie-
ron el Ventura Gonzalbo y Ana María
Villalba, de Don Joaquin María Go-
lindo y Doña Antonia Matutano Ve-
nos de Villafranca del Campo, mediante
escritura de permuta que otorgaron en
la Villa de Alfambra ante el Nota-
rio Don Franco Campos bajo el día Sei-
te y seis de Setiembre de mil ochocientos
sesenta. De cuyo documento se tomó
razon en el oficio de hipotecas de Teruel
en el libro correspondiente á las de Al-
fambra, en veinte y tres de Setiembre de
mil ochocientos sesenta ——

Título. La finca señalada con el número ocho
la adquirieron el Ventura Gonzalbo y



Ana María Villalba de Pablo Castellano
y María Josefa Ruiz mediante escritura que
otorgaron en la Villa de Alfambra ante el
Notario Don Franco Campos bajo el día treinta
de Noviembre de mil ochocientos sesenta y
ocho, cuyo documento fue inscrito en el regis-
tro de la propiedad, tomo cuarto de Alfambra
folio cuarenta y tres vuelto, inscripcion nú-
mero segundo. Teruel catorce de Enero de mil
ochocientos sesenta y nueve. Por su regis-
trador Don Esteba Gabarda

Cargas. Que las expresadas fincas arriba rela-
cionadas y confrontadas no se hallan grava-
das con carga alguna ——

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial reserva
de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el
Estado preferencia sobre cualesquier
otro acreedor para el cobro de la
última anualidad del impuesto
que se hubiere repartido [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

tisfecho por cuenta delas espre-
sadas fincas, y no á responsabili-
dad de compañias de seguros mu-
tuos ni otra alguna por estar su-
getas á ellas.

Así lo otorgan las dos sobredichas
partes á presencia de los testigos
instrumentales Don Ramon Tolan
Aguilar maestro de primeras le-
tras y Jose Rodriguez y Tomberena
labrador, mayores de edad de veinte y
cinco años, vecinos de Villalba baja
quienes aseguraron no tener excep-
cion legal y á quienes igualmente
conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí á los com-
parecientes la obligacion que tenia
de presentar este contrato en el
registro de la Propiedad de la ciu-



dad de Teruel á que pertenecen
las fincas, pues ademas de no
poderse oponer ni perjudicar a
tercero si no es desde la fecha de
su inscripcion en el registro de la
propiedad no se admitirá en los
tribunales ni juzgados ordinarios
y especiales de los consejos y ofi-
cinas del Gobierno, si no se hu-
biese tomado la razon en el regis-
tro de la propiedad, ni podrá usarse
para acreditar cualesquier derecho
que del mismo proceda, a no ser
que se invoque por un tercero en apo-
yo de un derecho diferente que no pro-
ceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario
he leido integramente este instru-
to á las partes comparecientes

no de los testigos arriba nombrados
de juez de derecho del distrito que
mán de hacerlo por sí a quien espera
te en mencionados. Lo firman los otor
gantes y no los tres otorgantes por no
ber, lo hace por sí y por los mismos
de los testigos de que doy fe.

Tomas Juan y Villalba Otorgo

Y Javier Cepo y Asensio

Jose Rodriguez testigo

Ramon Torán testigo y Pedro Antonio Gonzalbo y
Dronon y por Ana María Villalba y otorgantes que
por otorgantes que dijeron no saber

Antonio

Joaquín

69

Venta.

Número diez y nueve.

En el lugar de Villalba baja a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; Ante mí Don Ramón Julián notario del Ilustre Colegio de esta Audiencia de Zaragoza y residente domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en otorgan y testigos infrascritos que en dicho lugar se expresarán han comparecido de una parte el mismo notario Don Joaquín Julián Molinos casado de setenta y seis años de edad y su esposa Dª Inocencia Soriano y Sebastián de profesión de su oficio de setenta y siete años de edad domiciliados en dicho lugar de Villalba baja; y de otra parte Don Cosme Martín Miguel casado mayor de cuarenta y cuatro años de edad y su esposa Doña Ramona Julián y Soriano de profesión de su oficio de treinta y tres años de edad domiciliados en el lugar de Segura; a cuyos dos de mi conocimiento, profesión y domicilio doy fe; Los dichos dos parte comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifiestan se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta la que a mí el autorizante y otorgante consta lo contenido y dicen:

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante título que se expresará son dueños del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1º De una casa sita en la calle mayor de Villalba baja señalada con el número veinte y nueve, tiene de extensión superficial treinta y seis metros cuadrados y consta de dos pisos; lindante al frente con calle pública por la espalda con casa de Don Antonio Illueca y al lado izquierdo y lado derecho con casa de Don Cosme Martín.

2º De una heredad de nueve cuartales de labor equivalente a tres cahizadas noventa y siete centiáreas, lindante al norte con heredad de Dª Manuela Hernández, al sur con otra de Joaquín Viamonte al Este con camino del Real

y al Oeste con el Río

Título. La primera finca fue propia de Don Antonio Munoz, la adquirieron los comparecientes mediante escritura de venta que otorgaron en el lugar de Villalba baja bajo el día diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, ante el notario Don Juan Pedro Campos, viudo de la villa de Alfamba, cuyo documento fue inscrito en el Registro de la propiedad tomo primero de Villalba baja, folio ciento tres, finca número treinta y dos, inscripción número primero. Tomo ciento y seis de Libros de mil ochocientos sesenta y siete por ser registrado Don Esteban Gabarda.

Título La segunda finca fue propia de Pablo Fuentes y María Jimena la adquirieron los comparecientes mediante escritura de venta que otorgaron en la villa de Alfamba ante el notario Don Juan Pedro Campos, bajo el día dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. De cuyo documento se tomó razón en el oficio de Hipoteca, al folio cinco vuelto de los comparecientes a Villalba baja en el día de hoy. Tomo quinto de Libros de mil ochocientos cincuenta y seis. Finca hipotecaria Doble

Título. Cargas. De dichos relacionados documentos aparece que las dos fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipoteca ni gravamen de ninguna clase alguna

Enagenación. Cuarto. En habiendo en artículos dueños en el día de hoy acordado enagenar y vender dichas fincas y convenido los compradores en adquirirlas bajo el pacto siguiente. Los mismos don Julian y Clemencia Lozano por sí y en los nombres propios dijeron: El dominio útil y directo de las expresadas fincas descritas con todos los derechos que les son a ella anejos a favor de los expresados Don Jaime Martes y Doña Clemencia Julian precio la primera finca de ciento veinte y cinco pesetas y la segunda en noventa y seis pesetas que la una suma las dos cantidades componen doscientas veinte y una pesetas, que los compradores pagan en este acto en moneda de plata usual y corriente que los vendedores confiesan

nan y pasan a su poder de que doy fe. Formalizan la venta en doscientas veinte y una pesetas la cuarta de pago que para su seguridad constituyen los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda acción excepción que tengan, haciéndolo también los vendedores de la peseta que se concede en cuanto a la cuarta y a lo dicho hipotecaria. Los mismos vendedores por sí para sus herederos transfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tienen a las fincas vendidas en cuyo pleno uso entrarán desde ahora, sirviendo esta escritura de título de posesión que podrán tomar por su sola intervención judicial alguna y se obligan a la evicción y saneamiento de esta compraventa, con la condición que se reservan los vendedores el derecho de habitar la casa mientras existan sin pagar cantidad alguna ni hacer ningún otro pago que cuelga la misma se imponga, sin otra variación

Cuarta dicha Hipotecaria. Por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria para especial cuarta hipotecaria legal en seguridad del precio del estado pendiente sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere expedido y no satisfecho por cuenta de las fincas enagenadas, y no a responsabilidad de compañías de seguros ni hipoteca alguna por no estar sujetas a ellas

Aceptación. Los compradores Don Jaime Martes y Doña Clemencia Julian aceptan esta escritura a su favor tal como se halla extendida del mismo cumplida y según derecho

Así lo otorgan las dos dichas partes a presencia de los testigos que firman Don Ramon Lozano vecino de Villalba y Don Pablo Fuentes labrador vecino de Villalba baja, de que doy fe. Siendo las doce de la mañana de este día en Villalba baja, que yo el notario no conozco a los otorgantes pero sí a los testigos que lo hacen, de que doy fe,

Nota. Y yo el notario advierto a los compradores la obligación que tienen de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Real a que pertenecen las fincas enagenadas, pues además de no poderse oponer perjudicar a terceros si no desde la fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad ante los tribunales de justicia y especialmente a los efectos del fisco no se hubiera tomado razón de

registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar a
lesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se inv
por un tercero en ajoyo de un derecho diferente que no pro
de aquel

Y por ultimo yo el mismo notario otorgante y ante
riante he leido integramente este instrumento a las par
te compareciente a presencia de los testigos arriba nombra
dos despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo
por sí a que renunciaron. Y lo firman ambas partes
de que doy fee.

Joaquin Julian Otorgo

Carmen Julian acecto

Emerenciana Loyano

Juan Pablo Asensio testigo

Ramon Toran soy testigo

Es traslado dia veinte y cuatro de Junio
de mil ochocientos setenta y dos en dos
pliegos sello undécimo de que doy fee.




71

Nº 20.

Testamento.

En el lugar de Villalba baja á seis de Diciem
bre de mil ochocientos setenta y uno que
ante mi Don Joaquin Julian Notario
del Territorio del colegio de la Audiencia
de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lu
gar de Villalba baja del partido y Provincia
de Teruel en Aragon y testigos instrumentales
que en su lugar se espresarán, ha compareci
do personalmente Ana Maria Villalba
y Minguejon, viuda, de profesion de su uso
domiciliada en la Villa de Alfambra y
cincuenta y nueve años de edad, á quien
de su conocimiento, profesion y domi
cilio doy fee, que dicha interesada ha pre
sentado su cedula de empadronamiento la
que rubricado de mi mano devolvé á la
misma, que comparece á este acto por sí
y en su nombre propio manifestando
se halla en el pleno uso de todos

GOBIERNO DE ARAG

los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de testamento sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dice

Que se halla sana de su persona en su sano juicio, firme memoria, palabra manifiesta inteligible y clara, y por lo tanto revocando y anulando todos y cualesquiera testamentos antes de este hechos, ahora de nuevo de su buen grado y cierta ciencia hace el presente su ultimo testamento, última voluntad, ordenacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma á Dios Nuestro señor, Criador y Redentor de ella y le suplica se digne colocarla con sus Santos en la Gloria. Amen. Item quiere que su cuerpo hecho cadaver sea enterrado en el cementerio de su dicho pueblo, con entierro doble, y las novenas, las misas de plazo y las misas de San Gregorio






y ademas sesenta misas rezadas, y si esto no lo hicieran mis herederos que nombraré tendrá derecho el cura Párroco que haya en el pueblo á mi fallecimiento á llevarse la mejor finca que yo les dege para que me las diga y se la tenga por suya. Item quiere que sean pagadas todas sus deudas legítimas que sean. Item. Nada deja al Santo hospital de N. Sª de Gracia de la Ciudad de Zaragoza ni á ningun otro establecimiento piadoso. Item deja por parte y derecho de legítima herencia y sucesion foral á sus sobrinos Gregorio Villalba y Perez, á María Villalba y Perez, Ana María Villalba Yago, á Felipa Villalba Yago y á Juan Villalba Yago. y á cualesquiera otros deudos y parientes suyos que parte, porcion ó derecho puedan á sus bienes, á cada uno de ellos y de ellas cinco sueldos Jaqueses por bienes sitios y otros cinco por bienes muebles, excepto cualesquiera se den por contentos y pagados

GOBIERNO DE ARAGON

lo que en esto les dejare si algo fuere.
Item Deja de gracia especial á su so-
brino Gregorio Villalba y Perez dos machos
y todos los atos de labrador, mas una paridera
en los tallos y para eso á de ceder a su herma-
na Maria Villalba Perez la parte de paridera
que tienen en tras del Castillo procedente de su
madre, y si no lo cediera á su hermana lo
que queda dicho, tendra derecho la Maria a
á llevarse la parte suya y todo lo que y
tiene mandado a Gregorio. Item deja al
mismo la casa del Canton, con la condi-
cion que ha de ceder á su hermana Maria
la parte de casa que era de su tio Ventura
en la forma espresada de parte de arriba.
Item. Deja de gracia especial á mi sobrino
Maria Villalba y Perez la heredad de tras el
castillo. Tambien quiero sea para la misma to-
da la casa de su tio Ventura. Item dejo á la mis-
ma todos los efectos que haya dentro de casa
escepto el trigo, harina, tocino, el cerdo, el ca-
ñamo, patatas, cañamones, abena, ceba-
da, la lana y el ganado. Item. Satisfecho
y cumplido todo lo de parte de arriba dis-



puesto y ordenado del residuo y re-
manente de todos mis demas bienes
muebles y sitios derechos instan-
cias y acciones donde quiera ha-
bidos y por haber y me pue-
dan pertenecer hasta mi fallec-
imiento instituye y nombra
en herederos universales de todos
ellos a sus dos espresados sobrinos
Gregorio y Maria Villalba y Perez
para que se los dividan por
partes iguales.

Item nombra en egecutores
a Tomas Perez y á Juan Antonio
Crespo vecinos de la misma Villa.
á los cuales da y concede todo
el poder y facultad que como
a tales corresponde

como a tales equitores es ne
cesario dar y atribuir =
Así lo otorga dicha testa
dora a presencia de los tes
tigos instrumentales Don
Ramon Toran Aguilar maes
tro de primeras letras y
pascual Gomez Nadal
jornalero vecinos de Villal
ba baja mayores de edad
de veinte y cinco años quie
nes aseguraron no tener
escepcion legal y a quie
nes igualmente conoz
co de que doy fee



Y yo el Notario he leido
integramente este instru
mento a la testadora a
presencia de los testigos arri
ba nombrados, despues
de advertida del derecho
que tenia de hacerlo po
si a que espresamente
renunció, y no lo firma
por que dijo no saber
lo hace por y por
la misma y a su
ruego uno de los testigos

GOBIER
DE ARA

de que doy fee

Ramon Toran soy testigo y firmo por Anamaria Villalba y Minguijon ~~[illegible]~~ otorgante y por mi contestigo Pascual Gomez Ridolar que dijeron no saber [illegible]

El treinta dia quince de Febrero de mil ocho cientos setenta y dos, en un pliego sello quinto y otro sello undécimo de que doy fee



SELLO 11º AÑO 1871 50 C. DE PESETA

Nº 24.

Venta.

En el lugar de Villalba baja a treinta de Diciembre de mil ocho cientos setenta y uno. Sin ante mí Don Joaquin Julian Notario del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran han comparecido personalmente de una parte Gaspar Fuertes y Lucia Albanin de cincuenta y ocho años de edad domiciliado en el lugar de Camañas; y de otra parte Blas Alonso y Castillo casado Alpargatero de veinte y tres años de edad y su esposa Esperanza Andres y Polo de profesion de su uso, de veinte y seis años de edad vecinos de Cuevas labradas; a quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que a mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero: Que el dicho primer compareciente mediante el titulo que se expresará es dueño del dominio util y directo de la finca siguiente

De una heredad sita en la partida la Hoya termino de Camañas de tres yubadas de labor equivalentes a sesenta y seis areas setenta y dos centiareas lindante al Norte con heredad de Fran.co Fuertes, al Sud con otra de Juan Corbalan, al Este con otra de Antonio Benedito y al Oeste con otra de la Viuda de Tomas Tolosa.

Ultimo Segundo. Dicha finca fue propia de Ramon Fuertes y Joaquina Lucia y se la cedieron al compareciente [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

mentos que obligaron en el referido lugar de Camañas bajo el día seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis ante el Notario Don Gregorio Pascual domiciliado en el lugar de Villeda de cuyo documento se tomó razón en el oficio de hipotecas de la ciudad de Teruel al folio ciento de los correspondientes al lugar de Camañas bajo el libro de Albarracín de mil setecientos cincuenta y seis siendo hipotecado dos por treces.

Cargas. Tercero. De dicho relacionado documento que se me ha exhibido y devolví a mi dueño manifestando no tener otro título expresa que la expresada finca arriba confrontada no reconoce cargas hipotecarias censos ni obligación alguna

Enagenación. Que habiendo sido actual dueño en el día de hoy de dada enagenar y heredar dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente. El mismo Gaspar Zurita y Luna por sí y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad vende el dominio útil y directo de la expresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos a favor de los expresados Blas Alonso Castellote y Esperanza Andres

Precio. y solo en precio de ciento diez pesetas efectivas que los compradores valoran en esta forma. Hoy en este las ciento diez pesetas en moneda de oro y plata usual y corriente, que el vendedor cuenta, examina y pasa a su poder de que doy fee. Formalizada de las ciento diez pesetas la carta de pago que pasa se reputen los compradores por la cual anulan para siempre toda acción resolutoria por lesión, haciendolo también de la personal que le concede el artículo



sexto de la ley hipotecaria.

El mismo Gaspar Zurita por sí para y transfiere a los compradores todos los derechos de dominio que tenía a la finca vendida en cuyo pleno uso entran desde ahora, dándoles esta escritura de título de posesión que podrán tomar por sí mismos sin intervención judicial alguna, y se obligan a la entrega y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones

Nueva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria para especial noticia de la hipoteca legal a cuyo efecto hace el Estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca vendida y no responsabilidad de compradores de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta a ellas

Aceptación. Los compradores Blas Alonso y Esperanza Andres aceptan esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla estendida, del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan a presencia de los testigos vecinos de los Don Ramon Teran Agustin maestro de primeras letras y Eugenio Sanchez Alparsgatos, mayores de edad quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee

Acto. y yo el Notario advierto a los compradores la obligación que tenían de presentar este contrato en el Registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca vendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la Propiedad ni podrá usarse para acreditar cualquiera derecho que en mismo no proceda a no ser que se cumpla

GOBIERNO DE ARAGON

en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo Notario he leido íntegramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que se renunciaron, y lo firma el comprador y no el vendedor ni compradora por no saber lo hace por sí y por los mismos y á su ruego uno de los testigos de que doy fee

Blas Alonso Castillo te Acto

Eugenio Sanchez

Ramon Rosa soy testigo y firmo por Gaspar Fuentes Lucia otorgante y por Esperanza Sanchez aceptante que dijeron no saber

[illegible]

59

Nº 748141

72 1

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Venta Nº 1º

En el lugar de Villalba baja á once de Enero de mil ochocientos setenta y dos, que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Roque Morata Baquera casado Pastor domiciliado en Villalba baja y de treinta y ocho años de edad, y su esposa Juana Vila Bey de profesion de su uso domiciliada en el mismo y treinta y seis años de edad, y de otra parte Francisco Blasco y Gomez casado propietario de setenta y cuatro años de edad domiciliado en el lugar de Cuevas labradas, y su esposa Maria Morata y Teoria de profesion de su uso domiciliada en el mismo lugar de Cuevas labradas y de setenta y cuatro años de

GOBIERNO DE ARAGON

edad, á quienes de su conocimiento, pro-
fesion y domicilio doy fee. Que dichas
partes comparecen á este acto por sí y en
sus nombres propios manifestando
llan en el pleno uso de todos los
civiles y con la capacidad legal necesaria
para formalizar esta escritura
sin que á mí el autorizante conste lo
trario y dicen

Primero. Que los dichos primeros compare-
tes mediante el título que se expresará son
dueños y señores del dominio útil y di-
to de la finca siguiente

De una heredad sita en la partida la Ar-
quias (huerta y término de Villa) de dos cuatales de labor equivalentes
á cinco áreas sesenta y ocho centiáreas
dante al Norte con heredad del mismo
que Morata, al Sud con otra de Fran
Blasco al Este con acequia de su riego
y al Oeste con camino del Real á Ro

Título. Segundo. Dicha finca fue propia
de Don Laureano Sanchez y Rodr



vecino de la ciudad de Teruel, la adquirie-
ron los comparecientes mediante escritura
de venta que otorgaron en la ciudad de
Teruel bajo el día treinta de Diciembre de
mil ochocientos setenta ante el Notario
Don Juan Dolz del número y Juzgado de
dicha ciudad de Teruel. Cuyo documento fue
inscrito en el Registro de la propiedad al folio
ciento veinte y siete vuelto del tomo segundo
de Villalba baja finca número doscientos
once inscripcion segunda bajo el diecinue-
te y uno de Febrero de mil ochocientos
setenta y uno, siendo hipotecario Don
Hipólito Alonso Arguedas cuyo documen-
to se me ha exhibido y [illegible]

Tercero. Que la dicha finca [illegible]
ta no tiene cargas [illegible]
obligacion alguna

Cuarto. Que habiendo [illegible]
actuales dueños [illegible]
acordado enajenar [illegible]

GOBIER
DE ARA



finca y convenido los compra-
dores en adquirirla lo ejecutan de
modo siguiente

Los mismos Roque Morata Bagu
y Juana Vila y Ruiz por sí y en
nombres propios y de su libre y
pertinaz voluntad venden al do-
minio útil y directo de la fin
arriba confrontada con todos
derechos que le son a ella anejos a
y en favor de los expresados fe
Blanco Gomez y María Morata Dur
Precio en precio de doscientas ochenta
y cinco pesetas efectivas que
compradores realizan en esta fon
Pagan en el acto las doscientas o
ta y cinco pesetas en moneda
oro y plata general y corrien
los vendedores cuentan escrituras
pasan a su poder de [illegible]

Nº 748147

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

formalizan de las doscientas ochen-
ta y cinco pesetas la carta de pago que
para su seguridad [illegible] compradores
por lo cual a [illegible]
[illegible]
de lo también los vendedores de la pe-
sa al que les concede el artículo [illegible]
[illegible] de la ley [illegible] Hacienda [illegible]
vendedores por [illegible] pasan [illegible] ofrecen a
compradores todos los derechos de dominio
que tenían a la [illegible] vendidos [illegible]
uso entran desde ahora [illegible] esta
escritura de título de posesión que podrán
tomar por [illegible] con [illegible]
[illegible] y se obligan a la [illegible]
[illegible] de este [illegible]
[illegible]

GOBIER DE ARA

Reserva de la hipoteca legal. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta a ella

Aceptacion. Los compradores Fran.co Blasco Gomez y Ma. Morata Deoria aceptan esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla entendida, del modo mas cumplido y segun derecho

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales D. Ramon Tiran Aguilar maestro de primeras letras y Antonio Alegre Galindo, herrero



yores de edad de veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee

Nota. Y yo el Notario advierto a los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca bendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el Registro de la propiedad no se admitira en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los Consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo pronda a no ser que invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no pronda de aquel

Y por ultimo yo el mismo notario le leo integramente este instrumento a las partes

comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firman el comprador y el vendedor y no la compradora ni vendedora por no saber lo han por sí y por las mismas y á su ruego uno de los testigos de que doy fee

Fran.co Blasco y Gomez a ledo la dicho

Antonio Alegre soi testigo de lo rico

Ramon Toran soy testigo y firmo por Roque Zarata y Juana Bela Rey otorgantes y por Micaela Morala y Doria aceptante que dijeron no saber



Nº 748140

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

5

Sentencia

Número dos.

En el lugar de Villalba baja á once de Enero de mil ochocientos setenta y dos, ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel con Vagon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Fran.co Miguel y Cebrian, casado, labrador, domiciliado en el lugar de Tortajada y de cuarenta y ocho años de edad y su esposa Maria Bellido y Abril de profesion de su uso, domiciliada en dicho lugar de Tortajada y de cincuenta y seis años de edad; y de otra parte Pedro Bellido Lazaro casado tejedor de lienzos de cuarenta y ocho años de edad y su esposa Maria de la Villalba de profesion de su uso, ambos domiciliados en Villalba baja y de cuarenta y nueve años de edad; á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee

dichas dos partes comparecen a este acto por
y en sus nombres propios manifestando se
llan en el pleno uso de todos los derechos
y con la capacidad legal necesaria para form
lizar esta escritura de venta sin que a mi
autorizante conste lo contrario y dicen

Primero. Que los dichos primeros comparecien
mediante el título que se expresará son dueños
del dominio útil y directo de las fincas siguien

1ª De una casa sita en la calle de los arrañ
de Villalba baja, señalada con el número vi
te y uno, tiene de extensión superficial trein
y cuatro metros cuadrados y consta de
pisos, con un corral descubierto de diez
y seis metros cuadrados, y con un arrañal
contiguo de dos areas de labor, lindante dic
casa y atenencias por la parte del fr
con calle pública, por la espalda con
casa de Antonio Mateo, por el lado dere
con paridera de José Asensio y por el
quierdo con casa de José Vila

2ª De un pajar y era en las eras bajas de
llalba baja, no tiene número, tiene el pa
jar de extensión superficial doce me

cuadrados, y la era diez metros cuadrados de
un solo piso el pajar, lindante el pajar y era
al Norte con pajar y era de Fran.co Asensio,
y al Sud, Este y Oeste con vías públicas de las
mismas eras

Título. Dichas fueron propias de Cayetano Bellido
padre de la compareciente María Bellido, las
adquirió esta por herencia del mismo, hace mas
de diez y seis años, desde cuya las viene poseyen
do sin interrupción y por consiguiente pagando
la contribución territorial, según mas larga
mente resulta resulta del expediente de in
formación posesoria instado por los mismos
ante el Ayuntamiento de Villalba baja en
su escrito del veinte y uno de Junio de mil
ochocientos setenta y uno, que lo aprobaron
dicho día veinte y uno de Junio de mil ochocien
tos setenta y uno, cuyo documento fue inscrito
en el registro de la propiedad de la ciudad de
Teruel a los folios del ciento treinta y seis al
ciento cincuenta y siete del tomo segundo
de Villalba baja, fincas números del do
cientos catorce al doscientos veinte y

GOBIER
DE ARA

inscripciones primeras segun se indica al mar-
gen de la inscripcion respectiva de cada finca
en el propio documento, en el dia doce de Ag-
to de mil ochocientos setenta y uno por el
sustituto del Registro Don Agustin Vicente

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que
se me ha exhibido y devolvi a sus dueños manifes-
tando: no tener otro titulo aparece que las
espresadas fincas arriba confrontadas no tienen
cargas, hipotecas, censo ni obligacion alguna

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo sus actuales dueños
en el dia de hoy acordado enagenar y ven-
der dichas fincas y convenidos los compra-
dores en adquirirlas lo egecutan del modo
siguiente

Los mismos Franco. Minguez Cibrian y Maria
Bellido Abril por si y en sus nombres propios
y de su libre y espontanea voluntad venden
el dominio util y directo de las espresadas fin-
cas arriba confrontadas, con todos los derechos
que les son a ellas anejos, a y en favor de
los espresados Pedro Bellido Lazaro y Maria
Precio. Vila Villalba, en precio a saber la casa






de quinientas pesetas, y el pajar y era en no-
venta pesetas, que a una suma las dos fincas
valen la cantidad de quinientas noventa pesetas
efectivas que los compradores realizan en esta
forma: pagan en el acto las quinientas noventa
pesetas en monedas de oro, plata y cobre usual
y corriente, que los vendedores cuentan, examinan
y pasan a su poder de que doy fee: formalizan de
las quinientas noventa pesetas la carta de pago
que pasa en seguridad mientras los vendedores por
lo cual ambas partes renuncian toda accion
rescisoria por lesion, haciendolo tambien los ven-
dedores de la personal que les concede el articulo
treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos vendedores por si pasan y transfieren
a los compradores todos los derechos de domi-
nio que tenian a las fincas vendidas en cuyo
pleno uso entran desde ahora, sirviendoles es-
ta escritura de titulo de posesion que [illegible]

GOBIE
DE AR

tomar por sí sin intervención judicial al-
guna y se obligan á la evicción y saneamien-
to de este contrato que hacen sin mas condi-

Reserva: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la
ley hipotecaria hacen especial reserva de la hi-
poteca legal en cuya virtud tiene el Estado
preferencia para el cobro de la última anua-
lidad del impuesto que se hubiese repartido
y no satisfecho por cuenta de las fincas en-
genadas, y no á responsabilidad de compañías
de seguros mutuos ni otra alguna por no
estar sugetas á ellas

Aceptación. Los compradores Pedro Bellido Lazaro
y Maria Vila Villalba dicen que aceptan
esta escritura á su favor en todas sus par-
tes como se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho

Así lo otorgan las dos sobredichas partes
presencia de los testigos instrumen-
tales Don Ramon Toran Aguilar ma-
tro de primeras letras y Ant.o
Alegre Galindo, herrero, mayores de edad
quienes aseguraron no tener ex-
cepcion legal y á quienes igualmen-
te conozco de que doy fee

Nota. Y yo el escribano advierto á los com-
pradores la obligacion que tenian de pre-
sentar este contrato en el registro de la
propiedad de la ciudad de Teruel á que
pertenecen las fincas vendidas y pena
de mas de no poderse oponer ni per-
judicar á tercero sino es desde la fecha
de su inscripcion en el registro de la
propiedad no se admitirá en los tri-
bunales ni juzgados ordinarios y es-
penales de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese tomado la
razon en el registro de la propiedad ni
podrá usarse para acreditar cualquier
derecho que del mismo proceda
á no ser que se invoque por un tercero
en apoyo de mi derecho diferente
que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo escri-
bano he leido íntegramente este instru-
mento á las partes con

presencia de los testigos arriba
nombrados despues de advertidos
derecho que tienen de hacerlo por sí
a que expresamente renunciaron. Y lo firman
el vendedor y el comprador y no
la vendedora ni compradora por no saber
lo hace por sí y por las mismas a
su ruego uno de los testigos de que doy
fe

Fran.co Miguez y Cebrian Otorgante
Digo yo
Pedro Bellido Lanzarote acepta
Antonio Alegre Galindo
Ramon Toran Aguilar soy testigo y firmo por
ria Bellido Abril otorgante y por Maria Villa
llalba aceptante que dijeron no saber






Nº 748146

Número tres.

En el lugar de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible] ante mí Don [illegible] [illegible] del Colegio de [illegible] de [illegible] y [illegible] domiciliado en el lugar de [illegible] del partido y Provincia de [illegible] y testigos [illegible] que se expresarán han comparecido personalmente de una parte Fran.co Miguez Cebrian casado labrador de [illegible] años de edad y su esposa Maria Bellido y Abril de profesion de su oficio de [illegible] años de edad vecinos y domiciliados en el lugar de [illegible] y de otra parte Tomas Rodriguez Hernandez casado labrador de [illegible] y [illegible] años de edad y su esposa Maria Angela [illegible] Aguilar de profesion de su oficio de [illegible] y [illegible] años de edad domiciliados en el lugar de [illegible] de los quales doy fe de su conocimiento profesion y domicilio doy fe: Que [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

comparecen a este acto por sí y en sus
bres propios manifestando se hallan en el
pleno uso de todos los derechos civiles y
la capacidad legal necesaria para formalizar
esta escritura de venta [illegible]
[illegible] consta lo [illegible] y [illegible]
[illegible] dichos [illegible] compare-
[illegible] el título que se expresará [illegible]
y señores del dominio útil y directo de
[illegible] siguientes

De una heredad sita en la partida la hoyuela
huerta y término del lugar de Tortajada de
una fanega y dos cuartales de labor equiva-
lentes a diez y seis áreas setenta y siete cen-
tiáreas, lindante al Norte con heredad de Ma-
[illegible] Jiménez, al Sud con otra del mismo Fran.co
Mínguez, al Este con el Río y al Oeste
con acequia de su riego

Título. Segundo. Dicha finca fue propia
de Manuel Mínguez y Ramona Cebrián
padres del compareciente la adquirió por
adote de los mismos hace treinta años

desde cuya fecha la viene poseyendo
quieta pública y pacíficamente sin contra-
dicción de persona alguna y viene pagando
la contribución territorial sin intermisión
la mas mínima, segun todo [illegible] larga-
mente resulta del expediente de informa-
cion posesoria iniciado por el Fran.co Mín-
guez en su escrito del veinte y uno de Junio
de mil ochocientos setenta y uno ante los
señores de Ayuntamiento del lugar de
Tortajada, que lo aprobaron bajo el dia veinte
y seis de Junio de mil ochocientos setenta y
uno, cuyo documento fue inscrito en el regis-
tro de la propiedad a los folios del ciento siete
al doscientos doce del tomo tercero de Tortajada
fincas números doscientos veinte y nueve a dos-
cientos sesenta y cuatro, inscripciones primeras
segun se indica al margen de la descripcion
respectiva de cada finca en el propio docu-
mento. Teruel cuatro de Noviembre de mil
ochocientos setenta y uno por su hipotecario don

GOBIER
DE ARA

Branchio Cordobes

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la espresada finca arriba confronta no tiene cargas hipotecas censo ni obligacion alguna

Enajenacion. Que habiendo sus [illegible] en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente

Los mismos Franco. Minguez Librian y Maria Bellido Abril por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y directo dela espresada finca con todos los derechos que le son a ella anejos, a y en favor de los espresados Tomas Rodriguez Hernandez y Maria Angela Munoz Aguilar en pro

Precio. de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta centimos efectivas, que los compradores realizan en esta forma: Pagan en




Nº. 748142

11

acto las quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta centimos en monedas de oro y plata usual y corriente que los bendedores cuentan examinan y pasan a su poder de que doy fee: Formalizan de las quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta centimos la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho dela ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por si pasan y transfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tenian a la finca bendida, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañía de seguros mutuos ni otra alguna por estar sugetas á ellas

Aceptacion. Los compradores Tomas Rodriguez Hernandez y Maria Angela Muñoz Aguilar dicen que aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras y Pascual Asensio Sanlabrador, mayores de edad de veinte y



años vecinos de Villalba bajo quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee

Nota. Y yo el Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca vendida, pues á demas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que de mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes

GOBIERNO DE ARAGON

á presencia de los testigos arriba nombrados dispues de advertidos del derecho que tenían de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firman el vendedor y comprador, y no la vendedora ni compradora por no saber, lo hace por ella y por las mismas y á su ruego uno de los testigos de que doy fee.

Josef Mariquez y Cebrián Otorgo

Tomas Rodriguez ruego

Pascual Asensio Ramon Joan soy testigo y firmo por María Bellido y Abril otorgante y por María Angela Munoz y Aguilar que dijeron no saber

Extracto, dia treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno en un pliego sello octavo y otro sello undécimo siguiente doy fee




Nº. 748138

15

En el lugar de Castellar baja a doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos; ante mi Don Joaquin Cebrian Notario del Distrito del Colegio de Zaragoza y testigos comparecientes en el Castellar bajo del partido y Provincia de Zaragoza y vecinos que espresaré al concluir, presente en esta poblacion Don Andres Cebrian y Cebrian casado labrador de esta vecindad y de mas y treinta años de edad, natural y vecino de Castellar bajo de la Provincia de Zaragoza, de que doy fee conozco y dice: que por escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno otorgada en Castellar bajo ante mi Notario y testigos vendió a Don Joaquin Cebrian y Cebrian casado labrador de esta vecindad y de mas y treinta años de edad natural y vecino de Castellar bajo de la Provincia de Zaragoza, una casa en el mismo pueblo de Castellar bajo calle de Zaragoza señalada con el numero veinte y dos, que confina derecha entrando con casa de Don Joaquin Cebrian y Cebrian, izquierda con casa de Don Joaquin Cebrian y Cebrian, espalda con casa de Don Joaquin Cebrian y Cebrian y frente calle de su situacion, libre de censos, cargas y gravamenes, segun manifestó el vendedor en dicha escritura, por precio de cuatro mil reales vellon que confesó haber recibido en dinero efectivo de contado, segun consta de dicha escritura a que me remito, y habiendo pasado a poder del comprador la referida casa por virtud de dicha escritura, la ha poseido pacifica y quieta, sin que nadie le haya molestado por ningun concepto en sus propios, manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos de la capacidad legal necesaria para

rar esta escritura de adjudicacion de bien
sin que a mi el autorizante conste lo contrario
y Dicen

Que por escritura de cesion de crédito otorgada por
Don Robustiano Palacios vecino de la Ciudad de Teruel
en favor de José Asensio Pastor de Villalba bajo en
la ciudad de Teruel bajo el dia primero de Junio
de mil ochocientos setenta, ante el Notario D.
Juan Dolz, inscrita en el Registro de la propie-
dad, de la misma ciudad de Teruel, tomo cuarto
de hipotecas por orden de fechas, folio doce vuel-
to, y trece, inscripcion número doce, bajo el dia
veinte y cinco de Junio de mil ochocientos seten-
ta por su Registrador Don Esteban Gabarda

Que por dicha escritura los primeros compare-
cientes, Andres Cebrian y Cebrian y Maria Monzon
y Arnar reconocieron deber a José Asensio Pas-
tor en calidad de préstamo la cantidad de cuatro
mil reales vellon, por un crédito anual del doce
por ciento. y a su seguridad hipotecaron las
fincas siguientes

1ª Una heredad de cuatro fanegas en la Vega de
tajada y partida la Sima, confrontante con
otra de Franc.º Minguez y Ana Maria Cebrian

2ª Otra heredad de siete fanegas en tres tablas en
la partida de la Pesquera, que confronta con



otra de Juan Alcarraz acequia por ambos lados.

3. Otra heredad de dos fanegas en las Quinchas con-
frontante con con otras de Franc.º Minguez y de
Patricio Alcarraz.

4ª Otra heredad de una fanega en los hoyos
confrontante con otra de Eugenio Esteban y
de Paula Campos.

5ª Otra heredad de cuatro fanegas en la Barda
del Rao que confronta con tierras de la mesada
del mismo nombre y de Gregorio Cebrian.

Que los mismos Andres Cebrian y Maria Monzon
declaran haber recibido posteriormente de los espresados
José Asensio y Maria Monzon aunque no constaba de
documento publico la cantidad de siete mil veinte
reales vellon en dinero fisico y sonante, que unida
a la cantidad relacionada de parte de arriba asci-
ende el credito a la cantidad de tres mil cinco
pesetas

Que no pudiendoles en el dia devolver dicha
cantidad, se han convenido en adjudicarles en pa-
go de la misma, seis fanegas, tres cuartales y dos
cuartillas de labor en las fincas siguientes

1ª Una heredad de fanega y media equivalente a

GOBIERNO DE ARAGON

diez y seis areas setenta y siete centiareas, sita en la partida la Sima huerta y termino de Tortajada, lindante al Norte con heredad de Ramon Leon, al Sud con otra de Tomas Villalba, al Este con acequia de su riego y al Oeste con heredad de Ramon Guillen en precio de quinientas dos pesetas cincuenta centimos ——

2ª Otra heredad en la misma huerta y termino que la anterior partida la Pesquera de dos fanegas de labor equivalente a veinte y dos areas treinta y seis centiareas, lindante al Norte con heredad de Antonio Marco, al Sud con otra de José Asensio, al Este con acequia Molinar y al Oeste con acequia de las Quinchas. En precio de novecientas diez pesetas ——

3ª Otra heredad en la misma huerta y termino partida la Pesquera una fanega y dos cuartales de labor equivalentes a diez y seis areas setenta y nueve centiareas lindante al Norte con heredad de Ignacio Garcia, Sud con otra del mismo Andres Cebrian, al Este con acequia molinar y al Oeste con acequia de las Quinchas en precio de seiscientas ochenta y dos pesetas cincuenta centimos






Nº 748130

4ª Otra heredad en la misma huerta y termino partida las quinchas de una fanega de labor equivalente a once areas diez y ocho centiareas lindante al Norte con heredad del mismo Andres Cebrian, al Sud con otras de Franco Mingue y Jose Esteban al Este con camino de la misma partida y al Oeste con acequia de su riego en precio cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas ——

5ª Un cerrado en la misma huerta y termino partida los arreñales de tres cuartales dos cuartillas de labor, equivalentes a nueve areas, setenta y ocho centiareas lindante al Norte con cerrado de Marcos Gimenez, al Sud con otro de Isidro Herrero, al Este con paso comun y al Oeste con acequia de su riego en precio de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

Las cuatro primeras fincas relacionadas y confrontadas de parte de arriba se hallan comprendidas en la Escritura de cesion de credito relacionada de parte de arriba, y la señalada con el numero cinco pertenece a los mismos Andres Cebrian y

GOBIERNO DE ARAGON

María Monzon y Aznar segun resulta de la Escritura de Apoca y carta de pago otorgada por Don Antonio Hernandez Crespo en el lugar de Villalba baja bajo el dia treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario la presente testificante. Hecha la cancelacion en el Registro de la propiedad al folio quince del tomo cuarto del Registro de hipotecas por orden de fechas al Margen de la inscripcion de credito hipotecario señalada con el numero catorce. Teruel treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. Por su Registrador Don Blanco Cordobes

Con cuyas seis fanegas tres cuartales y dos cuartillas de parte de arriba relacionadas y confrontadas los acreedores se dan por pagados de las tres mil cinco pesetas que los dichos Andres Cebrian y Maria Monzon les eran en deber, dejando sin valor ni efecto la escritura de préstamo y cubierta la cantidad posteriormente recibida, y cancelando en su totalidad la hipoteca constituida sobre las heredades de parte de arriba relacionadas, queriendo que las doce fanegas que quedan á favor de los deudores queden libres de la obligacion á que estaban afectas por dicha hipoteca. cuya



cancelacion se hará constar en el registro de la propiedad del Partido.

Cargas: Que las relacionadas fincas arriba confrontadas no se hallan grabadas con hipoteca, censo, ni otro mala voz alguna

Los mismos Andres Cebrian y Cebrian y Maria Monzon y Aznar se reservan el derecho de poder redimir la primera y cuarta fincas relacionadas de parte de arriba dentro de los cuatro años siguientes á la fecha de esta escritura y estas por las mismas cantidades que se expresan al final de la relacion de cada una de ellas.

Que ambas partes se obligan á la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca legal. } Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca

GOBIERNO DE ARAGON

legal en cuya virtud tiene el
Estado preferencia sobre cualesquier
otro acreedor para el cobro de la úl-
tima anualidad del impuesto
que se hubiese repartido y
no satisfecho por cuenta
de las espresadas fincas, y
no á responsabilidad de
compañías de seguros
mutuos ni otra alguna
por no estar sugetas á
ellas ——

Aceptación. Los comparecientes
aceptan esta escritura á su fa-
vor en todas sus partes
tal como se halla estendida
del modo mas cumplido






Nº 748132

y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre
dichas partes á presencia
de los testigos instrumenta-
les Don Ramon Toran Aguil-
lar maestro de primeras le-
tras y Don Luis Cuella Soriano
ministrante, mayores de edad
de veinte y cinco años vecinos
de Villalba baja, quienes
aseguraron no tener es-
cepcion legal y á quien si-
gualmente conozco de que doy fe

GOBIERNO DE ARAGON

Nota. Y yo el Notario adver-
te á los comparecientes la obli-
gacion que tenian de pre-
sentar este contrato en el
registro de la propiedad
de la ciudad de Teruel á que
pertenecen las las fincas
judicadas y canceladas
pues ademas de no poder
oponer ni perjudicar á ter-
cero si no es desde la fecha
de su inscripcion en el
registro de la propiedad
no se admitirá en los
tribunales ni Juzgados
ordinarios y especiales



de los consejos y oficinas del
gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la
propiedad ni podrá usarse
para acreditar cualesquier de-
recho que del mismo proceda
á no ser que se invoque por
un tercero en apoyo de un
derecho diferente que no pro-
ceda de aquel

Y por último yo el mismo
Notario he leido íntegra-
mente este instrumento
á las partes comparecientes
á presencia de los testigos
arriba nombrados des-
pues de advertidos [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

que tenian de hacerlo por si
á que espresamente renunciaron
y lo firmaron los dos otorgantes
y no las otorgantes por no saber
lo hace por si y por las mismas
uno de los testigos de que doy fe

Andres Celemian otorgo lo dicho

Jose Asensio otorgo lo dicho

Luis Culle

Ramon Toran soy testigo y firmo por Maria Mon-
zon Alvar y por Maria Monzon y Monzon
otorgantes que dijeron no saber

Estraelo dia veinte y cuatro de Enero de mil
ochocientos setenta y dos en un pliego sin
quinto y dos sello mediano de que doy fe

Antonio

Nº 754173

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

A. G.

Venta.

En el lugar de Villalba baja á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos: Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresarán han comparecido personalmente Don Antonio Muñoz Dobon Cura Párroco de sesenta y cuatro años de edad, y Don Jose Asensio Pastor, labrador de sesenta años; y de otra parte Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras, de estado casado, de cuarenta y dos años de edad y su esposa Doña Teresa Castello Herrero maestra de niñas de treinta y ocho años de edad a cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe: Que dichas dos partes comparecen a este acto por si y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que a mi el autorizante conste lo contrario

cunstancia han hecho constar con las cédulas de empadronamiento que se me han exivido las que rubrigadas de mi mano devolví á sus dueños.

Que dichos comparecientes lo hacen por sí, y los dos primeros con la calidad de egecutores y fideicomisarios testamentarios nombrados en tales por la ahora difunta Vicenta Alegre Suina que fue de este pueblo mediante su último testamento que hizo y otorgó en este lugar bajo el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario la presente testificante.

Que dichos comparecientes con dicha calidad, mediante el título que se espresará son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente.

De una heredad sita en la partida el Plantado, huerta y término de Villalba baja, de diez cuartillas de labor equivalentes á siete areas, lindante al Norte con heredad Apolonia Abril, al Sud con heredad de Joaquin Hernandez, al Este con acequia de su riego y al Oeste con el Rio.

Titulo. Dicha finca fue propia de la difunta Vicente Alegre la adquirieron los comparecientes con dicha calidad para cubrir las mandas que la misma dejaba en su relacionada última disposicion mediante escritura de aceptacion y adjudica-



cion de bienes que otorgaron en la Ciudad de Teruel bajo el dia diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, ante el Notario Don Ramon Franco Suino de la dicha ciudad. Cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo segundo de Villalba, folios cinco, ocho, once vuelto, cuarenta y tres y cuarenta y cinco, fincas números ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento setenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos: inscripcion segunda en las tres primeras y primera en las dos restantes; Las fincas adjudicadas al legatario Miguel Galbe en el mismo tomo, á los folios cinco vuelto y cuarenta y siete, fincas números ciento sesenta y ocho y ciento ochenta y tres, inscripcion segunda en la primera y primera en la segunda, y en el tomo segundo de Tortajada folio doscientos seis, finca número ciento sesenta y siete, inscripcion primera, las fincas adjudicadas á los egecutores testamentarios. Teruel dos de Noviembre de mil ochocientos setenta, por su registrador Don Hipolito Alonso Ampudia. Cuyo documento se me ha exivido y devolví á sus dueños.

Cargas. De dicho relacionado documento apa-

GOBIERNO DE ARAGON

Nº. 748144



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

ue que la espresada finca arriba confronta
no tiene cargas, hipotecas, censo ni obligacion
alguna.

Los mismos primeros comparecientes han hecho
constar por los recivos que se me ha exivido
quedan cubiertas las mandas que la espresada
Vicenta Alegre dejaba en su referida ultima
disposicion, sin que á mí el autorizante cons
cosa en contrario de que doy fee ——

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños exen
dicha calidad en el dia de hoy acordado en
genar y bender dicha finca y convenido los com
pradores en adquirirla lo egecutan del modo
siguiente. Los mismos Don Jose Asensio y
Antonio Muñoz benden el dominio util y di
recto de la espresada finca, con todos los de
chos que le son á ella anejos á y en favor
de los espresados Don Ramon Toran Aguilar
y doña Teresa Castillo Herrero, en precio
de cuatro veinte y siete pesetas, efectivo
que los compradores pagan en el acto en mo
neda de oro y plata usual y corriente
los bendedores cuentan, examinan y pasan a
poder de que doy fee ——

Precio

Formalizan de las ciento veinte y siete pe

tas la carta de pago que para su segu
ridad necesiten los compradores, por lo cual
ambas partes renuncian toda accion rescisoria
por lesion, haciendolo tambien los bendedores
de la personal que les concede el articulo
treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por si
pasan y transfieren á los com
pradores todos los derechos de
dominio que tenian á la finca
bendida en cuyo pleno uso entran
desde ahora sirviendoles esta escri
tura de titulo de posesion que podran
tomar por si sin intervencion judicial algu
na y se obligan á la evicion y saneamiento de
este contrato con dicha calidad que hacen
sin mas condiciones ——

Reserva de la hipoteca legal } Que en cumplimiento de lo dispuesto en
la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipo
teca legal en cuya virtud tiene el Estado preferen

cia sobre cualesquier otro acreedor para el
cobro de la última anualidad del impuesto que
se hubiese repartido y no satisfecho por
cuenta de la finca enagenada y no
a responsabilidad de compañías de se-
guros mutuos ni otra alguna por
no estar sugeta a ellas ——

Aceptación. Los compradores Don Ramon Toran Aguilar y Doña Teresa Castillo y Herrero aceptan esta escritura a su favor en todos sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobredichas partes a presencia de los testigos instrumentales Miguel Asensio Pastor, labrador, vecino de Villalba baja y Don Joaquin Rodriguez, presbítero domiciliado en la puebla de Valverde, mayores de edad de veinte y cinco años, quienes aseguraron no tener escepcion legal y a



quienes igualmente conozco de que doy fee ——

Nota. Y yo el Notario advertí a los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenece la finca bendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el Registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razon en el Registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel ——

Y por último yo el mismo notario he

GOBIERNO DE ARAGON

lido integramente este instrumento a las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron y lo firman de que doy fee.

José Asensio con calidad sobre dicha otorgo lo dicho

Antonio Munoz con dicha calidad otorgo lo dicho

[illegible]

Miguel Asensio soi testigo



[illegible]

Nº 754360

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Venta Nº 6

En el lugar de Villalba bajá a veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos, Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el lugar de Villalba bajá del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Don Antonio Munoz Cura Párroco, de sesenta y cinco años de edad y José Asensio Pastor, labrador de sesenta años de edad, y de otra parte Apolonia Abril y Artero, de estado viuda, de profesion de su uso domiciliada en Villalba bajá de cuarenta y nueve años de edad, a cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y los primeros comparecientes con la calidad de ejecutores y fideicomisarios [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

nombrados en tales por la ahora difun
ta Vicenta Alegre vecina que fue de este pue
blo mediante su ultimo testamento que e
hizo y otorgó en este lugar bajo el dia diez
y seis de setiembre de mil ocho cientos sesen
ta y seis ante el Notario la presente tes
tificante, manifestando ademas se hallan
en el pleno uso de todos los derechos civi
les y con la capacidad legal necesaria pa
ra formalizar esta escritura de venta
sin que a mi el autorizante conste lo con
trario y dicen

Primero. Que dichos primeros comparecientes
con dicha calidad, son dueños segun el titu
lo que se expresara de la finca siguiente.

Finca. La mitad de una casa pro indivisa sita en la
calle de San José señalada con el numero veinte
del pueblo de Villalba baja, siendo su me
dida superficial de sesenta y cuatro metros
cuadrados y consta de dos pisos con su corral
descubierto de treinta y ocho metros cuadra
dos, confrontante por la espalda y lado de
recho con casa de Antonio Hernandez Cres
por la izquierda con casa de herederos de Pe
dro Blasco

Titulo. Dicha finca fue propia de la difunta



Vicenta Alegre, la adquirieron los comparecien
tes con dicha calidad, para cubrir las mandas
que la misma dejaba en la relacionada su ul
tima disposicion, mediante escritura de acep
tacion y adjudicacion de bienes que otorgaron en
la ciudad de Teruel, bajo el dia diez y siete de Oc
tubre de mil ocho cientos setenta ante el Nota
rio Don Ramon Franco vecino de la dicha ciudad
Cuyo documento fue inscrito en el Registro de
la propiedad tomo segundo de Villalba baja
folios cinco, ocho, once, vuelto, cuarenta y tres y
cuarenta y cinco, fincas numeros ciento sesenta
y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento setenta,
ciento ochenta y uno y ciento ochenta
y dos, inscripcion segunda en las tres prime
ras, y primera en las dos restantes; las fin
cas adjudicadas al legatario Miguel Galbe
en el mismo tomo, a los folios cinco vuelto
y cuarenta y siete, fincas numeros ciento se
senta y ocho y ciento ochenta y tres, inscrip
cion segunda en la primera, y primera en
la segunda, y en el tomo segundo de Tortajada
folio dos cientos seis, finca numero ciento se
senta y siete, inscripcion primera las fin
adjudicadas a los egecutores testamentarios Teruel

GOBIER
DE AR

dos de Noviembre de mil ochocientos setenta
por su Registrador Don Hipólito Alonso Ampudia
Cuyo documento se me ha exhibido y devolvi a sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento a
parece que la expresada finca arriba confron
tada no tiene cargas, hipoteca censo ni obli
gacion alguna.

Los mismos primeros comparecientes han hecho
constar por los recibos que se me han exhibido que
dan cubiertas las mandas que la expresada Vi
senta Alegre dejaba en su ultima disposicion
sin que a mi el autorizante conste lo contra
rio, de que doy fee

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños con
dicha calidad en el dia de hoy acordado enag
enar y vender dicha finca y convenido la
compradora en adquirirla lo ejecutan de
modo siguiente. Los mismos Don Antonio
Muñoz y Don Jose Arenzio por si y en
sus nombres venden el dominio util y
derecho de la relacionada finca con todos los
derechos que le son a ella anejos, a y en
favor de la expresada Apolonia Abril y
Precio Artero en precio de ciento treinta pesetas
efectivas que la compradora paga en el
acto en moneda de oro y plata, cesa al



Nº. 748128



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

y corriente que los vendedores cuentan examinan y pasan a su poder de que doy fee.
formalizan de las ciento treinta pesetas la carta de pago que para su seguridad necesitan la compradora por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos vendedores por si pasan y trasfieren a la compradora todos los derechos que tenian a la finca vendida, en cuyo pleno uso entra desde ahora, sirviendole esta escritura de titulo de posesion que podra tomar por si sin intervencion judicial alguna y se obligan a la evicion y saneamiento de esta calidad contrato que hacen sin mas condiciones

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cuales

quier otro acreedor para el cobro
de la última anualidad del impues-
to que se hubiere repartido y no satis-
fecho por cuenta de la finca vendida
y no a responsabilidad de compañías
de seguros mutuos ni otra alguna
por no estar sujeta a ellas. —

Aceptación. La compradora Apolonia Abril
acepta esta escritura a su favor en
todas sus partes tal como se halla
estendida del modo mas cumpli-
do y segun derecho —

Así lo otorgan las dos sobre dichas par-
tes a presencia de los testigos instru-
mentales Don Joaquin Rodriguez Pres-
bitero vecino de la puebla de Valverde
y Don Ramon Tomas maestro de sitio
vecino de Villalba, mayores de edad
quienes aseguraron no tener escepcion
legal y a quienes igualmente conozco
de que doy fee —

Nota. Y yo el Notario aderté a la com-



pradora la obligacion que tenia
de presentar este contrato en el registro
de la propiedad de la ciudad de Teruel a
que pertenece la finca vendida pues ade-
mas de no poderse oponer ni perjudi-
car a tercero si no es desde la fecha de
su inscripcion en el Registro de la
propiedad no se admitirá en los tribu-
nales ni juzgados ordinarios y especia-
les de los consejos y oficinas del Gobier-
no si no se hubiese tomado la
razon en el Registro de la propiedad
ni podrá usarse para acreditar cuales-
quier derecho que del mismo proce-
da a no ser que se invoque por
un tercero en apoyo de un derecho dife-
rente que no proceda de aquel —

Y por último yo el mismo No-
tario he leido integramente este
instrumento a las partes com-
parecientes a presencia de los

GOBIERNO DE ARAGON

testigos arriba nombrados
despues de advertidos del dere-
cho que tenian de hacerlo por
si á que espresamente re-
nunciaron y lo firman los vende-
dores y no la compradora por no
saber lo hace por si y por la misma
uno de los testigos de que doy fee

[illegible]

José Arnaiz con dicha calidad

Aurgo lo dicho

Ramon Toran soy testigo y firmo por Apolonio
Abril y Arturo aceptante que dijo no saber

[illegible]

Estracta dia diez y seis de Febrero de mil
ocho cientos setenta y dos, en dos pliegos se-
llo undécimo de que doy fee



Nº. 754175



SELLO 11º AÑO 1872 5º
50 C. DE PESETA

Numero 7. Poder á pleitos

En el lugar de Villalba baja á veinte y ocho de Enero
de mil ocho cientos setenta y dos: Que ante mi Don
Joaquin Julian Notario del territorio del colegio de la Au-
diencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el
lugar de Villalba baja del partido y provincia de Te-
ruel en Aragon y testigos instrumentales que
se espresaran ha comparecido personalmente Dª
Catillole y Morante, viudo, labrador domiciliado en
el lugar de Corbalan y de cuarenta y dos años de
edad; á quien de su conocimiento, profesion
y domicilio doy fee: Que comparece á este acto
por si y en su nombre propio manifestando
se halla en el pleno uso de todos los derechos ci-
viles y con la capacidad legal necesaria para forma-
lizar la presente escritura de poder á pleitos sin
que á mi el autorizante conste lo contrario; Que
dicho interesado ha presentado la cedula de empa-
dronamiento la rubricada de mi mano devolvi
al interesado y Dice:

Que sin revocar los demas procuradores por el mis-
mo antes de este nombrados ahora de nuevo á su ha-
grado y cierta ciencia instituye nombra

GOBIERNO DE ARAGON

en procuradores suyos legítimos á Don Ramon
Lega, á Don Agustin Vicente y á Don Juan Herrero,
que lo son del número y Juzgado de la Ciudad de Te-
ruel especialmente y espresa para que en su nom-
bre y representando su propia persona acciones
y derechos puedan dichos mis procuradores juntos
ó de por sí intervenir é intervengan en todos y cuales-
quiera juicio ó juicios de conciliacion y verbales, plei-
tos así civiles como criminales, que de presente tiene
y en adelante tubiere, con cualesquiera personas,
puestos, cuerpos, colegios, capítulos y Universidades,
de cualquiera estado, grado ó condicion que sean,
demandando y defendiendo ante cualesquiera señores
jueces de primera Instancia y tribunales compe-
tentes, dandoles como les doy llena y libre facultad
y poder de pedir, alegar, contradecir, reproducir y
presentar cualesquiera escrituras, testimonios, te-
stigos, pruebas y otros documentos; formar arti-
culos, impugnar ó contestar; pedir declara-
ciones de sentencias interlocutorias y definitivas,
aceptar ó apelarlas, separarse de ellas ó seguirlas
y prestar en su nombre los títulos y permitidos
juramentos que para la liquidacion de la Justi-
cia y verdad fueren necesarios y oportunos, y
por consiguiente practicar cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales en el ingreso y



curso de los tales pleitos pueden ocurrir y ofre-
cerse, aunque sean tales que por su naturaleza
requieran mas poder especial que el que aqui
va espresado, pues para todo se les da sin limita-
cion alguna, con todo lo anejo y dependiente á
los tales pleitos, y con la facultad de que los puedan
sustituir en una ó mas veces en la persona
ó personas que les pareciera, revocar aquellos
y nombrar otros de nuevo en su lugar, y todo de
forma que por falta de poder ó requisito á qui no
espresado, no deje de surtir cumplido efecto to-
do cuanto por dichos sus procuradores y cada uno
de por sí, su substituto ó sustitutos en su caso
fuere hecho, dicho ó procurado, prometiendo todo ha-
berlo por firme y valedero y no revocarlo ahora
ni en tiempo alguno bajo la obligacion y saneamien-
to que hace de este contrato.

Así lo otorga á presencia de los testigos instrumenta-
les Don Ramon Toran Aguilar maestro de pri-
meras letras y Joaquin Vila Tejeria, Regidor
mayores de edad de veinte y cinco años, vecinos de
Villalba baja, quienes aseguraron no tener
escepcion legal y á quienes igualmente
conozco de que doy fee.

Y yo el Notario he leido íntegra-
mente este instrumento

te á presencia de los testigos arri-
ba nombrados despues de
advertido del derecho que tenia
de hacerlo por si á que renunció
y lo firma de que doy
fee.

Blas Castellote y Morante otorgo lo dicho
Joaquin Vila soy testigo
Ramon Toro soy testigo

Estracta dia Veinte y ocho de Enero de mil
ochocientos setenta y dos en un pliego sello
sello de que doy fee



Nº 754166



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Aceptacion.
Nº 8.

En el lugar de Villalba bajo uno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en Villalba bajo del partido y Provincia de Teruel en Aragon, y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran ha comparecido personalmente Fernando Asensio Clemente, casado, labrador, domiciliado en el lugar de Villalba y de treinta y ocho años de edad: á quien de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que comparece á este acto por si y en su nombre propio, manifestando se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de aceptacion, cuya circunstancia ha hecho constar por la cédula de empadronamiento que se me ha exivido, sin que á mi el autorizante conste lo contrario y Dice

Que sus difuntos padres Joaquin Asensio y Maria Clemente murieron bajo el testamento que otorgaron en el lugar de Villalba

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario Don Joaquin Julian

Que por dicho testamento quedo heredero el compareciente de los bienes de los espresados sus padres

Que al hacer la escritura de aceptacion de los mismos bienes, por olvido involuntario dejó de incluir en ella la décima parte de la finca que se espresará perteneciente a sus espresados padres mediante el titulo que se relacionara

Finca. La décima parte de un molino arinero con su fábrica de dos muelas, con un huerto contiguo de cuarenta centiareas, siendo la superficie de molino de veinte y cuatro metros cuadrados, y consta de dos pisos, señalado con el número dos, dicho molino y atenencias en la partida las acequias término de este pueblo, lindante dicho molino y atenencias por la parte del frente con camino que guia a Tortajada, por la espalda con camino de la Callejuela, por el lado derecho con heredad de Tomas Hernandez y por el izquierdo con camino de la misma partida la callejuela

Titulo. Dicha décima parte de finca y atenencias la adquirió el Joaquin Asensio padre del compareciente de Antonio Hernandez Crespo, mediante escritura a carta de Gracia que otorgaron el



el lugar de Villalba bajá bajo el dia trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario la presente autorizante cuyo documento fue inscrito en el Registro de la propiedad al folio ciento veinte y cuatro del tomo tercero de Villalba bajá, finca número doscientos noventa y nueve, inscripcion primera, Teruel veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos, por su Registrador Don Braulio Córdoba, cuyo documento se me ha exivido y devolvi a su dueño.

Tercero. Cargas. Que dicha finca y atenencias no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna.

Precio. Que siendo el valor de dicha finca el de trece mil quinientos reales vellon, asciende la relacionada décima parte á mil trescientos cincuenta reales vellon

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hace especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y

GOBIERNO DE ARAGON

no satisfecho por cuenta de la
decima parte de la finca aceptada
y no á responsabilidad de compañias
de seguros mutuos ni otra alguna
por no estar sugeta á ellas —
Aceptacion — El espresado Fernando A
sensio acepta esta escritura á su fa
vor en todas sus partes tal como
se halla estendida del modo mas
cumplido y segun derecho —
Así lo otorga el espresado Fernando
Asensio á presencia de los testigos ins
trumentales, Don Ramon Toran A
guilar maestro de primeras letras
y Gabriel Vicente Guillen labrador
mayores de edad de veinte y cinco años
vecinos de Villalba baja quienes as
guraron no tener escepcion legal y a
quienes igualmente conozco de que doy fe
Nota. Y yo el Notario advertí al aceptante
la obligacion que tenia de presentar

Nº 754165




te contrato en el registro de la propiedad
de la ciudad de la Teruel á que pertenece la
finca aceptada, pues ademas de no poderse
oponer ni perjudicar á tercero si no es
desde la fecha de su inscripcion en el
Registro de la propiedad no se admitirá
en los tribunales ni Juzgados ordinarios
y especiales de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese tomado la ra
zon en el Registro de la propiedad ni podrá
usarse para acreditar cualesquier derecho
que del mismo pronda, á no ser que se
invoque por un tercero en apoyo de un dere
cho diferente que no pronda de aquel —
Y por último yo el mismo tota
rio he leido integramente este ins
trumento al compareciente á pre
sencia de los testigos arriba nombrados
despues de advertidos del derecho que

GOBIERNO DE ARAGON

tenía de acerlo por sí á que renunció
y lo firma de que doy fee

Fernando Asensio Acepto

Gabriel Llunte soy testigo

Ramon Toran soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON



Nº 755619

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Venta

Numero V Nueve

En el lugar de Villalba baja á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del colegio de la Audiencia del territorio del colegio de la de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja y escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que se expresaran han comparecido personalmente de una parte Juan de Gracia, casado, Jornalero, de setenta años de edad y su esposa Francisca Galbe y Ros, de profesion de su uso de sesenta y dos años de edad; y de otra parte Antonio Alegre Asensio, casado, Labrador de cuarenta y dos años de edad y su esposa Petra Hernandez Utrillas, de profesion de su uso de cuarenta y cuatro años de edad, todos vecinos de Villalba baja, á quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee

Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario, que dichas partes me han exivido sus cédulas de empadronamiento, las que rubricadas de mi mano devolví á los interesados. y Dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se espresará son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente.

Finca. De una casa, sita en la Calle Mayor de Villalba baja señalada con el número ocho, tiene de estension superficial treinta y seis metros cuadrados y consta de dos pisos con un corral descubierto de diez y seis metros cuadrados, lindante al frente con calle pública, por la espalda con cerrado de Jose Asensio, por el lado derecho con casa de Agustin de Gracia y por el



izquierdo con casa de Jose Asensio y calle pública.

Título. Segundo. Dicha casa fué propia de Pascuala Pobo, la adquirió el compareciente en permuta por otra de su propiedad en el año mil ochocientos treinta y nueve desde cuya fecha la viene poseyendo sin interrupcion y por consiguiente pagando la contribucion sin interrupcion la mas mínima, segun todo mas largamente resulta del expediente de informacion posesoria instado por el mismo en su escrito del catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, ante los Señores de Ayuntamiento del lugar de Villalba que lo aprobaron el mismo dia catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Cuyo documento fué inscrito en el Registro de la Propiedad al Folio ciento veinte y nueve del tomo tercero de Villalba baja, finca número trescientos, inscripcion primera. Teruel veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Por el Sustituto del Registro Don Agustin Vicente. Cuyo documento se me ha exivido y devolví á sus dueños.

GOBIERNO DE ARAGON

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna ——

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente ——

Los mismos Juan de Gracia y Francisca Galbe y Ros venden el dominio útil y directo de la espresada finca con todos los derechos que le son á ella anejos á y en favor de los espresados Antonio Alegre Arensio y Petra

Precio. Hernandez Utrillas en precio de ciento cincuenta pesetas efectivas que los compradores pagan en el acto en moneda de oro y plata usual y corriente, que los bendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de las ciento cincuenta pesetas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por le




Nº 754156

sion, haciéndolo tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por sí pasan y trasfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca bendida, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviéndoles esta escritura de título de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones. Se reserva el bendedor por sí solo habitar la casa mientras viva.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere

GOBIER DE ARAGÓN

repartido y no satisfecho por cuenta
de la finca vendida, y no á responsabili-
dad de compañías de seguros mutuos ni
otra alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptacion Los compradores Antonio Ale-
gre Asensio y Petra Hernandez Utrilla
aceptan esta escritura á su favor en
todas sus partes tal como se
halla estendida, del modo ma-
cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas
partes á presencia de los testigos ins-
trumentales Don Ramon Toran Aguí-
lar maestro de primeras letras
y Gerónimo Rodriguez Esteban labra-
dor, mayores de edad de veinte y cinco
años vecinos de Villalba baja, quienes
aseguraron no tener escepcion legal
y á quienes igualmente conozco de
que doy fee.



Nota. Y yo el Notario advierto á los compra-
dores la obligacion que tenian de pre-
sentar este contrato en el Registro de la
propiedad de la ciudad de Teruel á que per-
tenece la finca vendida, pues ademas
de no poderse oponer ni perjudicar
á tercero si no es desde la fecha de su
inscripcion en el Registro de la propie-
dad, no se admitirá en los tribu-
nales ni Juzgados ordinarios y espe-
ciales de los consejos y oficinas del Go-
bierno se no se hubiese tomado la ra-
zon en el registro de la propie-
dad, ni podrá usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo pro-
ceda, á no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho diferente
que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario
he leido integramente este instrumento

á las partes comparecientes, á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí, á que expresamente renunciaron y lo firma el comprador y no los vendedores ni compradora por no saber, lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Ramon Toran soy testigo y firmo por Juan de Gracia y por Fran.ca Gracia y Nos otorgantes que dijeron no saber y por Petra Hernandez arrendante

Geronimo Rodriguez Soi testigo

Antonio Meyre y Asensio acito

Extracta dia veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos en dos pliegos sello de decimo de que doy fee

Antemi

Joaquin Julian



Nº 755201




Venta.

Número diez.

En el lugar de Villalba baja á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se expresaran ha comparecido personalmente de una parte Ana Hernandez Losa, viuda, de profesion de su uso, de ochenta años de edad, y de otra parte Antonio Hernandez Crespo, casado, labrador de sesenta y tres años de edad, y su esposa Cayetana Vela Villalba, de profesion de su uso de cincuenta y un años de edad todos vecinos y domiciliados en Villalba baja, á cuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee. Que dichas dos partes comparecen á la

GOBIERNO DE ARAGON

acto por sí y en sus nombres propios ma-
nifestando se hallan en el pleno uso de todos
los derechos civiles y con la capacidad legal ne-
cesaria para formalizar esta escritura de
venta sin que á mí el autorizante conste
lo contrario, que las mismas partes me han
exivido sus cédulas de empadronamiento las
que rubricadas de mi mano devolví á sus
dueños y Dicen.

Primero. Que la dicha primera compareciente
mediante el título que se expresará es
dueña del dominio útil y directo de la
finca siguiente.

De un huerto sito en la partida carralavega
huerta y término de Villalba baja de dos
cuartillas de labor, equivalente á una area
cincuenta centiareas, lindante al Norte y
Sud con regadera de los huertos de la mis-
ma partida, al Este con cerrado de Pascual
Rodriguez y al Oeste con huerto de Antonio Al-
gre.

Título. Segundo. Dicha finca fué propia de Pedro Ro-
llido, consorte que fué de la compareciente



la adquirió la compareciente por herencia del mismo
segun resulta de su último testamento, como así mis-
mo de la escritura de aceptacion de herencia
otorgada por la misma compareciente en el
lugar de Villalba baja, bajo el dia diez y siete
de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, an-
te el Notario la presente testificante cuyo documen-
to por el Registrador del partido Don Esteban Ga-
barda fue inscrito en el Registro de la propiedad
Tomo primero de Villalba baja, folios doscientos cin-
cuenta y siete, doscientos cincuenta y dos, dos-
cientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta
y seis, doscientos cincuenta y nueve, y
doscientos sesenta y cinco vuelto. Fincas números
setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, se-
senta y siete, setenta y ocho y ochenta, inscripcion
número segundo en todos. Teruel catorce de
diciembre de mil ochocientos sesenta sesenta
y ocho. Cuyo documento se me ha exivido y
devolví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento apa-
rece que la expresada finca arriba confron-

GOBIERNO DE ARAGON

frontada no tiene cargas hipotecas an-
so ni obligación alguna —

Enagenación. Que habiendo su actual due-
ña en el día de hoy acordado enagenar
y bender dicha finca y convenido los
compradores en adquirirla lo ejecutan
del modo siguiente — La misma Ana
Hernandez Sosa por sí y en su nombre pro-
pio y de su libre y espontánea voluntad
de el dominio útil y directo de la expresada
finca con todos los derechos que se le
a ella anejos, a y en favor de los espe-
sados Antonio Hernandez Crespo y Ca-
yetana Vela Villalba en precio de cien-
Precio. to veinte y cinco pesetas efectivas que los
compradores pagan en el acto en mone-
das de oro y plata usual y corriente que
la bendedora cuenta examina y pasa a
su poder de que doy fe. Formalizan de-
las ciento veinte y cinco pesetas la carta
de pago que para su seguridad nece-



Nº. 755624




sitan los compradores, por lo cual am-
bas partes renuncian toda acción rescisoria
por lesión haciéndolo también la bendedora
de la personal que le concede el artículo
treinta y ocho de la ley hipotecaria.
La misma bendedora por sí para y tras-
fiere a los compradores todos los derechos
de dominio que tenía a la finca bendida,
en cuyo pleno uso entran desde ahora,
sirviéndoles esta Escritura de título de po-
sesión que podrán tomar por sí sin
intervención judicial alguna y se obli-
gan a la evicción y saneamiento
de este contrato que hacen sin
mas condiciones —

Reserva. Que en cumplimiento de lo
dispuesto en la ley hipotecaria ha-
cen especial reserva de la hipoteca

GOBIERNO DE ARAGON

legal en cuya virtud tiene el
Estado preferencia sobre cualquier
otro acreedor para el cobro de la últi-
ma anualidad del impuesto que se hu-
biese repartido y no satisfecho por cuen-
ta de la finca enagenada y no a respon-
sabilidad de compañías de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no estar su-
gela a ellas ——

Aceptación. Los compradores Antonio Hernan-
dez Crespo y Cayetana de la Villalba aceptan
esta escritura a su favor en todas sus partes
tal como se halla extendida del modo mas
cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes a pre-
sencia de los testigos instrumentales Don Ra-
mon Toran Aguilar maestro de pri-
meras letras y Antonio Rodriguez Her-
nandez, labrador, mayores de edad vecinos
de Villalba bajo quienes aseguraron no
tener escepcion legal y a quienes igual-
mente conozco de que doy fee ——



Nota. Y yo el Notario advertí a los com-
pradores la obligacion que tenian de pre-
sentar este contrato en el registro de la
propiedad de la ciudad de Teruel a que perte-
nece la finca bendida, pues ademas de no
poderse oponer ni perjudicar a tercero sino
es desde la fecha de su inscripcion en el re-
gistro de la propiedad no se admitirá en los
tribunales ni Juzgados ordinarios y espe-
ciales de los consejos y oficinas del Gobier-
no si no se hubiese tomado la razon
en el Registro de la propiedad, ni po-
drá usarse para acreditar cualesquier
derecho que del mismo proceda a no
ser que se invoque por un tercero en
apoyo de un derecho diferente que no
proceda de aquel ——

Y por último yo el mismo Notario
he leido integramente este instrumento
a las partes comparecientes a presencia
de los testigos arriba nombrados des-

GOBIERNO DE ARAGON

pues de advertidos del derecho que te-
nian de hacerlo por sí á que espresa-
mente renunciaron, y lo firma el com-
prador, y no la compradora ni bendedo-
ra por no saber, lo hace por sí y por las
mismas uno de los testigos de que doy fee.

Antonio Hernandez Crespo Acepto

Antonio Rodriguez Sosa testigo

Ramon Toron soy testigo y firmo por Ana Her-
nandez Sosa otorgante y por Cayetana Sela Vi-
llalba aceptante que dijeron no saber

Estracta dia veinte y nueve de Febrero de
mil ochocientos setenta y dos en dos pliegos
sello undécimo de que doy fee.






Nº 755618

Venta. Nº 13.

En el lugar de Villalba baja á veinte
y dos de Febrero de mil ochocientos setenta
y dos; Que ante mí Don Joaquin Julian No-
tario del Territorio del Colegio de la Audien-
cia de Zaragoza, domiciliado en el lugar de
Villalba baja del partido y Provincia de
Teruel en Aragon, y testigos instrumentales
que en su lugar se espresaran; han compare-
cido personalmente de una parte, Juan Anto-
nio Julbe y Martin, casado, de oficio tajante
de veinte y nueve años de edad, y su esposa
Joaquina Martin y Marco, de profesion de su
uso de veinte y seis años de edad, domiciliados en
la Villa de Alfambra; y de otra parte Don
Pedro Esteban y Gonzalbo, casado, del Comercio
de cincuenta y seis años de edad, y su espo-
sa Maria Vicente y Vicente, de profesion de
su uso de sesenta años de edad, domiciliados
en la misma Villa de Alfambra a

GOBIERNO DE ARAGON

quienes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios, manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, cuya circunstancia han hecho constar con la cédula de empadronamiento que se me han exhibido, las que rubricadas de mi mano devolví á los interesados, sin que á mí el autorizante conste cosa en contrario y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se expresará son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente

De una heredad, sita en la partida debajo de los huertos, huerta y término de la villa de Alfambra, de una fanega y cinco cuartillas de labor, equivalentes á tres areas cincuenta centiareas, lindante al Norte con heredad de Don Joaquin María Galindo, al Sud con camino de las callejas, al Este



con otra de la viuda de Don José Galindo, y al Oeste con otra de Don Juan Martin y Don Manuel Sanchez

Título. Segundo. Dicha finca fué propia de Joaquin Abril y Palomar y su consorte Isabel Ballesteros, Juan José Guillen é Izquierdo, y otros, la adquirieron los comparecientes mediante escritura de venta que otorgaron en el pueblo de Santa Eulalia, bajo el dia veinte y tres de Abril de mil de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario Don Francisco Hernandez vecino del dicho pueblo de Santa Eulalia. Cuyo documento fué inscrito en el Registro de la propiedad al folio cuarenta y nueve del tomo quinto de Alfambra, finca número trescientos noventa y nueve, inscripcion primera. Teruel veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, por su Registrador D. Hipólito Alonso Ampudia. Cuyo documento se me ha exhibido y devolví á sus dueños

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento que se me ha exhibido y devolví á

sus dueños, aparece que la espresada fin-
ca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca
censo ni obligacion alguna

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños en
el dia de hoy acordado enagenar y bender
dicha finca y convenido los compradores en
adquirirla lo ejecutan del modo siguiente.
Los mismos Juan Antonio Julbe y Joaqui-
na Martin y Marco, por sí y en sus nombres
propios y de su libre y espontanea voluntad
benden el dominio útil y directo que tenian
á la relacionada finca, con todos los derechos
que le son á ella anejos, á y en favor de los es-
presados Don Pedro Esteban Gonzalbo y Maria
Vicente y Vicente, en precio de cuatrocientas
noventa pesetas efectivas que los compra-
dores pagan en el acto en moneda de
oro y plata, usual y corriente que
los bendedores cuentan examinan y pa-
san á su poder de que doy fe. forma-
lizan de las cuatrocientas noventa pe-
setas la carta de pago que para su

precio






Nº. 755621

seguridad necesiten los compradores, por lo
cual ambas partes renuncian toda accion
rescisoria por lesion haciendolo tambien
los bendedores de la personal que les concede
el articulo treinta y ocho de la ley hipoteca-
ria. Los mismos bendedores por sí pasan
y trasfieren á los compradores todos los derechos
de dominio que tenian á la finca bendida,
en cuyo pleno uso entran desde ahora,
sirviendoles esta escritura de titulo de pose-
sion que podran tomar por sí sin interven-
cion judicial alguna y se obligan á la evi-
cion y saneamiento de este contrato que ha-
cen sin mas condiciones

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial reser-
va de la hipoteca legal en cuya virtud
tiene el Estado preferencia sobre cuales

GOBIERNO DE ARAGON

quier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca bendida, y no á responsabilidad de compañías de seguros mútuos ni otra alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptación. Los compradores Don Pedro Esteban y Gonzalbo y María Vicente y Vicente aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras, y Don Joaquin Vela Tegería Jornalero, mayores de edad de Veinte y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes aseguran no tener excepcion legal y á quienes igualmente conozco de que



doy fee

Nota. Y yo el Notario advierte á los compradores la obligacion que tengan de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca bendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la Propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquiera derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á

GOBIERNO DE ARAGON

las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron. Y lo firman el bendedor y el comprador, y no la bendedora ni compradora por no saber, lo hace por sí y por las mismas uno de los testigos de que doy fee.

Juan Antonio Julve y Martin Otorgo lo dicho

Pedro Esteban Gonzalbo acepto lo dicho

Joaquin Vila soy testigo

Ramon Torres soy testigo y firmo por Joaquina Martin y Mario otorgante y por María Vicente y Vicente aceptante que dijeron no saber

Extracta dia Veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos en un pliego sello de cinco y otro sello undecimo de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Julian

Nº. 755617

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Venta Nº. 8.

En el lugar de Villalba bajo á Veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba bajo del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Franco. Esteban Polo, soltero, esquilador de Veinte y tres años de edad, Javier Lopez y Polo, casado, jornalero de treinta y seis años de edad y su esposa Ramona Mata Romero, de profesion de su uso de treinta y cuatro años de edad, vecinos y domiciliados en la Villa de Alfambra; y de otra parte Don Pedro Esteban Gonzalbo, casado, del Comercio, y de cincuenta y seis años de edad, y su esposa Doña María Vicente y Vicente, de profesion de su uso de sesenta años de edad, tambien domiciliados en la Villa de Alfambra; á quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus

GOBIERNO DE ARAGON

nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que á mi el autorizante conste lo contrario, cuya circunstancia han hecho constar con las cédulas de empadronamiento que se me han exivido las que rubricadas de mi mano devolví á sus dueños y Dicen.

Primero. Que los tres primeros comparecientes mediante el título que se espresara son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente

De una heredad sita en la rinconada del Prado huerta y término de la villa de Alfambra de una fanega de sembradura, equivalente á once areas, diez y ocho centiareas, lindante al Norte con paso del Valladar, al Sud con heredad de Isidro Abril, al Este con camino del prado y al Oeste con acequia del medio.

Título. Segundo. Dicha finca fué propia de Agustina Polo, madre de los comparecientes Franco. Esteban y Javier Lopez la adquirieron estos de la misma segun su último testamento



hizo y otorgó en la villa de Alfambra bajo el día cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta, ante el Notario Don Franco. Campos, segun resulta de las hijuelas ó testimonios librados por el mismo notario en la dicha Villa de Alfambra bajo el día veinte y siete de Noviembre del citado año mil ochocientos sesenta, de cuyos documentos fueron tomada razon en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Teruel libro correspondiente á las de Alfambra, en el día primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta siendo hipotecario Don Manuel Gomez Cordobes. Cuyos documentos se me han exivido y devolví á sus dueños.

Tercero. Cargas. De dichos relacionados documentos que se me han exivido y devolví á sus dueños manifestando no tener otro título aparece que la espresada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipot. cen

so ni obligacion alguna. ——

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo ejecutan del modo siguiente. Los mismos Franco. Esteban, Javier Lopez y Ramona Mata por sí y en sus nombres propios y de su libre voluntad benden el dominio útil y directo de la espresada finca con todos los derechos que le son á ella anejos, á y en favor de los espresados Don Pedro Esteban Gonzalbo y Maria Vicente y Vicente en precio de

Precio. doscientas noventa pesetas efectivas que los compradores pagan en el acto en moneda de oro y plata usual y corriente que los bendedores cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fee. Formalizan de las doscientas noventa pesetas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores






Nº. 755620

por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciéndolo tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores por sí pasan y trasfieren a los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca bendida en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviéndoles esta escritura de título de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna; y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones ——

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado

GOBIERNO DE ARAGON

preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enagenada, y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta á ellas.

Aceptacion. Los compradores Don Pedro Esteban Gonzalbo y Doña Maria Vicente y Vicente aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Tovar Aguilar maestro de Primeras letras y Joaquin Vila Tegeria Jornalero mayores de edad de Vicente y cinco años vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de



que doy fee ——

Nota. Y yo el Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el Registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca bendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquiera derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados, despues de advertidos del derecho que

GOBIERNO DE ARAGON

tenian de hacerlo por sí á que espresa-
mente renunciaron. Y lo firman el un bende-
dor y el comprador, y no los demas bendedores
ni compradora por no saber, lo hace por sí y
por los mismos uno de los testigos de que doy
fee.

Xavier Lopez polo otorgo

Pedro Estevan y Gonzalvo acepto

lo dho

Joaquin Vilasoy testigo

Ramon Toran soy testigo y firmo por Franco Este-
ban polo y por Ramona Mata y Romero otorgan-
tes y por Maria Vicente y Vicente aceptante que
digeron no saber

Estracta dia veinte y ocho de Febrero de
mil ochocientos setenta y dos en un pliego
sello décimo y otro sello undécimo de que
doy fee.

Ante mi

Joaquin Valdano

Nº 755223

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Entrada de trece



En el lugar de Villalba a veinte y seis de Fe-
brero de mil ochocientos setenta y dos, que
ante mi Don Joaquin Valdano Notario del
Territorio del Colegio de la Audiencia de Zara-
goza y Vecino domiciliado en el lugar
de Villalba baja del partido y Provincia
de Teruel en Aragon y testigos instrumen-
tales que en su lugar se espresaran han
comparecido personalmente de una parte
Don Valentiano Palacios y Lopez viudo, profesion
Comandante de Infanteria en situacion de Reem-
plazo con residencia de la Ciudad de Teruel de
cincuenta y cinco años de edad, y de otra parte
Santiago Vicente y Vicente casado labrador
domiciliado en el Pobo y de cuarenta y
un años de edad, a cuyas dos partes de su
conocimiento, profesion y domicilio doy fee
Que dichas dos partes comparecen
acto por sí y en sus [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mi el autorizante conste lo contrario, que dichas dos partes me han exivido sus cédulas de empadronamiento las que rubricadas de mi mano devolví á sus dueños y Dicho

Primero. Que el dicho primer compareciente Don Robustiano Palacios mediante el título que se expresará es dueño del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1ª Una heredad de dos yugadas y cinco octavos, o sean cincuenta y cinco areas setenta y dos centiareas, sita en la partida de la Calbarra término de El Pobo, que linda al Norte con cerrado de Cristobal Tarin, al Sud con camino de Escorihuela, al Este con heredad de Juan Chulilla y Oeste con otra de Vicente Gomez

2ª Otra heredad en la partida del Calvario de cuatro yugadas ó sean una Hectarea setenta centiareas de tierra secano, lindante al Este con otra heredad de Antonio Gomez, Oeste con otra del mismo Gomez, Sud con otra de Andres Forteza y Norte con camino del Calbario.



3ª Otra heredad de tres yugadas, o sean setenta y tres areas en la partida de los Abades, lindante al Norte con otra de Miguel Lopez, Sud con otra de Gregorio Chulilla, al Este con otra de Antonio Casas, y al Oeste con loma de dicha partida.

4ª Otra heredad de dos yugadas, o sean cuarenta y dos areas cincuenta y seis centiareas, sita en la partida el Mar de Polo, lindante al Norte con otra de Juana Maria Sanchez, al Sud con otra de Andres Forteza, al Este con otra de Angela Sanchez y al Oeste con otra de Ramon Cadilla.

5ª Otra heredad sita en la partida camino de Abajo ó de la Vieja de tres yugadas y cinco octavos medida del pais, o sean setenta y siete areas y tres centiareas, lindante al Norte con otra de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Sanchez, ahora del vendedor, al Sud con otra de Onofre Rives, al Este con camino de Ababuj y al Oeste con otra de Gregorio Chulilla

6ª Otra heredad en la partida del Pradillo de una yugada y seis octavos, ó sean treinta y siete areas quince centiareas, linda al Norte con heredad de Juan Miguel Izquierdo por el Sud y Este con otra de Pascual Tarin y al Oeste con camino Real que guia de Ababuj á Montagudo.

7ª Otra heredad en la partida la Cerradilla de dos yugadas de cabida, medida del pais, ó sean cuarenta y dos areas cuarenta y seis centiareas, linda al Norte con heredad de la viuda de Don Rafael Gonzalbo, al Sud con otra de Moisen Roque Gomez, al este con otra del vendedor y al Oeste con otra de Melchor Marco.

8ª Otra heredad en la partida de los Villares de treinta y nueve areas ochenta centiareas, ó sea una yugada y siete octavos medida del pais, lindante por el Norte con otra de Angela Chulilla, al Sud con otra de Onofre Rives al Este con loma de las liebres y al Oeste con camino de Teruel

9ª Otra heredad en la partida del Becerril de prado de dalle de veinte y una areas y ochenta y ocho centiareas, ó sea una yugada medida del pais, lindante al Norte con otra de Pascual Ibañez, Sud con otra de Pedro Sanchez al Este con otra de Isidro Tarin y al Oeste con otra de Jose Gomez

10. La mitad de otra heredad de cuatro yugadas y dos octavos medida del pais, ó sean ochenta y siete areas veinte centiareas, cuya mitad que se vende es de dos yugadas y un octavo ó sean cuarenta y tres areas setenta y cinco centiareas, lindante al Norte con



Nº 755224

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

GOBIERNO DE ARAGON

del mismo bendedor, al Este con otra de Mariano Caballero, al Sud con otra de Francisco Hamao y al Oeste con otra de Ramon Tarin (sita en Cañada Lengua.

11. Otra media heredad en la partida de cañada lengua que es la misma que la anterior que entera es su cabida de seis yugadas y dos octavos, o sean una hectarea treinta y dos areas setenta centiareas cuya mitad es tres yugadas y un octavo o sean sesenta y seis areas treinta y cinco centiareas, lindante al Norte con José Bajadel (yermos) al Sud con otra mitad del Don Palacios, al Este con otra de Pedro Chulilla y al con montes comunes.

12. Otra heredad en la partida del Orcajo de cuatro yugadas y tres octavos, o sean noventa y dos areas ochenta y cinco centiareas, linda al Norte con heredad de Agustin Balero, al Sud con otra de Santiago Vicente al Este con otra de Pascual Blasco y al Oeste con otra de Geronimo Gonzalbo

13. Otra en la partida de la Solana de tres cuartos de yugada de prado, o sean quince areas veinte y cinco centiareas, lindante al Este



con heredad de Don Juan Gomez al Norte con otra de Pascual Tarin al Oeste con otra de la viuda de Don Benito Bonet y al Sud con otra de Miguel Rivés

14. Otra heredad en la partida tollo de la Losa de cuatro yugadas y un octavo, o sean ochenta y siete areas, cincuenta y ocho metros, lindante al Norte con otra de Pascual Tarin, al Sud con acequia madre, Este con heredad de herederos de Cristobal Tarin y al Oeste con heredad de José Calbo

Que las catorce relacionadas y confrontadas fincas se hallan todas existentes en los terminos de El Pobo y todas ellas son secanos, y aun cuando resultase mas o menos la medida que se ha reseñado en cada una de ellas se dan por satisfechas ambas partes

Titulo. Las dichas relacionadas y confrontadas fincas las adquirió el Don Robustiano Palacios de Don Lorenzo De la Rea y Cardos, mediante escritura que otorgaron en la Ciudad de Teruel bajo el dia ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario Don Antonio Silvestre Vecino de la misma ciudad

GOBIERNO DE ARAGON

cumento fué inscrito en el Registro de la
propiedad, tomo tercero del Pobo, folios ciento
noventa y uno, ciento noventa y cuatro, veinte
y siete, ciento noventa y seis vuelto, ciento no-
venta y nueve vuelto, doscientos dos vuelto,
doscientos cinco vuelto, doscientos ocho, vuelto
cuatro vuelto, y ocho vuelto, fincas números
ciento ochenta y dos duplicado, setenta du-
plicado, ciento ochenta y nueve, ciento
veinte y ocho duplicado, veinte y nueve
duplicado, veinte duplicado, veinte y seis du-
plicado, veinte y siete duplicado, ciento
ochenta y tres, y ciento ochenta y cuatro,
inscripción número tercero, cuarto y quin-
to, en el tomo segundo del mismo Pobo
folios ciento siete vuelto, ciento trece vuelto
ciento veinte y dos vuelto, ciento veinte y
cinco vuelto, ciento setenta y dos, ciento se-
tenta y cinco, ciento setenta y nueve, cien-
to ochenta y dos, ciento ochenta y cinco
y ciento ochenta y ocho, fincas números cien-
to treinta y tres, ciento treinta y cinco
ciento treinta y ocho, ciento treinta y



Nº. 755222

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA



nueve, ciento cincuenta y siete ciento cincuen-
ta y ocho ciento cincuenta y nueve ciento se-
senta, ciento sesenta y uno y ciento sesenta y
dos inscripción número cuarto y quinto en el
tomo tercero del Pobo, folios doscientos quince,
doscientos diez y ocho doscientos veinte y uno
y doscientos veinte y cuatro, fincas números
desde el doscientos cuarenta y seis al doscientos
cuarenta y nueve inscripción número tercero
en el tomo cuarto del Pobo folio veinte vuelto,
finca doscientos setenta inscripción número
tercero y en el tomo quinto del Pobo, folios cien-
to ochenta y siete y ciento noventa y dos vuelto
fincas números ciento cuarenta y nueve dupli-
cado y trescientos sesenta y nueve, inscripción
número quinto y segundo, Teruel, días diez y
nueve, veinte y veinte y dos de Marzo de mil
ochocientos sesenta y nueve, por su Registra-
dor Don Esteban Gabarda, cuyo documento
se me ha devuelto y devolvo a

ARCHIVO TERRIL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que las espresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipotecas, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su actual dueño en el dia de hoy acordado enagenar y bender dichas fincas y convenido el comprador en adquirirlas lo egecutan de el modo siguiente.

El mismo don Robustiano palacios por sí y en su nombre propio bende el dominio útil y directo de las espresadas fincas con todos los derechos que les son a ellas anejos a y en favor del espresado Santiago

Precio. Vicente y Vicente en precio a saber la primera finca relacionada en ciento setenta y cinco pesetas, la finca del numero segundo en ciento veinte y cinco pesetas, la señalada con el numero tres en doscientas veinte y cinco pesetas, la del numero cuatro en ciento doce pesetas cincuenta céntimos, la del numero cinco en ciento setenta y cinco pesetas, la del numero seis en veinte



y cinco pesetas, la del numero siete en ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, la del numero ocho en ciento setenta y cinco pesetas, la del numero nueve en cincuenta pesetas, la del numero diez en ciento cincuenta pesetas, la del numero once en doscientas pesetas, la del numero doce en ciento noventa y una pesetas setenta y cinco céntimos, la del numero trece en cincuenta pesetas, y la catorce en ciento cincuenta pesetas, que a una suma componen la cantidad de mil novecientas cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos efectivas que el comprador paga en el acto en moneda de oro y plata usual y corriente, que el bendedor cuenta, examina y para a su poder de que doy fee. Formalizada de las mil novecientas cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos la carta de pago que para su seguridad necesite el comprador, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien el bendedor de la personal que le concede [illegible] la y ocho de la ley hipotecaria.

GOBIERNO DE ARA

El mismo vendedor por sí pasa y trasfie-
re al comprador todos los derechos de domi-
nio que tenía á las fincas vendidas, en
cuyo pleno uso entra desde ahora, sir-
viéndole esta escritura de título de posesión
que podrá tomar por sí sin interven-
ción judicial alguna y se obligan á
evicción y saneamiento de este contrato
que hacen sin mas condiciones ——

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial
reserva de la hipoteca legal en cuya vir-
tud tiene el Estado preferencia sobre cual-
quiera otro acreedor para el cobro de la
última anualidad del impuesto que se
hubiese repartido y no satisfecho por cuen-
ta de las fincas vendidas, y no á responsa-
bilidad de compañías de seguros mu-
tuos ni otra alguna por no estar sujeta-
tas á ellas ——

Aceptación. El comprador Santiago Vicente y
Vicente acepta esta escritura á su fa-



Nº 755221




en todas sus partes tal como se halla es-
tendida, del modo mas cumplido y se-
gun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á
presencia de los testigos instrumentales Don
Ramon Toran Aguilar maestro de primeras
letras y Don Sandro [illegible] labrador mayores
de edad vecinos de Villalba bajo quienes aseg-
uraron no tener escepción legal y á quienes
igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte al comprador la obli-
gación que tenía de presentar este contra-
to en el Registro de la propiedad de la ciudad
de Teruel á que pertenecen las fincas ven-
didas pues ademas de no poderse oponer ni
perjudicar á tercero si no es desde la fecha de
su inscripción en el registro de la propiedad no
se admitirá en los tribunales ni juzgados or-
dinarios y especiales de los consejos y oficinas
del Gobierno si no se hubiese [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

razon en el registro de la propiedad, ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que expresamente renunciaron y lo firman de que doy fee.

Sebastiano Pascual Otero

Santiago Vicente Arpal

Leandro Muñoz sotestigo

Ramon Teran Aguilar soy testigo

Extracto dia trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, en un pliego sello sesto y dos sello undécimo de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Julian



Nº 755206

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Número catorce

En el lugar de Villalba baja á uno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; Que ante mí Don Joaquin Sechan Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que se espresaran; han comparecido personalmente de una parte Sixto Romero y Andres, casado, Albañil de cincuenta y siete años de edad, y su esposa Rita Ribes y Chulilla de profesion de su uso, de cuarenta y nueve años de edad, residentes en la ciudad de Teruel; y de otra parte Pedro Benedito y Ros, casado, labrador de cincuenta y un años de edad, y su esposa Maria Antonia Villarroya y Montes de profesion de su uso, de cuarenta y ocho años de edad; domiciliados en el lugar de El Pobo ambas partes halladas en el presente lugar; á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe; Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mí el autorizante conste lo contrario, cuya circunstancia han hecho constar con las cédulas de empadronamiento que se me han exivido, las que rubricadas de mi mano devolvé á los interesados, y Dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante

GOBIERNO DE ARAGON

el titulo que se espresará son dueños del dominio útil y directo de las fincas siguientes.

1ª De una heredad de una yugada de cabida en la partida llamada las cincuenteras, lindante al Norte con otra de Domingo Caballero, al Este con mojonera de Monteagudo, al Sud con otra de Agustin Valero y al Oeste con yermos.

2ª De otra heredad de una yugada y cuatro octavos en la partida llamada los Boges, lindante al Norte al Norte Sud, Este y Oeste con yermos.

3ª Otra heredad de siete octavos de yugada en la partida la fuente del Cubo, lindante al Norte con otra de Juan Pablo Alegre, al Este con otra de Doña Carmen Bonet Sud con otra de Bautista Molina y Oeste con otra del Señor Cura—

4ª Otra heredad de una yugada y siete octavos sita en la partida de la Loma Franca, que linda á Norte y con dicha Loma, Sud con otra de Jorge Rivas y Oeste con la misma Loma.

5ª Otra heredad de una yugada en la partida Cañada Lengua lindante al Norte con yermos, al Este con heredad de los pupilos de Cristobal Tarin, al Sud con otra de Miguel Chulilla, y Oeste con otra de Jose Bajadel.

6ª Otra heredad de media yugada sita en la partida el Villar de la Solana, que linda al Norte con mojonera de Abaluy, Este con otra de Don Manuel Gomez Sud con otra de Serapio Tarin y oeste con otra de Felipe Nadal.



7ª Un pajar con su correspondiente era sito en la partida llamada camino de Monteagudo, lindante al Norte Sud Este y oeste con otros de Miguel Gomez.

Que las siete fincas arriba relacionadas y confrontadas estan existentes en los terminos del Pobo.

Titulo. Que dichas fincas las adquirió la compareciente Rita Ribes y Chulilla hace mas de doce años por herencia de sus padres Felipe Ribes e Isabel Chulilla desde cuya las viene poseyendo, quieta pupilera y pacificamente y viene pagando la contribucion territorial, segun todo mas largamente resulta del espediente de informacion posesoria instado por los mismos primeros comparecientes en su escrito del cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, ante los señores de Ayuntamiento del lugar de El Pobo que lo aprobaron en veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, cuyo documento fue inscrito en el Registro de la Propiedad a los folios del doscientos diez al doscientos veinte y ocho del tomo sexto del Pobo, fincas números cuatrocientos veinte y seis a cuatrocientos treinta y cinco, inscripciones primeras, segun se indica al margen de la descripcion respectiva de cada finca en el propio documento. Teruel veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, por el Sustituto del Regis-

GOBIERNO DE ARAGON




Nº. 755208

tas Don Agustín Vicente, cuyo documento se me ha exhibido y devuelto á sus dueños.

Numero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que las fincas antes relacionadas y transladas no tienen cargas hipotecarias ni obligación alguna.

Enagenación. Que habiendo sus actuales dueños el día de hoy vendido enagenado y bendido dichas fincas y convenido los compradores en adquirirlas la egecutan del modo siguiente

Los mismos Vicente Romero y Andres y Pablo Diaz y Clavillo por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad hacen el dominio util y directo de las especificadas fincas con todos los derechos que les son a ellas anexos y en favor de los expresados Pedro Bernabé y Pablo y Mariano Antonio Villanueva y Ramon en precio o sabor la primera finca relacionada en

Precio. nueve pesetas, la segunda quince pesetas, la tercera ciento cincuenta y cinco pesetas, la cuarta cien pesetas, la quinta ciento y dos pesetas la sesta en quince pesetas, y la septima ciento y una pesetas. Que á una suma componente la cantidad de trescientas pesetas efectivas, que los compradores pagan en el acto en moneda de oro, y plata

usual y corriente que los vendedores cuentan reconocen y pasan a su poder de que doy fe: Formalizan de las trescientas pesetas la carta de pago que para su seguridad necesitan los compradores, por la cual ambas partes renuncian toda accion personal por lesion. Haciendolo tambien los vendedores de la personal que les corresponde el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por sí pasan y trasfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tienen a las fincas vendidas, en cuyo pleno uso entran desde hoy a verificarlo esta escritura de título de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna y se obligan a la evicion y saneamiento de este contrato que lo es en sus condiciones ———

Hipoteca. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho

por cuenta de las fincas enagenadas, y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujetas á ellas.

Aceptación. Los compradores Pedro Benedito y Ros y María Antonia Villacroya y Monton aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Tovar Aguilar maestro de primeras letras vecino de Villalba baja y Pascual Vicente y Vicente, jornalero vecino de Teruel, mayores de edad, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. y yo el Notario advertí á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la Propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas vendidas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados

GOBIERNO DE ARAGON

despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí a que espresamente renunciaron. Y lo firma el bendedor y no la bendedora ni compradores por no saber lo hace por sí y por los mismos y a su ruego uno de los testigos de que doy fe

Sisto Romero y Andres Otorgo

Pascual Vicente y Vicente soi testigo y firmo por Rita Ribes y Chulilla otorgante y por Pedro Benedicto y Ros y Mariano Villarroya y Monton á certantes que dijeron no saver

Ramon Toran Aguilar soy testigo

Etracta dia ocho de Marzo de mil ocho cientos setenta y dos, en un pliego sello decimo y otro sello undécimo de que doy fe

Antemi

Joaquin Julian

Nº 755205



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Numero quince.

En el lugar de Villalba baja á uno de Marzo de mil ocho cientos setenta y dos; que ante mi Don Joaquin Julian notario del territorio del colegio de la audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte, Sisto Romero y Andres, casado, Albañil, de cincuenta y siete años de edad, y su esposa Rita Ribes y Chulilla, de profesion de su uso, de cuarenta y nueve años de edad, residentes en la ciudad de Teruel; y de otra parte Manuel Fuertes Izquierdo casado, labrador de cuarenta y un años de edad y su esposa Carmen Benedicto y Ros de treinta y nueve años de edad, de profesion de su uso domiciliados en el Pobo, todos hallados en el lugar de Villalba baja; a cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fe. Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestan se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para

GOBIERNO DE ARAGON

formalizar esta escritura de venta sin que a mi el autorizante conste lo contrario cuya circunstancia ha hecho constar con las cédulas de empadronamiento que se me han exhibido las que rubricadas de mi mano devolví a sus dueños y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se expresará, son dueños del dominio útil y directo de las fincas siguientes

De Una heredad de tres octavos, sita en la partida la Hoya de la casa, término de el Pobo, que linda al Norte con rambla, Este con otra de Manuel Larrea, Sud con Camino de Alfambra y Oeste con otra de Eugenio Gomez

2 Otra heredad en los mismos términos que la anterior partida de Villallano, lindante al Norte con otra de pedro Gomez, Este con otra de Don Lorenzo Larrea, Sud con otra de Don Miguel Gonzalbo y Oeste con camino de Cedrillas.

3ª Una casa sita en la calle del Carmen del referido pueblo de El Pobo, señalada con el número catorce lindante por la derecha entrando con otra de Franco. Argente, por la izquierda con calle Mayor, y por la



espalda con calle del horno

Título. Que dichas fincas la adquirió la compareciente Rita Ribes y Chulilla hace mas de doce años por herencia de sus padres Felipe Ribes á Isabel Chulilla, desde cuya fecha las viene poseyendo, quieta, pública y pacíficamente, y viene pagando la contribución territorial, segun todo mas largamente resulta del expediente de información posesoria instado por los mismos primeros comparecientes en su escrito del cinco de Febrero de mil ocho cientos setenta y dos, ante los señores de Ayuntamiento del lugar de El Pobo, que lo aprobaron en veinte de Febrero de mil ocho cientos setenta y dos, cuyo documento fue inscrito en el Registro de la propiedad á los folios del doscientos diez al doscientos veinte y ocho del tomo sexto de El pobo, fincas números cuatrocientos veinte y seis á cuatrocientos treinta y cinco, inscripciones primeras segun se indica al margen de la descripcion

GOBIERNO DE ARAGON

respectiva de cada finca en el propio
documento. Teruel veinte y siete de Fe-
brero de mil ochocientos setenta y
dos, por el sustituto del Registro Don Agus-
tin Vicente ——

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento
aparece que las espresadas fincas arriba
confrontadas no tienen cargas, hipoteca
censo ni obligacion alguna ——

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños
en el dia de hoy acordado enagenar y
bender dichas fincas y convenido los com-
pradores en adquirirlas lo egecutan del
modo siguiente ——

Los mismos mismo Sixto Romero y Andres
y Rita Ribes y Chulilla por sí y en sus
nombres propios y de su libre y espon-
tanea voluntad benden el dominio util
y directo de las espresadas fincas con todos
los derechos que les son á ellas anejos, á y
en favor de los espresados Manuel Fuen-
tes é Izquierdo y Carmen Benedito y Ro-

Precio en precio á saber, la primera finca






Nº 755207

relacionada de ciento veinte y cinco pesetas,
la señalada con el número dos en ciento vein-
te y cinco pesetas y del número tres en se-
tecientas cincuenta pesetas que a una suma
componen la cantidad de mil pesetas efec-
tivas que los compradores pagan en el acto
en moneda de oro y plata usual y corrien-
te que los bendedores cuentan examinan
y pasan á su poder de que doy fee: forma-
lizan de las mil pesetas la carta de pago
que para su seguridad necesiten los compra-
dores, por lo cual ambas partes renuncian
toda accion rescisoria por lesion haciendolo
tambien los bendedores de la personal que
les concede el artículo treinta y ocho de la
ley hipotecaria.

Los mismos bendedores por sí pasan y tras-
fieren á los compradores todos los derechos de
dominio que tenian á las fincas bendidas en
cuyo pleno uso entran desde ahora [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

doles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones ——

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas enagenadas, y no a responsabilidad de compañias de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugeta a ellas ——

Aceptacion. Los compradores Manuel Fuertes Izquierdo y Carmen Benedito y Bos aceptan esta escritura a su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Asi lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras vecino de Villalba baja, y Pascual Vicente y Vicente, Jornalero vecino



de Teruel, mayores de edad, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee ——

Nota. Y yo el Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas vendidas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar a tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitiran en los tribunales ni Juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podra usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel ——

Y por ultimo yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

de advertidos del derecho que te-
nían de hacerlo por sí á que es-
presamente renunciaron. Y lo firma
el bendedor y no la bendedora ni com-
pradores por no saber lo han por
sí y por los mismos y á su ruego uno
de los testigo de que doy fee.

Sisto Romero y Andres Otorgo
Pascual Vicente y Vicente Sotestigo

Ramon Toran soy testigo y firmo Nos Rita
Ribes y Chulilla otorgante y por Manuel Fuen-
tes Izquierdo y Carmen Benedito y Nos aceptantes
que dijeron no saber

Estracta día seis de Marzo de mil ocho-
cientos setenta y dos en un pliego sello oc-
tavo y otro sello undecimo de que doy fee

Ante mi
Joaquin Julian




Nº 755213

Cuenta.

Quince diez y seis.

En el lugar de Alhaba baja á tres de Mar-
zo de mil ochocientos setenta y dos que
ante mi Don Joaquin Julian notario del
territorio del Colegio de la Audiencia de Za-
ragoza y escribano domiciliado en el lugar
de Alhaba baja de Partido y Provincia de
Teruel en Aragon y testigos instrumen-
tales que en su lugar se expresaran
han comparecido personalmente de una par-
te Mariano Molina y Sancho Soltero labra-
dor de cuarenta y siete años de edad y de
otra parte Pedro Lido y Garcia casado
labrador de treinta años de edad y su
esposa Encarnacion Benito [illegible] de
profesion de su uso de treinta y tres años
de edad, todos vecinos de Corbalan y hallados
en el presente lugar; á cuyas dos partes
de su conocimiento profesion y de
su vecindad doy fee. Que dicha [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

comparecen á este acto por sí y en sus nom-
bres propios manifestando se hallan
en el pleno uso de todos los derechos civiles
y con la capacidad legal necesaria para for-
malizar esta escritura de venta, sin que
á mí el autorizante conste lo contrario,
cuya circunstancia me han hecho constar
con las cédulas de empadronamiento que
se me han exhibido, las que rubricadas, de mi
mano devolví á los interesados y Dan.

Primero. Que el dicho primer compareciente
mediante el título que se expresará es
dueño del dominio útil y directo de la
finca siguiente.

De una heredad de media yuada de labor me-
dida del país, ó sean doce áreas cincuenta
y ocho centiáreas tierra secano, sita en la
partida la Fuen de Alba, término del lugar
de Corbalan, lindante al Norte con camino
de la hondonada, al Sud con heredad de
Esteban Herrero, al Oeste con otra de Justo
Herrero y al Este con otra de Antonio Ze-
querdo.

Título Segundo. Que dicha finca la adquirió
el compareciente en el año mil ochocien-



tos cincuenta y ocho del Ayuntamiento
del expresado lugar de Corbalan por cesión
á los dueños del mismo con la autoriza-
ción competente desde cuya fecha la viene
poseyendo quieta, pública y pacíficamente
y viene pagando la contribución ter-
ritorial según todo más largamente re-
sulta del expediente de información posesoria
instado por el mismo en su escrito de
nueve de Febrero de mil ochocientos se-
tenta y dos ante los señores de Ayunta-
miento del citado lugar de Corbalan que
lo aprobaron dicho día nueve de Febrero
de mil ochocientos setenta y dos, cuyo do-
cumento fué inscrito en el registro de la
propiedad al folio ciento sesenta y cuatro
del tomo quinto de Corbalan, finca número
quinientos nueve, inscripción primera. Teruel
veinte y uno de Febrero de mil ochocientos
setenta y dos por el sustituto del Registro Don
Agustín Vicente; cuyo documento se me ha exhi-
bido y devolví á su dueño.

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento apa-
rece que la expresada finca se halla gravada

GOBIERNO DE ARAGON

da en dos reales cuarenta centimos pagaderos en cada un año al municipio del referido lugar de Corbalan, sin otra ni mas carga censo, hipoteca ni obligacion alguna.

Enagenacion. Que habiendo su actual dueño en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente.

El mismo Inocencio Molina y Sancho por si y en su nombre propio y de su libre y espontanea voluntad vende el dominio util y directo de la espresada finca con todos los derechos que le son a ella anejos, a y en favor de los espresados Pedro Ed. y Garcia y Lorenciana Vda y Guillen en precio ademas de la carga arriba relacionada de ciento cincuenta pesetas efectivas, que los compradores pagan en el acto en moneda de oro y plata usual y corriente que el vendedor cuenta examina y pasa a su poder de que doy fee.

Precio. Formalizo de las trescientas pesetas la carta de pago que para su seguridad necesiten los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion resiseria por lesion haciendolo tambien el vendedor de la perso-




Nº 755216

nal que le concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. El mismo vendedor por si pasa y trasfiere a los compradores todos los derechos de dominio que tenian a la finca vendida, en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna y se obligan a la eviccion y saneamiento de este contrato ó que hacen sin mas condiciones.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

por cuenta de la finca bendida y no a
responsabilidad de compañias de seguros
mutuos ni otra alguna por no estar su
geta a ellas.

Aceptacion. Los compradores Pedro Edo y Garcia
y Emerenciana Bea y Guillen aceptan es
ta escritura á su favor en toda
su parte tal como se halla estu
dida del modo mas cumplido y
segun derecho —

Asi lo otorgan las dos sobre dichas
partes a presencia de los testigos
instrumentales Don Ramon Toran
Aguilar maestro de primeras
letras y Anastasio Gomez Blasco
jornalero mayores de edad de veinte
y cinco años vecinos de Villalba
ja, quienes aseguraron no tener
escepcion legal y a quienes igualmen
te conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí a los
compradores la obligacion que tie



de presentar este contrato en el
registro de la propiedad de la ciudad de
Teruel a que pertenece la finca bendida
pues ademas de no poderse oponer ni
perjudicar a tercero se no es desde la fe
cha de su inscripcion en el registro de
la propiedad no se admitira en los
tribunales ni juzgados ordinarios y
especiales de los consejos y oficinas del
Gobierno si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la propie
dad ni podra usarse para acreditar
cualesquier derecho que del mismo pro
ceda a no ser que se invoque por
un tercero en apoyo de un derecho
diferente que no proceda de aquel

Y por ultimo yo el mismo notario
he leido integramente este instru
mento á las partes comparecien
tes á presencia de los

riba nombrados despues de adverti-
dos del derecho que tenian de hacerlo
por si a que expresamente renunciaron
y no lo firman por no saber, lo hace por
los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Ramon Toran soy testigo y firmo por Ynocencio Molina y Sancho otorgante y por Pedro Edo y Garcia y Encarnacion Bea y Guillen aceptantes que dijeron no saber

Anastasio Gomez soi testigo

Estrada dia once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos de que doy fee en dos pliegos sello undecimo

Ante mi

Joaquin Julian






Nº 769398

Poder especial

Numero diez y siete

En el lugar de Villalba baja a doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos que ante mi Don Joaquin Julian Notario del territorio del colegio de la audiencia de Zaragoza domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que se expresaran han comparecido personalmente Maria Edo y Ramo, soltera de veinte y seis años de edad, Jose Edo y Ramo soltero, labrador de veinte y cuatro años de edad, Petra Edo y Ramo soltera de veinte y dos años de edad y Gregoria Edo y Ramo soltera de veinte años de edad, todos vecinos de la villa de Alfambra, a quienes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: que comparecen a este acto por si y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de poder especial

GOBIERNO DE ARAGON

sin que a mi el autorizante conste lo con-
trario, cuya circunstancia han hecho cons-
tar con las cedulas de empadronamiento
que se me han exivido, las que rubrica-
das devolbe a sus dueños y dicen.
Que sin revocar los demas proveedores por
los mismos comparecientes antes de este
nombrados, ahora de nuevo de su libre
y espontanea voluntad nombran y crean
en proveedora suya legitima a su madre
natural y legitima Doña Ramona Ramos
y Baguena mayor de edad de estado viuda
vecina de la Villa de Alfambra, ausente co-
mo si estubiese presente, especial y es-
presamente, para que en su nombre propio
representando sus propias personas acciones
y derechos pueda parecer y parezca en cua-
lesquiera juicio o juicios de conciliacion, tan-
to demandando como defendiendo en ellos,
reclamar y pedir lo que legitimamente por
cualesquiera titulos les corresponda, y especial-
mente para poner en claro el derecho que
les asiste por la herencia de difunto padre
Joaquin Edo y Navarro vecino que fue de la



espresada Villa de Alfambra solicitando la
comparecencia en dicho juicio o juicios de la per-
sona o personas que sea necesario ayendo la deci-
sion o decisiones que recaigan haviniendose si
lo hubiere a bien y por el contrario no confor-
marse y pedir la certificacion o certificaciones
para parecer en juicio en forma. Otro si: pa-
ra que pueda dicha su proveedora solicitar
y solicite todos los derechos y acciones que les cor-
pondan por la espresada herencia, y pueda to-
mar y tome la verdadera real corporal y pa-
cificamente la posesion de todos los bienes y dere-
chos que les correspondan por la espresada heren-
cia, y haga todos los actos denotantes dicha pose-
sion hasta quedar en ella conforme. Otro si:
para que pueda administrar, regir y gobernar to-
dos los bienes sitios y muebles que por razon
de dicha herencia les corresponda existentes en
la Villa de Mora de Rubielos, haciendo en ellos
los reparos necesarios, conservando derechos y
practicando todas las operaciones de verdadera
administradora, cultivandolos por si y en su
defecto arrendar y arriende los espresados bienes
a la persona o personas y por el precio o pre-

GOBIERNO DE ARAGON

cios que se pudieren convenir. Otro si pa
ra que dicha procuradora en su nombre pue
da haber, recibir y cobrar, pida, reciba y
cobre, todas y cualesquiera cantidades de dine
ro, frutos, precios de arrendamientos, vales,
comandas y cualesquiera otros débitos que
por razon de la herencia de dicho su padre le
pueda tocar y pertenecer, dando, firman
do y otorgando apocas, cartas de pago
finiquitos y demas de salvedad y resguar
do de los que asi le pagaren le sean pe
didos y dicha procuradora bien vista. Otro si
para que dicha procuradora pueda
enagenar y bender todos y cualesquiera
bienes que les correspondan por dicha
herencia existentes en la expresada
Villa de Mora y sus términos, por el
precio o precios que se puedan conve
nir, recibiendolo en su poder y otor
gar la escritura o escrituras de
venta que sean necesarias con
las clausulas y seguridades opor






Nº. 769399

tunas. Otro si; para que pueda pedir
cuentas á la persona ó personas que crea
necesarias, admitir las justas partidas y
denegar aquellas que no lo fuesen otorgando
los finiquitos necesarios; y se acerca de lo so
bre dicho, o en otra manera se ofre
ciere litigar lo haga ante cua
lesquiera señores Jueces de primera
Instancia y demas competentes
dando pedimentos, presentando tes
tigos, testimonios, pruebas y otros
documentos, formas articulos interlo
cutorios y definitivos aceptar o apelar
las sentencias que en dichos pleitos
recayesen, separarse de ellas
ó seguirlas y prestar los hechos
y permitidos juramentos que para

GOBIERNO DE ARAGON

la liquidacion sean necesarios, y
por consiguiente practicar cuan
tas diligencias en el ingreso y
curso de los tales pleitos puedan
ocurrir y ofrecerse aunque
sean tales que por su naturaleza
requieran mas poder especial
pues para todo lo sobre dicho
y cada cosa en particular se
requiere asi mismo le dan tan
cumplido y especial cual se
tienen, con todo lo anejo y depen
diente sin limitacion alguna, y
con la facultad de que lo pueda
sustituir en cuanto a pleitos tan
solamente en una o mas ve
ces en la persona que le pare
ciera, revocar aquellas y nom



brar otra de nuevo en su lugar,
y todo de forma que por falta de po
der o clausula aqui no espresada
no dejo de surtir efecto cuanto por
dicha su procuradora su sustituto
o sustitutos en su caso sea hecho
dicho o procurado, bajo la obliga
cion que a ello hacian del sana
miento de esta escritura.
Asi lo otorgan dichos compare
cientes a presencia de los testigos don
Fran.co Rodriguez labrador y don Ra
mon Toran Aguilar maestro de
primeras letras mayores de edad vecin
os de Villalba baja baja a quie
nes igualmente conozco de que doy
fee.
Y yo el Notario he leido integra
mente este instrumento

comparecientes a presencia d
los testigos arriba nombrados
los quales de advertidos del tenor
que tenian de hacerlo por ley que
expresamente renunciaron, y no
lo firmaron por no saber, lo hace
por él y por los enteros el
primer testigo de que doy fe.

Franco Fernández de Heredia y firma por él
Edo y Ramo por Jose Edo y Ramo por
Edo y Ramo y Gregoria Edo y Ram
Olozagaries que dijeron no saber
Ante mi
Ramon Lorca testigo
Testigo

En esta dicha villa de Alagon de mil ochocientos
ochenta y dos en mi oficio ante testigos
de que doy fe
Ante mi
Joaquin Julian




Nº. 769390

Numero diez y ocho.

En el lugar de Villalba bajo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos; ante mí Don Joaquin Julian y Lasierra Notario de la Audiencia del Colegio de esta ciudad de Zaragoza y residente de ordinario en el lugar de Villalba del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos al final nombrados y que se expresarán han comparecido personalmente de una parte Antonio Fernandez Cuellos, viudo, labrador, de sesenta y cinco años de edad, Antonio Martin Cuello, labrador de cincuenta años, Juan Pablo Arenas Clemente casado, labrador, de cincuenta y dos años de edad, y Antonio Arenas Clemente, casado, labrador de treinta y seis años de edad; y de otra parte Fernando Arenas Clemente, casado labrador de treinta y cinco años de edad y todos vecinos de Lucenicas Baxas y Gomez de Zaragoza todos mayores de toda excepcion de derecho, de que doy fe, y dicen que por escritura otorgada en esta villa de Alagon en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos ante mi Notario y testigos que la suscribieron, los primeros Don Ramon Lorca y Don Ramon Lorca y Don Ramon Lorca y

lugar de Villalba baja; á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta sin que á mí el autorizante conste lo contrario, cuya circunstancia han hecho constar con las cédulas de empadronamiento que se me han exivido, las que rubricadas de mi mano devolví á los interesados y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el titulo que se espresará son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente ——

De una heredad secano conocida con el nombre las piezas de la Fábrica en la partida los cascajares término de Villalba baja de doce yuntas medida del pais; equivalentes á cuatro Hectareas treinta y cuatro areas, lindante por los cuatro puntos cardinales con vienes comunes ——

Título. Dicha finca pertenecio á los propios de Villalba baja, habiendo sido enagena



por las leyes de desamortizacion; la adquirieron los comparecientes mediante escritura de venta otorgada por Don Baldomero del Rey Juez de primera Instancia de Teruel y su partido, otorgada ante el Notario Don Baltasar Hernandez vecino de dicha ciudad bajo el dia veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Cuyo documento fué inscrito en el registro de la propiedad, tomo primero de Villalba baja, folios cuatrocientos ochenta y ocho y cuatrocientos noventa y dos, fincas números ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, inscripcion número primero en las dos; y en el tomo tercero de hipotecas por orden de fechas, folios ciento ochenta y nueve, inscripcion número ciento sesenta. Teruel tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, por su registrador Don Esteban Gabarda ——

Tercero. Cargas. De dicho relacionado documento aparece que la espresada

GOBIERNO DE ARAGON

finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna.

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y bender dicha finca y convenido los compradores en adquirirla lo egecutan del modo siguiente ——

Los mismos Antonio Hernandez Morales, Juan Pablo Arensio Muñoz, Antonio Mateo Guillen y Antonio Arensio Cebrian por si y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad benden el dominio útil y directo de la espresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son á ella anejos á y en favor de los espresados Fernando Arensio Clemente y Encarnaciana Sanz y Gomez, en precio de cuatrocientas

Precio. setenta pesetas efectivas que los compradores pagan en el acto en moneda de oro y plata usual y corriente, que los bendedores cuentan, examinan y pasan á su poder de que doy fee

Nº. 755215



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

formalizan de las cuatrocientas setenta pesetas la carta de pago que para su seguridad necesitan los compradores, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los bendedores de la personal que les concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos bendedores pasan y trasfieren á los compradores todos los derechos de dominio que tenian á la finca bendida en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por si sin intervencion judicial alguna, y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones ——

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen pen

reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de la finca bendida, y no á responsabilidad de compañías de seguros mútuos ni otra alguna por no estar sugeto á ellas.

Aceptación. Los compradores Fernando Arenzio y Emerenciana Sanz aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida, del modo mas cumplido y segun derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras y Franco Blasco labrador, mayores de edad vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advertí á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenece la finca bendida, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el registro de la propiedad ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes compareciente [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

tencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenían de hacerlo por sí á que renunciaron. Y lo firman los vendedores y el comprador, y no la compradora por no saber, lo hace por sí y por la misma uno de los testigos de que doy fee.

Fernando [illegible] [illegible]

Antonio [illegible]

Antonio [illegible] [illegible]

[illegible] Asensio [illegible] Otanco

Antonio Asensio

Fran.co Blasco Zestejo

[illegible] testigo firmo por [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] que dice no saber

Estrada dia diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos en [illegible] sello décimo y otro undécimo de que doy fee

Antemí

Joaquin Julian




Nº 766912

Venta

Número diez y nueve.

En el lugar de Villalba baja á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos; Que ante mí Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran han comparecido personalmente de una parte Felipe Abril y Palomar, de estado viudo, de profesion labrador domiciliado en la villa de Alfambra y de sesenta años de edad; y de otra parte Don Pedro Sario y Valero, de estado soltero, de profesion abogado domiciliado en la espresada villa de Alfambra y de veinte y cinco años de edad á cuyas dos partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee; Que dichas dos partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la [illegible] legal necesaria para formalizar [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

tura de venta, sin que á mi el autorizante conste lo contrario, cuya circunstancia me han hecho constar con las cédulas de empadronamiento que se me han exivido las que rubricadas de mi mano devolví á los interesados y Dicen ——

Primero. Que el Felipe Abril y Palomar, primer compareciente, mediante el título que se expresará es dueño del dominio útil y directo de la finca siguiente ——

De una heredad de cinco yugadas y media de tierra secano, ó sea una Hectarea ochenta y cuatro areas y cuarenta y siete centiareas, situada en la partida los Caballarejos término de la Villa de Alfambra lindante por el Oriente con heredad de Juan Polo, por el Sud y Occidente con terreno comun y por el Norte con heredad de Pedro Lario ——

Título. Segundo. Que la expresada finca la adquirió el compareciente hace mas de veinte años, por herencia de sus padres Matías Abril y Bárbara Palomar, desde cuya fecha la viene poseyendo sin interrupcion y por consiguiente pa-



gando la contribucion territorial, segun mas largamente resulta del expediente de informacion posesoria instado por el mismo en su escrito de veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, ante los señores de Ayuntamiento de la Villa de Alfambra, que lo aprobaron en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Cuyo documento ó expediente fué inscrito en el Registro de la propiedad al folio ciento treinta del tomo quinto de Alfambra, finca número cuatrocientos veinte, inscripcion primera. Teruel once de Abril de mil ochocientos setenta y dos. por el sustituto del Registro Don Agustin Vicente. Y la inscripcion correspondiente se me ha exivido y devolví á su dueño ——

Cargas. Que la relacionada finca arriba confrontada no tiene cargas, hipoteca, censo ni obligacion alguna ——

Enagenacion. Que habiendo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

ño en el día de hoy acordado ena
genar y bender dicha finca y conveni
do el comprador en adquirirla lo egecu
ta del modo siguiente ——

El mismo Felipe Abril y Palomar por
sí y en su nombre propio bende el
dominio útil y directo de la espresada
finca, con todos los derechos que le son
á ella anejos, á y en favor del espre
sado Don Pedro Lario y Valero, en precio
Precio de trescientas nueve pesetas efectivas que
el comprador paga en el acto en moneda
de oro y plata usual y corriente que
el bendedor cuenta, examina y pasa
a su poder de que doy fee: Forma ali
za delas trescientas nueve pesetas
la carta de pago que para su segu
ridad necesite el comprador, por
lo cual ambas partes renuncian
toda accion rescisoria por lesion sea
ciendolo tambien el bendedor de la
personal que le concede el artículo




Nº. 755214
76

treinta y ocho dela ley hipotecaria.
El mismo bendedor por sí para y trans
fiere al comprador todos los derechos
de dominio que tenia a la finca ben
dida en cuyo pleno uso entra desde
ahora sirviendole esta escritura
de titulo de posesion que podra to
mar por sí sin intervencion judicial
alguna y se obligan á la eviccion y
saneamiento de este contrato que hacen
sin mas condiciones ——

Reserva. Que en cumplimiento delo dispues
to en la ley hipotecaria hacen
especial reserva dela hipoteca
legal en cuya virtud tiene el
Estado preferencia sobre cualesquier
otro acreedor para el cobro dela alt

GOBIERNO DE ARAGON

anualidad del impuesto que se hubie-
se repartido y no satisfecho por cuen-
ta de la finca enagenada, y no á res-
ponsabilidad de compañías de seguros
mutuos ni otra alguna por no
estar sugeta á ellas ——

Aceptacion. El comprador Don Pedro Lario y
Valero acepta esta escritura á su favor
en todas sus partes tal como se halla
estendida del modo mas cumplido y
segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas
partes á presencia de los testigos ins-
trumentales Don Ramon Toran
Aguilar maestro de pri-
meras letras y Juan Fran.co
Cedo Crespo labrador mayo-
res de edad de veinte y cinco años
vecinos de Villalba baja, quienes
aseguraron no tener escepcion
legal y á quienes igualmente



conozco de que doy fee ——

Nota. Y yo el Notario advertí al com-
prador la obligacion que tenia de pre-
sentar este contrato en el Registro de
la propiedad de la ciudad de Teruel á que
pertenece la finca vendida, pues
ademas de no poderse oponer ni
perjudicar á tercero sino es desde
la fecha de su inscripcion en
el Registro de la propiedad no
se admitirá en los tribunales
ni Juzgados ordinarios ordinarios
y especiales de los consejos y ofi-
cinas del gobierno, si no se hubiese
tomado la razon en el registro de
la propiedad, ni podrá usarse para
acreditar cualesquier derecho que del
mismo proceda a no ser que se invo-
que por un tercero en apoyo de un
derecho diferente que no proceda de aquel.
Y por último yo el mismo Notario

GOBIERNO DE ARAGON

he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron, y lo firma el comprador y no el vendedor por no saber, lo hace por sí y por el mismo uno de los testigos de que doy fee

[illegible]

[illegible] Tomas soy testigo y firmo por Felipe Abril y Palomar otorgante y por [illegible] Dos mil contestigo que [illegible]

Extracta dia ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos en un pliego sello diecinueve y otro del sello undecimo de que doy fee.

[illegible] Julian

Nº 769387

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

76

Número veinte

En el lugar de Villalba baja á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos; Que ante mí Don Joaquin Julian notario del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el lugar de Villalba bajo del Partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que se espresaran, han comparecido personalmente de una parte, Don Príncipe Espósito, casado, labrador, [illegible] de Camarena de cuarenta y un años de edad y su esposa Maria Navarrete y Villagrasa, de cincuenta años de edad de profesion de su sexo, domiciliado en el espresado [illegible] y de otra parte Ramon Salva[illegible] y Monferrer, casado, labrador, domiciliado en Villa[illegible], Provincia de Castellon de la Plana, hallados todos en el presente lugar de Villalba baja, y este ultimo con la calidad de apoderado de Don [illegible] China, medico domiciliado en Teruel, [illegible] poder otorgado por el mismo á su favor en la ciudad de Teruel, bajo el dia diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno ante el notario Don Tomas Serrano y Prades, del colegio de Zaragoza residente en dicha Ciudad de Teruel, habiente en el poder bastante, para lo infrascrito hacer y otorgar y aceptar cualesquiera escrituras de venta á favor del mismo [illegible] te, segun que á mí el notario la persona testificante legitimamente me ha constado y consta de que doy fee: Que ambas partes manifiestan hallarse en el pleno [illegible] los derechos civiles y con capacidad legal [illegible] realizar esta escritura de venta [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

se conste lo contrario, cuya circunstancia han hecho constar con las cedulas de empadronamiento que se les han remitido las que enbiicadas de mi mano duplicadas se á los interesados y dicen.

Primero. Que los primeros comparecientes Jose Periz Esposito y Maria Navarrete y Villagrasa, mediante el titulo que se expresará son dueños y señores de las fincas siguientes.

1ª Una casa sita en la calle de Real, señalada con el numero ocho, lindante por el norte con otra de Pablo Jimeno al Saliente con corral de Jose Monzon por el mediodia con otra de Jose Navarrete y por el poniente con la misma calle de Real.

2ª Una heredad secano en la quebrantada en este termino, de cabida dos cuarteles de yugadura, equivalente a veinte y dos arcas treinta y seis centiareas, lindante al Saliente con heredad de Jose Sabanes, al sud con otra de Antonio Garcia, al oeste con paso de ganado y al norte con heredad de Joaquin Monzon.

3ª Otra heredad en la partida de los yesos de cabida dos yugadas y media, o sean ciento once arcas y ochenta y dos centiareas, lindante al Norte y Saliente con tierras comunes, al Sud con otra de Manuel Perez y al Oeste con paso de ganado.

4ª Otra heredad en el Prado cuadron, de tres cuarteles de cabida, o sean treinta y tres arcas cincuenta y cuatro centiareas, lindante al Saliente con otra de la Viuda de Francisco Portes, al Sud con otra de Mariano Lusiaga, al Oeste con otra de Joaquin Monzon y al Norte con otra de la Viuda de Miguel Portes.

5ª Otra heredad en la partida el pomelo de una yugada de cabida, o sean cincuenta y cuatro arcas setenta y dos centiareas lindante al Norte con otra de Pablo Jimeno al Este con otra de Jose Salvador, al Sud con otra de Mateo Martinez y al Oeste con otra de Melchor Perez.

6ª Otra heredad en la partida dicha Valdebrian de una yugada de cabida equivalente a setenta y siete arcas y seis centiareas, lindante al Norte con otra de Manuel Ibarra al Este con otra de Miguel Torres al Sud con otra de Sebastian Ibarra y al Oeste con otra de Manuel Torres.

7ª Otra heredad en el cantarano de una yugada y cuarto o sean cincuenta y cinco arcas y noventa y dos centiareas, lindante al Norte con [illegible] al Saliente [illegible] al Este con otra de [illegible] al Sud con camino que va a Pinsa y al Oeste con camino que va a la puente y [illegible] con el mismo camino.

8ª Otra heredad en la partida de Pinsa de dos yugadas de cabida o sean cincuenta y cuatro arcas y seis centiareas lindante al Norte con heredad de Pedro Navarrete al Este con otra de [illegible] al Sud con otra de Jose Navarrete y al Oeste con otra de [illegible] con el mismo Navarrete.

9ª Otra heredad en la partida de [illegible] de cabida equivalente a cuarenta y seis arcas y seis centiareas, lindante al Norte y Saliente con heredad de Mateo Martinez al Sud con otra de Manuel Gimeno y al Oeste con camino de Tejas.

Las mencionadas fincas relacionadas se hallan existentes en el pueblo de Caspe.

Título. Dichas fincas las adquirieron los comparecientes la primera por compra a sus padres Pedro Navarro y María Milagros hace mas de doce años; la segunda, tercera y cuarta y quinta por herencia de sus difuntos padres Pedro Antonio y Mariano Villagrasa; las sexta la dicen ganada los padres del Dr. José Principe Juan de Pisa y Barbara Castro, que como también la séptima y novena hace mas de veinte años; y la octava por haberla agenciado ganancial la María Navarro hace mas de veinte años pacífica mente sin interrupción y por consiguiente pagando la contribución territorial según resulta comparando resulta del expediente de información posesoria instada por los esposados Don Principe y María Navarro en virtud de auto de catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, ante los Señores de Ayuntamiento de Fregenal hoja de Camarena; que la agrupación hecha hoy veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; cuya documento fue inscrito en el registro de la propiedad a los folios del mismo tomo y libro al cuatro ochenta y nueve del libro de Camarena, finca número cuarenta y dos, inscripciones primeras, según se indica al margen de la descripción respectiva de cada finca en el propio documento. Hasel los de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, para su registro.

Francisco Gomez Cordobes.

Tercero. Cargas. Que las relacionadas fincas no tienen contratos carga, censo, hipoteca ni obligación alguna de ninguna clase. Que lo hasta aquí dicho es la verdad bajo su palabra de honor en que se ratifica y firma.

Dia de hoy mandado inscribir y tomar dicha






Nº. 769388

finca y remitido del comprador en nombre de la persona que en adquisición la hagan del modo siguiente.

Los cinco mas los principales y Maria Navarro para que en sus nombres propios hunden el dominio útil y directo de las expresadas fincas con todos los derechos que le son anexos y que hacen al respecto de los Dr. poderes Bastantes en prueba de la primera finca en doscientas cincuenta pesetas, la segunda en doscientas cincuenta pesetas, la del número tres en cincuenta pesetas, la del número cuatro en cuarenta y cinco pesetas, la del número cinco en cuarenta y cinco pesetas, la del número seis en treinta pesetas, la del número siete en cuarenta y cinco pesetas, la del número ocho en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos y la del número nueve en veinte cinco pesetas; que a cuya suma componen la cantidad de setecientas cincuenta pesetas que el comprador en nombre de su principal paga en el acto en moneda de oro y plata corriente y corriente que los vendedores cuenta conforme y para en prueba de ello firman. Son formalizan de las relacionadas cincuenta pesetas la cantidad de pago que para la segunda vez el comprador, por la cantidad, pagado y cumplido a cuenta necesario por los vendedores de la personal que

GOBIERNO DE ARAGÓN

treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Los mismos vendedores pasan y trasfieren al comprador todos los derechos de dominio que tenían a las fincas vendidas, en cuyo pleno uso entran desde ahora sirviéndole esta escritura de título de posesión que podrán tomar por sí sin intervención judicial alguna y se obligan a la evicción y saneamiento de este contrato que hacen sin más condiciones.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca y en cuyo virtud tiene el estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y satisfecho por cuenta de las fincas vendidas, y no a responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujetas a ellas.

Aceptación. El comprador, Ramón Salvador y Monferrer en nombre de su principal acepta esta escritura en todas sus partes, tal como se halla extendida de modo más cumplido y según derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes a presencia de los testigos instrumentales Dn. Ramón Tovar Aguilar maestro de primeras letras y Leon Fuertes Castellote labrador, mayores de edad vecinos de Villalba baja quienes aseguraron no tener excepción legal y a quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Yo el Notario advierto al comprador la obligación que tenía de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel a que pertenecen las fincas vendidas, pues además de no poderse oponer ni perjudicar a tercero se no es desde la fecha de su inscripción en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del gobierno si no se hubiese tomado la razón en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualquier derecho que del mismo proceda a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario he leído íntegramente este instrumento a las partes comparecientes a presencia de los testigos arriba nombrados después de advertidos del derecho que tenían de hacerlo p[illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

samente renunciaron, y lo firma el comprador y no los bendedores por no saber lo hace por sí y por los mismos uno de los testigos de que doy fee.

Ramon Salvador y Montes
con dicha calidad acepto lo dicho
Son fuertes soy testigo
Ramon Toran soy testigo y firmo por Jose Principe y por Maria Nabarrete y Villagrasa otorgantes que dijeron no saber

Artemio

Joaquin Salvador



Nº. 748127



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Cesion.

Numero ~~cuatro~~. 21.

En el lugar de Villalba baja a quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos, Que ante mi Don Joaquin Julian notario del territorio del colegio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado en el lugar de Villalba baja del Partido y Provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que en su lugar se espresaran, han comparecido personalmente de una parte Franco. Minguez Cebrian casado labrador de cuarenta y ocho años de edad y su esposa Maria Bellido y Abril de profesion de su uso y de cincuenta y seis años de edad domiciliados en el lugar de Tortajada; y de otra parte Franco. Minguez y Bellido casado labrador de veinte y siete años de edad, y su esposa Joaquina Cebrian Fraire de profesion de su uso de veinte y siete años de edad, tambien domiciliados en el mismo lugar de Tortajada: Acuyas dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fee: Que dichas dos partes comparecen a este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Cesion, sin que a mi el autor cante [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

le lo contrario. y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se expresará son dueños del dominio útil y directo de las fincas siguientes ——

1ª Un sitio de casa sito en la calle de la plaza término de Tortajada de cuarenta y ocho metros cuadrados de extensión, lindante al frente con calle pública, por la espalda con terreno común por el lado derecho con casa de Manuel Leon y por el izquierdo con corral de los mismos comparecientes.

2ª Otra heredad sita en la partida la Alberca, huerta y viñedo de Tortajada de tres cuarteles de labor equivalentes á ocho áreas treinta y siete centiáreas, lindante al Norte con heredad de Isabel Villalba, al Este con otra de Silvestre Julián, al Sud con otra de Eugenio Villalba y al Oeste con acequia de su riego ——

3ª Otra heredad sita en la partida los cuadillos huerta y término del mismo Tortajada de siete cuarteles de labor, equivalentes á diez y nueve áreas cincuenta y cinco centiáreas, lindante al Norte y Sud con heredades de Don Vicente Roques, al Este con heredad de los mismos comparecientes y al Oeste con acequia de su riego ——

4ª Otra heredad sita en la partida los arenales de media cuartillo de labor ó sean treinta y siete centiáreas, lindante al Norte con heredad de Ignacio Garcia, al Sud con heredad de los mismos compare-



cientes, al Este con Via pública y al Oeste con acequia de su riego ——

5ª Otra heredad en los mismos términos partida el Portalage de yugada y media labor igual equivalente á cuarenta y nueve áreas veinte y cuatro centiáreas, lindante al Norte con heredad de Antonio Vicente, al Sud con heredad de Antonio Guillen y al Oeste con heredad de Antonio Guillen ——

6ª Otra heredad en la partida las Casiones término de Villalba baja de ocho yugadas de labor equivalentes á setenta y ocho áreas, lindante al Norte á las Motacas huerta y ocho áreas, lindante al Norte con barranco de las Casiones, al Sud con heredad de Jesus Garcia, al Este con heredad de Joaquin Campos y al Oeste con monte comun ——

Título. Las cinco primeras fincas arriba relacionadas y compuestas las adquirieron los comparecientes por herencia de sus padres y contratos verbales han sido de pacifica y quieta posesión poseyendo sin interrupción y por consiguiente pagando la contribución territorial siguiendo la constancia resulta del expediente de información posesoria instruido por los mismos en virtud del auto y acta de fecha de mil ochocientos setenta y cinco ante los señores de expresado municipio del lugar de Tortajada que lo aprobaron en veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno, cuyo documento por minucioso en el registro de la propiedad a los folios del ciento veinte al ciento cincuenta doce del tomo treinta de Tortajada, fincas números dos cientos veinte y nueve á dos cientos sesenta y cuatro inclusives, primeras copias que original obra al margen de la descripción respectiva de cada una de las fincas

GOBIERNO DE ARAGON

en el propio documento. Tramitado de orden
por de mil ochocientos setenta y uno por el Registrador
Don Plautio Cardobes

Titulo. La testa finca arriba relacionada la adquirio lo comparecinte de su padre Cayetano Pallido Ramon, de
dad y por actos seguros mas largamente resulta de l
expediente de informacion posesoria instado por los
mismos en la escrita de veinte y uno de Junio de mil
ochocientos setenta y uno ante los Jueces de Ayun
tamiento del lugar de Villalba Baja que lo aprueba
con el mismo dia veinte y uno de Junio de mil ocho
cientos setenta y uno, cuyo documento fue inscrito
en el Registro de la propiedad a los folios de ins
to treinta y seis al ciento cincuenta y seis del tom
segundo de Villalba baja, fincas numeros del doscien
tos catorce al doscientos veinte y uno, inscripciones pri
meras, segun se indica al margen de la inscripcion re
spectiva de a cada una de las fincas en el propio
documento. Tramitado de Agosto de mil ochocientos se
tenta y uno. Por el Instituto del Registro Don Agust
Vicente

Carga. De dichos relacionados documentos que se me han
entregado y devuelto a sus dueños, aparece que las es
presadas fincas arriba confrontadas no tienen carga
hipotecas, censo ni obligacion alguna.

Exoneracion. Los mismos Juan Miguel Cabrian y
Maria Pallido Abril por si y en sus nombres
propios y de su libre y espontanea voluntad






Nº. 748143

ceden y renuncian el dominio util y directo de las es
presadas fincas arriba confrontadas con todos los
derechos que les son a ellas anejos, a favor
del expresado su hijo Juan Miguel Pallido
manifestando que las dichas respectivas fincas tienen valor
ochenta y cinco pesetas, a saber la primera finca valorada
en cuarenta pesetas, la segunda en doscientas pe
seta, la tercera en cuatrocientas quince pesetas, la
cuarta en ciento pesetas, la quinta en ciento pesetas,
y la sexta en noventa pesetas; y declarando que las
dichas fincas cedian a favor relacionado hijo por via de
dote. Por lo cual ambas partes renuncian toda
accion rescisoria por lesion, haciendolo tambien los
otorgantes de la personal que les corresponde el articu
lo treinta y seis de la ley hipotecaria.

Los mismos Juan Miguel Cabrian y Maria Pallido Abril
por si y en sus nombres propios pasan y transfieren a favor
expresado su hijo Juan Miguel Pallido todos los dere
chos de dominio que tenian a las fincas citadas en cuyo
pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta
escritura de titulo de posesion que podran tomar
por si sin intervencion judicial alguna, y se obli

gan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas cedidas, y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sugetas á ellas

Aceptacion. Los comparecientes Franco. Miguel Villido y Joaquina Cebrian Fraire aceptan esta escritura á su favor tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Toran Aguilar maestro de primeras letras y Tomas Rodriguez Hernandez, labrador, mayores de edad, vecinos de Villalba baja, quienes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee

Nota. Y yo el Notario advertí á los aceptantes la obligacion que tenian



de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas cedidas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiese tomado la razon en el Registro de la Propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo Notario he leido integramente este instrumento á las partes comparecientes á presencia de los testigos arriba [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

brados, despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por si á que espresamente renunciaron; y lo firman el otorgante y el aceptante y no la otorganta ni aceptanta por no saber lo hace por si y por las mismas uno de los testigos de que doy fee.

Francisco Vinguez y Bellido acepto lo de

Fran.co Marques y Cebrian Otorgante

dicho Tomas Rodriguez testigo

Ramon Toran soy testigo y firmo por Maria Bellido y Abril otorgante y Joaquina Cebrian Franco aceptante que dijeron no saber

Estracta dia seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos en un pliego sello octabo y otro sello undécimo de que doy fee.




Nº. 769382

Número Veintiocho

En el lugar de Villalba baja á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos, Que ante mi Don Joaquin Julian Notario del Territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos que se espresaron, han comparecido personalmente de una parte Don Roberto Palacios y Lopez Comandante de Infanteria en situacion reemplazo con residencia en la ciudad de Teruel, de estado viudo, de cincuenta y cinco años de edad, de otra parte Rafaela Pobo y Estrillas soltera vecina de Celadas de diez y nueve años de edad; y de otra parte Lino Tolosa y Esteban, casado, labrador de treinta años de edad, y su esposa Ildefonsa Pobo y Gomez de treinta años de edad ambos vecinos de Celadas, á cuyas tres partes de su conocimiento, profesion y domicilio doy fee: Que comparecen á este acto por si y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta, sin que á mi el autorizante conste lo contrario y dicen

Primero. Que el primer compareciente mediante el [illegible] que se espresará es dueño de las fincas siguientes

GOBIERNO DE ARAGON

1ª Una heredad en el término de Celadas, y partida llamada el bajo Rubio, de ocho yugadas de labor, equivalentes á diez fanegas, tierra y secano, y cuarenta cahizadas, lindante al Norte con paso público al Sud con heredad de Pedro Conuin, al Oeste con camino de Celta y al Este con obra de Manuel Gomez.

2ª Otra heredad en el mismo término que la anterior y partida los Monjones, de cuatro yugadas de labor, equivalentes á una fanegas diez y ocho cahizadas y tierra cahizadas, lindante al Norte con tierras de Pedro Pablo, al Poniente con obra de Antonio Blas Pablo, al Medio dia con obra de Esteban Pablo y al saliente con camino de monjones.

Lo tachado no vale

3ª Una pradera sita en el término de Celadas y partida llamada el bajo Rubio, con una cahizada de una yugada de labor equivalente á veinte y nueve cahizadas y cincuenta y cinco centiareas, formando todo una sola lindante por la derecha saliendo con paso comun, por la izquierda con heredad de Miguel Gomez y por la espalda con paso público, y la yugada especificada cerrada de pared, y esta al saliente con propiedad de Juan Martin, al poniente con la del referido Miguel Gomez, al Medio dia con dicho paso público y lo mismo al Norte.

Título segundo. Dichas fincas fueron propias de Jaime Tolosa el Hospital Pablo, las adquirió el Don Bartolomé Palacios, mediante escritura de Particion y donacion otra en pago de cuatro mil reales que los expresados Jaime el Hospital debian al Señor Palacios, mediante escritura que otorgaron en la ciudad de Teruel bajo dia once de Julio de mil ochocientos veinte ante el Notario Don Ramon Serrano. Cuyo documento fue inscrito en el Registro de la propiedad, tomo segundo de Celadas folios veinte y seis y veinte y nueve, fincas numeros nueve diez y seis y ciento diez y siete inscripcion primera segundo, y en el tomo cuarto de Celadas folio ciento treinta y seis finca numero trescientos veinte y seis, inscripcion primera, y en el tomo cuarto de Ley de Cas. por orden de fechas, folio ciento y cuatro inscripcion primera ciento y cuatro. Teruel siete de Agosto de mil ochocientos veinte y seis. Por el Registrador Don Pedro Antonio Fernandez.

Cargas. Libres. Por los expresados títulos aparecen confrontadas no tienen cargas hipotecarias censo ni obligacion alguna.

Propiedad. Posesion. Por la referida se acredita hallarse en el dia de hoy poseyendo en propiedad y heredad dichas fincas y como tales

GOBIERNO DE ARAGON

venido la compradora en adquirirlas
lo egecutan del modo siguiente.
El mismo Don Robustiano Palacios por
sí y en su nombre propio y de su libre
y espontanea voluntad vende el dominio
util y derecho de las espresadas fincas
con todos los derechos que les son a ellas aneja
jos a y en favor de la espresada segunda
compareciente Rafaela Pobo y Pl[illegible]
Precio en precio, á saber la primera en ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ 490 pesetas, ~~y la segunda en [illegible]~~
Lo tachado no valga ~~[illegible]~~ ~~480~~ ~~[illegible]~~ ~~pesetas~~ y la ~~[illegible]~~
segunda en ~~dos cientas~~ 480 ~~cincuenta~~ pesetas, que
á una suma componen la cantidad de
~~[illegible]~~ 970 pesetas, efectivas que la com
pradora paga en el acto en mo
neda de oro, plata y cobre usual y
corriente, que el vendedor cuenta, exami
na y pasa á su poder de que doy fee.
Formaliza de las mil pesetas la




Nº 769383

carta de pago que para su seguridad
necesita la compradora, por lo cual am
bas partes renuncian toda accion rescisoria
por lesion haciendolo tambien el vendedor
de la personal que le concede el artículo trein
ta y ocho de la ley hipotecaria.
El mismo Don Robustiano Palacios por sí
y en su nombre nombre propio pasa y
transfiere á la compradora todos los dere
chos de dominio que tenia á las fincas
enagenadas en cuyo pleno uso entra
desde ahora, sirviendole esta escri
tura de titulo de posesion que
podra tomar por sí sin interven
cion Judicial alguna, y se obligan á
la evicion y saneamiento de este con
trato que hacen sin mas condiciones.
Reserva. Que en cumplimiento de

GOBIERNO DE ARAGON

dispuesto en la ley hipotecaria ha
cen especial reserva de la hipoteca legal
en cuya virtud tiene el Estado preferen
cia sobre cualesquiera otro acreedor
para cobro de la última anualidad del
impuesto que se hubiese repartido y
no satisfecho por cuenta de las fincas
enagenadas y no á responsabilidad
de compañías de seguros mutuos ni
otra alguna por no estar sugetas á ellas.

Aceptacion. La compradora Rafaela Pobo y Ortillas acep
ta esta escritura á su favor, y los espresados Si
no Tolosa é Ildefonsa Pobo y Gomez la
aceptan y loan en todas sus partes tal co
mo se halla estendida, del modo mas cum
plido y segun derecho.

Así lo otorgan las tres sobre dichas partes á
presencia de los testigos instrumentales Jo
sé Asensio pastor, labrador y Fran.co Alegre
Asensio propietario mayores de edad vecinos
de Villalba baja, quienes aseguraron
no tener escepcion legal y á quienes
igualmente conozco de que doy fee

Nota. Y yo el Notario advertí á
la compradora la obligacion que te
nia de presentar este contrato en el
Registro de la propiedad de la ciudad de Te
ruel á que pertenecen las fincas vendidas,
pues ademas de no poderse oponer ni per
judicar á tercero, sino es desde la fecha
de su inscripcion en el registro de
la propiedad no se admitirá en los
tribunales ni Juzgados ordinarios y es
peciales de los consejos y oficinas del
gobierno sino se hubiese tomado
la razon en el registro de la pro
piedad, ni podrá usarse para acredi
tar cualesquiera derecho que del mismo
proceda á no ser que se invoque por un
tercero en apoyo de un derecho diferente
que no proceda de aquel

Y por último yo el mismo No
tario he leido integramente este ins
trumento á las partes comparecientes

GOBIERNO DE ARAGON

á presencia de los testigos arriba nombrados despues de advertidos del derecho que tenian de hacerlo por sí á que espresamente renunciaron y lo firman el Palacios y el Lino Tolosa y no la Rafaela ni Ildefonsa por no saber, lo hace por sí y por las mismas de los testigos de que doy fe.

Sebastiano Palacios
Lino Tolosa

Yo Alegre y Asensio doy testigo y firmo por Rafaela Pobo Villalba y por Ildefonsa Pobo y Lima que dijeron no saber

José Asensio pastor
Soi testigo

Es traeta dia doce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos en un pliego sello [illegible] y otro sello undecimo de que doy fe.

Antemi

Joaquin Julian




Nº 766911

Permuta.

Número veinte y tres.

En el lugar de Villalba baja á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; Yo ante mí Don Joaquin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audiencia de Zaragoza y escribano domiciliado en el lugar de Villalba baja del partido y provincia de Teruel en Aragon y testigos instrumentales que se espresaran han comparecido personalmente de una parte, Antonio Hernandez Crespo casado labrador de sesenta y tres años de edad, y su esposa Cayetana Ala Villalba de profesion de su uso y de cincuenta y un años de edad domiciliados en el presente lugar de Villalba baja; y de otra parte Juan Ciprian Gil casado, jornalero de sesenta y ocho años de edad y su esposa Isabel Herrero y Guillen de profesion de su uso de sesenta y siete años de edad vecinos y domiciliados en el lugar de Tortajada; amigos dos partes de su conocimiento profesion y domicilio doy fe: Que ambas partes comparecen á este acto por sí y en sus nombres propios manifestando se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal

GOBIERNO DE ARAGON

necesaria para formalizar esta escritura de permuta, sin que a mi derecho perjudique ni favorezca el de contrario, cuya circunstancia han hecho valer con las cédulas de empadronamiento que se me han exhibido, luego en buscando de mi propio derecho a los interesados y dicen

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se expresará son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente.

De una hazada tierra sita en la partida [illegible] monte hueco y término del lugar de Torbajada de cabida equivalente a cinco fanegas y ocho cahizadas, lindante al norte con acequia de su riego, al sud y oeste acequias de los prados y al este con hazada de Andrés Abril.

Y los segundos comparecientes mediante el título que también se relacionará son dueños del dominio útil y directo de la finca siguiente.

De una hazada de fanega y media de sembradura sita en la partida Riegatos hueco y término del expresado lugar de Torbajada equivalente a dos y seis cahizadas, lindante al norte con hazada de Antonio Gonzalez, al este con acequia de su riego al sud con hazada de Manuel Leon y oeste con vía pública.

Título de la primera finca. La expresada primera finca lo adquirieron los primeros comparecientes los



de Ambrosio Villalba y María Julia mediante escritura de venta que otorgaron en el lugar de Villalba bajo hoy el dos de noviembre de mil ochocientos setenta y dos ante el notario de la presente testificada de cuyo documento se toma razon en el libro de hipotecas del partido al folio ciento treinta y cuatro del tomo segundo de Torbajada en el dia de hoy. Tiene gravado de dicho bien de mil ochocientos setenta y dos siendo hipotecario Don Esteban Gabarda.

Título de la segunda finca. Esta finca lo adquirió el Juan Sebastian segun lo comparecido por herencia de su difunto abuelo Benigno y Da Silvia Ramos de quien es viuda. Esta compareciente poseyendo sin interrupcion y por consiguiente pagando la contribucion hasta el seguir mas no pagando ninguna al expresado de cuya herencia poseencia constado por dichos segundos comparecientes en su escrito de hoy y los de Alcalde de noventa cuatro años y los vecinos de Agustinimiento del expresado lugar de Torbajada que lo aprueban en Junio y catorce de marzo de mil ochocientos setenta y dos. Cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad a los folios [illegible] vuelto y uno del libro nueve de Torbajada finca numero doscientos ochenta y uno inscripcion en los asientos y pies correspondientes quedando de ello poseido de Abril de mil ochocientos setenta y dos poseido del Registro Don [illegible]

Cargas. De dichos relacionados documentos aparece que las expresadas fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipotecas censos ni obligacion alguna.

Permuta. Que en el dia de hoy dichas dos partes han convenido en permutar dichas fincas, con todos los derechos que á ellas les son anejos, valoradas la primera en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y la segunda en trescientas setenta y cinco pesetas, cuyo esceso de la segunda finca á la primera de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos pagan en el acto los primeros comparecientes á los segundos en monedas de oro y plata usual y corriente, que estos cuentan examinan y pasan á su poder de que doy fe: formalizan de las ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos esceso de las fincas la carta de pago que para su seguridad necesiten los primeros comparecientes, por lo cual ambas partes renuncian toda accion rescisoria por lesion y se obligan á la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Precio.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria ha






Nº 766910

con especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas permutadas y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otras alguna por no estar sujetas á ellas.

Aceptacion. Las [illegible] mas dos partes aceptan esta [illegible] tal como se halla estendida [illegible] cumplido [illegible]

[illegible] otorgan [illegible] á presencia [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

ligos sirbientes Bales Jo
Pascual Soria Aguilar mae
stro de primeras letras y Joaqui
lo Iglesia hornales, mayo
res de edad de Vecin y cinco
años Vecinos de esta Villa cap
jueces alguaciles no
tarios receptores y algua
a jueces igual mente
con arreglo de que doy fee.

Acto y yo el notario advir
to a las dos partes compa
recientes la obligacion
que tienen de presentar
este contrato en el Archi
vo de la propiedad
cuidad de Barbastro a que pro

GOBIERNO DE ARAGON



[illegible] a [illegible] de los [illegible]
[illegible] nombrados [illegible]
[illegible] del derecho [illegible]
[illegible] por [illegible] expresa [illegible]
[illegible] y lo firma el [illegible]
compareciente y no lo demas por no sa-
ber lo hace por [illegible] y por los [illegible]
de los testigos de que doy fee

Antonio Hernandez Crespo Ortiz Cadecho
Joaquin Vela soy testigo
Ramon Lorenzo soy testigo y firmo por Juan
Cebrian Gil por Isabel Herrero Guillen y por
Cayetana Vela Villalba otorgantes que [illegible]
con no saber

Extracta dia doce de Junio de mil ocho
cientos setenta y dos en un pliego sello decimo
y otro sello undecimo de que doy fee.

Antonio
Joaquin [illegible]

88

Nº 766907

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Convenio.

Numero 27.

En el lugar de Villalba baja a veinte y cinco de Mayo de
mil ochocientos setenta y dos, Yo ante mi Don Joaquin [illegible]
notario del Territorio de la Audiencia de Zaragoza domiciliado
en el lugar de Villalba baja del partido y Provincia de Teruel
en Aragon y testigos que se nombraran han comparecido
de una parte Leon Fuertes Castillete viudo labrador de
cincuenta y tres años de edad y de otra parte [illegible]
Gomez casado Pastor de veinte y nueve años y su esposa
Maria Campos [illegible] de veinte y tres años de edad [illegible]
[illegible] Campos [illegible] casado [illegible] de veinte y seis
años y su esposa Rita [illegible] de veinte y seis
años todos vecinos de Villalba baja a cuyos dos partes de su conocimiento [illegible]
y domicilio doy fee. Que comparecen a este acto por [illegible]
y en sus nombres manifestando se hallan en el pleno
uso de todos los derechos civiles para formalizar esta
escritura de convenio sin que a mi el notario conste
lo contrario y dicen.

Que por la fin y muerte de Manuela [illegible] y su primer es-
poso Roque Campos habian quedado heredad [illegible]
y de los de su abuelo Pablo Campos, juntamente con
con la menor Trinidad Fuertes y [illegible] que habian
tenido varias dudas y cuestiones y que por fin se habian
convenido y convenian en la forma siguiente

Primeramente [illegible]
[illegible] y [illegible] haciendo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

los pastos, la una para el supervivido viudo
los fuertes y la menor viudad fuertes, y
la otra parte para los supervivientes
[illegible] para los pobres
[illegible] y dan por cumplidos y satisfechos
de lo que les podía corresponder por la herencia
de los padres, que a menos por esta escritura
renuncian los dichos que les han correspondido, y
pedido, y pagado de los bienes libres de los
cedido en la forma siguiente

primeramente el dicho fuerte les cede y
en pastos de Alejandro y Maria Campos y de la
menor viudad fuertes y luego el dicho
la cantidad que le corresponde de los pastos
de Maria Sanchez abuela de los menores, y
de tres cuartales de trigo sembrados en la
partida los Cabalicos, termino de esta villa
por el arreglo que tienen hecho entre si
debiendo en partir los menores que se cojan en
la vaqueta que hay en dicha finca por
igualar partes entre el dicho y los dichos
comparecientes. los demas bienes quedan
en favor del dicho fuerte por derecho de
viudedad.

Los dichos segundos comparecientes dan

el dicho fuerte y quedo de los pastos
do este a la segunda parte la cantidad
le pertenece empleada en [illegible]
pastos [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[

este contrato á las partes compa-
rientes á presencia de los testigos arriba
nombrados despues de advertidos del de-
recho que tenian de hacerlo por sí á que
expresamente renunciaron y lo firman
los tres otorgantes y no las otorgantes por no
saber lo hacen por sí y por las mismas
de los testigos de que doy fee

Leon Fuertes  Alejandro Campos

Joaquin Velasco testigo

Eusebio Gorbe

Ramon Coran soy testigo y firmo por Maria
Campos y por Rita Muñoz otorgantes que
dijeron no saber

Ante mi

Joaquin
Julian





SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Nº 5203158

Venta.

Numero veinte y cinco

En el lugar de Villalba bajo á veinte y cinco
de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, que
ante mi Don Joaquin Julian Notario del Te-
rritorio de la Audiencia de Zaragoza, domiciliado
en el lugar de Villalba bajo del partido y Provin-
cia de Teruel en Aragon, y testigos instrumenta-
les que se expresaran han comparecido personal-
mente, de una parte Leon Fuertes Castellote, viudo
labrador domiciliado en el lugar de Villalba bajo
de cincuenta y dos años de edad; y de otra par-
te Eusebio Gorbe y Comer, casado Pastor de vein-
te y nueve años de edad, y su esposa Maria
Campos y Cebrian, de profesion de su sexo de
veinte y seis años de edad domiciliados en el
presente lugar de Villalba bajo; á cuyas
dos partes de su conocimiento profesion
y domicilio doy fee: Que comparecen á
este acto por sí y en sus nombres propios
manifestando se hallan en el pleno uso de
todos los derechos civiles y con la comision
legal necesaria, segun [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cédulas de empadronamiento que se me han exivido las que rubricadas de mi mano devolví á los interesados y Dicen

Primero. Que el dicho primer compareciente mediante el título que se expresará es dueño del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1ª De una heredad de yugada y media de tierra secano equivalente á cincuenta y cuatro áreas setenta y dos centiáreas, sita en los Hermillos término de Villalba baja, de cuya finca hende una yugada por la parte del Norte, que linda al Norte con heredad de Don Arnesio, al Sud con lo restante de la finca, al Este con término de Tortajada y al Oeste con pastos comunes.

2ª Otra heredad de dos yugadas de tabas secano equivalentes á setenta y tres áreas cuatro centiáreas, cañones lindante al Norte Sud y Oeste con montes comunes y al Este con heredad de herederos de Roque Campos

Título. Segunda. Dichas fincas las adquirió el Don Fuertes de la segunda compareciente María Campos y Cebrian



mediante escritura de cesión que otorgaron en el lugar de Villalba baja bajo el día catorce de Mayo de mil ochocientos setenta ante el Notario la presente testificante cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad á los folios del doscientos diez á doscientos veinte y dos del tomo segundo de Villalba baja, fincas números doscientos treinta y ocho á doscientos cuarenta y cuatro, inscripciones primeras según se indica al margen de la descripción respectiva de cada finca en el propio documento. Teruel veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno por su registrador Don Braulio Cordobes. Cuyo documento se me ha exivido y devolví á su dueño.

Cargas. Tercero. De dicho relacionado documento aparece que las expresadas fincas arriba confrontadas

tienen cargas hipotecas, censo
ni obligacion alguna

Enagenacion. Cuarto. Que habiendo su ac-
tual dueño en el dia de hoy acor-
dado enagenar y bender dichas
fincas y convenido los compradores
en adquirirlas lo ejecutan del modo
siguiente

El mismo Don Fuertes Castillete por
si y en su nombre propio bende el
dominio útil y directo de las espre-
sadas fincas con todos los derechos
que les son a ellas anejos, a y en
favor de los espresados Eusebio Gorbe
y Maria Campos Cebrian en precio

Precio. a saber la primera finca de setenta
y cinco pesetas, y la segunda en treinta
y siete pesetas cincuenta céntimos; que
a una suma componen la cantidad de
ciento doce pesetas cincuenta céntimos efec-
tivas, que los compradores pagan en el



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA
Nº 766908

acto en monedas de oro y plata cesual
y corriente, que el bendedor cuenta exa-
mina y pasa a su poder de que doy fee.
Formaliza de las ciento doce pesetas cin-
cuenta céntimos la carta de pago que
para su seguridad necesitan los compradores
por lo cual ambas partes renuncian
toda accion rescisoria por lesion haciendose
tambien el bendedor de la personal que
le concede el articulo treinta y ocho de
la ley hipotecaria.

El mismo bendedor por si pasa y trasfie-
re a los compradores todos los derechos
de dominio que tenia a las fincas vendi-
das en cuyo pleno uso entran desde ahora,
sirviendoles esta escritura de libelo
de posesion que podran tomar por si
sin intervencion judicial alguna y se
obliga a la eviccion y saneamiento de
este convenio que hacen [illegible]
condiciones

GOBIERNO DE ARAGON

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualesquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por cuenta de las fincas vendidas y no á responsabilidad de compañías de seguros mutuos ni otra alguna por no estar sujeta á ellas.

Aceptacion. Los compradores Eusebio Gorbe y Maria Campos aceptan esta escritura á su favor en todas sus partes tal como se halla estendida del modo mas cumplido y segun derecho ——

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes á presencia de los testigos instrumentales Don Ramon Tovar Aguilar maestro de primeras letras y Joaquin de la Tejeria Jornalero, mayores de edad, vecinos de Villalba baja que



nes aseguraron no tener escepcion legal y á quienes igualmente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte á los compradores la obligacion que tenian de presentar este contrato en el registro de la propiedad de la ciudad de Teruel á que pertenecen las fincas vendidas, pues ademas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no es desde la fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad, no se admitirá en los tribunales ni juzgados ordinarios y especiales de los consejos y oficinas del Gobierno si no se hubiere tomado la razon en el registro de la propiedad, ni podrá usarse para acreditar cualesquier derecho que del mismo proceda, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no proceda de aquel.

Y por último yo el [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

he leido íntegramente este instrumen-
to á las partes comparecientes á presen-
cia de los testigos arriba nombrados
despues de advertidos del derecho que tenian
de hacerlo por sí á que renunciaron y
lo firman el comprador y el vendedor
y no la compradora por no saber-
lo hacer por sí y por la misma uno
de los testigos de que doy fee.

Leon Fuertes Joaquin Vilasoy testigo

Eusebio Gorbe

Ramon Toran soy testigo y firmo por Maria
Campos otorgante que dijo no saber

Extracta dia catorce de Junio de
mil ochocientos setenta y dos, en dos
pliegos sello cuadrúmano de que doy fee.

Antonio

Joaquin Sub[illegible]



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Nº 5202848

Primero Veinte y seis

En el lugar de Villalba [illegible] a [illegible] de Junio de mil
ochocientos setenta y dos. [illegible] Joaquin [illegible]
[illegible] notario del territorio [illegible]
de Zaragoza y Escribano domiciliado en el lugar
de Villalba baja del Partido y Provincia de Teruel
en Aragon y testigos instrumentales que se expresa-
ran, han comparecido personalmente de una parte
Don Robustiano Palacios y Lopez, viudo, comandante
de Infantería en situacion de Reemplazo con residen-
cia en la Ciudad de Teruel, de cincuenta y seis años
de edad; y de otra parte Matias Royo y Escribuela,
casado con Petronila Sanguesa y Arino, labra-
dor de cuarenta años de edad, vecino y domiciliado
en el lugar de El Pobo; a cuyas dos partes de su
conocimiento, profesion y domicilio doy fee. Las
dichas dos partes comparecen a este acto por sí
y en sus nombres propios, manifestando se ha-
llan en el pleno uso de todos los derechos civiles
y con la capacidad legal necesaria para forma-
lizar esta escritura de venta sin que a mi al au-
toriante conste lo contrario, cuya circunstancia
me han hecho constar con las cedulas de empa-
dronamiento que se me han exhibido, las que re-
bricadas de mi mano devolvo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Dice

Primero, el Real Don Roberto Palacín mediante el título que se expresará es dueño del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1ª De una casa, con su corral contiguo sita en la calle de Santa Bárbara del Pueblo del Pabo lindante por la izquierda entrando con otra de Santa Teresa, y por la derecha con la misma calle de Santa Bárbara, y por la espalda con corral de Pablo Casas; el corral contiguo a dicha casa tiene un cahiz de sembradura de cabida medida del país, o sean diez cahizadas cuatro cuartas, y la casa consta de tres pisos en su altura cubiertos de teja y tres cuadras con su corral descubierto, y tiene dos puertas siendo la principal la que da a la calle de Santa Bárbara señalada con el número cuatro, y la otra puerta es la del corral que da a la calle de la Iglesia sin número de órden, y sin que el dueño pueda expresar la medida superficial de la casa y corral, lindante todo con otra y todo junto por la derecha entrando con calle de la Iglesia, la que hace esquina, por la izquierda con casa de José Montserrat y por la espalda con corral de Pablo Casas.

2ª Una heredad de seis yugadas de tierra secano medida del país, lo sean ciento veinte y siete cahizadas cuarenta cuartas, sita en la partida de la Peñuelta, lindante al Norte con la acequia llamada Francastilla, al Sud con camino de Alcañiz, al Oriente con heredad de Joaquín Murillo y al Oeste con otra de Doña Juana Tapia

3ª Otra heredad de seis yugadas y pico arbensa, o sean cinco y media cahizadas y dos cuartas con su mismo término y partidas del Valle de Lécera lindante con heredad de Doña Ramona Pont al Norte con la acequia madre de dicha partida al Este con heredad de Pedro Paz y al resto con otra de Pablo Casas

4ª Otra heredad de seis yugadas, o sean cuarenta y dos cahizadas cincuenta y dos cuartas en la partida de la cañada lindante al Norte con heredad de Juana Tapia, al Sud con otra de Isabel Galindo al Este con la Ligüela (hoy Alba) y al Oeste con propios de la misma Lécera

5ª Otra heredad en el mismo término partida de las Villas de la Salada de seis yugadas y pico arbensa o sean cinco y media cahizadas cuatro cuartas, lindante al Norte con partes comunes al Sud y Oeste con heredades de Pedro Paz y Ignacio Soro y al Este con otra de la Capellanía de Nuestra Señora

6ª Otra heredad en el mismo término y partida que la anterior de seis yugadas y dos arbensas o sean cinco cahizadas cincuenta y dos cuartas, lindante al Norte con heredad de nombre Ignacio, al Sud con la anteriormente confrontada sita en la partida de Alcañiz, al Este con el camino de Alcañiz y al Oeste con heredad de varias casas

7ª Otra heredad heredad en el mismo término partidas del mas de Verdú

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Nº.5202847

mida, o sean setenta y tres cuar tenta cuartanas, lindante al Norte con hereda de herederos de P. Ibe lindante al Norte con hereda de Ramon Ramirez al Ebro Javiendo al Sud con otra de Ramon Ramirez al Ebro otra de Josefa Ibeas y al Oeste con otra de Juan Gonzalbo

8ª Otra hereda en el mismo termino y partida del Arcayo de setenta y tres cuar tenta cuartanas, lindante al Norte con otra de Eugenio Gonz al Sud con otra de Pedro Gonzalez, al Este con otra de Gregorio Castillo y al Oeste con otra de Ibeas Ibeas

9. Otra hereda en el mismo termino y partida el Villar de la Solana de cabida de cuarenta y dos cuar tenta y seis cuartanas, lindante al Norte con hereda de Doña Juana la Tasin al Sud con camino de dicha partida, al Este con hereda de Miguel Caballero y al Oeste con pcada del Villar de la Solana

10. Otra hereda en el mismo termino partida de la Vega Baja de tres cuartos de yugada o sean catorce cuar tenta cuartanas, lindante al Norte con hereda de Juan Antonio Ramirez al Este con hereda de Antonio Gonzalez al Sud con otra de Juan de Villacaya y al Oeste con hereda de Don Benito Pardo

11. La mitad de otra hereda de cuatro yugadas de cabida medida del País, o sean ochenta y cuat cuar tenta cuartanas, cuya mitad que le

hereda en dos yugadas, o sean cuarenta y tres cuar tenta y nueve cuartanas sita en la partida cañada larga, lindante al Norte con otra de Josefa Ibeas, al Este con otra de Mariano Caballero y al Sud y Oeste con el resto de finca que el Vº cuar tiene ya vendida a Santiago Pardo

12. La mitad de otra hereda de labor secano sita en la partida cañada larga termino de Utpola de seis yugadas de cabida, o sean ciento treinta y cuar tenta cuartanas, cuya mitad es tres yugadas o sean setenta y seis cuar tenta y nueve cuartanas lindante al Norte con otra de Juan Pajadel, al Oriente con otra mitad vendida a Santiago Pardo, al Sud con el mismo citado, y al Oeste y al Norte con otra de Ramon Ramirez

13. Otra hereda tambien secano en el mismo termino y partida Villalbano, de cabida ciento diez y nueve cuartanas, lindante al Norte con paso del Ca cesil al Este y Sud con hereda de Pedro Vaz y al Oeste con otra de Pedro Gonzalez

14. Otro hereda en el mismo termino partida de Arcido de ochenta y cuatro cuar tenta cuartanas, tres tros, lindante al Norte con otra de Eugenio Gonzalez, al Sud con paso

ARCHIVO GENERAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

al Sol con otra de Juan Pablo Alegre, y al Norte con otra de Pedro Castilla.

15. Un pedazo de yesera de dicho en la partida de la Quemadera, que linda al Norte con heredad de Dña Calbo, al Sud con angosta rodana, al Este con heredad de Josefa Gomez y al Oeste con otra de Dña Juana La Cabrera.

Los dos quince relacionados fincas se hallan inscritos en los terminos del Pobo y Cabezo, a favor de Dña Valentina Blasco de Lanuza y Cardona, mediante certificacion que obra en la citada de fecha del dia de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, librada por el infrascrito Don Antonio Sicilia, vecino de la misma ciudad de Teruel, cuyo documento fue inscrito en el registro de la propiedad, tomo treinta del Pobo, folios ciento noventa y uno, ciento noventa y cuatro, ciento y siete, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, ciento noventa y dos, ciento noventa y ocho, doscientos cinco, doscientos seis, doscientos siete, y ocho duplicado, ocho duplicado, ocho duplicado,

cion alguna

Enagenacion. Que habiendo sido actual dueño en el dia de hoy acordado enagenar y bender dichas fincas y convenido el comprador en adquirirlas lo egecutan del modo siguiente.

El mismo Don Robustiano Palacios por sí y en su nombre propio bende el dominio útil y directo de las espresadas fincas con todos los derechos que les son a ellas anejos a y en favor del espresado Matias Rojo y Escritura

Precio. en precio, a saber, la primera en cuatrocientas cincuenta pesetas. La segunda en doscientas veinte y cinco pesetas, la tercera en cien pesetas, la cuarta, en cien pesetas, la quinta en veinte y cinco pesetas, la sesta en veinte y cinco pesetas, la septima en setenta y cinco pesetas, la octava en cien pesetas, la novena en treinta y siete pesetas cincuenta centimos, la décima en veinte y cinco pesetas, la undécima en setenta y cinco pesetas, La duodécima en cien pesetas, la señalada con el numero trece en veinte y cinco pesetas, la dicatorie en veinte y cinco pesetas y la del quince en setenta y cinco pesetas. Que a una suma el valor de las quince fincas la cantidad de




Nº.5203155

mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta centimos efectivos que el comprador paga en el acto en moneda de oro y plata usual y corriente que el bendedor cuenta examina y pasa a su poder de que doy fee. Son alisa de la mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta centimos la carta de pago que para su seguridad recibe el comprador por lo cual ambas partes renuncian toda accion escriturarias por lesion haciendo lo tambien el bendedor de la personal que le concede el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria

El mismo bendedor por sí para y transfiere al comprador todos los derechos de dominio que tenian a la fincas bendidas en cuyo pleno uso entra desde ahora sirviendole esta escritura de título de sesion que podra

GOBIERNO DE ARAGON

cion judicial alguna, y se obliga a la
evicion y saneamiento de este contrato que
hacen sin mas condiciones ——

Nueva. Que en cumplimiento de lo dispuesto
en la ley hipotecaria hacen especial reserva
de la hipoteca legal en cuya virtud tiene
el Estado preferencia sobre cualquier
otro acreedor para el cobro de la ultima
anualidad del impuesto que se hubiese
partido y no satisfecho por cuenta de
las fincas vendidas y no a responsabilidad
de compañias de seguros mutuos
otra alguna por no estar sugetos a ella.

Aceptacion. El comprador Matias Royo y Ci-
coribuela acepta esta escritura a su
favor en todas sus partes tal como
halla estendida del modo mas cumplido
y segun derecho ——

Asi lo otorgan los dos sobre dichas partes
a presencia de los testigos instrumenta-
les Don Ramon Toran Aguilar maestro
de primeras letras y Lorenzo Esteban Mu-
tin jornalero mayores de edad vecinos de
Villalba baja quienes aseguraron no te-
ner excepcion legal y a quienes igual-



mente conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierto al comprador
la obligacion que tenia de presentar este
contrato en el registro de la propiedad
de la ciudad de Teruel a que pertenecen las
fincas vendidas pues ademas de no poderse
oponer ni perjudicar a tercero si no
es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad no se admi-
tira en los tribunales ni juzgados ordi-
narios y especiales de los consejos y ofi-
cinas del Gobierno si no se hubiese to-
mado la razon en el Registro de la
propiedad ni podra usarse para
acreditar cualquier derecho
que del mismo proceda a no
ser que se invoque por un tercero
en apoyo de un derecho diferente que
no proceda de aquel ——

Y por ultimo yo el mismo notario
he leido integramente este
documento a las pa-

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] presencia de los testigos
arriba nombrados de [illegible]
[illegible] del derecho que tenian de
hacerlo por sí a que espresamente
renunciaron y lo firman juntamente
con los testigos de que doy fee.

Robustiano Palacios

Matias Royo

Ramon Toran soy testigo

Lorenzo Esteban soi testigo

Estraeta dia seis de Junio de mil ocho
cientos setenta y dos en un pliego sello
sesto y tres sello undécimo de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Julian






Nº 5202836

Nº 27

En el lugar de Villalba baja a veinte y cua
tro de Junio de mil ochocientos setenta y dos;
que hante mi Don Joaquin Julian Notario
del territorio del colegio de la Audiencia de
Zaragoza domiciliado en el lugar de Vi
llalba baja del partido y provincia de Teruel
en Aragon y testigos instrumentales que en
su lugar se espresaran, han comparecido de
una parte Marcelino Lao Herrero casado labrador
de veinte y dos años de edad [illegible] Josefa
Muñoz y Cebrian de profesion de su uso de vein
te años de edad, vecinos y domiciliados en el lu
gar de Torlayada; y de otra parte Antonio Cer
bero y Bolos de oficio Pastor de setenta y cuatro
años de edad, vecino de Valdecebro a cuyas
dos partes de su conocimiento profesion
y domicilio doy fee; Que ambas partes
comparecen a este acto por sí y en sus nom
bres propios manifestando [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

en el pleno uso de todos los dere-
chos civiles y con la capacidad legal ne-
cesaria para formalizar esta escritura
de venta sin que a mi el autorizante cons-
te lo contrario, cuya circunstancia me
han hecho constar con las cédulas de em-
padronamiento que me han exivido, las que
rubricadas de mi mano devolví á sus due-
ños y dicen.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes
mediante el título que se expresará son
dueños del dominio útil y directo de la
finca siguiente.

De una heredad sita en la partida las Quin-
chas huerta y término del lugar de Torta-
jada, de una fanega de labor, equivalente
á once areas diez y ocho centiareas, lindan-
te al Norte con heredad de Andres Cebrian,
al Sud con otra de Juan Cebrian, al Este
con otra otra de Antonio Guillen y al
Oeste con acequia de su riego.

Título. Dicha finca fue propia de Tomasa Ce-
brian, la adquirió, la Josefa Muñoz y



Cebrian mediante Hijuela de partición
de bienes otorgada por los herederos de la
expresada Tomasa Cebrian, ante el
Notario Don Pedro Morata vecino que fue
de la Ciudad de Teruel bajo el dia veinte
y cinco de octubre de mil ochocientos
cincuenta y nueve, de cuyo documen-
to se tomó razon en el en el ofi-
cio de hipotecas de la expresada Ciu-
dad de Teruel, libro correspondiente
á las de Tortajada en el dia tres de
Noviembre de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve, siendo hipotecario
Don Manuel Gomez Cordobes, cuyo
documento se me ha exivido y devol-
vi á sus dueños.

Cargas. De dicho relacionado documento
aparece que la expresada finca arri-
ba confrontada no tiene cargas
hipotecas, censo ni obligacion alg-

Enagenacion. Que habiendo sus actuales dueños en el dia de hoy acordado enagenar y vender dicha finca y convenido el comprador en adquirirla lo egecutan del modo siguiente —

Los mismos Maximo Laos y Josefa Munoz por sí y en sus nombres propios y de su libre y espontanea voluntad venden el dominio util y directo de la expresada finca arriba confrontada con todos los derechos que le son a ella anejos a y en favor del expresado Antonio Cerbero y Bolos,

precio en precio de cuatro cientas cincuenta pesetas efectivas, que el comprador paga en el acto en monedas de oro y plata usual y corriente, que los vendedores cuentan, examinan y pasan a su poder de que doy fee; formalizan de las cuatrocientas




Nº.5202835



cincuenta pesetas la mitad de pago que para su seguridad necesite el comprador por lo cual ambas partes renuncian toda accion resolutoria por lesion haciendolo tambien los vendedores de la personal que les concede el articulo treinta y ocho de la ley hipotecaria. Los mismos vendedores por sí pasan y transfieren al comprador todos los derechos de dominio que tenian a la finca vendida en cuyo pleno uso entra desde ahora sirviendole esta escritura de titulo de posesion que podra tomar por sí sin intervencion judicial alguna y se obligan a la eviccion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria

GOBIERNO DE ARAGON

especial reserva de la hipoteca le-
gal en cuya virtud tiene el Estado
preferencia sobre cualesquier otro acre-
dor para el cobro de la última anua-
lidad del impuesto que se hubiese repar-
tido y no satisfecho por cuenta de la fin-
ca vendida, y no a responsabilidad de com-
pañías de seguros mutuos ni otra al-
guna por no estar sujeta a ellas.

Aceptación. El comprador Antonio Cardero y Do-
los acepta esta escritura a su favor
en todas sus partes tal como se halla
estendida, del modo mas cumplido
y segun derecho.

Asi lo otorgan las dos sobre dichas
partes a presencia de los testigos
instrumentales Eugenio Sanchez Ma-
nuel, Alpargatero, y Franco. Alegre
Asensio del comercio mayores de
edad de veinte y cinco años ve-
cinos de Villalba bajo quienes
aseguraron no tener excepción
legal y a quienes igualmente



conozco de que doy fee.

Nota. Y yo el Notario advierte al compra-
dor la obligacion que tenia de presen-
tar este contrato en el Registro de la
propiedad de la Ciudad de Teruel a
que pertenece la finca enagenada
pues ademas de no poderse oponer ni
perjudicar a tercero si no es desde la
fecha de su inscripcion en el regis-
tro de la propiedad no se admitirá en
los tribunales ni Juzgados ordinarios
y especiales de los consejos y oficinas
del Gobierno, si no se hubiese tomado
la razon en el registro de la propiedad
ni podrá usarse para acreditar cua-
lesquier derecho que del mismo proceda
a no ser que se invoque por un tercero
en apoyo de un derecho diferente que
no proceda de aquel.

Y por último yo el mismo notario
he leido integramente

mento á las partes comparecientes
á presencia de los testigos arriba nom-
brados despues de advertidos del derecho
que tenian de hacerlo por sí á que espresa-
mente renunciaron. Y lo firma el ven-
dedor y no la vendedora ni comprador
por no saber. Lo hace por sí y por los mis-
mos uno de los testigos de que doy fee.

Masimo Laoz hotorgo lo dicho

Eugenio Sanchez testigo

Fco. Alegre doy testigo en lo dicho y firmo
por Josefa Muñoz otorgante y por Antonio
Cerbera y Bolos aceptante que digeron usar

Extracta dia siete de Julio de mil ochocientos
setenta y dos en un pliego sello decimo y otro
sello undecimo de que doy fee.

Antonio

Joaquin Juan

104

Nº 5198125



SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

[illegible] ocho.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] ausente como si estubiese presente, especialmente y expresa para que en sus nombres propios y representando sus propias personas acciones y derechos pueda comparecer y comparezca en cualesquiera juicio o juicios de conciliacion, tanto demandando como defendiendo en ellos, [illegible] mar, pedir y poner en claro todos los derechos que le asisten a la compareciente por razon de la herencia de sus difuntos abuelos maternos Don Pedro Antonio Ochoa y Doña Josefa Zapatero, y pueda reclamar los bienes que le correspondan y tocan por la expresada he-



rencia, solicitando la comparecencia en dicho juicio o juicios de la persona o personas que sea necesario, oyendo la decision o decisiones que recaigan, habiniendose si le tubiese a bien y por el contrario no conformarse y pedir la certificacion o certificaciones para parecer en juicio en forma. Otro si para que pueda dicho su procurador solicitar y solicite todos los derechos y acciones que le correspondan por la expresada herencia existentes en el expresado lugar de Cerbera del Rio Alhama y demas donde radiquen y pueda tomar y tome la verdadera, real, corporal y pacifica posesion de todos los bienes y derechos que le correspondan por la expresada herencia, y haga todos los actos denotantes dicha posesion hasta quedar en ella conforme. Otro si para que pueda administrar, regir y gobernar todos los bienes muebles y sitios que por razon de dicha herencia les correspondan, haciendo en ellos los reparos necesarios, conservando derechos y practicando todas las operaciones de verdadero administrador, [illegible] los p[illegible]

SELLO 11º AÑO 1872 50 C. DE PESETA

Nº.5198158

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

este instrumento a los com-
parecientes a presencia de los
testigos recibidos nombrados
despues de advertidos del derecho
que tenian de hacerlo por sí
a que expresamente renunciaron
y lo firmaron de que
doy fee

Gregorio Moraz Garcia

Elisa Zapatero

Jaime Leed y Martinez soy testigo

Ramon Toran Aguilar soy testigo

Estracta dia seis de Setiembre de mil ocho cientos setenta
y dos en un pliego sello sesto y otro sello undecimo de que doy fe

Arzeno

Joaquin Juan




Nº 518284

Prestamo.

Nº 29.

En el lugar de Villalba baja a diez de Setiembre
de mil ocho cientos setenta y dos; Yo el mi Don Ber-
quin Julian Notario del territorio del Colegio de la Audien-
cia de Zaragoza, domiciliado en el lugar de Villalba ba-
ja del partido y Provincia de Teruel en Aragon y testi-
gos instrumentales que en su lugar se expresaran han
comparecido personalmente, de una parte Bernabe Lo-
pez y Garcia, casado, labrador, domiciliado en Pedregal
Provincia de Guadalajara, y de cuarenta y nueve años
de edad; y su esposa Vicenta Sanchez Parrilla de
profesion de su uso domiciliada en el expresado
Pedregal y de cuarenta y siete años de edad; y de
otra parte Antonio Hernandez Crespo, casado, labra-
dor domiciliado en Villalba baja de sesenta y tres
años de edad, y su esposa Cayetana Vila Villalba
de profesion de su uso domiciliada en el presente
lugar y de cincuenta y un años de edad; a cuyos
partes de su conocimiento, profesion y domi-
cilio doy fee; Que comparecen a este acto por sí
y en sus nombres propios manifestando se halla
en el pleno uso de todos los derechos civiles y con
la capacidad legal necesaria para formalizar esta
escritura de venta sin que a mi el autorizante
conste lo contrario, cuyo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] con las citadas [illegible]
[illegible] que me han [illegible] las que suscribiendo
de mi mano doy fé a sus dichos y firmo.

Primero. Que los dichos primeros comparecientes mediante el título que se expresará son dueños y usufructuarios del dominio útil y directo de las fincas siguientes

1ª De una hemina de primera calidad en la Loma de cuarenta y cuatro varas y siete cuartas, que linda saliente con tierra de Pedro Garcia, Medio día con otra de Segundo Garcia, Poniente y norte con otra de Juan José Lopez

2ª Otra hemina de tercera calidad en la partida del Cascarcalejo de diez y seis varas cuadradas, lindante al saliente con otra de Teresa Garcia, Poniente otra de Juan Antonio Lopez, Medio día con tierra, y norte con monte del pueblo.

3ª Otra hemina de tercera calidad, en el prado de [illegible] de cincuenta varas treinta cuartas, linda [illegible] siente y Poniente con paso de ganados, Medio día [illegible] Manilla Norte hemina de Antonio Lopez

4ª y 5ª Otra hemina cercada de piedra en la Rasa, de tercera calidad, de veinte y seis varas cuarenta cuartas, linda saliente, con paso de ganados, Poniente cercada de Vicente Lopez, Medio día valdios del Pueblo Norte hemina de Antonio Lopez

6ª Otra hemina de tercera calidad en el Salobral de treinta y tres varas cincuenta y cuatro cuartas, linda Norte paso de ganados, y demas costados otras de varias Familias, todas existentes en [illegible] de Pedregal

Titulo. Segundo. Las cuatro primeras fincas las adquirio con[illegible] Bernabe Lopez y Garcia en el año mil setecientos [illegible] resulta por inventario de su Padre Juan Lopez Lopez y Martinez, y la señalada con el número cinco le corresponde a la compareciente Vicenta Sanchez Bonilla la adquirio por merced de su hijo Domingo Sanchez Lopez en el año mil ochocientos cuarenta y dos, donde empujan las [illegible] pacifica quieta, publica y pacificamente, y vienen pagando la contribucion territorial sin [illegible] la mas mínima, segun todo resulta del expediente de informacion posesoria instado por los mismos ante el Señor Juez municipal del lugar de Pedregal en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, que lo aprobo dicho señor Juez en [illegible] y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos cuyo documento fue inscrito en el registro de la Propiedad, tomo cien cinco libro segundo del Ayuntamiento del Pueblo y agregado, folios treinta y dos, treinta y cuatro treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis cuarenta, cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y seis, sesenta y ocho, setenta, setenta y dos, setenta y cuatro, setenta y seis, setenta y ocho, ochenta, ochenta y dos, ochenta y cuatro y seis, fincas numeros [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

al ciento seis inclusive. Molina trece de Junio de mil ochocientos setenta y dos. Por el sustituto de dicho registro Don Manuel Montesoro.

Cuyo documento se me ha exivido y devolví á sus dueños.

Cargas. Tercero. Que las referidas fincas arriba confrontadas no tienen cargas, hipoteca, censo ni obligación alguna.

Que en dia de hoy los espresados primeros comparecientes han recibido de los segundos en calidad de préstamo la cantidad de setecientas cincuenta pesetas en moneda de oro y plata usual y corriente, á cuya cantidad obligaban las relacionadas cinco fincas, confrontadas de parte de arriba, valoradas, la primera en cuatrocientas cincuenta pesetas, la segunda en doscientas pesetas, la tercera en cuatrocientas setenta y cinco pesetas, la cuarta en doscientas setenta y cinco pesetas y la quinta en doscientas setenta y cinco pesetas, que á una suma el valor de las cinco fincas componen la cantidad de mil seiscientas setenta y cinco pesetas, debiendo pagar por las espresadas setecientas cincuenta pesetas por via de rento el ocho por ciento en cada un año, cuyo contrato hacian por tiempo de dos años contados desde la fecha de este contrato.

Los mismos Bernabé Lopez y Garcia y Sanchez Parrilla por sí y en sus nom-




Nº. 769385

gios pasan y trasfieren á los segundos comparecientes todos los derechos de dominio que tenian á las fincas obligadas en cuyo pleno uso entran desde ahora, sirviendoles esta escritura de titulo de posesion que podran tomar por sí sin intervencion judicial alguna y se obligan á la evicion y saneamiento de este contrato que hacen sin mas condiciones.

Reserva de la hipoteca

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley hipotecaria hacen especial reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la

GOBIERNO DE ARAGON

última anualidad del impues-
to que se hubiese repartido y no
satisfecho por cuenta de las fincas
obligadas, y no á responsabilidad
de compañías de seguros mutuos
ni otra alguna por no estar su-
getas á ellas.

Aceptacion. Los comparecientes Antonio
Hernandez Crespo y Cayetana Vila Vi-
llalba aceptan esta escritura en todas
sus partes tal como se halla estendida
del modo mas cumplido y segun
derecho.

Así lo otorgan las dos sobre dichas partes
á presentes á presencia de los testigos
instrumentales Carlos Vila Garcia [illegible]
gedor y Don Ramon Toran Aguilar [illegible]
tro de primeras letras, mayores de [illegible]
vecinos de Villalba baja, quienes asegu-
ran no tener escepcion legal y aque-
[illegible] igualmente conozco de que [illegible]

Nota. Y yo el Notario adverti á los compa-
rentes la obligacion que tenian de presentar
este contrato en el registro de la propiedad
de Molina á que pertenecen las fincas obliga-
das, pues ademas de no poderse apo-
ner ni perjudicar á tercero si no
es desde la fecha de su inscripcion
en el registro de la propiedad no se
admitirá en los tribunales ni juz-
gados ordinarios y especiales de los con-
sejos y oficinas del Gobierno si no se
hubiese tomado la razon en el registro
de la propiedad ni podrá usarse para
[illegible] cualesquiera derecho que del
[illegible] pronda á no ser que se invoque
[illegible] tercero en apoyo de un derecho
[illegible] que no pronda de aquel
[illegible] por último yo el mismo no-
tario he leido integramente este
instrumento á las partes compa-
[illegible] á presencia de los testigos

ARCHIVO 1 DEL HIPOTECO

GOBIERNO DE ARAGO

